

DA.A.BHSC



*[Faint, illegible markings]*

*[Faint, illegible markings]*

BIBLIOTECA  
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.  
Estante n.º *47*  
Tabla *8*  
Número *M. 245*

*A 47*  
*M. 245*

1

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

2  
3



Consulta de la Camara sobre el Patronato Real de la cathedral de Palencia. 2<sup>ta</sup>.

Consulta de la camara sobre el Patronato Real con ocasion del oficio de el  
Funcio sobre el Patronato de la Iglesia de Mondoñedo. } 59<sup>ta</sup>.

Discurso sobre Patronato R.<sup>o</sup> y Concordato. - - - - - 234<sup>ta</sup>.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the upper middle section, appearing as a list or series of entries.

Handwritten text in the middle section, possibly a continuation of the list or a separate entry.

Handwritten text at the bottom of the main content area, possibly a signature or a concluding note.



Marques de Laxa.  
Joseph Ventura Guell.  
Marques de los Alamos.

Con Real Decreto de 21 de Mayo  
de este año ve dixio S. M. remitir  
ala Camara en memorial del Dean  
y Cavildo de la Iglesia Cath. de  
Palencia, para que en vista de lo que  
representa con motivo de haverse  
suspendido la Demanda puesta  
a ella a favor del Patronato, y  
de la providencia que expresa  
se ha tomado últimam<sup>te</sup>, consul  
te a S. M. lo que se la oprimiere  
y pareciere.

Reprewentan el Dean y Ca

de dha Iglesia, y en su nombre

D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Cayetano Caspax dea

su Canonigo Doctoral y Diputa

en esta Corte, que haviendo

puesto Demanda por el Jus

de V. M. en la Camara a dha

ria sobre el Patronato de el

pidiendo que por V. M. se a

clare tocarle y pextenecerle por

los especiosos titulos de Fran

cion, ereccion, y dotacion,

el general de Conquista, con

la presentacion de todas la

Prebendas, Dignidades Canoni

catas, y Beneficios de dha Iglesia

Cathedral, y de todas las demas

de aquel Obispado; se mandó

citax a el Obispo y Cavildo, y he

cha sauer dha Demanda, oue

axio el Cavildo con poder vas

tante representando los moti

vos que havia y que compre

hendia ser vastantes para

que no se declarase conforme

se pedia por el Fiscal: Por lo

que puesto en estado dicho

pleito, se mandó reuuir a

prueva, y en los terminos de  
ella se hicieron las correspondientes  
justificaciones por una  
y otra parte, y asi executada  
parece que de orden y mandado  
especial de V. M. se mandaron  
suspender no solo la expresada  
demanda, sino otras muchas  
que se hallauan introducidas  
por el mismo Fiscal contra  
diferentes Iglesias, con lo que  
efectivamente se suspendio el  
progreso de ellas hasta que  
por el Fiscal en el dia 18. de

Diciembre del año proximo

parado se pidió y por la Camara

se mando hacer publicacion de

Probanzas en el citado pleito

por Decreto de N. de Henares se

este año. Y en el dia primero

de Marzo hauendo tomado

los autos el Fiscal, presento

petizion alegando de Bien pro

bado en dho pleito, y conclu-

yendo se hiciese en xaron de

dho Patronato a favor de la

R. Corona de V. M. como tenia

pedido, de cuius pedimento  
UVA. BHSC

7  
y alegacion abriendo el su

carillo, en el dia 4. del mes de

ener; y que deseando el Car

do corresponden con la mai

benexarion y respeto ala v

ordenes de S. M. no halland

en dho. Auto de Decreto contra

que no se suspenda la suspencion que

queda expresado, Suplicand

a S. M. se sirviese mandar

declarar si es, o no de su

agrado la continuacion de

esta demanda particular

quando se hallan en dha sus-

pension todas las demas; lo

que esperaba el Cavildo para pro-

ceder con la maior resignacion con-

forme a la Voluntad de S. M.

Publicado en la Camara el

expresado Real Decreto, tubo

por conveniente oir a el Sr.

cal sobre la referida Instancia

de la Iglesia de Palencia que

S. M. remitiò con el, para lo

qual vele pararon todos los

antecedentes causados en ra-

zon del Patronato de esta Iglesia

con la R.<sup>a</sup> Orden de 10. de Junio  
de 1747. por la qual se vio  
mandar a la Camara cesare por  
ahora en demandax de Jofenias  
para el Patronato, entre tanto  
que V. M. se informava de estos  
negocios, y que si en el entre  
tanto hallare la Camara su  
suficiente documentos para  
demandax alguna, con expre-  
sion de ellos parare a V. M.  
la noticia para resolver si  
se havia de hacer o no.

Fiscal en Vista de estos antecedentes



6  
Dijo en su respuesta de 12 de Ju

lio de este año, que el contenido

del memorial de la Iglesia de

Palencia se reducía a dudar si

havia meritos para proceder

ala determinacion del pleito

pendiente sobre su Patronato,

segun la letra y tenor de la

referida Real Orden para que

Cesase este Consejo en deman-

dax Iglesias por ahora, y

mientras v. M. se informava

de los negocios del Patronato

Luego para responder el  
UVA. BHSC

Fiscal con la sinceridad y con  
cimiento que pedía esta materia  
debia acordar ala Camara que  
el motivo en que fundava el Ca  
rildo su recurso era por ha  
verse pedido publicacion de  
provanzas en el mencionado  
pleito, y alegado de vien pro  
bado para ponerle en estado  
de definitiva.

Fue esto supuevo, y  
quela orden de J. A. conten  
dos partes: la primera que  
la Camara cesase en demand

17  
Diferencias: y la segunda, que si

hallare justificados documentos

de demandax algunas, para ve

la noticia a V. M. para resolver

si se ha via de hacer o no.

Ponia igualmente el Fiscal

En consideracion de este Consejo,

que sin embargo segue por la

citada Real orden de V. M. no

parecia estar comprendidas

en la suspension las Diferencias

ya demandadas, sobre que ha-

ria pleitos pendientes, con

deixados y inerruidos como  
UVA. BHSC

este de la Obisepia de Palencia

deveando en todo el Fiscal ax

glarve ala R.<sup>a</sup> Voluntad de U. d.

havia propuesto a este Tribu

nal que en la duda devi com

prehendian on<sup>o</sup> en la cita da

referida R.<sup>a</sup> orden esto pleiti

era considerable el perjuicio

de la regalía pues por decanta

se experimentaba una aboole

ta inacción, siendo muchos

los que estauan concluidos

para verse, y mas los que

se estauan siguiendo, y

8  
pudieran ponerse en estado,

por lo que se hacia precisa la

declaracion para evitar todos

los inconvenientes y perjuicios

que tenia experimentados.

A cuya Instancia solo se

havia providenciado, que se

tubiere presente para quando

V. M. se dignare resolver las

consultas que paxan en esta

N.ª mano hechas por este

Tribunal en 18. de Abril de

1716, y 2. de febrero de este año.

Que como por lo respectivo

al caso particular de esta Hoja  
ria de Palencia hubiere en este  
medio tiempo la novedad de  
hauerse ejecutado a favor  
del Patronato de S. M. la Abadía  
de Flexmedes, que es Diócesis  
de la misma Obispa, para  
cuyo caso reservó la Camara  
informar a V. M. sobre el  
memorial que queda expresado  
de el Cavildo. Entendia el  
Fiscal que asi por la dicha  
general que podia causar  
la primera parte de dicha

Real orden de suspension en

demandax deleviav; como por

la segunda de que se diere

cuenta a V. M. de los docu-

mentos que haya en los autos

que la Camara juzgare com-

beniente demandax alguna.

Parecia ya indispensable po-

ner en la R. Consideracion

de S. M. lo primero ser lo

luntaria la queja del Caril-

do de Palencia en que el Fiscal

pidiere publicacion de proban-

zas, alegare de vien probado

y quisiese poner el pleito legi-

timamente concluso, por que

esto mixava del orden de

enjuiciax, que en ello saba

den derecho, y nada hacia m

que cumplier con su officio, q

no se seguia perjuicio ala

partes, ni se oponia en lo

cepto alguno ala revolucion

de S. M. que no lo prohibia

ni parecia conforme ala Pa.

intencion de V. Sa. mayor m<sup>te</sup>

quando para qualquier aco

tecimiento, sea de declaracion



16  
formal, queriendo *traxerem*

Real Jurisdicción y Regalía,

o fuere de Convención y asus-

tamiento con la Corte de Roma,

nada importava tanto como

tenex ala mano *formalm<sup>te</sup>*

introducidos los negocios para

facex vex con evidencia el

derecho de V. M. para que se

le diese la estimacion que

merecia la prueba que en

cada pleito se produxere.

Lo segundo que en el ca

so de que V. M. estime *compre*

en la referida Real orden toda

las demandas de reintegracion

que estauan puestas e insta-

ridas antes de ella, con los

documentos y justificaciones

que se han podido hallar

los Archivos de su propia

Industria, y otros, podria

S. M. mandar si fuere de

su R. l. agrado, se le de cuenta

de ellas, para que en su vista

reuelba lo que sea de su R.

servicio, cumpliendo con lo

de segunda parte, que es literal

de dha orden.

Lue en el caso de no esti  
max V. M. comprehendida

en la citada Real orden las

demandas que ya se halla-

yan puestas al tiempo que

se expidiò, se sirva V. M. man-

dax se continuen para evitar

los perjuicios de la dilacion:

Haciendo presente a V. M. la

Camara que en qualquiera ma-

nera que se hayan de deter-

minar las diferencias pen-

dienter con la Corte de Roma,

ya sea amigablemente o por

qualquiera otro medio legal

y justo, combiene tener in

vidar las referidas causas

para hacer Vex la Justicia

que se pretendia reintegrar

ala R. Corona de U. M. ag

nas Iglesias que constare

pertenecere por los legitim

y Canonicos titulos de fun

cion, construccion o dota

cion, y conquista, ponien

en estado todav las refer

das causas, y las demas

En que se pudiere justificar algu-

al derecho con los documentos,

R.<sup>o</sup> Privilegios, Bulas Pontifi-

cias y Donaciones recogidas

con mucho trabajo en las im-

vestigaciones antiguas y mo-

dernas hechas a este fin, ex-

poniendo a S.<sup>o</sup> M. al mismo

tiempo la necesidad y Utilidad

que puede resultar a el Está-

do, y ala mejor disciplina

ecc.<sup>ca</sup> de estos Reynos, de po-

ner en Claxo, mantener y

conservar esta realia, que

ha debido el mayor desvelo

en todos tiempos a los gloriosos

predecesores de V. M. y a todos

los demas Principes Catholicos

y Religiosos de Europa, con los

perjuicios que resultan del atraso

que se experimenta en todas ellas

Y ultimamente pidió el

cal, que la Camara pase a las

manos de V. M. el papel que ha

escrito en defensa de los derechos

y regalios de la D. Abadia de

Hexmeder, en que expresava

los documentos que hay para

13  
el todo de la Iglesia de Palencia

En que V. M. tiene un derecho no

torio e incontratable para que

entre inteligencia, y la devese este

uno de los casos prebenidos en

la segunda parte de la referida

Real orden, por quanto ay los

convencimientos mayores que

pueden apetecer para la reintegracion

del Patronato de esta

Iglesia con su propia confesi-

on, se sirva V. M. determinar

si se hade para o no ala

declaracion formal de el Patronato  
UVA. BHSC (to

de la mencionada Iglesia de

Palencia.

Antes de pasar la Cámara

a exponer a V. M. lo que se la

ofrece sobre la instancia hecha

por el Cabildo de la Iglesia de

Palencia en el citado memoria

que V. M. se sirvió remitirle

con el referido R. Decreto de

21. de Mayo de este año, de

que queda hecha expresion,

me por deva obligacion poner

en la alta comprehension de

S. M. que el Fiscal de este



Conveso cumpliendo con la obli

gacion en que esta constituido

puero demanda ael Obispo y

Carildo de la referida Iglesia

en 12. de Enero de 1716. fidi

endo se declarase por deel A.

Patronato esta Iglesia con

todas las demas de aquella

Diocesis, y que asimismo lo

eran las Dignidades, Canon

gias, Raciones, Prebendas

y Beneficios de qualquiera cla

se que fueren, y que su pre

sentacion tocava a V. M.  
UVA. BHSC

privativamente en qualquiera

tiempo y modo que vacaren

que esta demanda la comento

no el Fiscal con diferentes

Privilegios y documentos en

que conntava sex esta Iglesia

de fundacion y dotacion Real

los quales tiene por precio

la Camara hacer presentes

J. M. para que enterado de

ellos, y de los lances que han

ocurrido en este asunto

benza V. M. en pleno cono

cimiento de la Voluntaria

que/as del Cavildo de esta

Toledo, y fuyeron reuocados

con que pretende embaxarax

la delicada conciencia de V.M.

En la era de 1072, el 6.<sup>or</sup>

Rey D.<sup>no</sup> Sancho de Navarra, y

la Señora Reyna D.<sup>na</sup> Mayor

su muger, estatuyeron villas

Pontificales de muchas Igle-  
sias

restauradas de los Gentiles

que se hallauan destruidas,

y haciendo mencion de que

Toledo hauia sido ocupada

de los Barbaros, y que por

los Padres antiguos hauian  
sido hecha Metropoli, y que  
hauia podido en su Reyno en  
contrax otra, hauia hallado  
despues en las Letras Canon  
cas, que Palencia, despues  
de Toledo, era la segunda  
Silla Pontifical, la que hauia  
destruido la inuasion pagana,  
y siendo Obispo el Per  
poncio, se la entrego para que  
la recuperare, reintegrare, y  
la pudiese como antiguamen  
te con dogmas y cultiuar

los coronones de los hombres,  
 para lo qual dió adho Obispo  
 Poncio, y asu primer Obispo  
 Bernardo, y a toda la demas  
 Cleraxia que en la villa de Pa-  
 lencia servian a Dios, para  
 que lo gozaven perpetua, y  
 enteramente, a s.<sup>ta</sup> Maria de  
 Puelles, y otras Iglesias con  
 las villas Decanias y termi-  
 nos con Paxies Castillos, Vi-  
 llas, Abadias, y otras pose-  
 siones que nombro, y entre

ellas a Palencia con sus  
 UVA. BHSC

terminos abintegro conuen  
Montes que la cercaran, pro  
Montorios, Collados, Valles,  
Prados, Pastos, Selvas, Rios,  
Fuenter, Riberas, Taxoyos,  
Islas, Pielagos, Vados, Pesca  
rias hechas, y que se hiziesen  
con los lugares que fueren a  
propósito para ellas, con  
sus entradas y salidas, y ob  
muchas Villas que espe  
cò en sus terminos, y demar  
cò el Obispo con sus limites  
y con todos los derechos que

le correspondian en su dia-  
 tito; y ademas hizo donacion  
 a todos los Obispos que fueren  
 de aquella Silla perpetuamente,  
 de la decima parte de Pan, Sino,  
 Pontargos, Calumnias, Pechas,  
 Alonedas, Friendas, Molinos,  
 Pescas, y de todo el Sanado, y  
 demas perteneciente al Regio  
 derecho en aquella Diocesis  
 en qualquiera Lugar que es-  
 tubiere; añadiendo que to-  
 dos los Obispos tubiesen facultad  
 en qualquiera Monte &

y Selvar R.<sup>o</sup> hacer Leña p

ra fabricar y cocer Cal, Sacar

Columnas, y aprovecharse de

quanto los Monter y Selvar

puadiesen dar de sí, y que

hubiese homicidio, se pagare

la pecha al Obispo, y si fuer

Monge, el muerto, se dividir

se esta pena entre el Obispo

Principe por el Sacrilegio.

asimismo concedio a los ho

breves de la Iglesia de Palencia

que no pagaren pecho, ni

poniango de casa alguna en



ningun Mercado, y impuesto  
penar y maldiciones a los con-  
traentoreros de este Privilegio.

Por otro dela era de 1073.

el R. Rey D.<sup>n</sup> Bermudo, y la  
Reyna D.<sup>a</sup> Scemena su muger

por que Dios le corroborase  
el Cetro de su Reyno con au-  
mento y permanencia, y por  
el remedio de su alma, y otros  
motivos, dió a S.<sup>n</sup> Salvador, y  
a Santa Maria Virgen, y al  
Marx S.<sup>n</sup> Antolin, y al Obis

po Poncio, y a los demas  
UVA. BHSC

que fueren de aquel Obispado

y a toda la Clerecia que alle

viria para que tubieren conque

alimentarse y vestirse, a Pa

lencia en la forma que va re

ferida en el Privilegio anterior

Y dio tambien todo el Deuto

que antiguamente se pagaua

alos Obispos, y impuso las

misimas penas y maldicio

nes a qualquier Persona

que den linage o de el age

no intentare ix contra esto

Donacion

UVA. BHSC

19  
Por otro Privilegio de la

era de 1077. resulta que el Sr.

Rey D.<sup>n</sup> Fernando el primero

junto con la S.<sup>ra</sup> Reyna D.<sup>a</sup> San-

cha su muger, expresaron en

un dilatado Privilegio, lo que

en los tiempos antiguos de

pues de la Predicacion de los

Apostoles, y en especial de

la de Santiago y sus Discipu-

los, havia florecido en Espa-

ña la fei Catholica, y que

por los Pecados de el Pueblo

UVV ~~1077~~ vido ocupada de los

Agarenos, con cuya Ocasión

padecieron Ruina las Iglesias

de ella, entre las quales fue

la Ciudad y Iglesia de Palencia

que por espacio de 300 años

careció de gobierno Episcopal

expresando en dho Privilegio

que en donde se hacian los

Sacrificios por la Salud de

Almar estava lleno de in

mundicia, y entregado todo

al Olvido, pero que rein

do despues de mucho tiempo

el señor Rey D.<sup>n</sup> Alonso, Su

de el Rey D.<sup>n</sup> Fernando, la

restauró de poder de los Sarra-

cenos, y entre los Obispos veci-

nos se dividió por suertes el

obispado de Palencia; que mu-

erto dho Señor D.<sup>n</sup> Alonso, en

trio a Reynar, el Señor D.<sup>n</sup>

Sando, Padre de el mismo <sup>or</sup>

Rey D.<sup>n</sup> Fernando, en León,

en cuyo tiempo havia un

Obispo llamado Ponce, el que

havia trahido el <sup>or</sup> S.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Alon-

so, de dho Reyno, quien se

vexandose al estilo Romano

le dió la Villa de Oriedo, a  
quien dicho señor Rey D.  
Sancho trató de reformar la  
Iglesia de Palencia, y después  
dice estas palabras: quorum  
largis opibus fundata sa  
ratoris nostro et eius gen  
triciis et Sancti Antonini,  
pidum honestissima domu  
acua Iglesia domini señori  
D. Sancho su Padre, y la sen  
ra D.ª Mayor su Madre de  
con grandes heredades y po  
siones, las que confirm

y dió dho señor D.<sup>n</sup> Fernando

el 1.<sup>o</sup> el qual privilegio en este

Privilegio haciendo expresi-

on de la contienda que hubo

entre diferentes Obispos que

fueron de Palencia, con los de

Leon, y Castilla, sobre las

Parrorias, en cuya conpro-

vision intervinó este Monar-

cha; y continua dho Privile-

gio haciendo mencion del

del señor D. Sancho, y D.<sup>a</sup>

Mayor el que confirmaron

con expresion de todo al

Obispo Alino, como tambien

la demarcacion del Obispa

Volviendo a repetir el contenido

del dho Privilegio del Senor

D. Sancho para que fuese

los obispos de Palencia, Cantabria

nigos, y demar que vezvan

alli a Dios en honor de e

Salvador, Maria Santisima

y S<sup>n</sup> Antonino Martyr, con Va

rias Clausulas de firmeza

y seguridad, penas y mal

diciones a los contraventor

de dho Privilegio, prohibiend



927  
La enagenacion de dho. bienes

sin voluntad de S. M. y sus

sucesores, declarando nula

qualquiera que se hiciere,

y encargo que se executare al

guna, tubiese potestad el Obis

po de Palencia para repetir

per forum Regis.

De otro Privilegio de la

Era de los 3. consta que el mis

mo señor Rey D. Fernando<sup>n</sup>

el primero y D.<sup>a</sup> Sancha su

muger donaron a S.<sup>n</sup> Salva

dor y a S.<sup>n</sup> Antonino, Cu-

yar

Reliquias y acian en el Ceme  
terio de Palencia) y al Obispo  
Bernardo, y alor Monje que  
alli vivian para que los distri  
buyesen entre si, el Monas  
terio de S. Cipriano de Pedra  
con todas sus pertenencias  
melaciones, cavas, Fierzas  
Viñas, Prados, Pastos, Lag  
nas, Montes, fuentes, En  
tradas y salidas enteramente  
por que Dios y los Santos lo  
abolvieren del Pecado que  
havia cometido en la exha

29  
de tres cuerpos de Santos que  
havia llevado a la Iglesia de  
Palencia.

En otro Privilegio de la  
era de 1128, el señor Empera-  
dor D.<sup>n</sup> Alfonso, y D.<sup>a</sup> Constan-  
za su muger, expresaron la  
restauracion de la Iglesia de  
Palencia por el señor D.<sup>n</sup>

Sancho, el qual con el señor  
D.<sup>n</sup> Fernando Padre y Abue-  
lo respectivo a este Monar-  
cha la havian dotado abun-  
dantemente mas que anin

otra de la v. de su Reyno, la  
que hauian amado, protejido  
y acrecido; y imitando a  
sus mayores, confirmo, y a  
robore los Privilegios  
donaciones de los Citados de  
Monarchas hechos ala villa  
de Palencia, sus Obispos y  
Canonigos que alli seruan  
a Dios en honra de S.<sup>n</sup> Sa-  
rador, Maria Santissima  
S.<sup>n</sup> Juan Bautista, S.<sup>n</sup> An-  
tonino, y de Raymund  
Obispo de Palencia y su

94  
El Maestro, y avimirmo dijo

que ningun morador de qual

quiera condicion Monasterio

o Ley no tubiese por Señor

a otro que a el Obispo de Pa-

lencia y Canonigos en ella,

la que les dió libre, integra, y

sin reserva de cosa alguna

conforme la havián dado su

Padre y Abuelo con sus Ca-

llas, Volares, Mercados, Pu-

ertas, Plazas Carnecerias

Aluertos, Hornos hechos, y

que se hiciesen con el dominio

7  
y potestad que allí tenia,

deriva tenex, y con los Montes

Prados y Arbos, prohibiendole

la enagenacion de todo o pa

te conforme estaua dho, rep

tiendolo en caso de enagenacion

se perforum Regis. Y confu

mo en la forma que en Pa

dre y Abuelo la decima pa

te de Pan, vino, y demas

que queda expresado.

Por otro Privilegio

del <sup>or</sup> Imperador D. n

Alonso y D.<sup>a</sup> Beata su muger

25  
de la Era de 1133. resulta, con-

cedió a los Canonicos de Pa-

lencia que no pudiesen pigno-

rar por Vasallos del Obispo

y otros Justicos, vino canoni-

co por Canonigo, y lo mis-

mo concedió a los demas Cui-

riados de el dho de dha

Iglesia.

Por otro de la Era de

1163, el mismo señor Em-

perador D.<sup>n</sup> Alonso juntam<sup>te</sup>,

con la señora D.<sup>a</sup> Rica su

muger, confirmò y diò de

nuevo ala Iglesia de Pale

cia, y auu Obispo Raymundo

y auu sucesores, la misma

Ciudad de Palencia integra

y absolutamente sin reserva

alguna, con la prohibicion

de que ni el Obispo ni Canon

gos pudieren enagenarla

ni las demas cosas pertene

cientes ala Iglesia, en la

propria forma que lo conce

dieron por sus Privilegio

los R<sup>es</sup> Reyes D.<sup>n</sup> Sancho, D.

Jernando, y D.<sup>n</sup> Alonso.



26  
El proprio señor Empe-  
rador y la señora D.<sup>a</sup> Leon-  
oruela su muger en la era de  
1168. hicieron donacion a la  
Iglesia de S.<sup>n</sup> Antonino de Pa-  
lencia y a D.<sup>no</sup> Pedro su Obis-  
po y a sus sucesores para  
siempre de las dos Villas de  
Arenal y Olmedo, las que  
su Padre el Conde D.<sup>no</sup> Ramon  
havia dado a la Iglesia de  
Palencia, y dho señor Em-  
perador selar dio con todas

Las Heredades, Villa e,

Monasterio, Igleſia, po

seriones, honores, y todo qu

anto la Señora Reyna D.<sup>a</sup>

Jaxaca, D.<sup>n</sup> Alonso, y D.<sup>n</sup> Fern

nando dieron a dha Igleſia

de Palencia.

Estos mismos Monar

char D.<sup>n</sup> Alonso y D.<sup>a</sup> Fern

zuela, en la Era de 1178. con

firmaron por otros Privilegi

las donaciones y heredades

que sus gloriosos progenito

res D. Sancho, D.<sup>n</sup> Fernando

D.<sup>n</sup> Alphonso, y D.<sup>a</sup> Jaxaca

Concedieron a la Iglesia de

Palencia, y señaladamente

confirmaron y concedieron la

expresada Ciudad de Palencia

con sus terminos antiguos:

a Santa Maria de Truelis

con sus villas y decanias, y

terminos, y a Santa Maria

de Valladolid con sus villas

decanias y pertenencias en

la forma que el conde D.<sup>n</sup>

Pedro Arce y Ormuguez

la Condesa D.<sup>a</sup> Helo la die

non jure hereditario ala

misma Iglesia, y confirma

ron y concedieron asimismo

ala Iglesia de Palencia, y

asu Obispo Pedro, y sus su-

cesores las donaciones an-

tiguas, volviendo a referir

los lugares del Obispado,

con cierta concesion de

mas a favor del Obispo

quando se hiciere en Pa-

lencia mutacion de la mo-

deda nueva.

A señor D. Sancho

el 3.º hijo del C. Imperador

28  
por otro Privilegio de la  
era de 1196. confirmo los pri-  
vilegios hechos ala Iglesia de  
Palencia por sus Padres, y en  
especial la Concesion de la Ciu.  
de Palencia, y prohibio la  
enagenacion sin Voluntad de  
los <sup>Rey</sup> Rey en la forma pre-  
venida en los Privilegios de  
sus Abuelos.

El Señor Rey D.<sup>n</sup> Fernando  
de Leon, en la era de 1201. ex-  
pidio otro privilegio en  
favor de la Iglesia de Palen-  
cia

Y dem Obispo Raymundo

suos sucesores en que ley

concedió el Monasterio de

S.<sup>a</sup> Pedro de Cobeliás con to

dos sus Viener, muebles, y

Raicer, Solares, Poblados, y

despoblados, Freixas, Viñas

Cultas, y incultas, Montes

Deheras, Prados, Pastos, y

Arroyos y Rios con sus entradas

y Salidas, terminos, pexte

nencias y heredades, y la

tercera parte del Portazgo

de Luena que pertenecia

29  
a dho Monasterio; y asimismo

mo las Fecias de todas las

Iglesias de Luena, y sus

Aldeas para que todo fuese

perpetuamente de dho Obispo

y Iglesia.

En la era de 1213, e 12<sup>a</sup>.

Rey D.<sup>n</sup> Alonso el octavo, y la

Reyna D.<sup>a</sup> Leonor su muger, con

cedieron a Dios y ala Igle

ria de S.<sup>n</sup> Antonino de Pa-

lencia, y a dho Obispo Ray.

mundo la villa llamada

Malladonev, y la mitad

... de Pedraza, y la de Villa

aniel con todos sus terminos

en la forma que se expusiere

el anterior para que perpetua

mente la poseyere.

En el propio Monar

char en la Era de 1215 con

cedieron a Dios, y a S. Jo

tonino, y al mismo Obispo

Palencia y a sus sucesores, to

dos los Moros infensos que

morasen en dha Ciudad,

confirmo la concecion de

Indios que les havia hecho



previniendo que tubiesen

la misma Calumnia que los

demar, con Reyno, para

que dho Indios y Moros con

su descendencia fuesen perpe-

tualmente de dha Doleña por

derecho de herencia, y que no

pagaven pecho, ni forada

a otro Señor que al Obispo

de Palencia a quien obedecie

ren perpetuamente. Y en la

era de 1217. los mismos Prín-

cipes expedieron otro privi-

legio en favor de la referida

17  
Toledo, y Obispo, confirma

do la donacion de D. Alonso

Comendador D. Alonso, de la Orden

de Santiago de Cigales, con

todos sus solares, terminos

derechos y pertenencias.

Asimismo confirmaron que

no se ficiere Castilleria

en caberón, ni que el Merino

de este pudiese entrar en

Cigales, ni tubiesen Pastos

ni Comunidad, pues de

los abolvía y libertaba

y mandó que sus vecinos

tribresen sus Montes, y Pas-  
tos, como antes lo havi-  
tenido.

En la era de 1218. el Rey

Rey D.<sup>o</sup> Alonso donó a dha

Iglesia, y obispo, la Iglesia

de Santa Maria de Siman-

car, con el ambito de la Villa

con todas sus pertenencias

para que perpetuamente lo

poseyeren.

Por otra de la misma

era, donó el mismo señor

Rey a el Obispo y Carildo

de Palencia en recompensa

de haver remitido los fueros

y Privilegios que sobre la ciu-

dad les estauan dados el

Monasterio de S.<sup>n</sup> Salvador

de Campo de Arzuaga con sus

Iglesias, derechos y pertenencias

cia: la Villa de Palencia

los Solares de Santa Maria

de Labanza: la Iglesia de

Santa Cruz de Armeros, con

los trece Solares poblados

y sus pertenencias: la Iglesia

de S.<sup>n</sup> Pedro in Campo con

Sus dos Solares, y los demas

derechos de ella: la Iglesia de

S. Julian de Caminos, con

su villa y pertenencias: la

Iglesia y villa de Rianer:

la villa de S. Christoval de

Abaza con su Iglesia que

se hallava en Lierana; esto

es en la Iglesia de Santa

ria de Valmes: la de S. Mar

tin de Castas con su villa:

la de S. Pedro de Beroya:

la de Santa Leocadia de

Cobena con dos Solares

poblado en la villa de ...

ma, sus terminos y fronteras

derechos y pertenencias.

En la Era de 1218. el pro

prio señor D.<sup>n</sup> Alonso, por

una provision o Cedula

cometida al Obispo,

Clero de Palencia, ordena

que si se muriese el Obispo

Arobispo, y otro qualquiera

ex Prelado ecc<sup>o</sup>, ni el Rey

Principe ni Administrador

alguno pudiese ocupar

sus bienes muebles y laicos

ni posesiones, vino que se  
quedaren para el futuro Pre-  
do, y mandò que de el Arzobispo,  
obispo, Canonigos, Clerigos, ni  
otra<sup>ca</sup> personas ecc. no pudiese  
se ninguno enqix servicio por  
violencia, sino por su voluntad,  
y absolviò a todos los Canoni-  
gos y sacerdotes, y Clerigos del  
Reyno, de varios pechos que  
nombrò, servicio y exaccion,  
y prohibiò que ninguna per-  
sona ni mexino entrare  
en las Casas de los Clerigos

ni de ellos vacare por viol

cia con alguna tasa de vac

penas que impuso.

El mismo señor Rey

por otro Privilegio de la era

de 1227. dió a la referida Igle

sia de Palencia la villa de Uo

sado en cambio y recom

va de la villa de Cigales.

Por otro de la era de

1215, dicho señor Rey D.<sup>o</sup>

Alonso confirmó ciertas con

pras hechas por la Iglesia

de Palencia. Tambien conca



14  
por otro dela misma era  
el proprio señor Rey, junto  
con la señora Reyna D.<sup>a</sup> Is-  
nora y sus dos hijos Fer-  
nando y Enrico a el Obispo  
de Palencia Alderico en Pra-  
do en la villa de Peniella, y  
la Heredad suficiente para  
un Juugo de Bueyes, y  
Ocho Aranzadas de Siña,  
y la mitad de un Molino  
que compró con sus entra-  
das validas y derecho para  
que lo poseyese perpetuamente

Por otro de la era de

1246 junto con dha <sup>ra</sup> Reyna

donó a Dios, y a la Iglesia

de <sup>n</sup> S. Antolin, la casa llamada

santa Evencia del Monte, con

todos sus terminos, cuya

casa era de los Canonigos

de Palencia que se les ha

reivindado por el Aniversario

de la Emperatriz su Abuela

y la libertad de todo pecho

y gravamen; e confirmó

donaciones anteriores

Por otro de el dho. Rey

D.<sup>n</sup> Fernando, y la Reyna

D.<sup>a</sup> Ixenguela expedido en

la era de 1255. concordieron

ala Iglesia de Palencia, y su

Obispo D.<sup>n</sup> Fello, la mitad de

todas las exacciones y pechas

que se hecharen en la Ciudad

de Palencia, villas, y vava-

llor de la Iglesia, para que

esta lo perciviere perpetua-

mente.

Asimismo el expresado

do señor Rey D.<sup>n</sup> Alonso

por otro Privilegio expe-

(dido

en la era del 266. dió ael Obis  
po y Iglesia de Palencia la  
Tercias Pontificales de las Igle  
sias de Uruña y sus Aldeas  
y la de S. Ciprian de Moron  
y asignó de el Celario regio  
de S. Pedro de Cobelleya  
el que en Capellan y Mona  
cillo se fudiesen sustentado  
y Celebrar los officios Divi  
nos; y concedió que las  
otras dos Tercias de las Igle  
sias de Uruña, S. Cipria  
no y sus Aldeas, que una

la tubiesen los concejos, y

otras los clérigos que ex-

vian las Iglesias; y quise

ademas dho señor Rey, que

sus sucesores defendieren

ala Iglesia de Palencia en

las sobre dichas Feccia e

Pontificales, y que ninguna

persona sujeta a la R. Juris-

dicción, fuese contra esto

Por orden de el señor Rey

D. Fernando expedido en la

era de 1280. expreso haueu

Visto el del R. Rey D. Alon

y D.<sup>a</sup> Leonor su muger, por

que confirmaron otro dem

Abuelo el señor Imperador

D.<sup>n</sup> Alonso en que previno que

a el obispo de Palencia, ni

a el Conceso se le sacaren pre

das por denunciacion, y no

gocio ageno, y solo a to

obispo o su Mayordomo, lo

puédieren hacer, y mando

asimismo que ninguno de

los vecinos de Mararesos

tubiesen fow, sino en co

mun, y que ning.<sup>n</sup> Alexine

17  
pudiere entrar en dha Villa,

ni sacax de ella cosa alguna

por fuerza puer la puer li-

bre de toda Real Violencia, mo-

lestia y injuria, Cuius Privi-

legio confirmo dho señor

Rey D.<sup>n</sup> Fernando en la ex-

prevada era.

Por otro del señor Rey

D.<sup>n</sup> Alonso, y la señora Rey-

na D.<sup>a</sup> Violante expedido

en la era de 1293. ordena-

xon que quando falleciere

el Obispo de Palencia, los

Y tener que quedaven, se pudiesen  
criesen en poder del Carildo  
prohibiò que persona alguna  
pudiere tomar ni robar cosa  
alguna de ellos, lo que se  
deverase perpetuamente.

Y por otro dela era de  
1298. el mismo S. Rey dio

facultad a los Canonigos de

Palencia, de escoger cierto  
numero de personas para

su servicio no mas, para

Mayordomo y Mexino y

hasta 125. Pecheros que



empleasen en su asistencia,  
 cuyo Privilegio sellamos de  
 escudador, y aprobó y confir-  
 mó cierta Concordia que otor-  
 garon el Cavildo de Palencia,  
 y el Concejo de esta sobre du-  
 dar de ciertos Privilegios.

El Rey D.<sup>n</sup> Enrique

3.<sup>o</sup> por otro del año de 1392.

confirmó un Privilegio de

el Rey D.<sup>n</sup> Juan su Padre

en el que este Monarca

confirmó otro de D.<sup>n</sup> Enri-

que su Padre el 1.<sup>o</sup> de la

era de 1117. y el segundo de la

era de 1105. y este señor D.<sup>n</sup>

Inrique dió que por gran vo-

luntad que tenia de guardar

y mantener la Iglesia de Pa-

lencia y defenderla en sus fran-

quezas y libertades, y por ha-

cer bien y merced a D.<sup>n</sup> Guie-

rrre su Obispo les confirmara

todos los buenos usos y con-

tumbres que tenían y tubie-

ron en tiempo de sus proge-

nitores, y a viniendo le

confirmó todos los Privilegi-

Cartas, sentencias, franquie-  
 zas, libertades, gracias, mex-  
 ceder, y donaciones que teni-  
 an de los señores Reyes sus  
 predecesores confirmados  
 por el señor Rey D. Alonso  
 su Padre, y el Rey D. Fernan-  
 do su Abuelo, mandando  
 que ninguna persona fuese  
 osada a lix ni venir con-  
 tra ellos, dando facultad a  
 las Justicias para que los  
 hiciesen cumplir.

Trinismo el Rey

D.<sup>n</sup> Juan el 2.<sup>o</sup> en la era de  
1117, confirmó en Privilegio  
del señor D.<sup>n</sup> Enrique de la

era de 1105. En el que estello

naxha hauiá confirmad

los Privilegios de los D.<sup>n</sup>

Sancho y D.<sup>a</sup> Mayor, de la

era de 1075, el de el <sup>or</sup> D.<sup>n</sup>

Fernando, de la era de 1097,

el de D.<sup>n</sup> Alonso y D.<sup>a</sup> Cons-

tanza de la era de 1128, el

de el Emperador D.<sup>n</sup> Alonso

de la de 1178, y el de el <sup>or</sup> D.<sup>n</sup>

Sancho, de la de 1196; Todos

40  
Los quales se invertaron

en este delef. D.<sup>n</sup> Juan.

Tambien confirmo dho

señor D.<sup>n</sup> Juan por otro del

año de 1420, el expedido de

confirmacion por el señor

Rey D.<sup>n</sup> Enrique en el año

de 1392.

Y por otro de la seño-

ra Infanta D.<sup>a</sup> Sancha, hija

de D.<sup>n</sup> Ramon y D.<sup>a</sup> Izaba, hie-

ta de D.<sup>n</sup> Alonso el 6.<sup>o</sup> y hermana

na del S.<sup>or</sup> Imperador D.<sup>n</sup> Alonso

el septimo, consta hizo gracia

UVA. BHSC  
de confirmacion absoluta, a Dios

a S.<sup>n</sup> Antonino, y a el Obispo e  
Joferia de Palencia, de la villa de Bra-  
vio con todas sus pertenencias, pa-  
ra que lo gozase perpetuamente.

cuya Donacion nose pone en  
el lugar que por su antigüedad  
la corresponde por no poderse leer  
su fecha.

Tambien presento el  
Fiscal con estos Privilegios com-  
pulsiva de una Bula de la Sant.<sup>dad</sup>  
de Pargual 2.<sup>o</sup> expedida a petici-  
on de el Obispo de Palencia en de-  
ran a 8. de las Calendas de

Abril del año de 1116 para que le  
UVA. BHSC

fuesen seguras para si y sus  
Sucesores perpetuamente la Ciu<sup>d</sup>.

de Palencia y los lugares que ex-

prevo, y confirmo quanto los

señores Rey de España D<sup>n</sup>

Sancho, D<sup>n</sup> Fernando, y D<sup>n</sup>

Alphonso hanian donado a

dicha Iglesia, y la parte de Mo-

neda que adquirio de la Reyna

D<sup>a</sup> Luxaca, y lo demas que ha

via posehido, y previno que

persona alguna no la pextra-

base, fano de varias penas.

Por diligencia puesta

en estos Autos, consta existia

en el Archivo de dha Iglesia de

Palencia, otras dos Bulas, con

cordantes con la antecedente,

la una de Innocencio 2.º dada

a 8. de las Kalendas de Mayo

año de 1133, y la otra de Ale-

xandro 3.º dada a 15. de las Ka-

lendas de Septiembre año de 1166.

Y para maior comprobacion

de la expresada demanda, pre-

sentó asimismo el Fiscal, Vista

ocular de esta Iglesia interior

y exterior<sup>te</sup> executada con



112  
Citation del Carildo, por D.<sup>n</sup>

Encencio de Morales, Oidor ho-

norario de la Real Audiencia

de Sevilla, Ministro a quien se

cometio esta investigacion, de la

qual resulta que haviendola

principiada por fuera de ella,

halló en el escudo de Armas

R.<sup>o</sup> que sirve de coronacion a

la Fabrica que esta de la par-

te del Claustro, cuyo escudo,

segun se manifestava era de

las Armas de el <sup>or</sup> Imperador

Carlos 5.<sup>o</sup> en el centro del qual

ay una Aguila de dos Careras

y coronado con una Corona

sobre la Ventana de en medio

de las tres que ay en el quarto

de la Libreria, y al pie, o debaxo

de cada una de dhas Ventanas

una Tarzeta, la de el medio

con tres flores de Lis y su Co

rona, la de la mano izquierda

con otra flor de Lis, y la

otra con Armas particulares.

Reconocida la Tarzeta

por dentro, se hallò ser de

tres Barres, y en la Puerta que

mixa a el septentrión, ay un

Cancel, y en su Coronacion se

Encontró un Escudo con su Co-

rona Real y tres Flores de

Lis en el medio, y en los dos

lados de la Capilla de S. Cili-

quel, se hallaron dos Targetas

de piedra, y en ellas grabadas

al parecer las Armas Re-

y en cada una un Castillo, y

una Cruz: y en la Capilla de

Nuestra Señora, se reconoce

con quatro Escudos un Co-

rona, y los dos a el parecer

de las Armas de Navarra,

en la Puerta que cahe al medio

dia, se encontraron dos

dos de Armas con Castillos,

Bandas, y otras insignias, que

están sobre la dha Puerta a los

lados, y en las Cornisas se

hallan otros varios de particu-

lares y muchos con tres flores

de lis y corona de. Tenel

Altar del Traxero, se registra

en un escudo gravado en

pedra con una Aquila im-

perial, en cuyo Centro está

44  
grabado con igual primer

en Escudo de Armas R.<sup>o</sup> de Cas-

tilla y de Leon, Sandar de Iba-

gon, y Sandar y Aquilar de

Sicilia, teniendo por remate

su corona: Tenia Clare de el

Arco toral y Bobeda principal

se halló grabado en Cartillo

dorado en Campo Rojo, y en

Leon negro con queda de do-

rada en Campo blanco, con

una Banda atraberrada que

la tienen dor Bocar de Dra

goner dorados.

Tambien se halló en una

especie de media Bobeda que

está al lado del Evangelio

de la Capilla mayor, en Letrero

que dice así Hic requiescit

Domina Isaca regina Nau

arx uxoris Domini Iacobi Pa

trix regis Navarrae que fuit

filia serenissimi Domini Al

phonzi Imperatoris Hispan

niae, qui Almeriam obtinuit

que obiit XII Octob anno Do

mini MCXLIX

En la Sala Capitular

45.  
baro del Dovel, se halló en

Escudo bordado con dos Cas-

tillos y dos Leones, y otro con

tres flores de Lis con un Coro

na Real.

Continuando dha ins-

pección se notaron y adria-

tion al otro lado de el

dho Trascoro y colocadas en

las mismas columnas, dos

Pinturas grandes iguales,

reduciendose la de el lado del

Evangelio a esta pintada

una Cueva, en ella un Altar

con una efigie de S.<sup>n</sup> Antolín  
y al parecer el Rey D.<sup>n</sup> Sancho  
de Castilla y Navarra con un  
senabdo en la mano que vien  
do herix a un javali que ve  
refugiara en aquel sitio, y  
en letras al pie, que lo que  
se pudo leer dice: el Rey D.<sup>n</sup>  
Sancho 1.<sup>o</sup> de Castilla y Na.  
varra siguiendo un javali  
entra en esta cueva.  
I del reconocimiento  
que se hizo de la Pintura de  
el lado de la Pistola consta



tenex a un mismo pintada

una cueva con su Altar de

S. Antolin, y a un pie a un

dillado a el parecex el Rey D.<sup>n</sup>

Sancho, y en lexero que dice.

El Rey se obliga con voto

a levantar este magnifico tem

plo en honra del santo Martir

Antolin, y por otro nuevo mi

lago cobra de repente la sa

lud perdida. Y debajo de el

expresado Quadro se hallò

una Fable con su Marco,

y en ella un epigrama latino

Enque estava epilozada la  
Historia del suceso de dicho  
Señor Rey D. Sancho, que  
manifestaran aquellas Pintu-  
ras el Milagro de S. Antol<sup>n</sup>  
que hizo quando este Monar-  
cha siguiendo un Javali, es-  
tando dexerta Palencia, y  
hecho todo el Territorio So-  
que, entro en dha Cueva, y  
queriendole herir en aquel  
Sagrado sitio, se halló de  
repente castigado con re-  
conocer muerto el brazo

derecho, por cuya causa vi-

endo que aquello era Castigo

de Dios por la profanacion

de aquel lugar, postrado delan-

te de la Imagen del Santo,

que havia en dha Cueva, con

muchas lagrimas y arrepen-

timiento pidió perdon, y ofre-

ció al Santo que restituyen-

dole la Sanidad del Braco,

re edificaria la Ciudad, y so-

bre la misma Cueva le edi-

ficaria un magnifico Tem-

plo, dotandole de gruevas

rentas, y Ministros que le

viviesen, por cuya causa el

santo hauendo oido sus

ruegos, al cargo de la Mage-

stad Diuina la salud de dho

señor Rey, quien en cumpli-

miento de su Voto rehedificó

la Ciudad, fundo, y Dotó de

Capitania Cathedral Enriquecien-

dola con grandes rentas Coem-

puones, Salas y otros

Vienes que constan de sus

privilegios, y jurisdiccion

Canonigos y demas Ministros

Y por consiguiendo dicho

reconocimiento, se halló en

el Tranco que de la Grada

del Altar de Nra Señora va

hacia los pies de la Iglesia

de las dos Sarrandillas iguales

de piedra, y en el hueco que

habia en medio se registró

una Escalera de piedra que

desde el piso de la Iglesia, se

iba profundizando y bajaba

a una Cueva y Bobeda que

venia a estar debajo del Cho

ro, en cuya Puerta habia

Una *Bexlar* de *Stoix* que

impedían la entrada, y en ellas

en la parte superior una efigie

de *S. Antolin*, y aru lado dno

otra de un Rey arrodillado

con la Corona en el suelo, y ala

Izquierda un Tarali, y al pie

escrito con letras de Oro las

siguientes palabras. *Nuncu*

*pat hic Notum Rex mon que*

*salute potita. Ten lo vlti-*

*mo dela Cueva se allo' colto*

*cada una Imagen de S.<sup>n</sup>*

*Antolin con su Altar en*

7  
149  
memoria de el expresado

Sucero.

Tambien se puso en estos  
autos para maior corroboracion  
de la intencion de el Fiscal, y  
jurificacion de que el Sucero  
y vilazgo de S.<sup>n</sup> Antolin, no  
solo estava fundado en la tra-  
dicion que consta de la Vista  
de O/ov, sino asimismo au-  
torizado y aprovado el año  
de 1577. por la Silla App.<sup>ca</sup> en  
el Vero moderno propio del  
Santo, se compulso con la

minima citacion de el Carildo  
la leccion tercera de el segundo  
Nocturno de dho verso, que ala  
letra dice asi.

Ibi spelunca / que cuen-  
talis dicebatur prope fontem  
Simul in orationibus et jeju-  
niis se exercentes ab omni  
hominum conversatione se  
motidui commorati sunt. ille  
paulo post quidam joanne  
Presbitero Divino instinctu,  
mul. futurus Maximo, adju-  
gitor. Nam cum Venatores



50  
Regi ex imperato eor<sup>um</sup> re-  
perissent et Antoninum cog-  
novissent ad regem deferunt,  
qui ad se perductum Anto-  
ninum sic alloquitur: Quis  
te dementia Antonine cepit  
ut tui generis oblitus tuus  
prestigiis homines demen-  
ter, et regnum nostrum per-  
turbes? Cui Antoninus. Non  
ego, Gallati quengquam de-  
mento, sed unum Deum  
cuius est regnum et im-  
perium, predico, tuos autem,

quos colis deos, ligneos et

lapideos, ut falsos et inane

respuo. His verbis ira infla-

matus rex, illico eum cum

socijs capite, et infuomen

|cui nomen Fregia/ pro jici-

jubet eorum corpora a Chri-

stianis inventa, honorifice co-

data sunt: Et sancti Antonii

ni dextex humerus cum

Brachio, qui insimul eti-

am cum capite fereci ictra-

conferebatur absarus fue-

rat in Ecclesia Palentina, cui

Patronus existit, ex multo

tempore magna cum venera-

tione asservatur: ad cuius

tactum puer mortuus, qui

multitudine populi sanctas

reliquias subsequens, in

Sinu matris oppreus fue-

rat, statim revivit. Cum

etiam sanctus Castellę pri-

mus rex, dum veneretur,

aprum qui in antrum con-

fugerat, et cuīdam ibidem

imagini inhererat, ferire

vellet, statim que ei brachi-

um

Obvignisset; comperito quod  
illa esset sancti Antonini  
imago, in cujus honorem  
locus habebatur penitentis factus  
Cher, Vorit martiri templum  
ibi erigere, et illico brachium  
suum privitius sanitati resti-  
tuitur. Quare eo loco mag-  
nificientissimam ecclesiam San-  
cti Antonini nomine edifica-  
vit, ediculam vero antea  
ut hodie visitur sub ipsa  
ecclesia intactum reliquit.

Amas ac esto docem.

52  
se ha producido por el Fiscal

Un pleito seguido en el Consejo

lo por los años de 1647. entre

el Cavildo de la Iglesia Cathedra

lral de Palencia, y el Almirante

rante de Castilla, sobre retención

cion del Indulto concedido

por Su Sant.<sup>o</sup> al Almirante

para proveer por espacio de

30. años todas las Prebendas

que vacaren en aquella

Iglesia en Merced Alpp<sup>con</sup>;

En cuyo pleito el Cavildo

de Palencia, que solicitó la

Retención, confesó y justifi-  
có dex su Iglesia de el  
Patronato por fundación,  
dotación de los señores Reyes  
que la exigieron y fundaron  
desde sus cimientos, y la  
dotaron de muchas rentas, in-  
terandola con muchos y copio-  
sos Privilegios.

A todo lo expresado  
se podian añadir otras mu-  
chas particularidades que  
constan de los mencionados  
documentos, las que omito

La Camara por no molestar

la R.<sup>a</sup> atencion de S. M. y por

que los expresados bastan

a descubrir y manifestar el

Patronato de S. M. en esta

Iglesia.

Presentada con esta

Justificacioner la demanda

del Fiscal al Patronato de S. M.

Iglesia en 12. de Enero de

1746. acordó en su vista la

Camara, se diese traslado de

ella al Obispo y Cabildo, el

qual se hizo saver al Cabildo

en 11. de Febrero, y al Obispo

en 26. del mismo mes y año,

contextada en su virtud la de

manda por el Cavildo, se abe

go por su parte lo que aho

derecho con vino; y lo mio

mo se hizo por el Fiscal, y

estando el pleito con duso p

ra la prueva, se xeciuò a

ella por los 80. dias de la

Ley por Decreto de 16. de May

de dho año de 16. dentro de

cuyo termino se hizo por

el Cavildo la que tubo por



Comberniente, por Instrumentos.  
 tor. y por el Fiscal se pidió  
 que con citación de el mismo  
 Cavildo se comprovasen con  
 sus originales los Privile-  
 gios que quedan expresados,  
 y los demas documentos que  
 estauan presentados, lo que  
 asi se executó.

En este estado estaba  
 este pleito, quando J. M. se  
 sirvió expedir la citada  
 R.ª orden de 10. de Junio  
 de 1717: y como en ella

no remandó quella Camara

cesare en los pleitos en que

ya tenia puestas demandas

el Fiscal y quasi en estado

de definitiva, no halló reparo

la Camara en mandar se

hiciera publicacion de pro

vanzas, y que se alegare

por el Fiscal de bien proba

do, mayormente haviendo

puesto al mismo tiempo igual

al demanda ala Abadia de

Hernandez / que es Dignid.

de esta Tolera de Palencia

55  
y teniendo S. M. mandado

ala Camara parare ala detex

minacion de ella, como lo exe

cuto, declarando por Decretos

de vista y revista vez de el

R. Patronato de S. M. la

referida Abadia, y que como

tal se librare a D. Nicolas

Perez de Carrasquedo provis

o por V. M. para ella, la

Real Carta de preventacion.

La Camara pone en la

R. noticia y consideracion

de S. M. todo lo expresado

Haciendo presente al mismo tiempo, que voluntaria,

sin embargo es la queja que

en nombre del Cavildo de Palencia

ha dado su Doctoral

D.<sup>o</sup> Cayetano Gaspar de Lande

en el referido memorial que

S. M. ha remitido a la Ca

maxa con la citada R.<sup>o</sup> O.<sup>o</sup>

de 21. de Marzo deste año

por lo que ha executado e

Jiscal en este pleito ha sido

solo instar para que se sus

tanciare y frusiere en estado

respecto de que estava pendi-

ente mucho antes de expedirse

la mencionada R.º orden de

10 de Junio de 1717: y havi-

endo con estemoario hecho el

Fiscal la instancia que con-

tra de respuesta de 19. de

Julio proximo pasado, que

queda expresada, no puede la

Camara cejar de hacer pre-

sente con ella todos los do-

cumentos en que funda su

demanda el Fiscal al todo

de la Iglesia, cumpliendo

UVA. BHSC

con la 2.<sup>a</sup> parte de la citada

R.<sup>o</sup> orden de lo de Junio, a

cuyo fin pone tambien en la

R.<sup>o</sup> mano de J. M. el papa

en derecho, comprado por

el Relator, que para el pley

to de la Abadia de Hermeneg

escribio el Fiscal, en que

se tubieron presentes los do

cumentos de la demanda

principal, para que entera

do de todo, se diga J. M. n

solber si se hade continua

para la determinacion

de este pleito, o mandax lo

que sea mas de su R.<sup>a</sup> agrado.

No pudiendo menor la Cama

ra con este motivo de hacer

reuerdo a S. M. de las dos

Consultas que se hallan en

suas R.<sup>as</sup> manos hechas por

ella, la primera en 18. de

Abril de 1746 sobre el oficio

que paso el Nuncio de Su

Sant.<sup>o</sup> con motivo de la deman

da puesta por el Fiscal

para que se declare del R.<sup>o</sup>

Patronato la Iglesia Cath.<sup>l</sup>

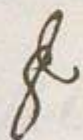
de Otondoñedo con todas  
sus Prebendas y Benefi-  
cios; y la segunda con-  
sulta en 1. de Febrero  
de este año, satisfaciendo  
ala pregunta sobre aque-  
llos asuntos extiende la fa-  
maza el ejercicio de su  
jurisdiccion en las cosa-  
pertenecientes a las Co-  
munidades del Real  
Patronato, con exclusion



58  
de dichos Tribunales, por  
lo mucho que importa la reso-  
lucion de estas consultas.

S. M. sobre todo man-  
daxà lo que sea mas à su  
Real agrado. Madrid 26

de Agosto de 1748.



de don Juan de Ovando con toda  
la renta que en el Real de Ovando  
se cobra por las Prebendas y Beneficencias

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

en el Real de Ovando en 1.º de Febrero  
de 1534.

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

de Ovando de 1534.



A

de Ovando de 1534.

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

que en el Real de Ovando se cobra  
por las Prebendas y Beneficencias

7  
59  
D.º

El Marqués de Lara.  
D.º Joseph Vent.ª Guell.  
D.º Joseph de Bustam.  
El Marq.º de los Rios.

Con Real Decreto de 18 de  
Julio del año proximo pa.  
se ordenó V. M. remitir a la  
Camara el Oficio, que habia  
pasado el Nuncio de V. Sant.  
con motivo de la Demanda pu.  
esta por el Fiscal, a que se de.  
clarasen por del R. Patrimo.  
to todas las Prebendas, y Be.  
neficios de la Iglesia de Mon.  
dorado: asimismo de que en vista  
conultase a V. M. la Cam.  
su parecer.

El Oficio del Nuncio

ve reduca con papel escrito  
Marques de Villanías en  
6. del mismo mes de Julio, e  
que expuso, que hauendo  
V.M. manifestado en todas  
oportunidades, quando de su Magestad  
se veia la puntual observancia  
del Concordato pactado entre V.M.  
y la santa memoria de Clem.<sup>te</sup>  
decimo, assi quando por el Concordato  
de Badajoz anterior fueron re-  
ventadas por el mismo medio  
las novedades, que se hacian  
por la Camara en materia  
de Patronato, contra lo  
que hauido sido establecido en  
el Artículo 23, en cuya virtu

debiá quedar suspen<sup>do</sup> todo  
do procedimiento de este Tri-  
bunal hasta la última deter-  
minacion, y conclusion de  
esta controversia, que la pie-  
dad de V.M. sucesivamente  
habia remitido ala decion  
de V. Sant, se habia digna-  
do V.M. dar orden ala Ca-  
mara para que suspen<sup>do</sup>  
qualquier procedimiento to-  
cante a todos aquellos Bene-  
ficios, en que pudiere recaer  
duda de pertenecer al Real  
Patronato, hasta tanto que  
por V.M. se mandare otra  
cosa, cuya orden se habia

comunicado al Nuncio  
antecevor por el mismo  
que en Carta escrita se  
desfondo con Jha de 31 de  
Ag.<sup>to</sup> de 1744.

Pero como un emba  
de dha R.<sup>l</sup> revolucion cohe  
xente a quanto se habia pr  
venido en el referido Artic  
23. del Concordato, y no ob  
tante la remision de esta co  
trovercia ala decision de  
S. Beat.<sup>o</sup> continuaba la Can  
no volo a entender en uno y  
otro Beneficio, y no que ult  
mamente el Fiscal habia  
presentado en este Tribuna  
una instancia a fin de que

se declaren del R. Patrona-  
to todas las Prebendas y be-  
neficios de la v.ª Iglesia de  
Mondomedo, apoyando esta  
instancia con los mismos ti-  
tulos, y fundamentos que es-  
taban sujetos a la decision  
de S. Sant.ª, y en su continua-  
cion, habiendo sido citados  
el Obispo, y Cabildo para  
deducir respectivamente sus  
razones en este Tribunal  
contra la pretension Fiscal,  
se hauido visto el Plunco  
nuestro precavido a supli-  
car al Marques representando  
se a N. M. esta innovacion,  
para convezuir de su Justicia

y veneración aca la 6<sup>ta</sup> sede  
y al sumo Pontífice reynando  
el correspondiente remedio  
mayormente consideramos  
que esta novedad no decaerá  
de ser venerabilísima a  
v. Beat. como opuesta ala  
rectitudinaria intenciones de  
V.M., contraria al precitado  
Artículo del Concordato, y  
por lo honorífica a v. Sant.  
como destructiva dela remi-  
sion hecha a su sagrada  
Persona de todas estas de-  
pendencias: por lo que confie-  
ba el Reunio que V.M. se  
dignava de renovar ala  
Cam.<sup>ra</sup> la orden de sus pen-  
dencias



qualquiera acto, o procedi-  
miento en este asunto, has-  
ta tanto que no viniere la úl-  
tima revolucion de V. Sant, mas  
yoxmente que si hahta enton-  
ces no haua sido finalizada  
esta controversia a satisfac-  
de ambas Cortes, como se  
deveaba, haua conuenido  
en no haverse satisfecho p.  
la de España alas difficul-  
tades propuestas por V. V.  
en el Papel, que con tanto tra-  
bajo, y promptitud escribio, y  
que tiempo ha haua llegado  
a manos del Marques de Vi-  
llaviva, no deseando V. Beat.  
otra cosa que concluir esta

diferencia, para excusar  
alguer motivo de disgusto  
entre los dos Cortes, y estable  
cer cada dia mas su union  
necesaria a la Religion, y  
tan conforme al vinculo, y  
Paternal amor que V. Santa  
convexaba ala R. Pero  
na de V.M. como habia  
procurado comprobarse  
en todo el curso de su Pontifi  
ficado.

Voto en la Cam<sup>ra</sup>, y para  
poder cumplir lo que V.M.  
la mandaba con pleno con  
cimiento, e instruccion, que  
yo dir primero al Fiscal, a  
cuyo fin mandò vele paraver

este Oficio del Nuncio, y la  
citada R<sup>a</sup> orden con que vino  
remittido, con los antecedentes,  
y todo lo demas que tubiere que  
exponer la Secretaria del  
R<sup>a</sup> Patronato.

La Secret<sup>ria</sup> de este fin, hi-  
zo presente en un dilatado a-  
puntamiento, que el Oficio, y  
queza del Nuncio reconocia  
no hauiendo tenido mas impul-  
so que la Demanda puesta  
por el Fiscal a que se declara ve  
por el R<sup>a</sup> Patronato la Ugle-  
sia Cathedral de Mondoñedo,  
y que aunque variaba para  
satisfaccion haverse execu-  
do en virtud de resoluc<sup>on</sup> del N<sup>o</sup>.

en que lo había mandado, res-  
pecto del fundado derecho que  
se descubría a favor del R.  
Patronato para reivindicar en-  
teramente esta Iglesia: pero  
que como no solamente en el  
uno también en otros Be-  
neficios vindicaba el Nuncio  
los procedimientos de la Ca-  
tedral suponiéndolos opuestos al  
convenido, y dispuesto en el  
citado Artículo 23 del Conco-  
dato, y alas revoluciones pos-  
teriormente tomadas por V.  
sobre la intelligen.<sup>a</sup> de este Arti-  
culo, había creído la Secret.  
que para desvanecer este con-  
cepto del Nuncio, y cortar

de una vez sus recursos, era  
preciso tomar este negocio en  
su raíz, haciendo presente la  
antiguísima posesión de  
conocer de las causas del R.<sup>o</sup>

<sup>to</sup> Patron en que se hallaba V.M.  
el año de 1735, en que tubieron  
principio los antecedentes  
que havian dado motivo al ci-  
tado Artículo, la inteligencia  
que V.M. havia declarado ten-  
ga este, y la practica de la Cam.  
conforme à ella en todo, y que  
lo que constaba haver faltado  
alo convenido con el Nuncio  
havian sido los Obispos, como  
lo demostrava la Secret, divi-  
diendo estos puntos para su

mayor claridad, con la sepa-  
cion siguiente

Punto 1.<sup>o</sup>

Conocim<sup>to</sup> de la Cam.<sup>ra</sup> en las  
causas del R.<sup>o</sup> Patron.<sup>to</sup> y exem-  
plares de ello hasta el año del 1713

Que la Jurisdicción de los R.<sup>os</sup>  
Reyes para el conocimiento  
de las causas de su R.<sup>o</sup> Patro-  
nato es tan antigua como el  
mismo Patronato, comprobada  
solo auri con causas bien no-  
bles las memorias antiguas  
que se hallan en nuestras Ar-  
torias, y que toda buena rason  
lo persuadia, porque como ca-  
bia en ella, ni aun era de pre-  
sumir que estos derechos se  
Patronato inherentes ala

Corona y soberanía de nuestros  
Monarcas, se veían, trataban,  
y menos se conocía de ellos en  
tiempo alguno en otros Tribu-  
nales que en los suyos pro-  
prios, por lo que era preciso con-  
servar que con el Patronato R.  
anduvo junta siempre esta ju-  
risdicción precisa para defen-  
derle, y conservarle, y a este cre-  
yó la Secretaría que se debía  
suponer como notoria, con ne-  
cesidad de probarla, haciendo  
lo presente que esta Jurisdicción  
que de tiempo immemorial  
constaba exercían los Reyes,  
se haiva radicado en la Cam-  
por R. Cedula del R. Rey

En Phelipe 2.<sup>o</sup> de 6 de Henero  
de 1588, la qual hauiá dec  
rado, y ampliado el <sup>or</sup> Rey  
en Phel. 3.<sup>o</sup> por una cuya de 7 de  
Abril de 1603, mandando que  
en el Consejo de la Camara  
conociere p<sup>ri</sup>uativamente  
todos los pleitos y negocios  
de Justicia tocantes al Pa  
tronato R<sup>l</sup>, y de todos los in  
cidentes, y dependientes en  
qualquiera manera, y quan  
do se dudare si pertenecian  
o no al Patronato; de ude cuyo  
tiempo hauiá hallado la de  
de causas, y pleitos requirido  
en la Cam<sup>ra</sup> las noticias, y  
exemplares vig<sup>tes</sup>.



Que por Certificación dada  
en virtud de Decreto de la Ca-  
mara por Fran<sup>co</sup> Gonzalez &  
Heredia, Secretario de ella, y del  
R<sup>l</sup>. Patronato, resultaba, que  
de los papeles de su cargo con-  
taba por diferentes informa-  
ciones, Sentencias, y Execu-  
torias el mismo Consejo de  
la Cam<sup>ra</sup>, de elde Castilla, y de la  
Chancilleria de Vall<sup>ad</sup>, que  
por el <sup>or</sup> Emperador Carlos 5.<sup>o</sup>  
se haviam reintegrado al R<sup>l</sup>.  
Patronato los Prioratos de S.<sup>ta</sup>  
Juan de Cabeyro: S.<sup>ta</sup> Maria  
de Sar: elde Breano, y S.<sup>ta</sup> Ma-  
ria de Campo, del Arzobispado  
de Santiago: elde Junqueyna

de Umbria, del Obispado de  
Orde: el de S<sup>r</sup> Miguel & Local de  
de el de Leon: la Abadia de  
gohondo, de el de Arila: la de  
Maria de Aguavvanta, y  
& Camba, de el de Orenve: la  
Cobadonga, del Obispado de  
Oriedo: la Encomienda de  
Nra<sup>a</sup> S<sup>a</sup> de Castellanos del  
Hospital de S<sup>a</sup> Maria de  
Jexmo, y otros muchos Be-  
neficios, a que cada dia pre-  
taba S<sup>r</sup> M. Cesarea por via  
de recuperacion, y los quales  
pendian entonces pleitos en la  
Camara.

Y que de Comorion de  
ella, y en virtud de R<sup>o</sup> Cesarea

Conotaba también, que el Via-  
xey, Regente, y Consejo de Na-  
varra en los años de 1573, y 1574,  
y D<sup>n</sup> Martín de Córdova, y por  
su promoción ala Com<sup>o</sup>varra,  
Gen<sup>l</sup> de Cruz<sup>da</sup> el año de 1713, D<sup>n</sup>  
Ger<sup>mo</sup> de Churuboga Dean de la Ca-  
thedral de Salamanca, procedie-  
ron ala averiguación de las Dig-  
nidades y Prebendas del R<sup>e</sup>  
Patronato de los Reynos de  
Castilla, Leon, Navarra, y  
Galicia, y que haviendo resul-  
tado de estas diligencias Juris-  
dictionales dar traslado al Ro-  
cal, y pedido lo que le con vino,  
havia incorporado la Camara  
al R<sup>e</sup> Patronato algunas Aba-  
Cias

y Dignidades, declarandola  
& Priorion, o, Presentacion  
Rl, entre las quales lo habia  
sido, como Conuotuale  
las Abadias & Compludo,  
de Santiago & Penabra, que  
eran Dignidades de la Iglesia  
Cathedral de Astorga: el  
Priorato del Monasterio de Orense,  
en Orense, que hoy es Beneficio  
simple: el Priorato de  
Mara & Palacio de Logroño,  
de que despues solberua a  
hacer mencion la Secret. con  
motivo del pleito que se  
priorion se hauia seguido: el  
Priorato de S<sup>n</sup> Juan de Marango  
en Leon, el qual habia anejado

el <sup>or</sup> Rey <sup>68</sup> Felipe 1.<sup>o</sup> al Com.<sup>to</sup>

de V.<sup>n</sup> Raymundo & Potes del

orden de V.<sup>to</sup> Domingo: la Abadia

del Monasterio de Uvillos en

Palencia, que el V.<sup>or</sup> Rey Felipe

3.<sup>o</sup> hauiá anexado en su

Junta<sup>m</sup> a la Colegial de Lerma:

el Priorato de V.<sup>n</sup> Martin de

Acoba, en Lugo: el de V.<sup>ta</sup> Maria

de Porquera, en Orense: y la

Abadia de V.<sup>ta</sup> Pa en Calahorra,

que hoy es Beneficio simple:

y que en quanto a otras Aba-

dias, Dignidades, y Beneficios,

en que por las referidas averi-

guaciones, y otros documen-

tos, no hauiá resultado varian-

(tem.<sup>te</sup>)

calificado el derecho de el  
Patronato, se haua remittido  
el negocio a mas diligencia  
que quedaron pendientes, a  
que despues se hauan remittido  
grado algunos Beneficios,  
entre ellos el Prebiamto de  
Havilla en Avila en virtud  
de C<sup>ria</sup> de la Cam<sup>ra</sup> dada  
contradictorio juicio en el año  
de 1650.

Que desde el año de 1650  
se haua seguido pleito en la Ca  
m<sup>ra</sup> de la presentacion del Beneficio Ca  
rdo de Loyola, unido al de S<sup>ra</sup> Pedro  
de Ordo, anexo al R<sup>o</sup> Priorato de  
S<sup>ta</sup> Maria de Sar, con el motivo

de haver presentado en el el  
Prior en nombre de U.M. <sup>69</sup> y pre-  
tenderse que era de libre cola-  
cion por el Fiscal Ecc<sup>co</sup> del Au-  
sobispado de Santiago, en que  
por Sentencia de la Camara  
de 11 de Nov<sup>re</sup> de 1697, se habia  
deventado la presentacion  
del Prior, pero que en revista  
por otra de 15 de Mayo de 1700,  
que hizo Executoria, se ha-  
via declarado, que con embar-  
go de la primera, tocaba la  
presentacion de dho Berre-  
ficio al referido Prior.

Que en el año de 1696,  
se habia movido en el Tribunal

ordinario & dho Arzobispo  
do igual pleito & la prevent  
cion al Beneficio Curado  
la Parnochial de S<sup>n</sup> Julian  
Vastaraleu, entre aquel P<sup>ro</sup>  
Ec<sup>co</sup> y el mismo P<sup>ro</sup> de S<sup>n</sup>  
que tambien en nombre de  
V.M. hauna preventado en  
aquella vacante sugeto, y q  
haviendose mandado traer  
y venido los autos del Ord  
nario a la Cam<sup>ra</sup> se recibie  
ron en ella, donde por el referid  
Viscal se pretendio su devo  
lucion al Ec<sup>co</sup>, hasta que con  
cluyo el pleito & el articulo de  
devolucion, se hauna aparta  
de el el Viscal, conuiniendo



que continuave en su condum.  
La Camara es lo principal, y que  
por executoria de 26 de Mayo  
de 1700 se hauiá declarado el de-  
recho de Prebenda a favor de  
dho Prior.

Que veniente pletto  
se hauiá vequido en la Cam<sup>ra</sup>  
el año de 1674 entre dos Pre-  
bendados a los Beneficiados de  
d<sup>ta</sup> Maria de Mira, y de Pedro  
Jollente, uno por dho Prior de  
Sar, y otro por el Abad y Mon-  
ge de d<sup>n</sup> Martin de Santiago,  
que tubo principio ante aquel  
Ordinario, y que traidor lo au-  
tor a la Cam<sup>ra</sup> y contruvertido,  
y dexado a su retencion

en ella, se había dado senten-  
cia a favor del prebendado por  
el Prior, por aquella vez, y ve-  
cante, sin perjuicio de los dos  
de las partes.

Fue en el año de 1697, y  
había vequido otro pleito en  
la Cámara v. el dño. de preve-  
tar al Beneficio Curado de  
Lugar de Murias en el Ob-  
pado de Oñedo, entre un pre-  
bendado del por V.M. y otro  
por el Cav. de la Iglesia Cole-  
de Abad, en vedevacante  
de un Abad, fundado el Cav.  
en que una Donacion que el  
or Rey En Alfonso haucia he-  
cho a favor de aquel Abad,

Canonigos, & dho Beneficio,  
y delos demas de la Abadia ha-  
bia sido absoluta, y sin reserva  
ala Corona & cosa alguna, y  
que por Executoria de 11 de Fe-  
brero de 1701, se havia manda-  
do despachar Cedula para que  
se diese la posesion al Pre-  
sentedo Real.

Que fue igual la disputa  
que en el año de 1701 se havia  
movido entre el Abad de Caba-  
donga, y el Fiscal del Convento  
& una parte: de otra la Dign.  
Episcopal de Oredo, y su Fiscal,  
y otros interesados, y de otra el  
Procureor de Carrandi en

nombre de aquel Lugar, e.º la  
presentacion de ou Beneficio  
curado, y el d.º de Vuelto de  
Buera, cuya libertad pretendia  
la Dign.º por haver anexado  
dho Beneficio ala Abadia  
por ou corteada el Obispo de  
Oñedo D.º Diego de Muro  
y que por Executoria de la  
Cam.ª de 21 de Junio de 1707,  
havian declarado ambos Be-  
neficio pertenecer al P.º  
Patronato: y por otra litigada  
entre dho Abad, y un Preben-  
tado suyo, con otro Preben-  
tado por el Obispo, se hauien  
declarado lo mismo e.º el  
Beneficio de v.ª Maria

de Trevedo el año de 1684.

Que en virtud de R<sup>l</sup> Ce-  
dula se traxeron ala Cam<sup>ra</sup>  
en el año de 1702, unas Bulas  
App<sup>cas</sup>. y lo autor<sup>re</sup> ellas cau-  
sador ante el Ordinario Ec.  
de Autoriza entre el R<sup>l</sup> Com<sup>to</sup>  
de V<sup>ro</sup> Rayo de la Cui<sup>da</sup> de Santia-  
go, y el Lic.<sup>do</sup> Pablo Lopez, pro-  
visto App<sup>co</sup> en el Beneficio  
curado del Lugar de Sobrado  
de Xureu, pretendiendo el  
Com<sup>to</sup>, que por haverse unido  
a el por Bulas Ap<sup>osto</sup>li-  
cas auctorancia del V<sup>ro</sup> Rey  
M<sup>o</sup> Fern<sup>do</sup> el Catolico, le tocaba

en Presentación, rentas, y  
dmos, cuyas Bulas se ha  
bian retenido para efecto de  
duplicar a V. Sant<sup>o</sup> por De  
creto de la Cam<sup>ra</sup> de 1.<sup>o</sup> de Dic<sup>o</sup>  
de 1704, y 22 de Abril de 1705.

Fue por el Ordinar  
ec<sup>o</sup> de Oredo se hauia pre  
tendido en el año de 1711. la  
provisión libre del Beme  
ficio Curado del Lugar de  
Pobladora, y Nadangoo en  
anexo, contra D<sup>n</sup> Antonio  
de Cba, presentado por el  
Abad, y Cav.<sup>o</sup> de la Coleg.<sup>o</sup> de  
Abaa, de el R<sup>o</sup> Patron, y qu  
reputada la devolucion

de autor al Ordinario, ve ha-  
brá declarado en la Camara  
por Executoria del mes de  
Nov<sup>re</sup> de 1712, que dho Bene-  
ficio tocaba al R. Patronato,  
como los demas de dha Abadia  
y Colegial.

Que el Patronato, o  
libertad de la Anteygleoria de  
Vera de Begonia, ve hauia  
litigado ante el Ordinario Ec.  
de Calahorra, entre D<sup>no</sup> Juan  
Joseph Cantanor Fabouga, y  
D<sup>no</sup> Joseph ou hijo de una parte;  
y de otra el Prior, y Benefi-  
ciados del Cav. Ec. de Vibaio,  
y de dha Anteyq<sup>a</sup>, y pretendi-  
endole como del R. Patron.

el Fiscal el Consejo, hauiendo  
valido a la causa, y que tra-  
do los autos a la Cam<sup>ra</sup>, con-  
trovertida, y allanada en ella  
su retencion, se hauiendo declar-  
do por Executoria de 12 de  
Ago de 1713, que tocaba el Pat-  
nato adho Castranos, y a sus  
sucesores, con todos sus den-  
chos, prehemnencias, y Pre-  
mor.

Que tambien en la Re-  
catura se habia ligado a  
el Patronato de la Iglesia, y  
Com<sup>to</sup> de Vera<sup>l</sup> o de la Merced  
de Madrid entre el Conde de  
Oliva, y el Marques del Val  
y que con el motivo de haver  
Corte



74  
dado V.M. ala Marquesa de  
Valle Duguesa de Ferranoria  
por haver recaido en el R. Pa-  
tronato en fuerza de una Ven-  
tencia dada contra don Rodri-  
go Calderon, se havian man-  
dado traer, y con efecto se tra-  
geron los autos de la Rencua-  
tura ala Cam<sup>ra</sup>, y en ella por  
Executoria el año de 1681, se  
havia mandado dar titulo de  
dho Patronato a favor de la  
Duguesa, en conformidad de  
dha R. Gracia.

Que despues de haverse  
retenido en la Cam<sup>ra</sup> el año de  
1673 los autos que se havian

punçipiado ante el Oydin  
ec<sup>co</sup> de Santiago v. el dño de  
proveer y preuentar el Ben  
ficio curado de v.<sup>m</sup> Ouzente  
de Baruz, afecto al Prior  
de Var, el dñ. Patronato, por  
Executoria de 9 Oct. del m.  
mo año, se mandò dar título  
y colacion de este Beneficio  
al Preuentado por el Prior, o  
embargo se hauer pretendido  
su libertad a quel Fiscal ec  
y el mismo efecto tubo otu  
pleto v. el Beneficio curado  
de v.<sup>ta</sup> Maria de los Angeles, y  
v.<sup>n</sup> Salvador de Bartaballino  
su anexo, entre un Preuentado  
por dño Prior de Var, el referido

Viscal, y el Dean, y Cabildo de  
la Cathedral de Santiago, por  
Executoria de 9 de Sept. de 1676:  
y otro entre el mismo Prior, y  
un Presentado cuyo, con el  
Marques de <sup>ta</sup> Cruz, y otro  
con otros de la Presentacion  
y Patronato del Beneficio Cu-  
rado de <sup>ta</sup> Maria de Azar, por  
igual Executoria de 7 de Julio  
de 1688, con la calidad de que el  
Prior hiciera la presentacion en  
nombre de V.M. y que el mismo  
efecto havian tenido otros dos  
pletos seguidos entre el mis-  
mo Prior y sus presentados en  
dho Pl nombre, con el referido  
T<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Fiscal ec, o los Beneficios

de v<sup>o</sup> Pedro de la Chiveyra  
v<sup>o</sup> Miguel de Guentee, y v<sup>o</sup>  
Juan de Jonteos sus anexos  
y el de v<sup>o</sup> Jimo de Buono  
por Sentencia del año  
de 1678, y 1683.

Fue a favor del Abad  
de v<sup>o</sup> Juan de Junon ve  
hauna declarado la posesion  
de prebenda en nombre de  
v. M. alor Beneficio de v<sup>o</sup>  
Martin de Verandi, y v<sup>o</sup> ta  
lia de Aueria por Execut.  
del año de 1658 en pleito que  
se hauna vequido en la Cam  
con el Fiscal Ec<sup>o</sup> de Oviedo: y  
que en otro vequido por el Fis  
cal del Convento, y un present

76  
por el Abad R<sup>l</sup> de Cobadonga,  
contra unos particulares que  
pretendian el Patronato del Be-  
neficio curado de S<sup>n</sup> Martin de  
Toranzo, se hauiá declarado el  
derecho de preventante incolu-  
dum a favor del dho Abad en  
nombre de D. N. por ver  
Beneficio de su Patronato, por  
executoria de la Cam<sup>ra</sup> del año  
de 1674.

Que en el año 1661 obtuvo  
el Lic.<sup>do</sup> Diego Gon.<sup>z</sup> Castañon  
Letras del Nuncio, en que le  
conferua el Beneficio simple  
de Aldea de la Fuente, en el  
Obispado de Leon, a tiempo que  
el Prior R<sup>l</sup> de Cocalada habia

presentado para dho Beneficio al Sr. Virrey Ordomez Carilanez, de que hauiá reuocado pleito en el Consejo de Castilla, entre su Fiscal, y el E. de Leon, y los referidos presentador, y aunque la Camara hauiá avocado su conocimiento le devolvió al Consejo por decreto de 17 de Sept<sup>re</sup> de 1664, para que oidas las partes hiciera su merecida Justicia: y que visto en 6 de Mayo de 1665, por Ven<sup>ta</sup> tencia en Sala de Justicia, se habian retenido en el Consejo el traslado de dhas Letras al Nuncio, y los autos de posesion en su virtud hechos

47  
y se hauián mandado recoger  
las originales, y que el preuen-  
tado por el Prior hiciere con  
diligencia como le conviniere  
en la R. Cedula que pedia p.  
que el Ordinario de Leon le  
hiciere colacion de dho Be-  
neficio, y que habiendo en  
su virtud pedido en la Cam<sup>ra</sup>  
dha Cedula, se le mandò des-  
pachar por Decreto de 22 de  
Enero de 1670.

Que D. Maxim Cal-  
dexon pretendiò en el año de  
1675 que V.M. le hiciere  
merced de una Capellanía  
que de orden del V. O. Fr. L.  
se hauiá fundado en la

Hermida de o<sup>n</sup> Pablo junto al  
Lugar de las Cavaas, Jurisdic<sup>o</sup>  
de Miranda del Castañar, o  
pado de Salamanca: y prece  
diendo informe el Obispo  
ha acordado la Cam<sup>ra</sup>, velle  
dieve, con la calidad de dese  
dex aver corta el derecho de  
U.M. aver presentacion, y  
poner en claro la hacienda  
perteneciente a dha Capella  
nia, de que haiva resultado  
contradecir esta Gracia el Co  
legio de o<sup>n</sup> Davido de Sala  
manca, con el motivo de ver du  
no de dha Hermida, y sus bue  
nes, en cuya posesion haiva  
pedido velle reintegrave: y por



Excoautoria de la Camara de  
1.º de Junio de 1678, se mantu-  
vo en ella adho R.º Preventado,  
con el goze de todos los bienes de  
dha Capellanía.

Fue entre estos exem-  
plares, era muy particular  
el del Priorato de <sup>ta</sup> Maria de  
Palacio de la Cui de Logrono:  
hallaba se porveyendole de. años  
havia en virtud de Bula  
Apostolica de D.º Alonso de  
D.º Pedro y Sousa, y sus antece-  
sores lo havian tenido en la mu-  
ma conformidad; pero havi-  
endo sido informado el R.º Rey  
D.º Ph.º 3.º que este Priorato

Le estaba usurpado, y le to  
caba su presentacion por  
Dign<sup>o</sup> Conuictoral, y de  
comprehendido en los In  
tos Apoutholicos de Adu  
uesato, Clemente Septimo,  
Paulo Tercero, y que el no ha  
presentado U. M. vuzeto por  
el, ni su Mag<sup>o</sup> Cevarea,  
Catholica su Padre, y Abue  
hauia sido por no haues ten  
noticia de dho Puorato, ni de  
vacantes despues de la con  
cesion de dho Inuultor  
por paxare por Resignac  
e inou en otro en Roma  
ocultando el dia el Ch<sup>o</sup> Patro

79  
habia mandado V.M. expedir  
y se expidio en 3 de Nov. de 1612,  
R<sup>l</sup> Carta de Presentacion a  
favor del Lic.<sup>do</sup> Rodrigo de Bu-  
tion, para que pudiese dho. P<sup>o</sup>.  
rato, y se le acudiese con los fru-  
tos, y emolumentos que como  
a tal le eran devidos, con cuyo  
motivo se havia suscitado plei-  
to entre Bution, y el Fiscal del  
Consejo, que le coadyubó, y D<sup>o</sup>.  
Alonso de U<sup>o</sup> Pedro, y que des-  
pues de cinco años que duró el  
litigio, por autos de vista, y re-  
vista proveidos por la Camara  
en el año de 1617, se declaró, que  
este P<sup>o</sup>.rato era del Patronato  
R<sup>l</sup>. en propiedad, y en su

virtud tomò e Butron la po  
cion de el, vacando de ella al  
provisto por Roma.

Que en el año de 1726, a  
taba tambien que presentò  
para el Priorato de la Iglesia  
Parrochial de Caparruco, que  
por espacio de un siglo ve  
via provisto con el Sr. Precentor

Que todos estos Exem  
plares miraban à comprobar  
la Jurisdiccion de V.M., y de la  
Camara para el específico  
conocimiento de las causas de re  
integraciones con el Sr. Patronato  
y que no eran de inferior nume  
ro lo que persuadirian la misma  
Jurisdiccion para el conocimiento

de los demas negocios anexoos,  
o dependientes del R<sup>l</sup> Patro-

nato, porque veyre en ellos al-

gun interer de esta realia, o

que puedan ser medios para

inducir algun perjuicio vnyo,

y generalmente para quales-

quiera Cauvas & Beneficioos

& Patronato R<sup>l</sup>, vean, o no

colatiuoo, y de sus dotaciones,

de cuya clave eran los orig.<sup>tes</sup>

Que en el año de 1701, se

hauia suscitado pleito en el

Tribunal Ec<sup>co</sup> del Obispado de

Leon, entre el Prior, y Capitulo

de v<sup>na</sup> Jurisdic<sup>o</sup> el R<sup>l</sup>. de aquella

Ciudad, y el Fiscal Ec<sup>co</sup> de su Obis-

pado, v<sup>na</sup> la presentacion del

Beneficio de las Parrochias  
de Termin, y Valporguero,  
fue donacion hecha con otros  
brenes temporales adho  
Com.<sup>to</sup> por Leonor Sanchez,  
su marido, Patronos unicos  
de las Parrochias: y que  
vocando el Prior y Capitulo  
dha donacion con la presen-  
tacion que para el hicieron  
en nombre de V.M. en el  
Liz.<sup>do</sup> Diego Rodriguez, ve-  
haua opuesto el Fiscal Ec-  
pretendiendo, que se entendiese  
la Presentacion meramente Ec-  
y tener efecto en solo los qua-  
tro me ves Ordinarios: de

forma que hauendo vacado  
en uno de los reservados por  
la regla octava de la Cance-  
leria, debia proveerse por Bu-  
la Apostolica, y precediendo  
concurso; y traído a la Cam.  
los autos del Ordinario, con  
emplazam.<sup>to</sup> de dho Fiscal  
Ec.<sup>co</sup> se sustentaron en ella  
en su reveldia: y por Execu-  
toria de 21 de Oct<sup>re</sup> de 1704, se  
mandó se le hiciese colacion  
y Canonica institucion al  
presentado por el Prior.

Que la misma que-  
tion se haua ya movido el  
año de 1619 ante el Ordina-  
rio

Ec.<sup>co</sup> de Oviedo sobre la pro-  
vision del Beneficio Curado de  
S.<sup>n</sup> Miguel el lugar de Camp-  
pe perteneciente ala Abadia  
R.<sup>l</sup> de Arba, entre un preve-  
nido por el Abad, y el Fiscal  
que coadyubaba la pretension  
de Simon Martinez Clerigo  
Menor, que pretendia que  
dho Beneficio como de Patronato  
Ec.<sup>co</sup> se proveyese p.<sup>o</sup> Concurso  
y que hauendose declarado por  
el Ordinario que el Patronato  
que tenia el Abad R.<sup>l</sup> era Ecle-  
siastico, y que solo podia exer-  
cerle en las vacantes solo que  
tto mereca Ordinarios, y no el  
App. en que entonces hauia



vacado dho Beneficio, y que  
debia proveerle por concurso: ve  
havian traído los autos ala Ca-  
mara, y emplazados en ella el  
Fiscal Ecc<sup>co</sup>, y dho Oñon Mar-  
tinez, vequida la causa en extra-  
dos, por no haver comparecido, ve  
havia mandado despachar R<sup>l</sup>  
Cedula al Prebentado por el  
Abad, para que el Obispo de Oñedo  
le hiciere colacion, y diese la  
posesion de dho Beneficio.

Que ante el Ordinario  
Ecc<sup>co</sup> de Venilla ve havia movido  
pleito entre aquella U. Iglesia,  
y la R<sup>l</sup> Capilla de ella, sobre  
dmos de cierta tierra, la qu-  
al havia ocurrido ala R<sup>l</sup> Audiencia  
(cia

se dha Ciudad por via de fuer  
za de conocer y proceder, en per  
juicio de la Jurisdiccion de la Ca  
mara, por ver la Capilla de  
N<sup>ro</sup> Patronato, y que remitido  
por la Audiencia los autos a  
Cam<sup>ra</sup>, visto, y retenido en  
ella, y continuado el pleito, ha  
hauna declarado en vista, que  
d<sup>ho</sup> d<sup>no</sup> no pertenecian al  
referida U<sup>ta</sup> Colegia, y se con  
deno a la Capilla a la restitucion  
de lo que hauna percibido de  
de la litu<sup>o</sup> contencion. Y  
restituta, por Uentencia de 1<sup>o</sup>  
D<sup>no</sup> de 1727, se rescio la pri  
mera determinacion, y abier  
vio a la Capilla de la deman

de la Iglesia, con imposición  
de un año de perpetuo silencio. 23

Que con el motivo de requerir  
se en el año de 1700, pleito en la  
sacra Rota entre el Arzobispo,  
y Cav.<sup>do</sup> de dha U.<sup>ta</sup> Iglesia de ve-  
villa, y el Abad y Cav.<sup>do</sup> de la  
Iglesia Colegial de Olivares, v.  
percepcion de dmos, y acaudada  
de ver parte en el Marqués  
del Carpio, que ala vez con ver-  
via la Embaxada de Roma,  
se ha via pretendido por dha  
U.<sup>ta</sup> Iglesia. vele de ve orden  
por V.M. para que durante su  
Embaxada no se continuase el  
pleito en aquella Corte: con  
cuya noticia ha via pedido

en la Camara el Fiscal de  
Converso, que respecto segue  
zaba dha U.ª Ulevia los refer  
dos Amos por donacion selo  
U.ª Reyes U.ª Fern, y U.ª  
so el vabio su hijo, y que por  
esta rason tocaba el conoam  
de dho Rito privativamente  
a U.ª y ala Cam<sup>ra</sup>, ve not  
ficare a la parte, que acua  
ven a litigarle en ella: y que co  
efecto en el año de 1681 se despa  
charon Cedula de Emplazam  
a dha Ulevia, y habiend  
declinado la de Olvares la ju  
ru<sup>ra</sup> dición de la Cam<sup>ra</sup>, vela ma  
do responder derechamente  
yaunque inuotio en su

declinatoria dha Colegial, nove  
continuo el pleito hasta el año <sup>841</sup>  
de 1700, en que hauiendo gana-  
do la de Olivarero nuevas Letras,  
citatorias de la Rota, pidió la  
de Sevilla en la Camara que  
se traxeren los autos a ella,  
y el Fiscal del Consejo, R.  
Cedula para recoger dhas Le-  
tras, como con efecto aora se  
mando, y que por haver preten-  
dido ala razon el Marques del  
Carpio el R. beneplacito para  
que las partes pudiesen usar  
libremente de sus dros en Ro-  
ma, y remittido esta suplica ala  
Cam<sup>ra</sup>, hauiendo informado esta  
a V.M. que no se deba acu-  
dir

à aquella Corte por ningun  
de la parte contra lo que  
tenia acordado en justicia  
vino requerir el pleito en dho  
Conveso: con cuyo dictamen  
se ha via conformado V. M.  
aunque posteriormente por  
R<sup>l</sup> Decreto de 15 de Mayo de  
1703 se ha via venido de ma  
dar, que hasta nueva orden  
se suspendiere su vista y  
determinacion.

Que igual pleito se re  
Decima del día de Agosto  
de 1703 de las rentas de la Co  
rilla de los R<sup>es</sup> Reyes v<sup>os</sup> de  
de Toledo litigaron esta, y  
aquella v. ta. V. gloria en el

85  
Tribunal de la Contaduría de Tem-  
tao decimales de este Arzobis-  
pado, y que traído los auto-  
y retenido en la Cam<sup>ra</sup>, continua-  
do hasta definitiva, se absol-  
vio, y dio por libre a la Dign<sup>dad</sup>  
Arzobispal, y adha a la U<sup>ta</sup> y U<sup>ta</sup>  
de la demanda puesta por la R<sup>l</sup>.  
Capilla, y que en la misma for-  
ma fue absolta la U<sup>ta</sup> y U<sup>ta</sup>  
de Orense de otra demanda  
que la haúa puesto el Hospital  
R<sup>l</sup> de la Cui<sup>dad</sup> de Santiago a la  
Com<sup>unidad</sup> de Amos de la U<sup>ta</sup> y U<sup>ta</sup>  
ria de U<sup>ta</sup> Lorenzo de Pinor  
por Executoria de la Cam<sup>ra</sup>.  
de 31 de Dic<sup>re</sup> de 1713.

Que en otra causa  
el Expolio de un Religioso  
la orden de V<sup>n</sup> Antonio Abad  
que antes lo haua vido pro  
ferro dela de V<sup>n</sup> Juan, y mu  
xo en Venilla el año de 1676  
dexando mucho v bienes, mu  
vio el Nuncio de V. Sant<sup>a</sup>, qu  
pretendio tocarle dho Expo  
lio a la Cam<sup>ra</sup> App<sup>ca</sup>, competen  
cia a la Jurisdiccion de V. N.  
que defendio el Fiscal del Co  
veso con motivo de hauer vido  
Religioso hizo de la Casa de  
Cautiverio, del R<sup>l</sup> Patron  
y tocarla por esta razon dho  
Expolio: para cuyo efecto



hauia acudido ala Camara  
donde un embargo el pode-  
roso esfuerzo que hizo el Num.  
co en defenfa de su Jurisdiccion,  
se hauiá declarado la competen-  
cia a favor de V.M.

Que entre el Abad e Ygle-  
sia Colegial de Santillana, y  
el Arobispo de Burgoe,  
pendio pleito en la Camara  
re puntos de Jurisdiccion, por  
que viquendose ante en el  
Tribunal del mismo Arobis-  
po, se lleuó a pedimento del  
Abad por via de fuerza ala  
Chancilleria de Vall, por la  
qual se remittio ala Camara,

en que se retuvieron y conti-  
nuaron los autos, hasta que  
concluyó este pleito en el año  
de 1743, por Decreto de V. M.  
y Revueta de 13 de Mayo,  
19 de Agosto del mismo año  
se proveyó no haver lugar  
al artículo de manutención  
formado por el Arzobispo de  
Burgos, y su Fiscal Gene-  
ral Ecc<sup>co</sup>, y un embargo de lo  
dho, y alegado por estos, y el  
Cabildo de aquella Iglesia,  
declaró la Cam<sup>ra</sup>, que la Igle-  
sia Colegial de Santillana, con  
todos sus anexos, es del R<sup>o</sup>  
Patronato de V. M. y sugeto  
a su inmediata y Real Protec-  
ción.

y como tal, ex<sup>81</sup>empta d<sup>81</sup>ha Cole-  
gial, y todos sus anexos, Ca-  
nonicos, è individuos, de la ju-  
rudiccion ordinaria del Arzo-  
bispo, avri en quanto al dere-  
cho de Vilita, como en el  
conocimiento de sus causas,  
avri Civiles, como Crimi-  
nales, y sujeta unicamente  
en punto de Vilita ala  
Persona que nombrare V.M.  
como Jglefia del R. Patro-  
nato: y en el de Jurudiccion y co-  
nocimiento de sus causas,  
sugetos unicamente a su Abad,  
y adjuntos; en lo que, no veles in-  
quietave, ni p<sup>2</sup>erturva ve en  
manera alguna.

Fue en el exemplar que  
ya queda referido sobre la pre-  
sentacion del Beneficio de  
Toranzo, despues de determi-  
nado a favor del presentado  
por el Abad R.<sup>l</sup> de Cobadonga  
se ofrecio disputa entre el  
y otro presentado por uno  
particular en sobre restitucion  
de frutos de dho Beneficio  
cuya contienda se siguió, y  
terminó tambien en la Cam-  
ara como otra entre el  
Obispo de Leon, y el Abad, R.<sup>l</sup>  
y Conu.<sup>to</sup> de S.<sup>n</sup> Ysidoro el V.<sup>o</sup>  
de aquella Cui.<sup>ta</sup> que los Can-  
onicos, y Vicarios en los P.<sup>ar</sup>

y Beneficior, en que fueren  
nombrados por el Abad, Prior, y  
Capitulo, en nombre de los  
Preyeres, fueren aprobados,  
Examinados, y colados por  
el Prior Ordinario: pues  
aunque por el Obispo se hauia  
opuesto la excepcion declama-  
toria, se desestimò en la Ca-  
mara, y se mantuvo adho  
Abad, Prior, y Capitulo en la  
povecion, en que havian es-  
tado, y estaba el Abad en  
vede plena, y el Prior, y Ca-  
pitulo en vederacante, de dar  
titulos, y colaciones adho  
preventados por el Abad, sin  
intervencion, Examen, ni

aprobación del Ordinarío, de  
se hauiá despachado Ejecutivo  
en 1.º de Sept<sup>r</sup> de 1683.

Que habiéndose hecho  
el Obispo de Oñedo, y el Abad  
de Abad una Concordia en  
punto de Jurisdicción, y auto  
de Vista en el distrito de la  
día, reclamaron de ella el Jefe  
del Consejo, y D<sup>n</sup> Thomas de  
Jureo Abad que era el año de 1684  
y hauiendo recurrido a la Cam  
se retuvo la Concordia, y lo hec  
y executado en su virtud, y ma  
do que las partes viesen en  
Jurisdicción en ella o las pretemo  
nes que tenian deducidas p. auto  
8 de Julio y 1 de Sept. de dho año.

89  
Fue en el año de 1660 vacó

por el derecho de resulta el Beneficio mayor de la Colegiata de San  
mouieso en el Obispado de Atrila  
por promoción de D<sup>n</sup> Joseph  
de la Peña al Obispado de Orense,  
se, y en su virtud presentó V.M.  
para el Beneficio a D<sup>n</sup> Eugenio  
de Haro, el qual falleció despues  
de haver ganado Bulas de Con-  
firmación de d<sup>ha</sup> Gracia, pero  
sin tomar la posesion: por lo  
qual en suertta del mismo dere-  
cho de resulta, volvió V.M. á  
presentar para el mismo Be-  
neficio á D<sup>n</sup> Rodrigo de Noroña,  
que tambien obtuvo Confirma-  
cion <sup>ca</sup> App, á tiempo que le promeyó

el Obispo de Arila en D<sup>n</sup> Ma-  
tin de Bonilla, y le dio la posesi-  
on de él, suponiendo que con la pri-  
mera Pl<sup>a</sup> Presentacion hecha  
en dho D<sup>n</sup> Eugenio de Araxo  
habia expirado el Pl<sup>a</sup> derecho de  
revolta: y que juzgado este pu-  
to en la Camara entre los d<sup>os</sup>  
Presentados, se mandò por  
auto de Vista, y revista de  
28 de A<sup>g</sup>, y 13 de Sept de 166<sup>re</sup>  
que el Obispo diese la posesi-  
on de dho Beneficio al  
quundo Pl<sup>a</sup> Presentado en  
su deuo Nombramiento,  
Bulas App.<sup>cas</sup> de su Confir-  
macion, con recurrim<sup>to</sup> de su  
deude su vacante.



Entre el mismo Obispo  
de Avila, que ala sazón era  
Jov<sup>or</sup> del Consejo, y el Abad R<sup>e</sup>  
de Buzohondo, y el Fiscal  
del Consejo se hauia vequido  
pleto en la Cam.<sup>ra</sup> o<sup>re</sup> la juris-  
dicion omnimoda ordinaria  
en el d<sup>ic</sup>t<sup>o</sup> y territorio de  
aquella Abadia, y que por  
Executoria de J<sup>ov</sup> de Nov<sup>re</sup> de  
1680, se mandò despachar  
Cedula al Abad, para que el  
Obispo no se entrometie a  
exercer jurisdiccion en las per-  
sonas de dho Abad, Prior, ni  
Canonigos, ni en las demas co-  
sas, y bienes del Monasterio,  
ni en las anexas y depend<sup>tes</sup>.

de él, y que vele guardasen  
sus privilegios, y exempcion  
al Abad, y no se perturbare  
su jurisdiccion en dho. P[ar]  
y Canonigos, aunque e[stos]  
viere[n] exerciendo el Oficio  
de Curas en la P[ar]  
de la Abadia, à excepcion  
lo perteneciente ala Cura  
almas, y alas demas perso  
nas aora Eclesiasticas, com  
seculares del distrito de la Ab  
dia, las quales no havian de  
ser exemptas de la jurisdiccion  
del Obispo.

Que el Abad R. de

ha presentò a m. Fr. co  
Lora para la Capellania

91  
de la Iglesia Parrochial del  
Lugar de Buxanda, que es  
de presentacion a dha Aba-  
dia; y hauiendo removido de  
la Capellania dho Abad al re-  
ferido Loxa, nombro en ou lu-  
gar a On Sebastian de Parar,  
entre los quales se haua li-  
trado en la Camara el derecho  
a dha Capellania, y la nulli-  
dad, o validacion de la expro-  
uada remocion; y despues que  
por auto de 23 de Oct. y 23 de  
Diz<sup>re</sup> de 1669, se mantubo a Lor-  
za en la posesion de la Capella-  
nia, continuado el pleito en lo  
principal, se haua declarado  
por Executoria de 22 de Junio

de 1672, que pido el Abad  
cer dha remocion, y en su con-  
sequencia se confirmò su  
qundo Nombram<sup>to</sup> hecho en  
M<sup>o</sup> Sebastian de Vargas.

Fue esta misma Jun-  
dicion R<sup>l</sup> para los referidos  
negocios, hauián reconocido  
los mismos Prelados Ecc<sup>l</sup>,  
hasta los P<sup>o</sup>ncipos de V. de  
eneros Reynos, cooperam<sup>to</sup>  
su practica en diversos cas<sup>os</sup>  
y con especialidad en el pleito  
entre el Cav<sup>o</sup> de la Colegial de U-  
bar, y un R<sup>l</sup> presentado al  
Beneficio Curado de Lugar  
de Murias, o el derecho de  
nombrar P<sup>o</sup>ncipos en vedada

de aquella Abadía: pues ha-  
viendose viciado el plei-  
to ante el Ordinario Ecc<sup>o</sup> de  
Oviedo hasta estado de venten-  
cia, proveyó auto, remitiendo  
la causa original ala Cam<sup>ra</sup>,  
donde se continuó hasta haber  
se executado.

Fue lo mismo había  
executado el Tribunal de la  
Abadía en otro renido plei-  
to que se causó de resultas de el  
que se haia seguido en la Ca-  
mara entre el Abad de Cobad-  
ria, y los Canonigos de  
aquella Colegiata, o puntos de  
jurisdiccion y otros derechos,  
pues ganada en el Executoiva

por el Abad, hauiá principio  
do una Visita de aquella  
via Colegial, y hauiendo re-  
currido en quessa los Canones  
opos al Nuncio de S. Sant. p.  
que vela impidiere, veles hauiendo  
mandado por primero, y por  
segundo auto de aquel Tribunal  
que acudieren adonde tocaba  
Fue en otro pleito  
que Joachin Pedrero, vecino  
de Indaxon de Velasco p.  
vo en la Nunciatura de man-  
da de elucion de la venta de  
unas Cavares al Conde de U.  
Domingo el Pr. de Toledo, ha-  
bia comparecido este declinan-  
do jurisdiccion, con el motivo

de estar bajo de la Real Protec-  
cion, y por auto de 25 de Junio<sup>937</sup>  
del año de 1733, hauiendo declara-  
do el Nuncio, que havia lugar  
ala declinatoria intentada por  
el Com.<sup>to</sup> y que Pedroxo acu-  
diere ala Cam.<sup>ra</sup> a pedir lo que  
le conviniere: y que en el pleito  
que quedaba referido es el Patri-  
nato de la Iglesia y Convento  
de la Merced de Madrid, estan-  
do pendiente en dicha Nuncia-  
tura, se hauiendo desprendido de  
los autos, remitiendolos llama-  
mente, y con contradiccion ala  
Camara, donde se havran se-  
guido, y executado el año  
de 1681.

Punto 2.º

Antez<sup>ter</sup> que dieron motivo  
al Artículo 23.º del Concor.<sup>to</sup>

Que avrimosmo debía ha  
cer presente la Secret<sup>ria</sup>, que ha  
llandove en este estado la Junta  
dición de la Camara, y el Real  
Patronato, dio cuenta à V. M.  
el Abad de Nivanco, como V.  
secretario del R. Patronato en  
Representación de D.º Agouto  
del año de 1735, de la V. Aba  
dián, Prioratou, Canonjia, y  
Beneficior, y otras Pexas Ec  
que por los papeles del Archivo  
de esta Secretaria conataba  
estar usurpadas al R. Patro  
nato, cuyo numero, calidad, y



96  
naturalera expresó, añadiendo  
que se descubrieron también otras  
Abadías, y Dignidades de mu-  
cha importancia, que el tiempo  
y el olvido tenían sepultadas  
entre el polvo y la confusión de  
los mismos papeles: Representó  
también los daños que por este medio  
padecía el Pl. Patronato, y la  
urgente necesidad de reintegrar-  
le en ellas, a cuyo fin hauiá  
propuesto los medios de conve-  
nirlo, y de precaver para enade-  
lante los perjuicios que se ha-  
bian experimentado con la in-  
troducción de las reglas de Cance-  
laría.

Que conformándose V. M.  
con lo propuesto en esta Represent.  
UVA. BHSC

por R. Decreto de 6 del mes  
de mayo y año, se ordenó para el  
examen y reconocimiento  
de esta tan grande materia  
mandar formar una Junta  
de Ministros que haiva de  
prestar el Cardenal de Mo  
lina, y componerse de D. Gas  
par de Villacampa y Puy  
D. Juan de Arana, D. An  
tonio de Buena, D. Joseph  
de Buitramante, y D. Joseph  
Vent. Guell (a que despues se  
agregaron D. Juan Antonio  
de Sumaniego, y D. Blas de  
Caxa, que tambien nombró  
D. N. por Ministros desta  
Junta) encargandoles D. N.

145  
La mayor aplicación acerte im-  
portante fin: y que firmada es-  
ta Junta en 18 de Agosto año  
año de 1735, a Consulta suya,  
se volvió U.M. en 27 de Oct. del  
mismo, expedir, dirigido ala  
Camara, el Decreto siguiente.

He resuelto que por la Ca-  
mara se escriban luego Cartas  
alos Obispos, Cabildos Ecc<sup>os</sup>,  
y Prelados de los territorios, en  
que segun los Rescriptos de la  
Secretaria del Patronato, hay  
ya fundadas noticias de algu-  
nas Prebendas, y Beneficios  
Eclesiasticos, que han sido, y de-  
ben ser con Pl. Preventacion,  
embiando a cada Obispo, Cabildo,

« è Prelado Litta delo que  
« ahora se encuentran con esta  
« circunstancia, para que ni  
« preventen, ni admitan permi  
« ta, ni Revisión de ello, ni  
« ventación que por vacante  
« permita, Revisión, o coadju  
« va venga impetrada de Rom  
« uno que antes bien luego que  
« suceda la vacante de qual  
« quera de los Beneficio que  
« expreare la Litta que vele  
« embre, la avien, y remitan  
« ala Camara toda impetra  
« que en qualquier modo se hicier  
« de ello en la Curia Romana  
« para que Yo ve del derecho  
« que me compete. También he

96  
" Revuelto que al mismo tiempo ha  
" ga el Fiscal de la Camara el  
" conveniente Pedimento en ella  
" a fin de que se despachen la  
" R<sup>o</sup> Cedula necesaria de em  
" plazamiento a los Obispos, Ca  
" bildo Ecc<sup>o</sup> y Prelados, y a los po  
" sedores de los Beneficios que  
" van respectivamente nombra  
" dos en cada lista, para que au  
" dan a la Cam<sup>ra</sup> a defender el  
" derecho que pretendieren tener  
" en ellos contra el que puede, y de  
" be tocarme por mis Regalias,  
" y los Indultos Apostolicos,  
" protestandoles desde ahora  
" y para en adelante la nulidad  
" de toda posesion que en la e

» vacante actual, y sucesor  
» por qualquier título, ò motivo  
» se diere de los Beneficior que  
» se expresaren, y el pedir todo  
» lo demás que haya lugar en  
» derecho contra los Prelados, y  
» Obispos, que los proveyeren, y  
» contra los que los impetrasen  
» executandose lo propio en  
» empre y quando por la Secret  
» del Pl. Patronato, ò por otro  
» Caminor se fueren descubri  
» do qualquiera otra Prev.  
» ò Beneficio, cuya preven  
» tación tenga lo derecho: y en  
» todas las vacantes, que ocu  
» rrieren de ellos, me Consultar  
» la Camara los sugetos, que

97  
" jurgare mai dignou, no obstant  
" te que por Roma, o por los Obis  
" por ve preventem otios. Para  
" que las ordenes, y R<sup>o</sup> Cedula  
" de Emplazam<sup>to</sup> que se han de  
" expedir a los Obispos, Cabildos,  
" y Prelados, tengan mas segu-  
" ra, y pronto cumplim<sup>to</sup>,  
" sin que ninguno por omision,  
" o descuido pueda faltar a lo  
" mandado, de revuelto igualm<sup>te</sup>  
" se comuniquen las mismas  
" ordenes a los Corregidores  
" de las Ciudades, Villas, y Lu-  
" gares donde se hallan las Pre-  
" bendas, y Benefic<sup>ios</sup>, que hasta  
" ahora se han descubierto, y  
" descubrieren en lo futuro, p<sup>q</sup>

no estén ala mira, y no deoem,  
convenientan tomar colacion,  
poveucion de ellas, ni ellos,  
que amano R<sup>l</sup> tomen, y re  
cozan qualesquier Bula  
que vinieren de Roma,  
Prebentaciones de los Ordina  
nos, y las remitan origina  
les por medio semi Secret.  
el R<sup>l</sup> Patronato, y que evta  
y las antecedentes Ordenes ve  
reputan toaov los años por  
atenero, y siempre que Yo nom  
brare nuevos Obispos, Prelados  
y Correccidores en los exopre  
sados territorios.

Que en cumplimiento  
de esta R<sup>l</sup> revolucion, y anexa



a ella, se expidieron por la Cam<sup>ra</sup>

R<sup>e</sup>. Cedula con fecha de 30 de

Nov<sup>re</sup> del mismo año al Arzobis-

puspo de Santiago, y al Obis-

po de Oñedo, Astorga, Orense,

Juy, y otros, remitiendo aca-

da uno lista de las Pzas Ecc<sup>ca</sup>.

que constaba en la Secretaria

hallarse usurpadas al Pam-

nato R<sup>e</sup>. y alos Abades de las

Iglesias Colegiales de Santi-

llana, Santander, Cobarrubias,

Alfaro; y alos Abades, y Cav<sup>do</sup>.

de la de S<sup>n</sup> Salvador de Sevilla,

y Nerez de la Frontera se die-

ron iguales ordenes por lo res-

pectivo a sus Pres<sup>es</sup> y Benefi-

ci<sup>os</sup>.

Que por otro Pl. Decretal  
tambien de 27 de Oct. del mismo  
año, en virtud de Consulta de  
la Junta del Cathayro, y  
formandose con su dictamen  
hauia revuelto V.M. suspen-  
der la execucion y practica  
de la Bula de V. Sant. que  
hauia obtenido el Obispo de  
Tarazona Don Fr. Garcia de  
Paredina, para suprimir,  
vniuerso Dign. Episcopal  
el Deanato de la Iglesia Ca-  
legial de Tudela, como hauia  
quedado suspenso, y re-  
nuda por esta revolucion, en  
que mandò V.M. que por

99  
su Ministro en Roma se su-  
plicase à V. Sant.<sup>a</sup> para que se  
dignase revocar esta Bula:  
y que por el mismo Decreto se  
hauia reintegrado V. M. en el  
Patronato de esta Iglesia, decla-  
rando pertenecerle la Preben-  
dacion del Deanato, Dignida-  
des, y Prebendas de ella por los  
titulos de Conotacion, Fun-  
dacion, y Dotacion de los v.<sup>res</sup>

Reyes de Navarra, y en  
virtud de Vnultos Apосто-  
licos, mandando se diese por  
la Cam<sup>ra</sup> al Dean, y Cabildo  
el Despacho correspondiente,  
en Confirmar de las Escrituras

de allanamiento, y declaracion  
que havián otorgado  
favor del derecho de V.M.  
en cuya virtud, con las declaraciones  
que V.M. hauiá hecho por este Decreto, se ha  
de despachar, con un orden  
de dar Cédulas, la  
R.<sup>a</sup> Cédula de Aprobacion y  
Confirmacion de ellas en 16  
Nov.<sup>re</sup> del referido año de 173  
desde el qual se halla V.M.  
en la quietud, y pacifica posesion  
de poseer las Prebendas de  
Vileoria, y la Cam<sup>ra</sup> en la de  
nocer a todas sus causas,  
y negocios.

Que estas providencias,  
y algunas Reventaciones que <sup>100</sup>  
en consecuencia de ellas hizo  
U. M. de Prebendas e Indias  
Colegiadas, y de diferentes Bene-  
ficios comprehendidos en las  
ciudades listadas, se hicieron rui-  
doras con la reverencia de los  
Obispos a darlas cumplim,<sup>to</sup>  
y en Roma se tubieron por  
ofensivas de los derechos de la  
S<sup>ta</sup> Sede, y delos Ordinarios,  
creyendo tambien era nove-  
dad quanto se executaba en  
España en estos avuntos,  
por que poco despues se espar-  
cieron en estos Reynos unas

Letra informa Brevi es  
pedida en nombre de la  
& Clem<sup>te</sup> Duodecimo, firmada  
por el Arzobispo & Arzobispo  
en lugar del Secret<sup>rio</sup> de Cortes  
ou fha 3 de Oct<sup>re</sup> de 1736, dirigida  
alos Abades, Pueros, Preposi-  
tos, Rectores, Dignidades  
Canonigos, Cabildos, y Clero  
de las Iglesias Colegiadas  
de Espana, en que se por-  
dijo invertida la disciplina  
ec<sup>ca</sup>, con graves injurias y pe-  
juicio de las Iglesias de  
Reyno, expresando, entre  
otras, por uno de los princip-  
les motivos de este dano, el  
que con mayor empeño qu-

antes se trataban los negocios  
del R. Patronato, y promul-

101 8

gaban sobre el leyes, y edictos  
a diferentes Obispos, y perso-

nas eclesiasticas, suponiem-

do este R. derecho, en lugar

de privilegio, introduciendo in-

directas nominaciones, y pre-

sentaciones para lograr vovir

parte poco a poco, esparsien-

do de acete fin Livelos, y de-

cutos dispuestos a fomen-

tar discordias: que se habian

nombrado nuevos Ministros

para resucitar controversias

antiguas, compuestas ya

y terminadas de comun acu-

erdo entre las dos Cortes,

y que por este injusto medio  
se atropellaban, y violaban  
los derechos, jurisdicción, y  
libertad de dhas. Iglesias: por  
lo qual, con gravísimas pe-  
nas se mandò en dhas. Le-  
tras a los referidos Prelados  
Jcc, entre otras cosas, que no  
admitiesen, ni permitiesen  
admitir, ni executar dhas.  
dictos Mandatos, Presen-  
ciones, ò Combramientos Reales  
directos, ò indirectos que vele-  
ntimassen, ò huvieran intor-  
mado con qualquier pretexto  
aunque fuese en nombre de  
V.M. para restablecer, ò rein-  
tegrar el Pl. Patron, por que



parecían evidentemente opu-  
ertor ala authoridad dela  
santa sede, y a su jurisdicción,  
y ala de dho. Prelado, su po-  
terdad, y libertad, a credito-  
dar con la costumbre de dila-  
tar diuino tiempo; declaran-  
do por nulo y atentado todo  
lo que en contrario se hiciere,  
y que tocaba adha a sede  
el conocimiento y juicio de todo  
ello.

Que estas Letras cons-  
ternaron a los mss. Prelados  
de dho. Reyno, e indispu-  
sieron sus ánimos para  
la obediencia, y cumplim<sup>to</sup>  
que debio esperarse ala s

Re ordenes de V. M. que  
haua mandado expedir a  
Consulta de la Junta de Patro-  
nato con la justificacion in-  
reparable de los Ministros  
que la componian, de que ve-  
hauan originado las difere-  
cias, que mediaron entre es-  
ta Corte, y la de Roma, las  
quales se hauan terminadas  
con el Concordato hecho entre  
ambas, y concluido en 12 de  
Nov<sup>re</sup> de 1737.

Punto 3.<sup>o</sup>

Articulo 23 del Concor<sup>to</sup> y ou-  
inteligencia y pract<sup>ca</sup> en la Cam<sup>ra</sup>.

Que entre otros puntos  
comprehendidos en el referido  
Concordato, fue uno el que

103  
se hallaba pendiente sobre el  
Patronato Pl, para lo que se  
formó el artículo 23, que dis-  
pone lo siguiente.

Para terminar ampa-  
blemente la controversia de  
los Patronatos, de la misma  
manera que se han termina-  
do las otras, como V. Sant.

devea, despues que se haya  
puesto en execucion el preven-  
te ajustamiento, se deputa-  
rán personas por el Sant.

y por V. M. para reconocer  
las razones que asisten à  
ambas partes, y entre tanto  
se suspenderà en España  
pauar adelante en este asunto.

los Beneficiós vacantes,  
que vacaren sobre que pueda

caer la disputa de Patron,

se deberán proveer por v. d. n.

ò en sus merced por los rev-

pectivos Ordinarios, sin

pedir la proveccion a los pro-

visos.

Que de lo dispuesto en  
este Artículo, quedaron ex-

ceptuados los Beneficiós

usurpados al R. Patronato

por personas particulares

en que ni v. d. n. ni los Or-

dinarios tenían interés, por

lo que no havian sido com-

prehendidos en lo concordado

que es mandado a la Cam-

en Consulta de lo de Día. de  
1738, propuso personas para  
nueve Curatos de esta natu-  
ralera que se hallaban vacan-  
tes en la Diócesis de Oñedo,  
y hauendo V.M. devuelto es-  
ta Consulta, con otras dos  
que hauiá hecho la Camara  
en 3 de Marzo del mismo  
año, y en 17 de Sept. de 1736,  
para diferentes Beneficíos  
de la misma Diócesis, y de  
la de Tuy, que se hallaban  
usurpados por personas par-  
ticulares, mandando, que te-  
niedo presente la Cam<sup>ra</sup> el  
Concordato con S. Sant. sobre  
se acuerde su parecer: Satisfa-

la Camara acerta preguntado  
en Consulta de S.<sup>o</sup> & O.<sup>o</sup> de 17 de  
Enero de 1740, y pareciendo que estos  
defectos no eran comprehendidos  
en la disposicion del referido  
Articulo, ni la disputa  
que sobre su reintegracion ve  
moviessen entre V.M. y el  
Vavallou, a cuyo fin ha  
suelto a sus R.<sup>os</sup> mandos la  
Consulta citada, la que  
recibió V.M. conformada  
ve entodo con la Camara, por  
su R.<sup>o</sup> Decreto de 25 de Febrero  
de 1740; y que posteriormente  
ha sido provisto V.M. a Con-  
sulta de la Cam<sup>ra</sup> otro R.<sup>o</sup>  
ficio de la misma naturaleza

Que con motivo del pleito  
que se siguió en la Cámara <sup>105 re</sup>  
el Patronato, y provisión de la  
Abadía de <sup>ta</sup> Maxima de Mon-  
ter, y retención de los Breves  
App. <sup>cor</sup> que de ella hauiá obtenido  
Dn. Ambrosio de Linarex, hi-  
zo Consulta á N. M. la Ca-  
mara en 9 de Nov<sup>re</sup> de 1740, ha-  
ciendo presente, que aunque  
hauiá formado dictamen que  
el derecho de N. M. para  
preuentar esta Abadía era  
tan claro y notorio, que nunca  
podia ser comprehendida en  
la disposición del Artículo 23  
del Concordato, por no poder  
haber sido la R<sup>ta</sup> intención

de V.M. se suspendió en  
los efectos de su regalía en es-  
tas Preventaciones, en los ca-  
sos en que por la notoriedad  
derecho al R. Patronato,  
podía caer la menor disputa,  
y en lo que según dño. y Bula  
Pontificia no era manutención  
la posesión, o detentación  
contraria, pero que sin em-  
bargo ha sido suspendido la  
Cam.<sup>ra</sup> la publicación de su de-  
creto, y que se extendiese  
como sentencia en este pleito,  
por tratarse de la inteligencia  
de dño Artículo 23 del Com-  
cordato, que creía la Cam.



no era para este caso, sino pa-  
106

ra aquello o dudoso, en que no

convenga claram<sup>te</sup> del derecho

del R<sup>l</sup> Patronato; a que V. M.

hauia reuelto: Como parece,

y la Cam<sup>ra</sup> determinara el

pleito que expreua. Y que

publicada en la Camara en 25.

de Junio de 1712 esta R<sup>l</sup> revo-

lucion, en su virtud hauia ven-

tenciado dho pleito, reteniendo

los Breues obtenidos por Dn

Ambrosio de S<sup>er</sup>nares, y decla-

rando por el R<sup>l</sup> Patronato

y presentacion de V. M. esta

Abadia.

Que por lo que miraba al

punto general, habia visto esta

Revolución de N.M. la Ley

por donde se ha uia goberna

despues la Cam<sup>ra</sup> para proce

der, como lo ha hecho, ala re

integración de la U<sup>l</sup> y Colegiado

y Beneficio usurpado, en

que ha conotado claramen

te el día del R<sup>l</sup> Patronato

como que por esto estaban

fuera de la duda que los habi

de sugetar ala disposición

del Artículo 23 del Concor

dato.

Que por lo que miraba

alos Beneficio de la Com

nación de los Abades de los

Monasterios de S<sup>ra</sup> Benito

de S<sup>ra</sup> Per, que todov uon

del R<sup>l</sup> Patronato, tubo por  
conveniente la Camara en el <sup>107</sup>  
año de 1710, ordenaxles, como  
se hauiá executado por R<sup>l</sup>  
Cedula de 11 de Agosto, obren  
y cumplien la orden  
dada a los P<sup>res</sup> y Abades  
del R<sup>l</sup> Patronato en 24 de Ju  
nio de 1736, y que en ou conue  
nencia en las vacantes que  
se cauaren en todos los do  
ce meses del año de los Bene  
ficios pertenecientes a sus  
Monasterios, hicuen sus  
Nombramientos, y los remi  
tuen a la Cam<sup>ra</sup>, para que p<sup>er</sup>  
ella se expidieren a los nombra  
(200)

las cove<sup>2</sup>pondientes R<sup>o</sup> Ca  
tas & Preventacion, en cuyas  
virtud<sup>2</sup> tomaven la colacion  
y posesion, y que havien<sup>2</sup>  
dado cumplimiento a esta  
providencia<sup>2</sup> los Abades de  
dichos Monasterios, se hab<sup>2</sup>  
dado curso a sus nombram<sup>2</sup>  
por la Cam<sup>ra</sup>, librando a sus  
propuestas las R<sup>o</sup> Cedula  
de aprobacion, y Preventacion  
cuyo cumplimiento negaron  
los Obispos aquienes iban  
dirigidas, y no contentos con  
esto, recurrieron a V. M. p<sup>or</sup>  
via de queja con memoriales  
que presentaron en nombre

del Arobispo de Santiago, y  
de los Obispos de Tuy, Mondo-  
nedo, Lugo, y Orense, el qual  
remitió V.M. ala Camara  
con R. Decreto de 16 de Mar-

zo de 1711, y que antes de dar  
satisfacción a lo que V.M. man-  
daba por el, se haua recibido  
en la Cam<sup>ra</sup> con fecha de 31 de  
Agosto del mismo año, otro  
R. Decreto, que es el siguiente.

” El Nuncio de V. Sant.

” me ha expuesto, que aunque

” por el Capitulo 23 del Concord-

” dato entre estos nros Reynos,

” y la V<sup>ta</sup> Sede, se pactò, que en-

” tie tanto que se feneçian las

controversias pendientes  
bre m<sup>o</sup> Patronato, ve suspen  
deve en España todo acto  
ulterior, y que los Benefic  
vacantes, y que vacaren en  
que pueda caer la disputa  
e Patronato, los provean  
vants, y los Ordinarios en  
sus merces, y que no se imp  
da la posesion a los provis  
un embargo la Cam<sup>ra</sup> ha  
expedido ordenes generales  
en cuyo cumplimiento los  
Abades de la d<sup>o</sup> Religio<sup>n</sup>  
de S<sup>to</sup> Benito, y S<sup>to</sup> Bernar<sup>d</sup>  
la dan cuenta de todos los Be  
neficios, que con sus provis  
UVA. B<sup>is</sup> de ventacion, y efectivam

" se han provisto algunos conde-  
 " puzas de mi Patronato, y como  
 " tales quieren recibir los pro-  
 " vistos la Colacion de los ordi-  
 " narios, a los quales se esta  
 " apre mandado por la Camara  
 " debaxo de varias penas pa-  
 " ra que den pronta execucion  
 " avus Despachos, para cuya  
 " pxieta ha producido el Nunc-  
 " cio el exemplar de lo que le han  
 " asegurado que succede al Pro-  
 " visor del Obispo de San-  
 " tiago. Y havendome propu-  
 " esto el mismo Nuncio, que  
 " para evitar los efectos de las  
 " nuevas diferencias que pueden

„nacer, tiene por expediente  
„oportuno, que se suspenda  
„todo procedimiento, para que  
„queden vacantes estos  
„nesicio hasta la última  
„determinación de este nego-  
„cio. No obstante que he con-  
„siderado, que conteniéndose  
„como se contiene la Cam-  
„en los términos de defen-  
„der la realia semi Patron  
„to solo en aquellas partes  
„que por derecho no están su-  
„getas à controvexia, ni à  
„Concordia, qualquiera su-  
„peruion, aunque moderada  
„puede hacer am Patronati



110  
"mas dilatada la continuacion

"delos danos que esta su fuer-

"do: un embargo, por aumen-

"tar ala vagrada Persona de

"U. Sant los testimonios de

"mi respeto: He tenido por

"digno sem aprecio el medio

"propuesto por el Reunido; y

"en esta consequencia, como

"ento, y revuelto, que por aho-

"ra todos los Beneficios va-

"canten, o que en qualquier

"modo vacaren, o los quales

"haya recaido, o deviere recaer

"la duda de Patronato, segun

"la letra, y mente del articulo 23.

que den vacantes, sin que  
una, ni por otras partes se  
trate de su provision: y que  
si sobre la de algunos hubiere  
la Cam<sup>ra</sup> emperado a proce  
der, suspen<sup>da</sup> todo acto ul  
terior, hasta que Yo mande  
otra cosa. Tendra ve enten  
do aver en la Camara, y  
dispondra desde luego en  
cumplimiento en la parte  
que le toca: pueo por lo respe  
tivo al Nuncio ya he man  
dado para que el Oficio con  
respondiente, para que por  
su parte se den las ordenes  
conducentes al mismo efecto.

Que publicada en la Cam.  
 esta R.<sup>a</sup> revolucion, y hauien-  
 dove hecho presente sobre su  
 practica por la Secret.<sup>a</sup> lo que  
 vela ofrecio, paso al Fiscal,  
 y confor mandove la Cam.<sup>a</sup>  
 con lo que expuso en su respu-  
 esta de 13 de Sept. del mismo  
 año, acordò se escribiese a los  
 Obispos aquienes correspon-  
 dia, como se executò por R.<sup>a</sup> Ce-  
 dula de 17 de Oct.<sup>re</sup>, encargandoles  
 que en obediencia de esta pro-  
 vidence, no paraven a pro-  
 veer ninguna de las piezas Ec.<sup>ca</sup>  
 que se hallaren vacantes, ò  
 vacaren de las que fueron

Comprehendidas con funda-  
mentos legales por del R. R.  
tionato en la controversia  
que motivaron el Artículo 2.  
y que como tales se hallaban  
litigiosas: y que tampoco po-  
sien apoderar los Beneficium  
de los Monasterios de las Re-  
ligiones de S. Benito, y S. Domingo  
que obtenian como Donaciones  
de la Corona, y hubiesen vaca-  
do, o vacasen en los ocho me-  
ses <sup>cor</sup> App, en que la v. sede, y  
los Ordinarios se hallaban por  
esto en la posesion de pro-  
veerlos, por que esto habria  
de quedar, y mantenerse vacante

en virtud de esta convención,  
112  
hasta la final conclusión de lo  
prevenido en dho Artículo, acuo  
sus veles remittian las corres-  
pondientes listas de los Bene-  
ficios de esta clase: y que por lo  
pertinente a lo que vacaren  
en los quatro meses ordinarios,  
y en los demas, en que los Aba-  
des de dho Monast<sup>rio</sup> estaban  
en posesion de proveer, como  
Donatarios de la Corona, en  
que no cahia, ni podia caer du-  
da, ni disputa alguna de Patro-  
nato, diesen inmediatamente los  
ordinarios curso de estas Pro-  
visiones, despachando las

Colaciones de ellas en virtud  
de las R.<sup>as</sup> Prebendaciones que  
se despachaven à nomina  
de los referidos Abades; y a  
toos se prefiere de ello, para su  
inteligencia, y cumplimiento en  
Cartas de 25 de dho mes de  
y que en el mismo se dirigieron  
tambien de orden de la Cam.  
R.<sup>a</sup> Cedula a los Abades  
de Santillana, Santander,  
y Cervera por lo respectivo  
a las Prebendas de estas egi-  
rias.

Que en este estado re-  
mitio V.M. a la Cam.<sup>ra</sup> con su  
Decreto de 26 de Dic.<sup>re</sup> del refe-  
rido año de 1711, el oficio que

el Arzobispo de Edeva Nunc.  
cio de V. Sant<sup>a</sup> hauiá parado,

113

con motivo de la clauvula  
de la Cedula expedida en 17 de

Oct<sup>ra</sup> al Arzobispo de Santiago

en asunto de dexar vacantes

los Benefic<sup>ios</sup> de su Diocesis

comprehendidos en el Artículo

2<sup>o</sup> del Concordato, cuya Cedu-

la representò el Nuncio ha-

bra sido contraria a la mente

de V. M. y sus Reales Decre-

tos, por lo que pidió que por

V. M. se tomare la providen-

cia que fue de su R<sup>ta</sup> agrado,

afin de evitar los disturbios

e inconvenientes que podian

nacer, viendo en Roma que  
se caminaba en la Cam<sup>ra</sup> con  
aquella buena armonia, con  
que siempre havian conuido  
la y dou Corte en esta mate  
ria, alo menos hasta la con  
clusion.

Fue en satisfaccion de  
esta guerra el Nuncio, y  
cumpliendo la Cam<sup>ra</sup> con lo  
que V.M. la mandaba por el  
citado Decreto, hizo Conoci  
ta a V.M. en 11 de Abril  
de 1712 que desde entonces se  
hallaba pendiente un revo  
ter en sus R<sup>as</sup> mandando que  
inverstando el R<sup>o</sup> Decreto de  
31 de Agosto de 1711, y la



Real Cedula expedida en  
virtud al Obispo de San <sup>444</sup>  
tiago, y otros Prelados en 17 de  
Oct<sup>re</sup> del mismo año, y tenien-  
do presentes tambien los de-  
mas antecedentes de este ne-  
gocio, hizo presente a V.M.  
la Camara, que reconocido  
nuevamente, y con particular  
cuidado este Decreto, y Cedula,  
eran tan conformes en todo,  
que no podia advertirse diso-  
nancia alguna, asi por es-  
tar trasladado en la misma  
Cedula el Decreto literalm<sup>te</sup>,  
como porque las demas ex-  
previones que comprehendia,

Unacón de la Revolución, y la  
estaba ella misma produciendo,  
viendo preciso extenderla  
para la mayor comprehensión  
y quitar qualquier género de  
duda, y que lejos de alterar el  
concepto de lo mandado, ha  
vido una viva explicación  
de la mente de N. M. con-  
forme al mismo que se ha  
bíá propuesto por el Reunido  
aque haúa condescendido  
respecto de que solo era compre-  
hensiva esta providencia de  
los Beneficior que vacasen  
y en que pudiese recaer la  
del Artículo 23 del Concordato,  
pues lo que nove veces

a ella, ni podiam estar incluidos  
en la determinacion de dho ar-  
ticulo, como lo tenia V.M. de-  
clarado por punto general, ni  
menos debiam estarlo en el re-  
querido ultimamente conveni-  
do, y que avri bien distante  
se faltar la Cam<sup>ra</sup> avu cumpli-  
mento, como por parte del  
Nuncio se decia, haava procu-  
rado en todo su obediencia, y  
que se hubiere experimenta-  
do hasta entonces el mas mi-  
nimo efecto de estas conver-  
ciones, por no alegrarse los  
Ordinarios en nada alo con-  
venido, revocando la execu-  
cion de quantas Cedula se habian

despachado por la Camara  
en que se hauiam<sup>2</sup> orenalado  
algunos Obispos, y entre ellos  
el de Orense, que no contento  
con haver negado el cumpli-  
miento a quantas R<sup>es</sup> C<sup>or</sup>-  
das de Prebentacion se le ha-  
bian dirigido desde el año  
1740 de diferentes Benefi-  
cios, el R<sup>el</sup> Patronato perte-  
neciente al Abad del Real  
Monasterio de Celanova, de  
orden de V<sup>ra</sup> Beatitude, como Pa-  
trono de la Corona, aun de  
pues de la ultima revolucion  
de N<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> tomada a iurisdic-  
cion del Nuncio, hauiá conti-  
nuado en este procedimiento

contraviendo <sup>116</sup> expresamente  
alo ordenado, y prescrito por  
ella, pues hauendose expedi-  
do por la Camara R<sup>e</sup> Cartas  
de Presentacion para diferen-  
tes Benefic<sup>os</sup> de la misma na-  
turaleta vacantes en meves  
ordinarios, en que hauan es-  
tado y tenido siempre sus Aba-  
des la quietud y pacifica posesi-  
on de poseer, no volamente no  
haua obedecido, ni dado cum-  
plimiento aertos R<sup>e</sup> Des-  
pachos, sino que hua para  
do a darle alas Bulas de Gra-  
cia, que deertos Benefic<sup>os</sup>  
se huan impetrado en Roma,  
poniendo en posesi-  
on

proviótor Apoutholico, con  
notorio exceso e inobediencia  
no volamente a esta ultima  
R<sup>a</sup> revolucion, vno tambien  
que deude el mismo año de 1711  
estaba ordenado a este Prelado  
de que vive impetrare de V. Sa.  
alguna Bula, o Bulas de Gra-  
cia de los Beneficior de este  
Monasterio de Celanova, las  
recogiese, y remitiese ala Cam-  
para que en ella se reconociese  
sin ponerlas de manera algu-  
na en execucion: y que lo mis-  
mo hauiá hecho por lo pertene-  
ciente a los Beneficior vacan-  
tes en meves de <sup>co</sup> App, que vequie-  
la misma R<sup>a</sup> revoluy<sup>on</sup> dehan

mantenexse va canteo hasta la  
última determinación <sup>117</sup> solo pre-  
venido en dho Artículo 23, po-  
niendo en concurso todos los  
que de esta naturaleza habían  
vacado, y que de algunos tenía  
noticia la Camara se hauia  
recurrido a Roma por Bulas  
de confirmación, y que entre  
tanto se hauia mandado poner  
en posesion a los electos, haci-  
endolos acudir con los frutos,  
y emolumentos de los mismos  
Curatos, de suerte que quando lle-  
gare el caso se que tubiesen efec-  
to las R. Preventaciones, no  
habuá se que cobrar lo que hu-  
biesen percivido los intruivos.

Que el Obispo de Astorga

hauia vequido tambien en to  
pauo; y con exaeso mas d  
de atencion que todo, para  
cele contu viene, el Provisor  
Santiago, por que de ventena  
endore dela v revolucion e  
de V.M. y de la vltima tom  
ra auitancia el Runcio, ha  
ha paudo apomer en concu  
vo, y proteer indiuuntamena  
quanto Beneficio hauid  
vacado en aquella Diocesi  
ya en meves Aportholico  
v, Ordinario perteneciente  
adiferentes Monasterios, co  
mo Donatarios de la Com  
y especialmente alde v<sup>n</sup> Ma  
tin de aquella Cul, vngue



se verificave el que hubiése dado  
cumplimiento <sup>118</sup> a ninguna de las  
ordenes que vele havian comu-  
nicado por la Camara, antes  
bien le havian venido de esti-  
mulo para lo contrario, como  
resultaba de varias quejas  
que con justificación se havian  
dado en ella, haciendo de peor  
condición las Regias Preven-  
taciones, que los simples Com-  
bramientos que antes execu-  
taban los Abades, a que nun-  
ca este Prior, ni los demas  
ordenarios havian negado el  
cumplimiento en los meves  
ordenarios en que tenian la

quieta por veñion de proveer  
de la que hauiá intentado  
ponerlos por via de hecho  
tra lo mandado por U.M.  
convenido por el Nuncio, por  
haverse usuetado, como de  
han ala R<sup>ta</sup> ordenes de U.M.  
hauendo llegado en excepcion  
a intentar tomar conocimiento  
de la legitimidad de las Reales  
Presentaciones, y que la Cam.  
hauia tomado las providencias  
ordinarias de Justicia, y as  
lo hacia presente a U.M.  
prueba de la justificacion, y  
templanza, con que en este p  
ticular hauiá procedido, sup

Reverentemente à V.M. que  
avoi como la Camara queda  
ba en dar las providencias con  
venientes para la execucion  
delas R.<sup>as</sup> Cedula expedidas,  
y precaver que padeciesen los  
R.<sup>os</sup> derechos de V.M. mayo  
res perjuicio que lo que  
estaba sufriendo, se dignase  
mandar pagar los officios  
correspondientes al R.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup>  
manifestandole todo lo refe  
rido, y previniendole que por  
su parte hiciera cumplir ex  
actamente lo convenido, am  
do para ello las ordenes con  
venientes a los Ordinarios,

que el contrario se tuvierá por parte un día para la buena armonia con que debian correr ambas jurisdicciones, hasta la decisi6n formal de las controversias pendientes, no siendo sujeta que cumpliendose por V.M. sus Ministros lo concordado con tanto por juicio de su Realia, y dho. de acaen e hacer los Oydimientos, con consentimiento del Nuncio, faltandole ultimam<sup>te</sup> acordado.

Por cuya Consulta pendiente un revolver en la R. mano de V.M. y por

Junta A.

120  
sus antecedentes, ve eviden-  
ciaba que la práctica de la Ca-  
mara haúa sido arreglada  
ala disposición del Artículo  
23 del Concordato, según  
aquella genuína legitima y  
verdadera inteligencia que  
ha debido tener, y V.M. tenía  
declarado por las R<sup>es</sup> revolu-  
ciones citadas, y que los que  
havian faltado a ella, y alo  
convenido con el Nuncio, ha-  
vian sido los Ordinarios, co-  
mo resultaba de los autos q<sup>ue</sup>  
la Cam<sup>ra</sup> haúa hecho preven-  
ter en esta Consulta, y de otros  
que havian ocurrido, y eran

Los siguientes.

Punto 1.º

Exemplares de Beneficios  
en que han faltado los Ordin.<sup>2os</sup>  
alo convenido con el Nuncio.

Que el Abad de S.<sup>n</sup> Marti  
n de Santiago, en Carta de  
31 de Agosto de 1712, habia  
dado cuenta en la Cam.<sup>ra</sup> de  
por el Provisor de aquel Abad  
buspado se havian puesto  
Concurso los Beneficios  
de S.<sup>n</sup> Andres de Ullobre, S.<sup>n</sup> Ma  
med de Ullobre, y S.<sup>ta</sup> Maria  
de Ullobre, vacantes en m  
veo App, y que lo mismo ha  
bia hauiendo hecho para el Be  
ficio de Santiago de Villamayor

aque había preventado en  
nombre de V.M. el Abad su

antecesor, por haver vacado  
en meo ordinario, enque aquel

Monasterio estaba en pove-  
rion de preventar: y que el

Arzobispo Inquiridor Gen.  
haua hecho eleccion de supe-

tor para estos Beneficios  
conforme al concurso que ve-

le haua remtido, contravini-  
endo alas R.<sup>as</sup> Ordenes. Y que

posteriormente en Carta de  
21 de Febrero de dho año, repre-

sentó el mismo Abad, lo  
procedimientor de aquel Pro-

visor, dirigido a haver iluso-

rias

los V<sup>o</sup> Ordenes, y Preerogati-  
uas hechas por V.M. por  
los Beneficios de aquel  
Monasterio, para cuyo reme-  
dio pidió se tomaren las  
providencias correspondientes.

Fue el Abad de S<sup>o</sup> Sal-  
vador de Celanova, en Carta  
de 12 de Febrero del mismo  
año de 1712, avisó, que por  
el Ordinario de Orense se  
había puesto en concurso  
el Beneficio de Santiago de  
Verea, vacante en mes de Mayo  
y recurrido á Roma por  
Bula; y que lo mismo se ha-  
via executado con el Beneficio



de Santa Chruſtina, de pre-  
sentacion tambien de aquel  
Monasterio, y un embargo de  
la R<sup>l</sup> Cedula con que antece-  
dentemente se hauia notifica-  
do à aquel Prior, y que con  
los demas presentados por  
V.M. en el Beneficio de dho  
Monasterio se hauia hecho  
lo proprio, y en esta for-  
ma, y otros executando las  
Bulas de Roma, añadiendo  
el Abad, que el Obispo de Oxen-  
se, como Economo de dho Be-  
nificio vacante, entregaba  
à los introitos los Economatos,  
y con ellos, y los emolumentos

deevoto Curator, hacián la  
guerra contra U.M. y el M.  
navterio, devuente que qua  
do tubieven efecto las U.  
ventaciones R<sup>e</sup> no habua  
de que cobrar lo que hubieven  
recibido los inturvor, or  
no tomaba alguna pronta  
providencia que atajase  
estas tropelias.

Fue el Abad de S<sup>ta</sup> Ju  
de Couav en Carta de 19  
Marzo de dho año de 1712, h  
bia arivado, que el Obispo  
Oñedo, contraviniendo alome  
zudo, havia puevto a concu  
vo el Curato de S<sup>ta</sup> Maxima de

123  
Oiga, que hauiá vacado en  
mes Apoutholico, & que era pre  
uentero el dho Abad, y estaba  
en poverion & presentar en lo  
quatro meses Ordinarios.

Que de otros exemplares  
se anadian otros posteriores,  
que manifestaban la inobediencia  
del dho Obispo, al con  
uenido con el Nuncio, porque  
el referido Abad & Celanova  
en Carta de 12 de Junio del  
mismo año, y de 22 de Junio  
de 1711, hauiá dado cuenta  
de hauxese pue uo en concur  
so por el Obispo & Oren de los  
Curatos de S<sup>r</sup> Martin de Domei,  
y S<sup>r</sup> Beriximo & Celanova.

y que este último hauiá p  
vado a proveerle, un emb  
go de que habiendo vacado  
meves Aportholicor debia  
quedar vacante segun lo  
venido con el Nuncio.

Que el Abad de S<sup>ta</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
de Monte, en Carta de P.  
A<sup>to</sup> de 1712, y de 30 de Julio  
1713, avisó que el Obispo de  
Atocha hauiá pue<sup>to</sup> a  
curso, y p<sup>o</sup> vado a proveer  
Beneficio de S<sup>ta</sup> Thomas  
la Olla, y de Morales se  
vacantes en meves App.

Que la Abadesa de S<sup>ta</sup>  
Pelayo de Oñedo, de la orden  
de Benito, en Carta de

de Agosto de 1713, arribó que el  
Obispo de Oñedo hauiá parado  
aponer en concurso el Bene-  
ficio curado de <sup>ta</sup> Maria de Sta-  
zana perteneciente à aquel  
Monasterio en virtud de R.  
Donacion, con embargo de que  
hauiendo vacado en mes <sup>co</sup> App-  
rebio mantenerse vacante  
segun la referida convencion  
hecha con el Sincro.

Que otros exemplares  
verosimiliter resultaban de los  
pletos que <sup>re</sup> la provision de  
los Beneficios de los Monast-  
rios de S.<sup>to</sup> Benito, y S.<sup>to</sup> Pedro se ha-  
van segun, y segun en la  
Cam.<sup>ra</sup> que no los expresaba  
UVA. BHSC

la Secretaría por no tener  
prevenciones, y porque crehia  
varraban los expedientes  
comprobar sobradam<sup>te</sup> la  
obediencia de los Obispos  
alo revuelto p<sup>o</sup> V. M. de acuer  
do con el Nuncio de V. Sant.  
y las ordenes que en su con  
sequencia velev havian co  
municado por la Cam. de  
era todo lo que en cumplim<sup>to</sup>  
de lo mandado p<sup>o</sup> ella tenia  
que exponer la Secret. u.  
el Oficio del Nuncio en defen  
sa de los derechos del Pl. Ro  
tionato, y el sueto, y lex.  
que de ellos ha hecho la Cam.

arreglada alo dispuesto en el

Articulo 23 del Concordato, y

alac R<sup>o</sup> ordenes que sobre su  
verdadera inteligencia se hauia  
venido V.M. expedir.

El Fiscal, en virtud de lo  
expuesto por la Secretaria, y  
demas papeles que de orden  
de la Cam<sup>ra</sup> se le paxaron, he-  
cho cargo de todo, y reproduciem-  
do el Oficio del Nuncio, expu-  
so en su respuesta de 7 de He-  
nero de este año: que aunque  
el Fiscal ignoraba quando,  
como, y en que forma habia  
comprometido V.M. la deci-  
sion de sus diferencias con la

5<sup>ta</sup> Sede al soberano Juicio  
V. Beat, por no haver visto  
ni llegado al conocimiento  
del Fiscal documento alguno  
que justificare este cupo  
en que fundaba su Oficio el  
Rev<sup>do</sup> Nuncio, le procuramos  
satisfacer por parte, di-  
ciendo su respuesta en tu  
Capitulo. En el primero  
ello exponia la causa  
y motivos con que ha verado  
el Fiscal del derecho que  
U. M. compete, no sugeto a  
controversias ni disputa  
poniendo la Demanda a  
Ulevia de Mondonedo. e.



el segundo, procurará dar una  
verdadera inteligencia al artí-  
culo 23 del Concordato, y los

efectos que debe producir, ó no:

En el tercero, está hecha la

querrela del Rey Nuncio, sobre

no haberse respondido al Pa-  
pel de V. Sant<sup>a</sup>, así de que p<sup>r</sup>

medio de esta división se pro-  
ceda con la claridad que corres-  
ponde a la importancia, y

gravedad del asunto, cuyas  
circunstancias, la suprema

authoridad que representa un

Ministro de V. Sant<sup>a</sup> con el mar-  
chado caracter, y la que me-

recen las regalías de V. M.

favorecida de vras juertas  
yev, Concilio Provincial  
y antiguas y otras costumbres  
le persuadian, y obligaban  
a valer de las reglas vulga  
res, acordando los princ  
pales fundamentos de la  
zona en el concepto de nota  
ta de un alegato judicial  
como es de una respuesta  
lida para instruir el animo  
de V.M. cumpliendo con  
el orden.

### Capítulo 1.º

Que para demostrar  
el motivo que hauido ocasion  
do el oficio del Rev.º Puncio

no tiene otro fundamento que  
127

el haver vivido U.M. de un de.

recho cierto, claro, notorio, y

no sujeto á controversias, ni

adivputar, tenia por conve-

niente y preciso el Fiscal ha-

cer presente ala superior com.

prehension de V.M. en su.

tificación de la Demanda refe-

xida, que V. M. Martin, natural

de Urgua, y Obispo del Mo-

nasterio Duminence, fue desde

su patria á visitar los lu-

gares sagrados, y despues vino

de Oriente á Galicia, y havi-

endo convertido los Suevos

auxilios ala Religion Catholi-

(ca

...y avu Rey Theodomiro, que  
murió el año de 566, estable  
la fe, confirmó las Iglesias  
infiornadas del Arrianismo  
fundó varios Monasterios  
y especialmente el Duminense  
baxo la invocación de S<sup>n</sup> Mar  
tin Obispo Turonense, de que  
hauá traído algunas reliquias  
y estableció muchos preceptos  
y reglas de bien vivir.

Que empezó á ver Obispos  
en la era de 591, año del Nacim  
miento 555, lo fue 23 años, co  
mo ve lee en S<sup>n</sup> Gregorio Turon  
ense: Subscribió el Concilio  
1.<sup>o</sup> Bracarense en la era de 571  
año del Nacim. 560, y muri

en el de 578, como lo refiere <sup>128</sup> <sup>o<sup>n</sup></sup>  
Vidoio en los Barones i lue-  
trix al Cap.<sup>o</sup> 35 de la Historia  
de los vveros cotexada con el  
Chronicon de <sup>o<sup>n</sup></sup> Juan de Val-  
clara, y lo comprueban el refe-  
rido Conclio <sup>o<sup>n</sup></sup> Bracarense.  
el Epitaphio del mismo <sup>o<sup>n</sup></sup> Mar-  
tin que publico el P. Symon-  
do, juntamente con las obras  
poeticas de <sup>o<sup>n</sup></sup> Eugenio Me-  
tropolitano de Toledo: Benam-  
io Honorio Fortunato en el  
Libro 5.<sup>o</sup> epigramma 1.<sup>a</sup> el  
Chronicon Vvenne: <sup>o<sup>n</sup></sup> Grego-  
rio Turonense: y una leccion  
del Breuiario de Braga demas

de 300 años de antigüedad,  
há publicado últimamente  
Jerónimo Contador de Argenteo  
Clerigo Regular, en las memo-  
rias para la Historia de  
el Arobispado de Braga  
tomo 3.º pag. 150.

Fue rico el 5.º de bienes  
espirituales, y pobre de los ter-  
porales, como Varon Aposto-  
lico, debió la villa del Monasterio  
Dummenore, agregada después  
ala de Braga en su perestro-  
fa a la piedad y liberalidad de  
su hijo espiritual el Rey Theodorico  
el Grande, viéndose en la opinion  
de la Sacra Capilla R. el referido  
Monasterio, la qual se conserva

129  
lleva en su culto Catholico has-

ta la entrada delos Moros en

Espana, que segun la senten-

cia del Marques de Monde-

sar en un examen Chronolo-

gico, y en la era Espanola, fue

el año de 711 del Nacim. de

Jesus Redemptor.

Que el Arobispo Don  
Rodrigo en el Libro 3.º al cap. 21.

afirma, que el Baxiano fuor  
delos Saxiacenos arruynò to-

das las Iglesias Cathedrales  
de Espana. El Rey Don Alon-

so el Magno en el R.º Privilegio  
conque dotò la Iglesia de Mon-

zonedo ordenò un Obispo Ro-  
vendo, con data de 29 de Abril  
UVA. BHSC

de la era 910, año del Nacim<sup>to</sup>  
871, refiere expresamente la  
ruina de la Iglesia de Dummo.  
Del mismo instrumento con-  
ta, que en ascendente el 1.º de  
Abril el 2.º traslado la villa  
Dummo al lugar de Mon-  
nedo. De otro Privilegio R.º  
mismo se ve en 10 de Julio  
de la era 915, año del Nacim<sup>to</sup>  
876, consta también que el  
po Sabauco por la perrección  
de los Moros hauido de cam-  
biado la villa de Dummo, y  
haviendole recuperado para  
reducida a yermo, acua villa  
como en Metropoli, estaba  
ocupeta la Dummo, con



130 veneplicito delou Obispu con-  
vecinou, y en conformida<sup>2</sup> delo  
sagrado<sup>2</sup> Canoneu, habia<sup>2</sup> ele-  
gido<sup>2</sup> el Lugar de Dummeto,  
que es Mondonedo, distante<sup>2</sup>  
del antiguo Dummo, y fue tras-  
ladada a el la referida Villa.

Fue esta vez volbio a per-  
der en tiempo del Rey En-  
rico 2.<sup>o</sup> como lo refiere el  
Papa Obispo de Astorga, que  
concluyo su Chronicon en el  
ano de 1181, y conota de este mis-  
mo Autor coetaneo, que el Rey  
Enrico 3.<sup>o</sup> que empezo  
a reynar el ano de 1154, y mu-  
ro en el de 1189, recupero a Galicia,

y que entonces fue quando  
tauró la Iglesia de Moni-  
nedo, segun lo a forma expro-  
samente el Chronicon Tuer-  
ve escrito el año del Nacim<sup>to</sup>  
981 poco mas de 30 despues de  
dha restauracion.

Fue deumembrada esta  
villa de la Metropoli de Bra-  
en tiempo del Pontifice Pau-  
qual 2º que ocupò la de v<sup>na</sup> de  
de de 14 de Ag<sup>to</sup> del año de 1099  
hasta 18 de Enero del año de  
1118, segun consta de la Bula  
expedida en esta rason, y pu-  
blicada por el m<sup>o</sup> Ger Contador  
de Argote en las referidas

Memorias, se traslado desde  
Mondonedo al Valle de Brea,  
que hoy ocupa, como resulta de  
un Privilegio y Donacion de la  
Reyna D.<sup>a</sup> Urraca, su fha en  
21 de Febrero de la era de 1155,  
año del Nacimiento 1116.

Que segun esta veru de  
sucesos, el 6<sup>o</sup> Rey D.<sup>n</sup> Alonso el  
2.<sup>o</sup> traslado la Villa Durmen  
se al lugar de Mondonedo, ex-  
quemandola de nuevo, y dotandola:  
se perdió entiendo del 6<sup>o</sup> Rey  
D.<sup>n</sup> Ordono 2.<sup>o</sup> la recobio, y  
reestauró el 6<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Ordono 3.<sup>o</sup> la  
traslado al Valle de Brea la  
1.<sup>a</sup> Reyna D.<sup>a</sup> Urraca: la

en que se donó liberali<sup>o</sup> y libre<sup>o</sup>  
mente los <sup>res</sup> v<sup>os</sup> Reyes de Es-  
paña con las ymmensas  
Donaciones últimamente he-  
chas en auto, y en su con-  
sequencia han sido, y son  
sus legítimos, e individuos  
Patronos, por haverla funda-  
do, edificado, dotado, y con-  
quistado varias veces, como  
aparece de los R<sup>os</sup> Privilegios  
presentados en el pleito litiga-  
do, y vencido en la Camara  
sobre el Patron<sup>to</sup> del Priorato  
de v<sup>n</sup> Martin.

Y que por estas sus tituli-  
cas y títulos, el Maestro

Ambrosio de Morales Chrono-  
nista del Sr Phelipe 2<sup>o</sup> <sup>132</sup> en las re-  
lacione<sup>s</sup> del viage que hizo por  
su mandado el año de 1572,  
hablando de la Isla de  
Mondonedo dice assi: No hay  
duda sino que es Fundacion R<sup>al</sup>  
y escribia bien informado del  
Obispo Luxan.

Que lo mismo repitio el  
Sr<sup>o</sup> Don Martin de Cordova, Prior  
y señor de la villa de Ambria,  
del Cono de V.M. Prebidente y  
Comisario Gen<sup>l</sup> en el de Cruz,  
el año de 1591, instruido con la  
investigacion hecha de orden  
del Sr Ph<sup>l</sup> 2<sup>o</sup> y con venida

en la Secretaria del R<sup>l</sup> Patron  
que hauendose hecho presente  
te a V.M. con otra el año  
pas<sup>do</sup> de 1735, dió ocasion a  
que se mandasen renovar, y aque  
en su virtud, y en execucion  
del R<sup>l</sup> Decreto, D<sup>n</sup> Joseph  
Vent<sup>ra</sup> Guell, siendo Fiscal de  
la Cam<sup>ra</sup>, pudiese en ella D<sup>n</sup>  
manda al referido Priorato  
para que se declarase formal  
mente vex del R<sup>l</sup> Patronato  
lo que se mandò averi, y que  
se tubiese como tal, despachan  
do la R<sup>l</sup> Cedula correspondiente  
en 12 de Enero de 1736, con  
lo qual quedò puesta por su

zelo y diligencia la primera  
pueda ala fabuca que ve esta  
133  
continuando, y que en su conve-  
nencia ve litigio, y executorio  
por sentencias de Vista, y Re-  
vista, con citacion del Obispo, y  
Cabildo, en juicio contradictorio  
con este, porque su Prelado no  
comparecio, ni hizo parte en el,  
sin duda por reconocer el buen  
derecho de V.M. y aunque se  
estimare necesaria otra cita-  
cion, por ver las partes firma-  
das, y las demas razones que  
docta, y latamente estan es-  
puestas a V.M. en satis-  
faccion de los exculpados repa-  
UVA. BHSC

de la Corte de Roma, por el  
Marques del Duero, y  
que lo embarzase el Obispo  
lo 23 del Concordato, una vez  
que lo acordado con S. Beat  
en el voto fue que se trata ven  
amigablemente las cosas con  
irrevertibles, o dudosas, y que  
nolo es el derecho de Patronato  
notoriamente R. en que V. M.  
unicamente por satisfaccion  
de sus Cavallos quere se  
proceda con el Obispo, y Cabildo,  
que con las partes forma  
les, para mayor justificacion  
de el que le compete, contra el  
qual ni por una parte, ni por



de V. Sant.º se puede oponer otra  
excepción <sup>134</sup> aunque se con, o no  
verdaderos los hechos de la fun-  
dación, edificación, dotación, y  
conquista.

Que estos son tan ciertos,  
que aver el Obispo en sus Car-  
tas, Memoriales, y representa-  
ciones, como el Apoderado de  
este Prelado en la que pre ven-  
to en la Cam<sup>ra</sup>, y el Dean, y ca-  
bildo en la cuxya, lo havian con-  
fessado, allanandose a estar,  
y pagar por lo que V.M. decla-  
rare, imploranda su R<sup>ta</sup> protec-  
ción, cuyas voluntarias Con-  
fessiones, o <sup>re</sup> la prueba motu-  
mental referida, dexan la  
VVA. BHSC

Justicia de V.M. tan clara  
como la luz del dia, y ningun  
duda legal vobre que recaiga  
lo prevenido en el Artículo 2.<sup>o</sup>  
del Concordato.

Que su disposicion no  
proceda en los casos notorios  
lo tiene V.M. declarado a re-  
petidas Consultas de la Cam  
ara en el referido pleito de  
Puorato, como en el litigado  
de la Abadia de <sup>ta</sup> Mauna  
de Montes, de el que conocio  
la Cam<sup>ra</sup>, como de otros infu-  
tos que estan pendientes en  
y aun lo tenia reconocido el  
Pres.<sup>do</sup> Nuncio Baxmi en la  
convencion hecha de resultas

deus Ofiçios, y satisfacciones

135

dadav aellos.

Y que menor parecia po-  
dra dudarse de la notoriada  
en este caso: porque fundamdo-  
se la Demanda Fiscal en los  
mismos instrumentos, Dona-  
ciones, y Privilegios Re<sup>os</sup> con que  
se ha litigado, y ganado el Pro-  
vato, lo executado en este,  
parece hace el caso notori<sup>o</sup>  
claro para la instancia ac-  
tual, en la qual, aun sin los  
usufragos del Obispo, y su Ca-  
bildo, se podra hacer ver con  
mayor claridad la Justicia  
de V.M. para conocer de ella,

y de las demas de su naturaleza,  
VVA. BHSC

en el Capítulo siguiente.

## Capítulo 2º

En que se propone el artículo 23.º del Concordato ajustado entre U. M. y R. M. U. P. de mente Duodécimo, se le procura dar su verdadera inteligencia, y la subsistencia que puede tener, ó no.

Visto el qual dice acordado. Para terminar amigablemente la controversia de los Patronos, de la misma manera que se han terminado las otras, y como U. Sant.ª devesa, despues que se haya puesto en execucion en el presente ajustam<sup>to</sup>, se diputaran Personas por U. M.

136  
y por V.M. para reconocer las  
razones que avierten à ambas  
partes: y entre tanto se suspen-  
derà en España pavor adelan-  
te en este asunto; y los Bene-  
ficios vacantes, ò que vacaren,  
sobre que pueda caer la disputa  
del Patronato, se deberán pro-  
veer por V. Sant. ò en sus me-  
res por los respectivos Ordina-  
rios, sin impedir la prove-  
cion a los provistos.

Para terminar (dize) amig-  
ablemente la controversia,  
de los Patronatos, de la misma  
manera que se han termina-  
do las otras, como V. Sant. de-  
vea; des pues que se haya puerto  
VVA. BHSC

en execucion el prevente a  
tamento, ve diputaran pe  
nas por V. Sant. y V. M. pa  
reconocer las razones que de  
ten a ambas partes. Y lo  
devea V. Sant. no es necesario  
que otro lo diga, pues lo con  
ta V. Beat mo. Y que se  
terminar amigablemente  
la controversia delos Patr  
natos dela misma mane  
ra que se han terminado la  
otras. Pero como se han ter  
minado las otras? esto se  
parara en profundo, y se  
de silencio, por no mand  
V. M. en el caso presente q  
se examine, ni que se di  
ga

137  
ori' de parte de la Corte de Roma  
haviendo segun el vabido edicto del  
Supremo Legislador: lo que es del  
Cesar: lo que es de Dios a Dios:  
y volo es cierto que segun las le-  
yes Evangelicas, segun los qua-  
tro primeros Concilios Gene-  
rales, que el Gregorio Papa vene-  
raba como los quatro Euange-  
lios, Canon viciut 2.ª distincion  
15, segun todos los Reales  
de España, la mas sana dis-  
ciplina Ecc<sup>ca</sup>, y las Leyes funda-  
mentales de nuestror Reynos,  
los Españoles tenemos dere-  
cho a deuear no ser tratados  
como Subditos, sino como  
verdaderos hijos de la Iglesia,

y como los mas benemeritos  
la vede <sup>ca</sup> Upp.

Y para que no pareciese  
el Fiscal hacia averunto prin  
cipal de este dictamen, que po  
de tener alucion a otros tan  
delicados como los nenas de los  
osos, que no se pueden tocar ni  
curar sin peligro, ventura  
y dolor, se contentaria con deca  
renallamente que por el conte  
to del referido Artículo 23, cla  
ra, y manifestamente queda  
ron exceptuados de su disposi  
cion todos los Beneficios de  
Patronato R<sup>l</sup>, que por Comu  
dade, o personas particula  
res estan usurpados ala Comu



Respecto a que en estos ni v. v. v.  
ni los Ordinarios tenian dno,  
ni interes alguno, y por este mo-  
tivo no se debieron comprender  
en dho Concordato: que estiman-  
dolo aver la Camara, en Con-  
sulta a lo de D<sup>ne</sup> de 1738, pro-  
puso personas para nueve Cu-  
ratos de otra calidad, que se ha-  
llaban vacantes en las Diocesis  
de Orense, y Tuy, y usurpados  
por diversos particulares; y  
que habiendo mandado V. M.  
que teniendo presente la Cam<sup>ra</sup>  
el Concordato hecho con v. v. v.  
le diese su parecer: En su exe-  
cucion, en Consulta a S<sup>re</sup> de 1739,  
del año de 1739, expreso, que

ertos Beneficior no estaban  
comprehendidos en la disposi-  
cion del referido Artículo 23, ni in-  
cluidas en el las disputas que  
se refieren a la reintegracion del R<sup>o</sup> Pa-  
nato se movieron entre U. M.  
y sus Vassallos: con cuyo dicta-  
men se conformo U. M. en su  
Decreto de 25 de Febrero de 1744  
desde cuyo tiempo se han litiga-  
do, y promovido a Consulta se-  
cundaria quantos Beneficior se  
hayan puesto en quesion, de  
la misma condicion y naturaleza  
quedando ventado, y decidido  
que con embargo del referido  
Articulo 23, se podia, y debia  
conocer de todas las causas

de reintegración e Patronato, sin  
que se laurime, ni ofenda en ma-

nera alguna la fe del Tratado.

Pero como todavia se deserr.  
tendia el Nuncio de V. Sant. de  
la referida declaracion dela men.  
te de V. M. expresada en ella,  
y del verdadero, y literal sentido  
con que la Camara entiende el  
Concordato en esta parte; el Vis.  
cal deve auer uaber del Interpre.  
te mas favorable ala Corte  
Romana, qual es la contener.  
via de V. los Patronatos en que  
se hade esperar la amigable  
determinacion que habla el  
Articulo 23.º porque hauiendo  
de ver entre V. Sant. y V. M. es

preciso que para excluir su  
cion vele o ponga la excepcion  
de que no fundo, o no edifico, o  
no dotó, que con los tres medios  
regulares, y comunes se adquie  
ra el dno de Patronato, segun  
la Ley 1.<sup>a</sup> del título 15, partida  
1.<sup>a</sup> que tiene sus concordantes  
en los Concilios de Leparia,  
en el cuerpo del derecho Canoni  
co: o la excepcion de no haber  
conquistado, que es el quarto  
modo de adquirir el Patrona  
to, propio de los soberanos  
no conferido por algunos Pr  
manos, pero es por las Leyes  
de Partida en la 18. del tit. 5.<sup>o</sup> pa  
rte 1.<sup>a</sup> por la 2.<sup>a</sup> del tit. 2.<sup>o</sup> Libro 1.<sup>o</sup>

del Ordenamiento R<sup>l</sup>, y por la 3<sup>a</sup>  
del tit.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> de la Recopilación,  
y confirmado por varias Bulas  
App.<sup>cas</sup> que no se pueden impugnar,  
ni redarguir, por hallarse com-  
prehendidas sus decisiones en  
las mismas disposiciones Ca-  
nonicas.

Que de estos quatro modos  
de constituir, y adquirir el Pa-  
tronato, nace, y se deduce una dis-  
tinción notable del mismo dño,  
por que ò es de persona particu-  
lar, ò de persona R<sup>l</sup>: el derecho  
de Patronato de persona parti-  
cular solo se puede adquirir por  
alguno de los tres modos, ò me-  
dos primeros: el de persona R<sup>l</sup>.  
UVA. BHSC

por los mismos, y por el de con-  
quista, nombrandose por ex-  
celencia Patronato R<sup>l</sup>, y venien-  
do pre que se verifique esta que-  
rida prehemnente, y que con-  
en ella esta incorporado en la  
Corona, se constituye inale-  
nable, segun lo declarado, pre-  
venido, y mandado por los  
Reyes Catholicos Don Fern<sup>do</sup>,  
Don Isabel el año de 1480, en la  
Ley. III. de las de Toledo, que es  
la 3. del tit. 6. lib. 1.º de la Recopi-  
lacion, y por consecuencia  
imprescriptible, y perpetua  
la accion para vindicar este  
derecho en todos tiempos.

Que previene con

los modos conocidos de adquirir  
el dno de Patronato, qualquiera  
controversia, que quera tratarse  
judicial, o amigablemente, no  
debera ser voluntaria sobre pun-  
tos ya decididos por los Sagra-  
dos Canones, Leyes fundamen-  
tales, y costumbres embegecidas,  
aprobadas, o toleradas por los  
Sumos Pontifices, *si volo* o  
aquellas en que intervienga duda  
legal, o causa justa para ella,  
y siendo esto notoriamente  
cierto, tambien lo era, que no  
era sugeto a controversia el  
derecho de todos aquellos Patro-  
natos, que se verifique haber

vido Reales por Fundación  
edificación, ò dotación, respec  
de que por reglas comunes de  
dño Canonico, y la Ley 1.<sup>a</sup> del  
tit.<sup>o</sup> 15, part.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup> debe ser el Re  
loque por los mismos títulos  
será de qualquier persona  
privada en igual caso, por  
que como Cabera de la C.<sup>h</sup>  
publica es parte la mas pr  
cipal de ella, y como tal goza  
de sus mismos Privilegios.

Que tampoco está su  
geto a Controversias, ni dis  
putar el derecho de Vill  
atodos los Patronatos de  
quando con el especio de o



titulo de Conquiſta, por que <sup>442</sup>

esta le reintegra por derecho

de gente en todo lo que fue suyo,

o de sus Gloriosos Progenito-

res, o de particulares, lo qual

no tiene duda en las cosas

immuebles, segun la Ley 5<sup>a</sup>

del tit. 26, part. 2<sup>a</sup> y venala-

zamente la 19. del tit. 26, par-

te 2<sup>a</sup> y la 18, tit. 15. part. 1<sup>a</sup>

que hablan del dia de Mayo-

ria, que es el de Patronato R<sup>l</sup>,

y parece se probara mejor

con la demostracion, e induc-

cion vis<sup>te</sup>.

Si la Iglesia fue en

su origen del R<sup>l</sup> Patronato

por fundación, edificación  
ò dotación, y toda una existencia  
y ve conquistò, es evidente  
que volvió à ver del R. Patronato,  
porque el Rey la re-  
cupero por derecho de Pote-  
rnio, segun la Ley cum lo-  
36. de Religiois, la 12 del tit.  
lib. 1.º del Ordenam. Real, y  
la 11 del tit. 13, lib. 1.º de la  
Recopilación.

Si la Iglesia permi-  
neci, y su Patronato fue de  
alguno de los antecesores del  
Rey, que la conquistò, tam-  
bien hace este suyo el Pa-  
tronato de ella, como sucesor

en sus derechos, y puede reco-

143

brarlos como ellos por la Con-

quista, que es uno de los mo-

dos establecidos a este fin

por el derecho de Gentes.

Si la Iglesia permanece, y antes se perdie-

se fue el Patronato de ella de

algun particular, tambien

le hace suyo el Soberano, que

de nuevo la conquista, por

que en quanto la recupera con

exercito armado, que es lo-

mismo que decir con armas

publicas, o con las del Reyno,

la adquiere para la Corona:

y este es el celebre derecho

de Conquista, en vegeciã  
en Espanã, que ya se conta  
ba entre sus antiguas costumbres  
brev el año de 1393, segun  
manifiesta el famoso Documento  
que refiere Don Pedro de  
Ayala Canciller  
y Alferes mayor de Castilla  
en la vida del Rey Don Juan  
el 1º año 12 de su Reynado  
al Cap.º 10.

Si la Iglesia estaba  
ya arruinada, y el Rey re-  
cupera, y hace uso el velle  
con sus armas por derecho  
de conquista, aovi con este  
título, como por la edificaciã

ò dotación, adquiere el Patronato.  
to, como es notorio. 144

Y finalmente en la Cole-  
gia se hallaba ya reducida à  
Mezquita, y se gana con exer-  
cicio formado, tambien la hace  
suya el Rey por la Conquis-  
ta, y expiandose despues, y  
bendiciendose, ò conagrando,  
adquiere el Rey el Patronato  
por este titulo, como equivalen-  
te al de Fundación, de cuyo caso  
trata bien la Ley 18. tit. 15. par-  
tida 1.<sup>a</sup>

Que ahora se verá clara  
la rason que tubo la Cam<sup>a</sup> de  
Indiano 6.<sup>o</sup> en la Constitucion

Sanctísimo. de 12 de Diciembre  
del año de 1522, en que vni-  
tando, y viuiendo a Inno-  
cencio 8.º reuocò todas las En-  
caxas, y concepciones del dere-  
cho de Patronato, que hasta  
entonces hubiere hecho la  
silla Apostolica a qualq.  
clase de personas, Jefe de  
Monasterios, Duques, Com-  
nidades, Reyes, y Reynos  
exceptuando los Patronatos  
adquiridos por Conquista  
de mano, y poder de los Infieles  
por ver este un titulo prehem-  
y superior a todos los demas.

145

Que todos estos puntos  
y causas estan ya decididos  
en derecho, y fuera de la con-  
trovercia: y para las dudas  
que pueden excitarse de los  
hechos de Fundacion, edificay,  
y dotacion, o Conquista, con  
ciertos, o no, y sus incidencias,  
tiene V.M. destinado el Ju-  
bunal de la Camara, al qual  
por las Leyes del Reyno toca  
privativamente el conoci-  
miento de todo lo que conduce a la con-  
vencion, o reintegracion del  
Patronato Rl, como procurara  
probar en adelante, sin dejar ra-  
zon de dudar al mas escrupuloso.

Unáde el Artículo 23: se  
diputarán Personas por U.  
Sant, y por U.M. para recon-  
cer las razones que auierten  
à ambas partes.

Que por la de U.M. ya  
cumplió y executò esta prom  
va; conutando que el Card  
de Molina Gov. del Conu  
so, como tal, en 11 de Agosto  
de 1738, escribió un papel  
de aviso à D<sup>no</sup> Pedro de Honta  
ba y Ure del Conu de Har  
en que le expresó, que haue  
do llegado el caso de termi  
narse amigablemente las  
controversias del Patron.



de España, sobre que recayó el

146

Artículo 23 del Concordato ajustado

entre las Cortes de

Madrid, y Roma, se hauiá

designado V. M. revocador, que

avri como por lo respectivo à

aquella Curia habia de inter-

venir el Nuncio de V. Sant. y

su Auditor; por parte de V. M.

interviniere dho Cardenal,

con don Pedro de Montalva, lo que

al le hauiá saber de orden de

V. M. como tambien que venia

muy de su Pl. agrado y veran-

cio, que para poner en claro

los hechos que hauián de ver-

ir al cabal conocimiento  
VVA. BHSC

y perfecto examen de dhas co  
trouxián, e escribióse sobre la  
dificultades, que la cauaron  
teniendo presente la durada  
que se disputaron en las vacan  
tes de Indias, especialmente  
a cerca de la jurisdicción de la  
Cam<sup>ra</sup> de Castilla para conocer  
de las dependencias de el Pa  
nato, el contexto, y circunstan  
cias de Breve Apostólico  
que en esta materia se dispuso  
alor Obispo de estos Reynos  
con fecha de 13 de Oct<sup>re</sup> del año  
de 1736, exponiendo o<sup>re</sup> todo  
dictamen arreglado ala ver  
dad, y ala justicia con que U<sup>o</sup>  
queria que se procediese en esta

y todo el demas negocio.

447

Que esta prudentissima

instrucción ordena de V.M. ex-

plícita, declara, y ordena al Ju-

ral qual hauiendo visto, y en su R.

mente, digna de un Príncipe tan

Catholico, como sabido. Quiero, y

mando en ella V.M. expre<sup>te</sup>ssam.

que se pudiesen en claro los he-

chos, que hauiendo de venir al

cabal conoci<sup>to</sup>miento, y perfecto exa-

men de dhas controversias:

obra tan grande, que sin duda

requiere una consumada exu-

dición y cabal conoci<sup>to</sup>miento de las

cosas de España, porque las

noticias conducentes a la justifi<sup>ca</sup>ción

del R<sup>o</sup> Patronato se han de m  
digar, y recoger desde el origen  
de la Monarchia, y estableci  
de la Religion en ella: de las  
tornas Generales, que con po  
y raras veces tratan esta Res  
lia: de las Historias de las  
rias, que no todas se han e  
cuto con la debida exactitud  
y diligencia: de las Historias  
de las Religiones, que se ha  
detenido mas en celebrar la  
virtud de las personas ven  
ladas en ellas, que en aclar  
los dias de N. S. de las  
nicas, o vidas de los Reyes,  
atentas a referir Batallas, y

irregularer, y acciones de valor,

y poco ciudadanos de la convec-

cion de los dias de la Corona:

de las Historias particulares

de las Ciudades, Villas, y Lu-

gares, llenas de impertinencias:

de las Inocupaciones antiguas,

en cuya coleccion no se ha pu-

erto el debido cuidado: de los Pri-

villegios Re. unos ya perdidos,

otros concurridos, y otros con-

fundidos en los mismos Archi-

vos publicos, y particulares:

de las Bulas <sup>cas</sup> App. que por

no haverse publicado en las His-

torias, o por haverse perdido

con el transcurso del tiempo,

ahora se niegan, o rearguyen  
de los Manifiestos, Representaciones,  
y Consultas de los Reyes: de las Tradiciones de los  
Pueblos: de los Memoriales tra-  
baxados en pleitos ruidosos  
y para decirlo en una palabra  
de todas las fuentes de la Histo-  
ria, en donde se hallan expre-  
sadas.

Que otra reflexion na-  
sea referida a orden, y es, que  
haviendo mandado V.M. q.  
por su parte interviniese el  
Carden<sup>l</sup> Gov, con Don Pedro de  
Montalva, que es lo mismo q.  
decir el Jefe de la Justicia, aca-

para que tratase con el Rey.<sup>do</sup>  
Reunido, y con el Auditor Peruviano

ocupada únicamente en nego-

ciar las cosas de Roma, y volu-

atar sus ventajas, mandó M<sup>te</sup>.

que se tubiesen prevenidas las

dudas que se disputaron en las

vacantes de Indias, especi-

almente acerca de la jurisdic-

cion de la Cam<sup>ra</sup> de Castilla

para las dependencias del R<sup>o</sup>

Patronato: de manera que se

ve probare que ala Camara

tocaba privativamente el conoci-

miento de todas ellas, venia

ocasiona la conferencia, y quedava

excluida la intervencion del Rey.<sup>do</sup>

Alcaldes, y su Auditor: espe-  
cialmente habida consideración  
a que este conocimiento pro-  
vativo recae sobre un derecho  
de realia, por su naturaleza  
incapaz de ser enagenado,  
de admitir convocación en el Juicio,  
o referirle al arbitrio de tercero,  
no habiendo entodo el  
Reino Catholico Principe alguno  
no, que no conozca por sí, o  
Jueces, y Ministros pro-  
vativamente de las causas,  
negocios de esta naturaleza.  
Y aunque este asunto pediere  
un libro entero, para que  
V.M. vea que tambien se



se tenía presente lo que se or-  
vó mandar con un <sup>150</sup> inaltera-  
ble jurificación el año de 1738.  
y así se que el Rev. Nuncio  
logre mayor devengano, se a-  
puntará brevemente ahora lo  
que va para formar un  
juicio cierto y seguro de la  
jurisdicción de la Cam: y p.  
que se comprenda con evi-  
dencia que esta no es nueva,  
aunque se le quiera oponer  
esta tacha por la Corte de  
Roma; para lo qual se obser-  
vará rigorosamente el orden  
chronológico en la probanza  
de este dño, como se sigue.

Escríbiendo v.<sup>o</sup> Gelau  
primero, Pontífice Maximo  
al Emperador Anarta  
año de 1191, dixo, que el Ma  
do ve usé y govierna princi  
palmente por la sagrada  
authoridad de los Sumos Pon  
tífices, y por la potencia de  
Canon duo sunt. 1o. distinc  
on 26. y con el v.<sup>o</sup> concuerda  
la humilde confesion del  
Rey Ricardo en el Cona  
Joleano 3.<sup>o</sup> celebrado en la en  
de 627, año del Nacim<sup>to</sup> 58  
y el Salomon de España en  
v.<sup>o</sup> Rey Don Alonso en la ley  
2.<sup>a</sup> del tit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> part.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> De la

distinción de las cosas espirituales, y no espirituales que los Pontífices, y Reyes hanuan de conocer y jurar para la feliz del Gobierno, nació otra distinción de la Jurisdicción espiritual, y temporal, ò Pontificio, y Cr. Esta primera pertenece el conocimiento de las cosas absolutamente sagradas, ò espirituales, como los Sacramentos &c. a la segunda, el conocimiento de las absolutam. temporales; y 3<sup>a</sup> Aqueston cerca del año de 112, hablando de la practica de un tiempo &c. el asunto de una, y otra

Jurisdicción, y queriendo de  
tinguirlas, reparo el derecho  
Dicho de las vagradas Cu  
culturas, de el humano de la  
Leyes R<sup>e</sup>, atribuyendo al  
dño humano la declaración  
de las cosas que están en el  
patrimonio de la Gente  
y por conseqüente el conoci  
miento de el con más, o  
tuyas, y esto lo dice el Vano  
hablando de las Grandas de la  
Uleoria, segun la lectura de  
Arnolfo Obispo Luxense  
y la de V<sup>o</sup> Juan Obispo Can  
nenve, Canon quo jure  
distincion 8.

152  
Y que de aqui procedia  
la duda, a que Jurisdiccion perte-  
neca el conocimiento del dño  
& Patronato? Pregunta que  
no se puede resolver con funda-  
mento, sino se tiene presente  
su origen, su naturaleza, y  
sus proyecciones.

Y en su demostracion,  
es cierto que el Patronato, con-  
siderado como un derecho de  
que son capaces los Secula-  
res, no es derecho Divino, por  
que no le instituyo Jesuchristo;  
y que segun su origen,  
es de derecho humano, porque  
le introduxo el Emperador

Justiniano año de 528, en  
una de sus Novelas, que es  
la 57. Cap. 2.º y le confirmó  
con otra, año de 555, que es  
123. Cap. 18. Que la jurisdic-  
cion fuese en aquel tiempo de  
Emperador, tambien es cierta  
por derecho Justiniano, pro-  
ticado entonces un contra-  
cion del Obispo y Pontif-  
fices, como se lee en una Ca-  
ta instructiva de S. Gregorio  
1.º dirigida a Juan, Puncio  
de España, año del Nac-  
miento 590, y 1.º de su Pontif-  
ficado, permitiendole volar  
del Obispo un cono-  
cimiento.

arbitral à voluntad de las partes  
litigantes por el derecho de las  
mismas Novelas, segun ve  
reconoce de la 123, ya citada al  
cap.º 21.

153  
En este estado se ha-  
llaba el derecho de Patronato  
y su jurisdicción, quando poco  
tiempo despues yave se intro-  
duxo en España el año de 681,  
como resulta del Cap.º 2.º del  
Concilio Toledano 3.º celebra-  
do en la era 623: y que la juris-  
dicción perteneciese al Rey  
parece igualmente cierto, porque  
en España se surgaba enton-  
ces por el Brevario del Código

Theodoriano, formado por  
Aniano Voto, el año 22 del  
Rey Maxico, que fue el de su  
del Nacimiento, y en dho  
Breuiario no se halla vestigio  
alguno de pertenecer a los  
Obispos, ni puede hauxerle, por  
ser anterior a la introduccion  
del dho Patronato en es-  
tos Reynos.

Que en estos terminos  
parecia preciso restituirlo  
por el Vniverso Jurgo Latino,  
Español, respecto de que por  
el tambien, y aun mismo  
tiempo se emperio a juzgar  
en estos Reynos desde que



ve compuso por mandado del  
Rey Chundavundo en el 1<sup>o</sup> de

su reynado, que emperò a 27 de

Febreo del año del Macum. 612.

y obligar sus Leyes en 21 de

Oct<sup>re</sup> del siguiente, como consta

de la 1<sup>a</sup> de ellas en el Latino al

tit. 1<sup>o</sup> de juicio, lib. 2.º leg. 1<sup>a</sup>

visgotorum, a que corresponden

la 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del Castellano: to-

da las quales son ciento y

del expresado Rey Chunda-

vundo, y no de Recesvundo,

ni de Recaredo, como poco ha

lo observó un erudito Español.

Que en todo el Reino Tur-

co, con que se gobernaba la

Monarchia de España  
nove hallara Ley alguna  
de la qual se pueda inferir  
que el conocimiento de las causas  
de las causas pertenecientes  
a la jurisdiccion Episcopal  
es de la R<sup>a</sup>, y no de la R<sup>a</sup>, siendo lo mismo  
que se encuentra en el, que lo  
obispo podian conocer de las  
injusticias de los Jueces, y  
no para juzgarlas, sino para  
informar al Rey como zelo  
de los Padres de la Republica  
L. 3. tit. 1.º de judic. lib. 1.º leg.  
Morgator, que es la 2.ª del Ju  
jurgo en Romance, y el M.  
volvía y juzgaba lo que enton

conveniēte, con independen-  
cia delos Obúpor. L. 31. <sup>455</sup> el re-  
ferido tit.º & judic. correspondi-  
ente ala Ley 29 el mismo tit.º  
del Fuero Juzgo en Romance.

Que el Príncipe juzgase  
re las cosas Eclesiásticas, ò  
de las Eclesiásticas (no sobre las  
espirituales, distincion con que  
siempre se procede) consta  
por varias Leyes el mismo  
Fuero, como con la 2. 3. y 4. el  
tit.º 1.º lib. 5.º del Fuero Juzgo:  
y que no havia mas Fuero  
que lo que elegia el Príncipe  
por la Ley 15. tit.º 1.º lib. 1.º de  
judic, que es la 13. del Fuero

Juzgo Español: y por la 2<sup>a</sup>  
del tit. 1.º lib. 2.º de judic, que  
la 25 del mismo Juero, y por  
ellas eran juzgados indistinc-  
tamente los Ecc<sup>co</sup>, y veal-  
en las causas desta natu-  
leza, lib. 17. tit. 1.º de judic, que  
es la 18 del mismo tit.º y  
en el Juero Juzgo.

Que mediante esta  
solidad de disposiciones fun-  
das en tan antiguas Leyes  
y Jueros de España, ya  
nove extramarina que el  
do Romano celebrado en  
empo de Eugenio II. año  
826, y el celebrado en tiempo

de Leon 4.º año de 883, llama-  
ven Dominio al derecho <sup>156</sup> de Pa-  
tionato en el Canon Monas-  
terium 33. causa 16. question 7.  
ni quele dieven este mismo  
nombre el v. Rey D. Ramiro  
2.º de Leon en la era de 983, año  
del Naçimento 944, en una  
donacion que refiere el Obispo  
Sandoval en las fundaciones  
tratando de la de Sahagun S. L.  
Doña Munia, hija de Fiuela en  
la fundacion de la Iglesia del  
Pedrovo, era 1019, año del Na-  
cimentto 980, cuya escultura  
se halla presentada en el  
pleito litigado v. el Priorato  
VVA. BHSC

de Monzomiedo. El Rey  
Aragon Imp Ramiro el Mon  
en la Donacion que hizo a  
hija la Reyna de Petronila  
hablando de todas las Ugl  
ar de que dize ver Petronila  
Lucio Maroneo viculo de  
primu Aragonis regibus, lib  
fol. 9. y 10, y la misma de Pe  
nila, viuda de Imp Ramon  
renquer 1º Conde de Barcel  
en la Donacion hecha a su  
hijo Alfonso en la misma  
cu. a 11 de las Kalendas  
Julio de 1164: Videtur Be  
nat in respon. jur. pro re

Patronat. 1.<sup>a</sup> part. 57. n. 1. Car-  
ronel in Chronica? 157

Que hallandose el dere-  
cho de Patronato en estos ter-  
minos, alo menos en España  
de donde procede la question, el  
Pontifize Alexandro 3.<sup>o</sup> en el  
año de 1180, diuulgó un Breue  
al Rey de Inglaterra, cuya  
memoria se conserva en el  
Cap.<sup>o</sup> quanto 3.<sup>o</sup> de iudicijis, ex-  
presando que la causa v.<sup>re</sup>  
el dno de Patronato de tal ma-  
nera esta conjunta, y conexas  
con las causas Spirituales,  
que no se puede definir vno  
por juicio Ecc.<sup>co</sup>; de cuyo texto,

que es el Aquileo de la Jurisdicción Episcopal, coligendo algunos Interpretetes, que no debe tener lugar en ella la Real, ni sus Jueros, por el hilo de la Historia debedio, que siempre via viéndose el Fiscal Chronologamente, le vacaria de esta facultad, mejor que a Theodor del laberinto de Creta el de Juadna.

Que es verdad que en reflexido Cap. quanto de juicio esta dirigido al Rey de Inglaterra, que era Enxido 2.º pero que es digna de lo



158  
mayor atención la obse-  
cion que sobre este texto, y su  
verdadera inteligencia hace  
el exuditivissimo Presidente  
de Yndias Don Juan Ramon  
del Manzano al Sr. Rey  
Julia, y Papiá en el libro 3.<sup>o</sup>  
Cap.<sup>o</sup> 57, de que el Sumo Ponti-  
ficado solo habló en el de la adro-  
cacion, y Preventacion de la  
Yglesia entre legos, y legos,  
entre Clerigos, y Clerigos, y en-  
tre legos, y Clerigos, y que in-  
formado V. Sant. de esta con-  
tumbre de Inglaterra, se lee  
en su Decreto hoc reprobavit.

segun el original Vaticano  
de los de Alexandro 3.<sup>o</sup> con  
que se terminaron las co  
tumbres de aquel Reyno  
que copio, y publico el Car  
denal Baronio al tomo  
de los Annales año de 116  
y Matheo de Paris en la His  
toria de Inglaterra en el m  
mo año trato de las propias  
costumbres, caui con las mu  
mas palabras, pero las de  
vno Pontifice de ninguna  
manera comprehendieron  
el conocimiento de las controve  
rsias, que se suscitaven entre  
Clerigos, o legos u. advoca

ò Presentaciones R<sup>o</sup>, antes  
bien en el examen de la <sup>159</sup> mu-

mau costumbres, y en la segun-

da inmediata siguiente se

reconoce que en las controversias

re el Patronato del Príncipe

se previeron los derechos

R<sup>o</sup> consultada la costumbre,

y su revolución: In eleeoio

de feudo regio ne possunt dari

abique a veniu, et conceio

ne regu: aque se origuò el

Decreto del mismo Alexan-

dro 3.<sup>o</sup> hoc toleravit, y averi

aunque en dho Cap.<sup>o</sup> Canonico,

y entre las Epístolas de Ale-

xandro 3.<sup>o</sup> que se añaden

por apendice al Concilio

Lateranense parte 17, cap

y permanecen en el tomo

de la Colección de Veronno

Bino impresa en Colonia

año de 1618, se halla con

de aquella Epistola decret

con palabras, que parecen

generales y deberse tener

en todas las causas de

Patronato indistintamente

por juicio Ecc<sup>co</sup>, solo se debe

entender sobre la sujeta

tercia de la condenación de

aquella costumbre reproba

da de conocer en las advoc

ciones, y Prebentaciones

de particularer entre Clerigos  
y legos: coartando aquel De-  
creto aella, y no extendiéndolo

(como no se extendió) a los  
Patronatos R<sup>os</sup> que no se expro-  
vacion ni en la referida costum-  
bre de Inglaterra, ni en la con-  
denacion de ella, y menor de-  
beria extenderse a la costum-  
bre de España, que muchos  
siglos antes se hallaba in-  
troducida, y practicada a vista  
ciencia, y paciencia de la U<sup>ta</sup>

Uede.

Que a esta obervacion  
de un Maestro tan autorizado  
y docto, con las demas compro-  
baciones de la referida costuma.

que no dexan raxon de dudar  
se anadia la celebre regla  
Canonica de que los Decretos  
generales de prohibicion  
neu, o reuerencias, y cosas  
semejantes no comprehen  
den a los Príncipes, ni a los  
derechos R.<sup>os</sup> por su excelen  
cia, y prehemnencia, como  
expresan. Cap.<sup>o</sup> ult. verso re  
gibus de ofi. delegat. in 6.<sup>o</sup> ca  
ne reliquis vers. illud. de priu  
leg. eod. lib. Clementini. unius  
de baptum. extrabagan. 1.<sup>o</sup>  
execrabilis. Non itaque  
de Prevend. Vel Obispo, y  
Previdente D<sup>o</sup> Diego de Co  
barubria escribiendo de

misma especie de Patronato  
Pl enunc questiones practicas  
al Cap. 36. num. 3. y 4. afirma  
que tampoco se comprehende  
en qualquiera general derogacion  
del Patronato Laical.

Que lo mismo comprue-  
ba, y persuade el Vagado Com-  
un de Trento en la sesion  
25 de Reformat. Cap. 2. verbo  
religiu, donde derogandose  
generalmente todos los Patro-  
natos, de cuya pertenencia no  
constare por autentico docu-  
mento de Fundacion, dotas,  
o prescripcion immemorial,  
segun la forma alli expresada,  
se exceptuan los Patronatos  
VVA. BHSC

pertenecientes al Emperador  
al Rey, y al proveedor  
de Reynos, avra como en el  
Canon 8. de la veccion 22.  
regla general dada para las  
vivas de los Hospitales  
que pertenece al Obispo  
se añadió la excepción de  
que estan bajo la imme-  
diata protección de los Re-  
yes, para que no se viviten  
sin su licencia.

Que ventado, y demo-  
trado ya que la decisión de  
Cap.º quanto 3.º de judicijis,  
segun el original de este texto  
referido avra propria mate-



ni por alguna otra rason cano-  
nica no pertenece a los Patronos R.<sup>os</sup> ni habla de ellos, y

que este dio por vi puramente  
espiritual, como lo

envená el sabio Rey Dn Alon-  
so en la ley 56 del tit. 6. par-

tida 1.<sup>a</sup> y en la 15. del tit. 15. parti-  
da 1.<sup>a</sup> donde hablando el Patro-

nato R. dice a vi. Porque es  
de covar de la Colegia, cuenta

como espiritual: y en la ante-  
cedente dice, llaman el dere-

cho de Patronazgo, como spi-  
ritual, ca vi puramente lo fuere,

non le poduan los Legos haber  
Que es igualmente cierto

que la amexion, ò conecion  
que el dño se Patronato tien  
con las cosas espirituales, no  
le constituye espiritual, m  
que relativamente en orden  
al fin a que se dirige: lo que  
varto para que el dño Cam  
nico despues se hallarle in  
tituado por la potestad ve  
lar, como lo es la Imperat  
ria, le hicieve como espiri  
tual, del proprio modo que  
hace sagradas las vestidura  
y vasos destinados al u  
sificio, pero no hauiendo  
hecho, ni podido hacer abso  
lutamente espiritual, porq

esto únicamente está reveren-  
do ala potestad de Jesuchris-  
to, siempre ha quedado enter-  
minou de ver por su naturale-  
za cosa capaz de estar en nues-  
tro Patrimonio, de pagar de uno  
ad otro, de dudarse vreo nues-  
tro, o ageno, y por conseqüente  
de ver juzgado, segun v<sup>n</sup> Agus-  
tin en dho Canon quo jure 1.<sup>o</sup>  
distincion 8.<sup>a</sup> por la jurisdiccion  
secular, la qual en el conoci-  
delas causas v<sup>n</sup> el dho de Patro-  
nato, v<sup>re</sup> examina los he-  
chos de quien fundo, edifico, dotó,  
o recupero la Colegiá de los In-  
fieles: y en fuerza de las Leyes  
VVA. BHSC

ò coustumbres Civiles, expro-  
vamente aprobadas, ò tolera-  
das por los Vagados Cam-  
bres, declara que aquel que  
hà fundado, edificado, dotado,  
recuperado por Conquista  
y Ulevia, eiv ou Patron: y por  
esta rason la Sant<sup>a</sup> de Clem<sup>te</sup>  
3.<sup>o</sup> en el año de 1190, dió or-  
den despues del Decreto de An-  
axandro 3.<sup>o</sup> tratando el dho  
delos Patronos en las elec-  
ciones delos Prelados de las Ugle-  
sias Conventuales, dió q  
era cosa mas honesta pedir  
el consentimiento al Patron  
despues de hecha la eleccion

que antes se hacexla, excep-  
tuando expresivamente el caso

164

en que por rason dela Jurisdic.<sup>on</sup>

hubiere otra costumbre, Cap. no.

bu. 25. de jur. Patronat.

Que esta Jurisdic<sup>on</sup> R<sup>al</sup>  
se fortifica, comprueba, y hace

efidente, vive considera que

el derecho de Patronato en

U. M. es una especie de rega-

lia, segun se colige del Cap.

general<sup>is</sup> 13. de election<sup>is</sup> in 6.<sup>o</sup>

cuya disposicion se deduce

del Concilio Gen. Supradunense

celebrado en tiempo de Gregorio

Decimo, año de 1273, y que el

Patronato de U. M. sea prehem-

y derecho R<sup>o</sup> lo dixerón los  
v<sup>os</sup> Reyes Catholicos año  
1480 en la Ley 3<sup>a</sup> de las de Toro  
do, que es hoy la v. del tit. 6.  
1<sup>o</sup> de la Recopilación: por lo que  
al el v<sup>o</sup> Ph. 2<sup>o</sup> año de 1565  
contò entre los d<sup>os</sup> un cuerpo  
radou ala Corona en la Ley  
del tit. 6. lib. 1<sup>o</sup> de la Recopila  
ción.

Y que es quando se  
ta de las Donaciones R<sup>o</sup> la  
jurisdicción es del Rey, y no  
de los Ecc<sup>os</sup>, como lo afirmó  
v<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan el 2<sup>o</sup> en Vatt.  
año 12 de su reynado, que  
fue el de 1118, alas peticiones

y 11, en el año 17. petición 30, ve.

365  
gun la Ley 6. del tit. 1.º lib. 1.º de

la Recopilación: Confirmaron

lo mismo los <sup>re</sup>v. Reyes Ca-

tholicos Don Fern<sup>do</sup> y Doña Isabel

año de 1491, en la 127 del Gua-

dermo de las Alcaualas, que es

la 10. del tit. 7.º lib. 2.º de la Reco-

pilación: y lo ratificó el <sup>or</sup>v. Em-

perador Carlos 5.º en las Or-

denanzas de Valladolid lib. 1.º tit. 2.º

1.º con las quales concuerdan

las de la Contaduría mayor

hechas por el <sup>or</sup>v. Ph. 2.º año

de 1568 en la Ley 1.ª de tit. 2.º

lib. 2.º de la Recopilación, y mu-

cho <sup>or</sup>v. Siglo antes se practicó

enlor Reynado del 1.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> Fe-  
mudo el 2.<sup>o</sup> que emperò el origlo  
ano de 982, en que el Obispo  
Leon D.<sup>no</sup> Sabarico pueo Don  
da enel Consejo de S.M. v. la  
integracion auu Colegia de  
ferentes Villav contenidas en  
la Donacion hecha por el D.<sup>no</sup>  
D.<sup>no</sup> Ordoño el 2.<sup>o</sup> a 16 de la Ka-  
lendar de Mayo, era 954, a  
el Nacimiento de S.<sup>to</sup> viendo Ob-  
po seella D.<sup>no</sup> Ciriaco, y hau-  
endove conocido seu Justicia  
por el Rey, y su Consejo, o  
tubo el Obispo en juicio con-  
victorio.

Que enel Reynado de



En Alonso el 6.<sup>o</sup> que empezó  
la primera vez el año de 1065,  
y la segunda el año de 1075, en  
que luego que murió el <sup>o</sup> En  
Jern<sup>do</sup> el 1.<sup>o</sup> puso Demanda  
Harde Dominuz al Obispo  
de Leon En Pelayo, sobre las  
Villas de Lámame, y Matilla,  
y hauendo reproducido el Obi-  
po ante el Rey, y su Conu.<sup>o</sup>  
la Donación de las mismas  
Villas otorgada por el <sup>o</sup> En  
Bermudo, fue abuelto, y da-  
do por libre, y en su conseq-  
encia el demandante otorgó  
Escritura de apartamiento  
afavor del Obispo En Pelayo,

usu Clero, e Uoleuía; segun  
vulta de los documentos, P  
Privilegios, Donaciones, y ven  
tencias presentadas por el O  
po, y Cabildo de Leon en el ex  
diente que pende en la Cam  
re el derecho de Presentacion  
de diferentes Beneficior; deu  
te que viendo el Obispo, y la  
Uoleuía actores demandante  
en la primera causa, y reo  
demandador en la segunda,  
nocio de ellos formalm<sup>te</sup> el Rey  
y sus Ministros, por ver lo  
que disputaba demandado de  
naciones Re.

Y lo que mas es en el

Real Privilegio 13.<sup>o</sup> delos vlti-  
mamente presentados en la <sup>167</sup>  
causa pendiente v<sup>re</sup> el Patrona-  
to dela v<sup>ta</sup> Colegiá de Mondo-  
ñedo se halla, que estando el  
v. en J<sup>do</sup> 2.<sup>o</sup> de Leon en va-  
lamanca a 1 delos idus del mes  
de Sept<sup>re</sup>, era del 216, año de 1177,  
segun nuestro computo, y vi-  
endo en Obispo Raimato, o  
Raimaldo, ratificó en favor  
de este Prelado, y en Cabildo en  
R<sup>l</sup> Protección, jurandola v<sup>re</sup> los  
santos quatro Evangelios, y  
con motivo se hallarse despo-  
jada delos bienes de su dotacion,  
por haverlos empeñado, o enage-  
nado

algunos e sus antecesores  
lo qual no leu hauiá sido  
ni permitido, la mandò por  
su propia autoridad, reintegrar e tornar ellos en qualq[ue]  
parte que se halla ven, por  
rancia, ò negligencia e sus  
Prelados, ò por violencia de  
los Proceres de Galicia, ya  
hubiéven ocupados por la  
ciudad de Compostela, Lugo, O  
ve, y Oviedo, ò por qualquiera  
otro particular, y que esta  
integracion se executare  
por un Portero R, y que  
alguno se sintiere agraviado  
de ella acudiere a S. M. a de

su derecho en Justicia: cuyo in-

strumento hace ver con eviden-

cia quanta, y qual era todavia

en el siglo dozeno la autoridad

y Jurisdiccion de nuestros Catho-

licos Monarchas, especialm<sup>te</sup>

para la proteccion de la Iglesia

de Monacones, y sus bienes, pu-

er con esta sola procedio el

Rey Don Fern.<sup>do</sup> a anular las

enagenaciones, e hipotecas de ellas

y a mandarlas reintegrar

por medio de sus Ministros

de todo lo distraydo, o usurpa-

do aun por otras Iglesias

en el citado R<sup>o</sup> Privilegio, que

... y subscritión  
... otros los mismos Prelados  
... aquien por el. veles manda  
... que en el caso se venturose  
... a U.M. que  
... guardar la justicia: todo  
... qual es conforme a expre  
... Leyes de Partida que se public  
... con el año de 1262.

Que con estos exem  
... tan antiguos, que excede  
... el transcurso de 800 años,  
... que podian acomularse o  
... infinitos de igual, y mayor  
... antigüedad, quem podría ne  
... gar con temeridad, que ad  
... menos en los Patronatos

de Fundación, edificación, y  
169  
dotación, donde se trata si el Rey  
fundó la Iglesia, o si la edificó,  
o dotó, o no la fundó, ni edificó, ni  
dotó, en la Jurisdicción R<sup>al</sup> aquí.  
en esto toca? y que con mayor  
razon lo verá quando se trata  
si conquistó, o no? y con efecto  
en proprios términos de Pa-  
tronato yave supone en exer-  
cicio esta Jurisdicción por los  
del Consejo R<sup>al</sup> en el año de 1387  
segun consta de una Ley del  
Rey don Juan el 1.<sup>o</sup> hecha en  
Burgos dho año, peticion 17,  
y 18, confirmada por el Rey don  
Juan el 2.<sup>o</sup> en segunda año  
VVA. BHSC

de 1433, revalidada por el v.º

Enrique 3.º en la misma

año de 1406 en las Ordenanzas

del Consejo al Cap.º 21, y re-

validada en Toledo por el v.º

rey Católico don Fern.º

2.º Isabel, año de 1480 en la

Ley 10, tit.º 1.º lib.º 2.º de la nueva

Recopilación, y sus notas mo-

dernas.

Y que como segun las

anteriores disposiciones

de las Leyes del Reyno, el

tratonato de V.º M. es Prehem-

nencia, y derecho R.º, en el

año de 1525 por el v.º

rey don Carlos

y doña Juana mandaron



que los d<sup>os</sup> Conuejo y Cam.<sup>ra</sup>  
fueren diputador para las  
covas del Real Patronato  
en la Ley 5<sup>a</sup> del tit.<sup>o</sup> 6. lib. 1.<sup>o</sup> de la  
Recopilacion: y assi debia  
entenderse la 25. del tit.<sup>o</sup> 3. lib. 1.<sup>o</sup>  
que es de los mismos Reyes,  
y posterior como publicada  
en el año de 1543, quedando en  
las Audiencias el conocimiento  
de los Beneficior Patronia  
les, y ecc.<sup>co</sup> segun la Ley 21 del  
tit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> de la Recopilacion  
establecida el año de 1528, y  
repetida en Toledo año de 1539.  
y en la Cedula Pl.<sup>or</sup> del V. Ph.  
V. A. expedida en el de 1588, y

enunciada en los apendices  
el tit.º 6. lib. 1.º no innova  
en alguna en quanto al co  
nocimiento privativo de la  
Cam<sup>ra</sup>, sino que confirma  
lo mismo que ya estaba  
mandado: por lo qual no de  
coartarse este dño priv  
tivo a los precuros termin  
delos recursos se fuerda  
como quisieron algunos p  
co inmutuados del origen  
proximo del dño de estos  
Reynos, y sus soberanos  
y solo es cierto que los dem  
Tribunales se hallan un  
vidos tambien delos recursos

de fuerza en las causas de  
Patronato, porque deben hacer<sup>se</sup>  
se en el Consejo de la Cam<sup>ra</sup>  
precisamente, y porque a esto  
se oponga la R<sup>l</sup> Cedula de  
7 de Abril de 603, en quanto  
previene que los d<sup>hos</sup> recur-  
sos queden validos para que  
se expedan, y despachen en  
el Consejo R<sup>l</sup>, respecto de  
que la Camara lo es compu-  
erto de cierto numero de los  
Ministros de aquel Tribunal,  
con su Presidente, V<sup>o</sup>, o De-  
cano, y es la genuina inteli-  
gencia que produce el mismo

Apendice, aunque la pr  
ca de la Cam<sup>ra</sup> tiene declar

do, que en las causas de  
Patronato no procede por loo

regular de recurrir de fuerza

ala defensa desta regalía

uno por el medio de la reten

cion, como el Consejo de

para la deva Jurisdiccion.

Fue este progreso le

gal, y Chronologico, haci

ver que la Jurisdiccion de

dió de Patronato, como ca

que no es absolutam<sup>te</sup> Espi

tual, atendido su origen, fu

del dió R<sup>l</sup>, que despues por

ponitido Pontificio se hizo

172  
de la Jurisdicción ec.<sup>ca</sup> con im-  
pugnación de los Señores, pero con  
derogación de las Leyes, y con-  
tumbres favorables a los Sobe-  
ranos, que estaban anterior-  
mente en posesión de ella, y  
esta costumbre originada en  
España, o de la disposición  
de las Leyes fundamentales,  
o de la antiquísima prac-  
tica, y costumbre, expresam.<sup>te</sup>  
aprobada, o tacitamente con-  
sentida por los Sumos Ponti-  
fices, siempre se ha mante-  
nido en los Catholicos Reyes  
con interrupción, y no es vni-  
versal que esté en V.M. como

la Jurisdicción para

de las causas, y question

que oaxren sobre Jercu

segun la Ley 1<sup>a</sup> del tit 2<sup>o</sup>

9<sup>o</sup> de la Recopilacion.

Que supuesto y fun

dado este conocimiento p

vatio de la Camara v. la

coras pertenecientes al

tionato R<sup>l</sup>, y que por esta

incorporado en la Corona

no es enagenable, se vuen

alor oju, que entendido e

Articulo 23 del Concordato

como quere el Pres. N<sup>o</sup>

abiertamente impedida, y

destruya esta Jurisdiccio

con las clauvulas vigüentes:

173

Yentre tanto ve vus penderá

en España pavar adelante

en este asunto: y los Bene-

ficiós vacantes, ò que vacaren

vobre que pueda caer la dispu-

ta del Patronato, ve deberán

proveer por v. Sant, ò en vus

meves por los respectivos

Ordinarios, sin impedir la

posesion de los provistos:

porque en buen romance ve-

ria lo mismo que decir: Yocen

los Obispos el derecho que

devean, para que estando va-

trufcho con él, no ve que osen,

ni' reclamen: logre la Corte  
de Roma sus prerrogativas  
sin impedimento alguno  
No ve el Rey Catholico de  
sus claros incontestables  
rechos, como lo son los titulos  
de Fundacion, Edificacion  
dotacion, y Conquista: ve  
tengan las Leyes fundame-  
tales del Reyno su debida  
obediencia, aunque se ha-  
llen authorizadas con la  
practica, y antiguedad  
costumbre de mas de mil años  
La Cam<sup>ra</sup>, a quien privati-  
mente toca declarar estos



no vve de vna Jurisdicción, p.<sup>ta</sup>  
que por este medio vele quite  
al Rey, sus hijos, y sucesores  
que lo que heredaron de sus  
Gloriosos Progenitores. Y que  
nadie como V.M. podrá expli-  
car ni su Real ánimo con-  
sentir con el referido Artículo  
23 del Concordato, en privar  
a sus Reynos, hijos, y succe-  
sores de un derecho tan prehe-  
minente, y regalía establecida  
por tantas Leyes fundamen-  
tales, y Canonizada con tan  
solidos fundamentos, acorta  
de la sangre, Craxo, y religio-  
nísimo zelo cathólico de

rus R.<sup>o</sup> antecesores: y den  
gar por conuigente lo que  
a Consultar de la Camara  
tiene ya determinado en lo  
ano de 1710, y 1711 con mo  
do de la inteligencia contra  
ria, que vele quise dar por  
Her.<sup>do</sup> Nuncio pasado, y al  
gunos Prelados del Reyno  
en cuya conuequencia ha  
continuado la Cam.<sup>na</sup> el uso  
exercicio de su jurisdiccion  
con el conocimiento de dar las  
causas del Patronato: o  
vera mas conforme a Just  
cia, y de su R.<sup>o</sup> agrado resp

del Oficio del Nuncio, y aun  
 representar a V. Sant. con toda  
 la veneracion y respeto debido  
 a una vagrada Persona, brede,  
 y cuantamente, lo mismo que  
 el Sr. Phelipe Segundo (cuyo  
 Religioso zelo no se puede poner  
 en cuestion) ala Sant. de  
 Clemente 8.º con motivo de las  
 competencias de Jurisdiccion  
 exercitadas en Milan, con la  
 Carta que copia Antonio Alex  
 xera Chronista mayor de es  
 tos Reynos, cuyo tenor es el  
 siguiente: Muy Sr. har.  
 to tenia que responder ala Car  
 ta de V. Sant. de 15 de Oct.

...en materia de Jurisdicción  
...para ello, por que  
...cierto viento mucho que es  
...la Churruandad en  
...en que está, entend  
...amor en estas cosas, haue  
...tantas, aque acudir de  
...obligación: Mas pue  
...Yo tambien la tengo e no  
...perjudicar a mi  
...y sucesores, euplico a  
...que hauiendo oido al De  
...que de veova, ve vicia  
...ordenar con veras a  
...Ministerio que se de  
...de notedades, yergan el

camino usado, que será coia  
mas propia de V. Sant.<sup>2</sup> 276

anto mas, que si alguna note-

dad huviera de haver, creo te-

ner merecido a V. Sant.<sup>2</sup>

y a sea v<sup>ta</sup> vede, que fuera enm<sup>?</sup>

beneficio, y no al contrario, como

mas en particular lo durá

todo el Duque de Venia, a

quien me remito. No v<sup>?</sup>

Gu. a V. Sant.<sup>2</sup> como deseo.

de Madrid a 28 de Ma<sup>?</sup>

de 1596. El Rey.

Expresando el mismo

Chonista que en la instruc-

cion dada al referido Duque

de Venia Ministro entonces

de V.M. en Roma, e se le pre  
no entregare luego al Papa  
la Carta, y que le dixesse en  
general el jurto e rentimiento  
que tenia de V. Sant. por pe  
mitir que sus Ministrou  
no avien en todas partes los  
usos, y costumbres antiguas  
y que pudiesen tanto cuidado  
como mostraban en vos  
por la Jurisdiccion; y que  
de la modestia con que se pro  
cedia por nuestra parte to  
ven mano para intentar q  
anto querian, prometiendo  
valer con ello por el respeto q  
en los Estrados de V.M. vete

alas cosas Eclesiásticas; va  
biendove que otro menor <sup>77</sup>  
dominó, no solo no eran mo-  
levtados de Roma con note-  
zades, sino que antes veles ou-  
fua mucho por saber que no  
lo hauan de disimular. Que  
tambien representare à V. S.  
el gran inconveniente que  
tenia que vos Governadores  
y Reyes fueren amemara-  
dos con Censuras, y el escan-  
dalo que de ello podria resul-  
tar: que el que daba la causa  
para él era acuo cargo van  
los danos, y fuera mejor que  
quando se ofrecian dificultades

ve diera cuenta a V. Sant.<sup>o</sup>

a V. M. y que no debeaba o

cova mas que venir al Pap

pero que adviértiese que no p

ria faltar ala obligacion de

dejar al Principe su hijo

avus vuccevores en la just

y lexitima posesion que t

nia en sus Reynos y Cort

dos.

Y que viendo en esta pa

te V. M. el max zeloso hij

de la Iglesia, amante de la

defensa de sus justos derec

y Padre de sus Cavallos, a

como tal toca declarar, co

entendio el referido Art. 2<sup>o</sup>



del Concordato, segun ya lo  
ha hecho con repetición, pare-  
cia, que ni el Fiscal ha exce-  
dido en la demanda puesta  
cumpliendo su Pl. orden, ni  
la Camara debe abstenerse  
de conocer de estas, y de todas  
las demas causas de su natu-  
ralera, havta que formal, y  
positivamente otra cosa vele  
mande, lo qual no creem, ni es  
peram de la Justicia de V.M.  
ni de su Paternal amor a estos  
Reynos.

Si al contrario: que en  
conformidad de lo estipulado  
del Artículo 21. del mismo

Concordato, en que se previene  
que todas las demas cosas  
que se pidieron, y expusieron  
en el resumen formado por  
Marques de la Compuerta,  
quales nove hubiesen compe-  
hendido en aquel tratado, con-  
tinuaran, observandose en lo  
futuro, del modo que se obser-  
varon, y practicaron en lo  
antiguo, y en que jamas se pue-  
dan controvertir de nuevo,  
dada V.M. por bien acordado  
de que la <sup>ra</sup> Cam. mantenga  
como hasta aqui el uso de su  
jurisdiccion, y la antiguedad  
povecion en que ha estado

179  
y está por Centurias, se conocer  
puramente de todas las  
causas que se dirigen ala con-  
vención, y reintegración del  
R<sup>o</sup> Patronato, no siendo ya  
asunto de duda, ni de presumir,  
quando la hubiere, que se dirija  
ve ala decisión de V. Sant<sup>o</sup>, como  
lo supone el Rev<sup>o</sup> Nuncio.

Que supuesta la justicia  
de la Demanda, que ha motivado  
el oficio del Nuncio, y la de  
V. M. para conocer por vi y  
sus Ministros de las causas  
de Patronato, al fin de Justifi-  
car, y declarar su von de Jur-  
dicion, Edificar, dotacion R<sup>o</sup>,

ó Conquistada las Píeras que  
se pretenden por sus Visca  
cuias cuestiones tienen ma  
de hecho, que de derecho, por  
este ya viene declarado por  
disposiciones Canonicas,  
Constituciones Apostolicas  
se dirá lo que resta para de  
plenamente respondido al

prevado Oficio, en el Capitulo  
te  
visq.

### Capítulo 3.º

Y en el se procurará satisfac  
cer al queja del Rey <sup>do</sup> de  
no haverse respondido  
al Papel de S. Sant. <sup>do</sup> y manife  
el modo en que no empeña al  
cultivos reipuestas.

180  
Fue en el Capítulo antea<sup>te</sup>  
ve ha referido la orden de V. M.  
dirigida al Cardenal Gov, pa-  
ra que al tiempo de examinar  
las dudas que en el Concordato  
quedaron pendientes, se tubie-  
se presente el punto respecti-  
vo a la Jurisdicción de la Cam.<sup>ra</sup>

Y aunque esta obra se encargó  
como queda expresado a D<sup>no</sup>

Pedro de Montalva, no conutan-  
do se hiciere uno alguno de su  
papel, ni que se tubiesen en esta

Corte tales conferencias, solo  
resulta, que en 8 de Sept<sup>re</sup> de 1711,

se dio orden al Marq. de los Llanos,

para que como Fiscal de  
Cam<sup>ra</sup>, y tan instruido de las  
galias, y derechos de V. M.  
habe un Apuntamiento de  
los fundamentos, con que se  
justifican los derechos del R<sup>o</sup> S<sup>o</sup>  
tronato, y la Jurisdiccion de  
Cam<sup>ra</sup>, para que con mere de  
instruccion a los Cardenales  
Aguarria y Belluga, en com  
gados se hacer conozca a V. M.  
la Justicia de V. M. en am  
bos puntos, y su antiquissima  
incontestable obediencia  
cua confianza cumplio con  
mayor puntualidad, y exac  
tud, que vista, y aprobada

por la Camara, con todos  
los instrumentos que la acom-<sup>181</sup>  
pañaban citados en ella, y los  
elogios debidos a un particular  
zelo, se pido ala Secretaria  
de Estado, por la qual parece  
hauerse remitido a los expre-  
sados Cardenales, no para q  
comprometiesen los dias de  
V. M. en la decion de su  
Beatitud, como supone el Reque-  
rido, si solo para que pudiesen  
satisfacer sus dudas, escrupu-  
los, o reparos, que veles opu-  
siesen, y que ambos, por mo-  
tivos que estimarian conveni-<sup>te</sup>  
entes, y el Fiscal ignora, le confia-  
te

y entregaron a V. Sant.º em  
ya vista V. Beat.º haue  
se retirado a Castel Gand  
en medio de las grandes ocup  
ciones de su Dign.º suprema  
escubio una respuesta mu  
propria de su elevado ingen  
erudicion, concurmada liter  
tura, y muy esguicita pen  
tracion, en la que viendose  
el facil modo de redarguir  
como Apocryfas las Con  
ciones, y gracias mas anti  
guas hechas por los Sum  
Pontifizes a nuestros Cat  
licos Monarchas, con el do  
cumento negativo se no



hallarse en el Archivo Pati-

cano, ni mencionadas en el <sup>182</sup>

Regiſtro: y poniendo excep-  
ciones muy críticas alas Bulas

expedidas en tiempo que se  
usaba poco de este rigoroso

examen, no quisó empeñar  
el Beat<sup>o</sup> en la fatiga de rastrear

muchas antiquísimas Bulas  
referidas por nuestros histo-

riadores, de que han usado los  
re<sup>yes</sup> Reyes de España desde

su Concesion con expresion  
de ellas, mal conservadas por

nuestros Archiveros; y con  
esto negar la Jurisdiccion de la

Cam<sup>ra</sup>, y poner en cuestion

el antiquísimo derecho de  
el Patronato, aun para Pro-  
tar los Arzobispados, y Obis-  
pados de Reyno, que xuen-  
donou estimular a revolued  
la mar en vegecidas Historias  
de España, para probar en  
todou los siglos la perma-  
nencia de este derecho.

Fue esta, que V. S. S. S. S.  
llama Demoustracion, se re-  
tio se orden de V. M. con  
papel del Cardenal de Mo-  
na, en fecha 15 de Oct<sup>re</sup> de 1712.  
mismo Marques de los Ri-  
nos, para que la respondiese  
y satisficiese, como lo exequi-

con su acostumbrada erudición,  
y tanta puntualidad, y acierto,  
que vista su respuesta en la  
Camara a 1.º de Mayo de 1713,  
con todas las Bulas, Reales  
decretos, y Certificaciones de los  
Archivos, y Secretarías más  
authorizadas del Reyno, se  
conformó enteramente con ella,  
haciendo presente su mérito,  
zelo, y aplicación muy digno  
de ser atendido.

Y que viendo este el he-  
cho que resulta de los docum.  
que se han puesto preventes  
al Fiscal por la Secret, pare-  
cia que ya por la Camara

no estaba un responder

papel escrito por U. U. U.

que solo puede hacer nove

y causar admiracion, que

sultando infortunalm

probado en la causa que ha

motivado su oficio, con los

Privilegios puevto en ella

que a los principios del siglo

9.º por los años de 831. y 8

el U.º Or.ºn Alfonso el Casto, de

este nombre, Fundador,

dotador de las Iglesias de

Oñedo, Orense, y Lugo, en

gió esta Cathedral en Me

tiopoli; unió, y desmembró

unas Iglesias, de otras, dista

184  
sus rentas y oblaciones, afir-

mando executaba estos actos

authoritate regali, et evange-

lica Canonicali vedis Apосто-

licis, et vacuorum Canonum,

usando entodo ellos este Ca-

tholico Principe, y muchos de

sus sucesores dela Anathe-

ma, y Censuras Canonicas

contra los que contraviniesen

sus disposiciones, ahora ve

entrane por la Corte de Roma,

y aun ponga en duda el noto-

ro derecho de N. M. para

la Presentacion de todos los

Arzobispados, y Obispados de

su Reyno, quando á poco

que se consulte, y examine  
la antigüedad, y viquiendo la  
misma venalla narrativa  
y proximo historico que se  
ha observado para probar la  
Jurisdicción de la Cam<sup>ra</sup>, se  
irá convencer la Justicia de  
U.M. para las referidas  
ventaciones.

Y que para proceder en  
este asunto con la debida  
xidad, se deben distinguir en  
el Patronato R<sup>el</sup> el título,  
causa de su adquisición,  
naturalera, y el uso de él. El  
título, o causa de la adquisi-  
ción ya queda dicho, y sabido

que es la Fundación, Edifica-  
cion, dotacion, ò <sup>185</sup> Conquista.

Su naturaleza, es el derecho mu-  
mo de patrocinar, ò proteger  
la Iglesia. El vno puede

convexarse de varios modos,  
que genericamente se reducen

todas del exercicio de protec-  
cion; pero este no siempre tie-

ne lugar, aunque siempre le  
tenge la obligacion: por lo qu-

al se han concedido a los Pa-  
tronos ciertas prerrogativas,

que siendo distintas, segun los  
tiempos, y costumbres, man-

tienen el vno el Patronato

que en la Universidad Española  
van, dotados, o Compulsados.  
de mestrados, o de bachelares  
no se pudiesen, o pudiesen  
de la Iglesia. Unos quise  
conveniente de mestrados  
que generalmente se rescan  
del ejercicio de profes  
pero este no cumplir se  
me lugar, cuando siempre se  
tenga la obligación por lo  
de un bon conceito de la  
trava ciertos privilegios  
que cuando dotados, según la  
siempre y continúan, man  
tengan el uso de la

por medio de su percepción:  
contrayendo esta doctrina  
avvenuto prevente, puede el  
ape usar de la prerrogativa  
del Patronato R. de las Iglesias  
Cathedrales, eligiendo, nomi  
brando, o preventando Obis  
pos, dando licencia para ele  
girles, o aprobando la elec  
de pue se hecha. La natu  
ralera del Patronato, viene  
en una. El uso puede ser de  
muchas maneras, y por qu  
quiera de ellas se mantien  
el derecho; y este ultimo p  
supuesto debe tenerse muy  
vente, para probar que la



Reyes de España siempre  
han tenido, y convalidado el de

recho de Patronato; por que

siempre han usado de él de una

manera, ó de otra, segun las

varias costumbres de los Bi-

glos pavaos, unas veces eligi-

endo Obispos, otras presentam-

do los, otras dando licencia p<sup>a</sup>

elegirlos, y otras aprobando

la eleccion hecha: Variedad,

que siendo propia del uso

de esta prerrogativa, no debe

confundirse con su naturale-

za. Esto supuesto, es constan-

te que.

El Bienaventurado

V<sup>o</sup> Braulio Obispo de Zamora,  
evangelizando al Glorioso  
mo V<sup>o</sup> Ysidoro, Metropolitano  
de Sevilla, con motivo de la  
erte de Cuervo Metropolitano  
no de Tarragona, que se halla  
en el Concilio Exarense, y  
subscribió el día 13 de Enero  
de la era de 652, año del Nacimien-  
to 613, y por conuincion  
despues de dho día y año, le di-  
averi: Nuestro Metropolitano  
no Cuervo muxio: tened  
colicitud de misericordia:  
suplex a nuestro hijo, y o-  
nuestro / hablando del Re-  
Subeuto) que ponga un Ato

en a quel lugar cuiá doctúna,  
y cantidad sea dechado de vida

alou semar. Querebim nouer

Metropolitano decesit, habeas

in ueracordis curam, et hoc filio

tuo nouitio Domino, suggeris,

ut uilem illi loco proficiat, cu-

ius doctúna, et uanctitau cete

re ut uitz forma. Quanto

Doctor le respondi: En loque

to ca a establecer Obispo Juan

conenue, no he preventido el

parecer del Rey que me ha-

uis pedido: el todabia está

in cierto a ciadonde aplicará

su voluntad con mayor fir-

meza. De constituendo autem

Episcopo Taradacomene no  
eam quam petisti, venit  
tentiam regis, sed tamen, et  
ipse adhuc ubi certius com  
vertat animum illi manet  
incertum: y naturalmente  
si alguno dixera que v<sup>o</sup> lo  
lo persuadio a v<sup>o</sup> videtur  
que authoritate una practi  
ca contraria ala disciplina  
ecc<sup>ca</sup> & v<sup>o</sup> tiempo, bren pare  
ce debiera tener por especu  
& temeridad: y con la auto  
ridad & v<sup>o</sup> Prelados tan  
queda claro que ya en v<sup>o</sup>  
empo estaba en costumbre  
elegir los Reyes al Obis

y aun a los Metropolitanos,  
como lo eran los de *Constantinopla*.  
188  
V<sup>no</sup> *Urbano* respondiendo a  
V<sup>no</sup> *Paulo*, le dio aviso de  
no hauerse revuelto el Rey,  
y nada dixo contra su preme-  
tida revolucion; que es lo  
mismo que authorizar la  
practica de ella.

Que esta facultad de  
elegir Obispos que tenian los  
Reyes de España, se halla  
confirmada en el Canon 6.<sup>o</sup>  
del Concilio Toledano 12.<sup>o</sup> ce-  
lebrado a los principios del  
reynado de *Alfonso*, dia 1.<sup>o</sup>

Enredo, o como quere el Abad  
bucho Don Rodrigo en el lib. 8.  
al Cap. 12) el dia 11e Mayo  
de la era 719, año del Nacimiento  
680: y aunque ve quera decir  
por los Romanos hablando  
de este Canon, que en aque  
tiempo germa la Yglezia  
Espana baxo la tyrania  
Exilio, que hauiá quitado  
el Reyno al Rey Urbano  
y que no se podia negar con  
alguna in eo conuentu: quan  
dando toda la modestia debida  
a sus opiniones, esto pare  
lo mismo que decir virtual  
mente que o Julian Metu

de Toledo, que se halló allí,  
y previó el Concilio, con otros  
v. Padres que intervinieron  
en él, confirmaron un abuso  
por temor de un tirano: pero  
como creemos que lo fue,  
afirmando el mismo Con-  
cilio, que para que conste de  
la legitimidad del Rey que  
en aquel tiempo era electivo,  
se presentaron en él varios  
instrumentos, que no defaban  
duda: á saber uno firmado  
de los Grandes de la Casa  
Real y oficio Palatino, con toda  
la corte, en el qual se daba te-  
timonio de que estando presen-  
UVA. BHSC (73)

los dho's Grandes, y Palatinos  
el Rey Ubarva hauiá reco-  
bido el havió de Religión, y  
vele hauiá aduerto la Corona  
como a Monge: como qual  
se hauiá hecho incapaz de  
continuar en el Reynado, ve-  
gun la Ley del Reyno, que  
entonce era la 8.<sup>a</sup> del Prologo  
del Nuevo Jurgo. Otro, en  
el mismo Ubarva certifi-  
ca ver su voluntad, que  
si fuese elegido Rey: y  
ultimamente, otro que en  
creto hauiá dado el Rey U-  
va a V.<sup>n</sup> Julian, ordenando  
que luego, y con dilacion



haviá de venir al Rey Civi-  
190  
guo, haciéndo la ceremonia

acostumbrada lo mas presto  
que pudiere. Vista las qua-

les Escrituras, y documentos  
en el Concilio, fueron aproba-

das por todos los que interve-  
nieron en él, y le subscribie-

ron, que fueron 35 Obispos:

1 Abades: 3 Vicarios de Obis-

pos, y los Varones ilustres  
del Oficio Palatino; pero, dado

y no concedido, que el mudo  
hubiere hecho lo congero a

aquello Padre scova unore-  
ble por un verovumil, y que

el Sr. Julián faltare ala ven  
suponiendo haver recibido  
intuición secreta del Sr.  
Urbanus) aque torano tem  
el Monje Graciano quando  
incorporò enel derecho Can  
nico el testimonio mismo  
de dho Concilio, que trata  
la facultad de elegir Obis  
por enel Canon cum long  
distinctione 36 como es, que  
despues no le cercenò, ni inter  
polò el Sr. Ramon de Sena  
como otros muchos textos  
sin duda, porque es tan cu  
esta prerrogativa de los  
Reyes de España, que la

repetido, y confirmò en la Pre-  
faccion, y en el Cap.<sup>o</sup> 12.<sup>o</sup> el Con-  
cilio Toledano 16, celebrado  
en tiempo de Egica, dia 10.<sup>o</sup> de  
Mayo de la era 731, año del  
Nacim.<sup>to</sup> 692.

Y mas adelante en la  
era de 1061, año del Nacim.<sup>to</sup>

1022, tubo Cortes Generales  
en Pamplona el Rey Don  
Sancho de Navarra, el mayor,  
alau quales concurreieron los  
dos brazos ec.<sup>co</sup> y secular,  
y en ellas se resolvió, que se  
eligiesen Obispos de Santu.<sup>ma</sup>  
vida, interveniendo Decreto  
R.<sup>l</sup> de lo qual se autorizó

La Escritura intitulada Pr  
uilegium Regale vniuersi, et  
Pontificale en 29 de Sept. <sup>re</sup>  
referido año: y este Pu  
le conuexió el Obispo San  
bal enou Cathalogo de los  
Obispos de Pamplona al fo  
36. y le reimprió el Carde  
de Azuara, en el tom. 3.  
de los Concliuos de Espana  
pag. 195.

Que aun el Sumo Pu  
tifice Alexandro 3. supone  
la practica de las Preuencio  
ciones Ru para las elecciones  
de los Obispos, tratando de  
de Orma enou Breve diu

al Arzobispo de Toledo, que se  
llamaba Juan, año de 1180,  
Cap.º de hoc. 11 de Simon, donde  
en lugar de Episcopus exco-  
niens, debe leerse Episcopus  
vauamens.

Fue en el de 1227, el 6.º  
Rey Don Fern. 3.º de este nom-  
bre, mandò valir de la Diócesis  
de Segovia al Obispo Bernaldo,  
y le ocupò las temporalidades,  
por hauer sido electo sin su  
licencia, segun consta del  
Cap.º 5.º de Restitutio espo-  
liatorum, in 5.ª compilatione:  
y por ahora no necesitamos  
mas prueba que ver lo que

dió el v.º Rey Don Alonso  
sabio, hijo de aquel v.º Rey  
por cuyo mandado compuso  
la celebre obra de las crónicas  
partidas, concluida el año  
de 1262, donde en la Ley 18.  
del tit.º 5.º partida 1.ª dice  
aver: Antigua costumbre  
fue de España, e duró toda  
bría, e dura hoy día, que quan  
do finá el obispo de algun  
lugar, que lo facen saber el  
Dean, e los Canonigos a  
Rey por sus Memorages  
de la Iglesia, con Carta  
Dean, o el Cabildo, con

193  
en finado un Perlado, e quele  
pueden por merced, quele plega  
que ellos puedan facen un elec-  
cion de embarradament,  
e quele encomiendan los bie-  
nes de la Iglesia; e el Rey  
debe de le otorgar, e embiarlo  
recabar: e despues que la elec-  
cion hoviéron fecho, preven-  
temle el elegido, o el mande  
entregar aquello que recibio:  
e esta mayoria, e honrra  
han los Reyes de Espana  
por tre razones: la primera  
por que gaxon las tierras de  
los Moxos, e ficieron las Merqu-  
tas

Colerías, e hecharon de ey  
nome e Mahoma, e met

ron el nome e nuestro v.

Jesuchauoto: la segunda po

que las fundaron de nuevo

en logareu donde nunca la

obo: la tercera porque las

tanon, e demas las ficiexon

mucho bien; e por eso han

derecho los Reyes de los

los Cabildos en fecho de el

ciones, e ellos de caber en

uego. Y esta Ley es bu

notable que el v Rey Don

Alonso no dice que el Rey

venepacto anterior, y por

(2)



alas elecciones delos Obispos  
ve daba por <sup>194</sup> concepciones <sup>ca</sup> App.  
vino por las tres razones re-  
feridas, fundadas en antigua  
costumbre.

Que repitio ver anti-  
gua esta costumbre el v. <sup>or</sup> <sup>gn</sup>  
Alonso el 11.º era de 1366, año  
del Vacam. 1327, en la Ley  
3.ª del tit.º 3.º lib. 1.º del ordena-  
mento R. y en la era 1386,  
año del Vacam. 1347, en la  
Ley 2.ª del tit.º 6.º lib. 1.º del mis-  
mo ordenam.º, añadiendo  
ver la razon: porque los Re-  
yes son Patronos de la Iglesia.

Haver sido siempre  
del Rey de España  
esta prerrogativa, lo dice  
tambien el Sr. Enrique  
en Burgos, era de 1415, año  
del Vacante 1376: el Sr.  
Juan el 1.º en Burgos, era  
de 1417, año del Vacante  
1378: el mismo en Bur-  
guerra, año de 1387, petición  
17 y 18: el Sr. Enrique  
llamado el enfermo, en Bur-  
guerra año de 1406, en las Or-  
denanzas del Consejo, a  
Cap.º 15: el mismo en Bur-  
guerra, año de 1401: el Sr.

D<sup>n</sup> Juan el 2<sup>o</sup> en vegevia  
ano de 1133: el v<sup>r</sup> <sup>195</sup>en Enrique

1<sup>o</sup> en v<sup>ta</sup> Maria de Murcia

ano de 1173, peticion 12: los

res Rey<sup>res</sup> Catholicos D<sup>n</sup> Jer.

y D<sup>n</sup> Isabel, en Madrugal,

ano de 1176, peticion 11: y en

Toledo ano de 1180, llamando

tambien antigua a esta cos-

tumbre, como es de ver en la

Ley 10. del tit<sup>o</sup> 1. lib. 2. de la Re-

copilacion: en la 11 del tit<sup>o</sup> 3.

lib. 1. y la 13 del mismo tit<sup>o</sup>

y lib. consultando sus notas

marginales.

Que fuera de otro, es

muy notable lo que se lee

en la Concordia otorgada  
entre los v. Reyes Catho-  
licos Don Juan, y Doña Juana  
para el Gobierno de sus Reinos  
y el Poder que dió la Reyna  
al Rey en 15 de Enero del  
año de 1475, cuya concordia  
corre impresa en los Dis-  
cursos varios de Historia del  
Arceobispo Dormer, pag. 27  
en ella dice y ofrece al v. Rey  
Don Juan: En las vacantes  
de los Arceobispados, Ma-  
trazgos, Abadias, e Bene-  
ficios, suplicáremos comun-  
mente a voluntad suya de

196  
sequuntur mejor parecerà cum-  
plur al servicio de Dios, è  
ben de las Yslas, è valut  
de las animas de todos, è honor  
de los señores Reynos, è lo  
que veràn portulados para  
ello vean de todos: Y puede  
amadrarse lo que refiere Zurita  
en los Annales de Aragón  
lib. 19, Cap. 16. que en conse-  
quencia de esto, el año de 1476,  
en las Cortes de Madrugal  
publicaron la Ley 19, tit. 3. del  
ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup>, estableciendo,  
y renovando este derecho an-  
tiguo de Precentar los Obispaos.

Estaba la Reyna Católica tan firme en mantener este derecho, que en su feruor otorgado en Medinadel Campo à 12 de Oct. de 1500<sup>re</sup> que tambien se halla impreso en los referidos Discursos de el Arceobispo Don Alonso de la Paz desde la pag<sup>a</sup> 311, en lo que lee hasta la 313, ordeno, y dispuso lo siguiente: Otro por quanto los Arceobispos, e Obrispados, e Abadias, e Nidades, e Beneficios Ec<sup>co</sup>, e Maestranjos, e Priorados de Juan, son mejor repartidos

197  
é governado por lo natura  
leu delou dhou meu Reyno;  
é venouoso, é lau Uoleuás  
mejor ueridau, y a provecha  
da; mando ala dha Pruncea,  
e al dho Prunçepe uo marido  
meu h'ho, que no preventem  
em Arcebispado, ni Obispa  
do, ni Abadia, ni Digni-  
dade, ni outro Beneficio  
Ecc<sup>co</sup>, ni alguno delou dhou  
Maestradgo, e Prioradgo, a  
pexonau que no vean natu-  
raleu de uo meu Reyno.

El or Emperador Car-  
los Quinto, y la or<sup>na</sup> Juana  
su Madre el año de 1525, refu-  
cendo

esta costumbre, dixerón: que  
que nos, y los <sup>res p</sup> Reyes nues-  
tros Progenitores havemos  
estado, y estamos de hacer  
estas Preventaciones, y nomi-  
naciones, como ve reconocida  
en la Ley 5.<sup>a</sup> del tit.<sup>o</sup> 6. lib. 4.<sup>o</sup>  
de la nueva recopilación.

Que en este estado ve-  
llaban laucovas, quando el  
Conclio de Trento al Cap.  
vexv. Omnes vero de la Sesión  
21 de Reformatione, celebra-  
do año de 1564, decretò, que  
nada innovaba de los dho  
de preventar, que todou,  
cada uno tubiere, o p<sup>a</sup> comen-



de la vana vede, o por inter-  
vencion nacida de qualquiera  
otra causa.

198

Que por esta razon el  
Sr. Ph. 2.º como sucesor en lo  
legitimo de sus antec-  
soras, y como Protector del Con-  
cilio, segun la R. Pragmati-  
ca dada en Madrid a 12 de  
Julio de 1564, en el siguiente  
de 1565, estableció la Ley 1.ª  
tit.º 6.º lib. 1.º de la Recopilacion  
que dice asi: Por derecho  
y antigua costumbre, y justos  
titulos, y Concesiones App.  
como Patron de todas las  
Yglesias Cathedrales de estos

Reynou, y no pertenece  
Presentacion de los Arzobis  
padou, y Obispadou, y Pre  
ciou, y Abadias Conuisto  
les de reitor Reynou, aunque  
vaquen en Corte Romano.

Que el Arzobispo de  
Toledo en Marca de Lozano  
que publico la coleccion de  
los Concilios de Espana  
el año de 1523, en la pag  
ada: que este derecho de pre  
sentar los Reyes de Espa  
ña para los Obispadou, ve  
nia mantenido hasta el ti  
po, en que el escruba.

Que los exemplos de

converſación, y uno continuo

199

deute derecho, que se pudie-

ran amador con innumerables

consultando las Historias

antiguas, y modernas de Es-

paña, y la Secretaria del R.

Patronato, y estan bien ala

vista los el tiempo delos <sup>Rey</sup>

Reyes en Ph. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> en Car-

los 2.<sup>o</sup>, y los de V.M.

Quando lo mas notable  
que siempre que los Sumos

Pontifices han querido dar al-

cance deute derecho, o impug-

naxle, han cedido ala Justi-

cia delos Reyes de España:

pero como venia larga obra  
exponer estos hechos por  
menor, vartara apuntar  
los años en que se refieren  
citando volam<sup>te</sup> los histo  
riadores mas veridicos, y  
conocidos, para evitar la pro  
lijidad, y la ostentacion.

Que en el año de 1171  
se puede ver la Chronica  
del Cardenal D<sup>n</sup> Pedro Gon  
zalez de Mendoza, escrita por el  
D<sup>n</sup> Pedro de Valazar y de  
Mendoza en el lib. 1.<sup>o</sup> Cap. 3.  
y D<sup>n</sup> Diego Ortiz de Zuniga  
los Anales Ec.<sup>os</sup> y seculares de  
venilla, pag.<sup>a</sup> 367.

200 En el de 1478, a Ger. Zurita

en los Annales lib. 20. cap. 23.

y al P. Juan de Mariana

en el lib. 21. cap. 16 de la Historia

Gen. de España.

En el año de 1479, el mis-

mo Zurita en los Annales

lib. 20. Cap. 30 y 31.

En el de 1482, Hernando

del Pulgar en la Chronica de

los Reyes Catholicos, par-

te 2. Cap. 122, fol. 95. Zurita en

los Annales lib. 20. cap. 31. Va-

lar de Mendoza, Chronica del

Cardenal Mendoza, lib. 1. cap. 52.

En el de 1483, Zurita lib. 20.

de los Annales, cap. 55.

En el de 1184, Maximiano  
lib. 25. Cap. 5: aunque temer-  
riamente añadió allí estas  
palabras: de esta manera  
España los Reyes pretere-  
dian fundar el derecho de nom-  
brar los Prelados de las Egle-  
sias; pues no ve tratada se-  
fundarle, uno se continuaba  
le, y mantenerle.

En el de 1185, Ortiz de  
Zuniga en los Anales Ecc.  
y seculares de Venilla, pag. 80

En el de 1199, à Zurita  
el lib. 3.º Cap. 39 de la Histo-  
ria del Rey Fern. el Catholico  
que con embargo

todo lo dicho, y de quedar pro-  
bado con evidencia, que el dere-  
cho de Prebenda los Obispa-  
dos ha sido de los Reyes Co-  
nos una contradición alguna:  
de ver notorio que en los Reyes  
de Castilla se ha perpetuado  
y derivado por el de la sangre  
el mismo día: que le han  
mantenido casi todos, con  
contradición, y alguno con  
ella: y de que ha repetida  
Bulas Pontificias, que confor-  
men este antiquísimo día,  
radicado en la costumbre, nun-  
ca interrumpida, le quexen  
poner en disputa ahora los

Romanos.

En cuya vista, y de que  
los dos P<sup>re</sup>los v. que se fundan  
con dos negaciones, una de  
derecho que tienen los Reyes  
de España de Preventar la  
Obispadour; y otra de la Juris-  
diccion de la Cam. para con-  
cer de todo lo perteneciente  
al R<sup>e</sup> Patronato; viendose  
cierto que V. M. vva de am-  
bos en el que indubitablem<sup>te</sup>  
le pertenece al de la Iglesia  
de Mondoneo, vni que  
por esto contravenza a el  
Articulo 23 del Concordato  
que mal entendido, como



202  
quiere el Rev.<sup>o</sup> Nuncio, des-  
tinará la mas preciosa Rega-  
lia de V.M. y en el supuesto  
de que la Camara unicamen-  
te trata de mantener, ò recu-  
perar los Patronatos ciertos,  
è indubitables, que pertenecen  
à V.M. por los indisputa-  
bles titulos de Fundación,  
Edificación, y dotacion R.  
ò Conquista.

Entendia el Fiscal, que  
V.M. imitando a sus Glo-  
riosos Progenitores, no debe

210  
permitir que por su parte  
se trate de poner en disputa

ni de sugetar a Conferencia  
aunque se llamen amigos  
ble, el notorio derecho de  
regalías, que siempre se ha  
mantenido con la potestad  
authoridad R<sup>a</sup>, sin dar lugar  
aque sobre ellas se surque  
otro, que son Tribunales,  
Ministros: y que viendo  
venido, podrá mandar ha  
cer saber al Rey. Plural  
lo asegurado que está de  
Justicia, así en quanto al  
derecho del Patronato, co  
mo en el punto de la Juris  
dicción de la Cam.<sup>ra</sup> para

no extramar el que vive de ellos  
con mas moderacion que mu-

chos deus anteciores, aque-

nes los Pontifices ungrados, no

velo han impedido, ni embara-

zado un embargo del vigilan-

tivimo cuidado con que viendo

santivimos, y Doctos, han

governado la Iglesia Catho-

lica, y ocupado la <sup>ta</sup> Villa, con

viderrando desde el nacimiento

de nuestra sagrada Religi-

on alos Reyes Catholicos

como hijos Primogenitos de la

Iglesia, y sus mas beneme-

ritos authorizados Protectores,

no debiendo prometerse me-  
nor V.M. del Paternal amor  
a S. Beat. y que tendra pro-  
vente la precusa obligacion  
en que le ha puesto el mismo  
Dios de conuervar sus Re-  
nos, y Vauallou en lo de  
cho, con que vele con fiamon  
a beneficio de sus hijos, y ou-  
ceverer, para la maior exor-  
tacion, y extenision de la fe  
en que principalmente ve  
tereva la V. <sup>ta</sup> Sede.

La Camara, ha  
examinado con la reflexion  
correspondiente ala grade

del ayuntamiento, el Oficio del Num.  
204  
do de V. Sant<sup>a</sup>, los antecedentes,  
y hechos que ha expuesto la  
Secretaría, y la respuesta del  
Jiscal de N. M. que todo lo  
recopila con la mayor puntua-  
lidad, refiriendo con un acor-  
tumbrao zelo, notoria aplica-  
cion, y literatura, todos los fun-  
damentos de hecho, y de dere-  
cho que hacen incontroverti-  
ble la justicia, y regalía del  
R. Patronato, y la de la juris-  
diccion para su conservacion,  
y reintegracion, y por conseq-  
encia, preciso, y urgente el  
remedio, para que desembarara.

V.M. dello d'ispuerto por el  
Artículo 23. del Concordato  
pueda por medio de la Cam  
tratar de revertir a su R. Pa  
tionato, no volo en los casos  
notorios, como el que ha dado  
motivo al Oficio del Nuncio  
en los dudosos, tantas  
cas  
vras, y Pias. Ecc. como le es  
tan usurpadas, con perjuicio  
de su Regalia, de la causa p  
ca, y aun de la disciplina Ec

Però como este deba  
aplicarse segun el estado, y  
circunstancias de este gra  
negocio, y aver lo entiendo  
el Nuncio, caminando en

prevuesto de la satisfaccion  
Historico, Canonica legal, dada <sup>205</sup>  
de orden de V.M. por el Mar-  
ques de los Sianos, su antecesor,  
al Manifiesto, o Demonstracion  
de V. Sant. en respuesta al  
Apuntamiento, o inostruccion  
que le hicieron presente los  
Cardenales Belluga, y Aqua-  
riva, que igualmente escribio  
dho Marques, y se aprobò  
por V.M. y la Cam<sup>ra</sup>, cuya jus-  
tificacion, con los inostrumentos  
que la acompañaban, la pasó  
està a manos de V.M. con Con-  
sulta de 21 de Julio de 1713, con  
la aprobacion, y expreso  
VVA. BHSC.

dictamen que de ella comota  
tiene por precio, que si como  
supone el Nuncio, no ha lle-  
gado alav de S. Sant. se vivia  
U. M. (no ofreciéndose espe-  
inconvéniente) se execute  
con la posible brevedad, para  
que enterado U. Sant. de tan  
evidente convencimiento, no  
no diere a U. M. aquella  
satisfacción que se puede  
esperar de su notoria justifi-  
cación, y corresponde a la de  
esta causa, no extrane la  
continuación delo procedi-  
miento para haz reinte-  
graciones en consecuencia



206  
de la obligación que reside en  
V.M. de no disimular el me-  
nor perjuicio de sus regalías,  
y con especialidad de esta, en que  
tanto se interese la disciplina  
Ecc<sup>a</sup>, como se hizo demostrable  
en d<sup>ha</sup> satisfacción.

Porque como dixo la Cam.<sup>ra</sup>  
a V.M. en la citada Consulta,  
reconocido, y examinado d<sup>ho</sup>  
Papel, o respuesta con la mas  
exacta reflexión en distintas  
severiones, hallò, no solo des-  
vanecidos y vacios los re-  
paros o puestas ala inotuc-  
cion, que de parte de V.M. se  
presentò à V.Sant<sup>o</sup>, sino tam.

solidamente establecida y  
claros los incontrastables  
fundamentos, que convence  
lo justo, debido, y permanente  
del R<sup>o</sup> Patronato de N. S. M.  
su R<sup>o</sup> Corona en las Iglesias  
de este Reyno, una funda  
da, y constituida, y otra  
dotada, y enriquecida por  
la devoción, y piedad de sus  
Gloriosos Reyes, y las me  
recedida, y restaurada  
de la sombra de los M.  
ros, à expensas de immen  
thesoros, y del sacrificio de  
R<sup>o</sup> Sangre, denominada por  
fundar en el terreno de tan g

Provincia, la villa del  
207  
Trampelo, y sugetarla al  
suave yugo de la Obispa, y de  
el Papa su Cueva visible.

Y que para no dexar du-  
doso el claro derecho de la precio-  
sa Regalia de la Jurisdiccion  
que V.M. exerce en su Real  
Camara, y le compete, aver  
en posesion, como en pro-  
piedad, que es el unico punto  
que quedò pendiente en el Ar-  
ticulo 23 del Concordato, que  
por notorio, no pudo, ni puede  
sugetarse a transaccion, o  
Concordia (ni el de los titulos

de Justicia del R<sup>o</sup> Patronato  
lo persuadia el Fiscal con  
claros testimonios de la  
Historia, y Chronologia: lo  
calificava con la authoridad  
de los mas celebres Escultores  
Theologos, y Jurisconsultos  
avri regnicolas, como Estran-  
geros: lo fundaba en repetidas  
declaraciones de Concilios,  
devisiones de la Sagrada  
ta: lo convenia con las re-  
luciones de diversas Leyes  
del Reyno, y sobre todo, lo  
evidenciaba con los Privile-  
gios Pontificios, y Bulas de

208  
cua' realidad, y fee hacia tan  
manifiesta y patente, que  
no desaba lugar ala duda, ni  
ala controvexia.

Y por estos motivos for-  
mo la Camara un conuante  
juicio de que nada faltaba a esta  
obra mas que el dignare V.M.  
recibiendola baxo de su Real  
proteccion) mandar diuulgar  
la al Carden' Aguaviva,  
afin de que poniendola en las  
<sup>tas</sup> manos de V. Beat' volu-  
tara de su justificada dignacion,  
que hecho cargo dela volider  
de sus fundamentos, y razones

ve vñdiera condescender a  
R<sup>o</sup> ofiçion de V.M. para  
concederle los dere  
chos de su R. Patronato  
Corona, y el uso de la Jurisdic  
cion privativa en todas sus  
causas, conexiones, y depen  
dencias, que unicamente ha  
confiado V.M. (a exemplar  
de sus R<sup>os</sup> Progenitores) al  
Consejo de su Camara, y de  
puede quedar vñdo fecho el  
zelo de S. Beat<sup>o</sup>, que en el uso  
exercicio de igual en cargo  
no vera capaz de introducir  
ve en lo que no sea propio

209  
de la conuencion de esta re-  
gala, ni extender la mano  
al vantuano, ni al Propiciato  
uo.

De todo lo qual parece  
se inferre no poderse omitir  
enterar a V. Beat. de esta res-  
puesta, o satisfaccion en el es-  
tado presente, porque se abu-  
sa la puerta al discurso de  
no hauxere encontrado solu-  
cion a los reparos de V. Sant.  
aver al punto de la Jurisdicc.  
de la Camara, y de los terminos  
de su exercicio, como al de los  
titulos del R. Patronato,

y delos Privilegios App<sup>com</sup>  
con tanto temor, y tan rigo-  
ra critica, impugnó el Santo  
por apócrifos.

Esto se hace mas preciso  
recordando a N. M. los moti-  
vos que precedieron para el  
Artículo 23 del Concordato  
los perjuicios que de él se han  
seguido por la dilación de su con-  
clusión, y el remedio propo-  
esto, y satisfaccion pedida  
a S. Sant.<sup>o</sup> que todo se com-  
prehendió en el citado Pape  
o instrucción del Marquis  
delos Spanos, y en la citada



Respuesta a los reparos de  
U. Sant. 210

Los motivos de dho

Artículo 23. del Concordato se

redujeron / supuesta la for-

mación de la R. Junta del R.

Patronato del año de 1735, para

examinar su estado, y el des-

pojo que parecía, y la unopina-

da interdicción con la Corte de

Roma a haber hecho impre-

cion en la Sant. del U. Clem.<sup>or</sup> te

XII. algunas maliciosas, o

mal digeridas especies, que la

distancia hace las mas veces

que lleguen desfigurada &

mayormente vi'los conuocados  
no son tan puros como  
corresponden, y se reconoce por  
el mismo hecho de haver expre-  
sado V. Sant. con Breues, o de-  
claracion Breues, el uno con  
fecha de 20 de Sept. de 1736, di-  
rigido alos Arzobispos, y Obis-  
pos de España, que empiezan  
inter agregias, y el otro, que  
constancialmente contiene lo  
mismo, de 23 de Oct. del mis-  
mo año, y empieza: Ecclesi-  
astica disciplina, que habla  
con los Abades, Priors, Pre-  
biteros, Rectores, Dignidades,  
Canonigos, Cabildos, y Clero

de las Iglesias Colegiales de

Espana, en lo que se pondero

invertida la disciplina Ecc<sup>ca</sup>

con grades injurias, y perju-

cios de las Iglesias: se expre-

so, entre otros, por uno de los

principales motivos de este dano,

el que con mayor empeño que

antes se trataban los nego-

cios del R. Patronato, y pro-

mulgaban v. el leyes, y edictos

a diferentes Obispos, y per-

sonas Ec<sup>cas</sup>, suponiendo este

R. derecho, en lugar de probar-

le, introduciendo indirecta

nomnaciones, y preventacio-

(nes

para lograr vovux parte poco  
a poco, y ev parciendove aest  
fom' luvélov, y evovitov' dispu  
estov a fomentat' discordias,  
que ve havian' nombrado nu  
vov Minúvrtov para revu  
citar' controvérsias antiguas  
compuevtav ya, y detexmín  
das de comun acuerdo entre  
las dov Cortes, y que por  
este injusto medio ve atro  
pellaban, y violaban los  
rechos Jurádicov, y libertades  
de dhas Iglesias, por lo  
qual, con gravísimas pen  
ve mandò en dhas Letras

alors referidos Prelados Ec<sup>os</sup>

entre otras cosas, que no ad-

mitieren, ni permitieren

admitir, ni executar dho

Edictos, mandatos, preventa-

ciones, o nombramiento o Re-

ductos, o inductos que veles

intimaren, o huvieran inti-

mado, con qualquier pretexto,

aunque fuese en nombre de

V.M. para establecer, o reim-

tegrar el Pl Patronato, por

que parecian evidentemente

opuestos ala authoridad de

la U<sup>ta</sup> sede, y a su jurisdiccion,

y ala de dho Prelados, en

UVA. BHSC

potestad, y libertad, a or-  
tadas con la costumbre de  
lata diuino tiempo, y  
declarò por nulo, y atena  
todo lo que en contrario ve-  
hicere, y que tocaba adha-  
ta uede el conoçim, y juca  
etodo ello.

Expaxadas estas  
tras en toda España, y con-  
ternador los animos de  
chor Prelados por el rigor  
rus Censuras, aunque  
yus doctos Ministros  
contemplaron, que por  
reue expedido con unie

relación, y en el supuesto in-  
cierto de estar usurpada la  
jurisdicción eccl<sup>ca</sup> y apropiada  
V.M. el Patronato que no tenía  
pudieran sin incurrir en el  
vacilegiado de disputar de la po-  
testad del Sumo Pontífice, Vi-  
carío de Christo, haver con-  
tinuado en sus legítimos pro-  
cedimientos, reconociendo dhas  
Letras, duplicando sellas  
à V. Sant<sup>dad</sup>, para que mejor in-  
formado, las anulara, como  
ofensas ala Mag<sup>d</sup>, y contra-  
rias ala propia voluntad  
de V. Sant<sup>dad</sup>, siguiendo en esto

los preceptos de la Santa Sede  
y lo que está prevenido, y man-  
dado en la citada Bula de  
Aouano Sexto, que hablan-  
do de las Letras App. <sup>cas</sup> derogato-  
rias del R<sup>o</sup> Patronato, dice:  
Vouque, et dictor uicceores  
uestros, uel uestrum aliquo  
illu nullatenus parere debent  
et ob non paritionem huius  
modi aliquas etiam in care  
literu contentas Cenuras  
et penas nullatenus inadi  
porre; Y mas quando se  
tenevaba la paz de la Rep-  
blica, que nunca quere alter



La Santa Sede; antes bien, vi-

224  
empre aspira a convalidarla;

no obstante, deseando la vi-

empre Chriſtiana piadosa, y

justificada intencion de Vra

Maj.<sup>d</sup> que se terminaran las

diferencias con la Corte de Ro-

ma, y que V. Sant.<sup>d</sup> se asegurase

mas de cerca de la Justicia de

sus procedimientos, y de sus

Ministerios en las causas del

R. Patronato, dando este nue-

vo testimonio de su amor, y

reverencia a la S.<sup>ta</sup> Sede, ade-

lantò la conclusion del Con-

cordato otorgado en 26 de Sept.<sup>re</sup>

de 1737, en que por lo respectivo  
al punto de Patronato, se  
estableció el Artículo 23.

Los perjuicios vequidos  
de este al R. Patronato en  
tanto tiempo como ha estado  
desposado, en parte, de el exco-  
nicción de una realia tan no-  
bia y fundada (en que no pa-  
diendo ver manutención la  
posesión, o detentación con-  
traria, contra expreso título  
se logró por dho medio, en  
que convino V. M. para ma-  
nifestar mas, y mas, la ven-  
ta ración y respeto ala U<sup>ta</sup> U<sup>ta</sup>

y que quedara inmutada de  
su incontestable justicia

215  
se expresaron tambien en  
esta inmutacion, y en la res-

puesta à V. Sant. con la parti-

cularidad de no haver creído

V. M. (como dice el Fiscal)

poderse sujetar a Concordia

en Jurisdiccion (porque no

puede concordarse lo que no

es dudoso) ni para que en

un breve tiempo se inmutara

V. Sant. por medio de sus Mi-

nistros de lo que atado era

notorio, y constaba en el  
Tribunal de la Punciatura

pero con la dilación ha sido  
mas considerable el daño, con-  
tinuando el despojo del R.  
Patronato de lo que le pertenece  
por los poderosos títulos de  
Justicia & Fundación, Con-  
stitución, y dotación, con re-  
curso a los Indultos App.  
y que en el Tribunal mas  
indiferente, o menor afección  
no pudiera dexar de haverse  
reintegrado en Justicia a la  
persona mas infeliza que la  
gata.

No siendo de menor  
consideración el perjuicio

requido al honor de lo V. M. N.º

216

tiou de V. M. venerador, y

conocador por su literatura, y

justificacion entodo el mundo

y no menor de la V.ª Sede, por la

veneracion y respeto con que

siempre la han mirado, en

cuyas Cartas, o Letras tam-

bien se ofendio no poco el ho-

nor de un Monarcha tan Ca-

tholico como V. M. fortissimo

e inexpugnable Baluarte

de nuestra Christiana Religi-

on, y defensor de la Felesia,

de su inmunidad, prerrogati-

vas, y exempciones, cuyos

titulou tiemen adguiaido

de Justicia lo<sup>res</sup> o Reyes

de Espana por sus obras

por sus meritos, de quon

a firmo en dho<sup>s</sup> Breves, tra

ta de usurpar ala Iglesia

su Jurisdiccion, quando, con

se hizo ver, esta hecho a ca

ala Iglesia sus incontin

tibles derechos, de que tiem

por el U.M. tanto testimon

no en su Glorioso Rey

so, que por volo ellos. ha

immortal su memoria, y

merecena el titulo de Cat

lico, y mole computura a d

por tanto de Justicia.

257

Últimamente se apun-  
tó en dha Inotucción el re-  
medio de evitar todo lo referido,  
y terminar amigablemente  
esta diferencia, que ha pa-  
recido ala Camara volverle  
a copiar ala letra, por no dis-  
minuir su eficacia.

El remedio de tanto dano  
(ve dixo) le tenemos execu-  
tado en el derecho Canonico,  
y no lo ha envenado la ve-  
nigüedad de la v. <sup>ta</sup> vede en casos  
identicos; por derecho Cano-  
nico está mandado, que no se

cumplan las Gracia<sup>s</sup> obten<sup>idas</sup>  
con v<sup>uestra</sup> causa  
y con vicio de obreccion,  
subreccion, siendo conform<sup>e</sup>  
al todo derecho esta dispo<sup>sicion</sup>  
cion, porque faltando el p<sup>re</sup>  
pueso de qualquiera Gracia<sup>s</sup>  
debe cevar enteramente, y  
anularse, y averi<sup>do</sup> aunque  
el Indulto, o Breve se exp<sup>edie</sup>  
da motu proprio, falsificam<sup>ente</sup>  
dove la nomenclacion, queda  
eficaz por el mismo hecho,  
ya revolucion es mas con<sup>veniente</sup>  
niente atendida la distan<sup>cia</sup>  
de la Corte de Roma, y co<sup>n</sup>



La experiencia de lo desfigura-  
218  
do que suelen llegar los he-  
chos, al mejor oraculo por los  
que tienen sus intereses en  
estas turbaciones.

Nunca ha visto el ami-  
go de la vana veda quitar  
al Príncipe lo que poseen  
por antigua costumbre, y así  
Lucas. Thomas, despues de  
aprobar las costumbres, y De-  
cretos antiguos de la Iglesia  
dice: nec damnari tamen  
vos contrarium qui ante ali-  
qua secula quibusdam in reg-  
nis imbaluere non vane tacta

valtem ecclesie auvencion  
vel tolerantia: por que ala  
verdad, como dize Pasquien  
la costumbre es la que ave  
gura el acerto, recuror a  
genitorum a nobis duo duo  
tuana, et antiqua conueto  
do: y por lo mismo dize C  
mente 3.º mau anuestro un  
tento: mi alliter deua ju  
uditione obtineat, cuya ex  
precion entiendan los D.  
como notamos en otro lugar  
para con los Princeses y  
yes Chaurtianos, que goza  
la realia del Patronato

219  
por los inconvenientes que  
de las novedades contra las  
costumbres se siguen, uti dis-  
cordiam parant novitates,  
aunque parezcan provecho-  
sas, como dixo V<sup>n</sup> Agustín:  
ip̄sa quę permutatio conue-  
tudines etiã quę adjuvat  
utilitate novitate perturbat:  
El Concilio Niceno mandò  
que se guardaven las cos-  
tumbres, y derechos en que  
fundaven los sayos las  
Principales y Reynos: omni-  
bus Provinciis jura intemera-  
ta servanda quę ex antiqua

convuetudine hys competunt

por que es el mejor Interprete

de la v. Seyer la que las co

forma, y da fuerza a lo v. Puro

legion, vobis que se pudieram

escribir muchos Quadenos

y cunendos anuestro auer

to, omittiendo muchos exco

plares, valga por todos el de

riudova contienda que auer

bio al Mundo, entre los v.

Bonifacio 8.º y Phelipe el

Hexmo de Francia, vobis

varios derechos Ecc. que

eran Regalia de aquella Co

rona, y v. v. los v. v. v. v. v.

de la inmuni<sup>dad</sup> Ecc<sup>a</sup>. como el  
220  
percibir<sup>se</sup> frutos en las vacantes  
de las Iglesias, conferir<sup>las</sup>, y  
el de la regalía que envolvía<sup>se</sup>  
jurisdicción para conocer á  
quello Monarchas de todos  
los negocios pertenecientes  
a ella, y del uso desta jurisdic-  
ción, sobre que han escrito  
varios A.A.

Y habiendo sucedido á  
Bonifacio 8<sup>o</sup> Benedicto 11. el  
año de 1303. en el mismo, he-  
cho cargo de la rason el Rey  
de Francia, no encontró otro me-  
dio mas prudente para serenar  
la tempestad, que revocar las  
UVA. BHSC

providencias seu antecor  
y dexar las cosas en el estado  
en que estaban, y las hauiendo  
puesto la costumbre antes de  
esta contienda: ad antiquam  
formam jusque et consuetu-  
dinem antea in ecclesia  
alicana observatam omnino  
revocavit. lo que no volo con-  
firmo Clemente 5. ou succediendo  
el año de 1306, por haver  
esto Benedicto en el de 1304  
vi que declaro solemnem-  
te por nullo los procedimien-  
tos del Papa Bonifacio, por  
que no perjudicaven al Rey  
nuestro avus Charvillo, de que

ve h<sup>o</sup> una Constitución  
221  
auténtica que mereció colo-  
carse entre las extravagantes  
comunes, aprobada por  
Leon 10. en otra Bula, y aun-  
que sea resolución particular,  
por la razón general en que  
se fundan, la traen los et. et.  
como ley universal para todos  
los casos, y que tiones que se  
pueden ofrecer de la misma  
naturaleza; y en el año de 1311  
el mismo Clemente 5.<sup>o</sup> dis-  
culpò todo lo obrado por S. M.  
Chaustrani<sup>o</sup> v<sup>o</sup> v<sup>o</sup> v<sup>o</sup>, poniendo  
en su antiguo estado todos

us dexechou, con formal  
determinación, des pues se  
un diligente examen aque  
se ougeto aquel Monarcha  
por repetidas instancias se  
la Corte de Roma, para que  
permitiere a V. V. el cono  
cimiento de la causa, lo que  
antes aprobò Clemente  
en quanto ala costumbre de  
conferir Beneficior, respon  
diendo a una quessa de V.  
Suor Rey de Francia, sobre  
haber provisto V. V. un Be  
neficiò, cuya colacion le tocaba  
por el derecho de regalía



que no era en ánimo perjudi-  
car la costumbre y uso en que  
estaba: verum que circa Colla-  
tionem Prebendarum ipso-  
rum veterum prejudicare no-  
lumus, nec etiam intendimus.

Lo es menos de el caso  
el exemplar de Martino 5.<sup>o</sup>  
que aprobò por otra Bula la  
jurisdicción de los mismos  
Preyer de Francia, para cono-  
cer de los poveros de las  
causas de sus Uglecias, con-  
firmando otra Bula del mis-  
mo Papa, aprobada p<sup>o</sup> Euge-  
nio 1.<sup>o</sup> el año de 1132, y por

el Papa Leon 10. en sus Letras  
Apoutholicas informa Bre-  
uiv, por las que declaro v. o.  
por legitimo un Juicio poven-  
uo Beneficial, que pendia  
en Tolon, como se reconoce  
del contexto se dhan Pulas  
que citan varios A. A. y entre  
ellos el dela causa dela re-  
galia de Francia, refiriendo  
algunos ala letra la de Ma-  
tino 5.º y especialmente el de  
Salgado; que por lo mucho que  
conduce al fin principal de  
nuestro intento, no ha p-  
recido preciso transcribirlo

„ Martinus episcopus,  
 „ verum verborum Dei, ad per-  
 „ petuam et rei memoriam Apo-  
 „ tholicę vedit, aqua, et circum-  
 „ specta proviſio quorumlibet  
 „ iura, et tranquillitatem conſo-  
 „ veri ſatageno, cum veriſi-  
 „ militex timetur, ne cupidita-  
 „ improva ve auctiv aborti-  
 „ nere nevenno, utatutis, et  
 „ ordinationibus a ve hujus-  
 „ modi prodeuntibus, laxato  
 „ freno rationis abutatur, nunc  
 „ per proviſionis debite reme-  
 „ dium, nunc vero per oportu-  
 „ (tunc

„ declarationis officium nunc  
„ obviare, dudum ut quidem  
„ providere, considerantes quod  
„ quod licet Clerici, ecclesiastici  
„ que personae, quae suas causas  
„ et querelas in his precipue  
„ que de iure, vel consuetudine  
„ ad forum ecclesiasticum  
„ pertinere nascuntur, eorum  
„ mem derelicto, secularibus  
„ negotiis se submittere, vel  
„ parte vbi ad veras ad fo  
„ rum de iure vetitum com  
„ muni, vel trahere, presump  
„ bant gravibus proinde pe  
„ nitis, tam in spiritualibus

224  
quam temporalibus etiam ju-  
re disponente alligarentur,  
penam tamen ipsam non sine  
proprie valutis periculo repi-  
vum habere videbantur in com-  
temptum, non quia ex debito  
Pastoralis officij valutem  
querimus, vinquulorum su-  
per huc oportune providere  
volentes, autoritate Apосто-  
lica statuimus, et etiam or-  
dinamus, quod cum cumque ex  
Clericis, et personis eiusdem  
de cetero, reustalis precep-  
tionem existeret, nisi a pre-  
missis desisteret, omni com-

» caret, ipse que in graue  
» tunc exprobas, et alias ju  
» nus penam incurreret, pro  
» iudicis literis plenius con  
» netur. Cum autem sicut pro  
» parte Carolum in Christo  
» filij noui Caroli Regis  
» corum illustri nuper nota  
» fuit expositum, quod amon  
» nullum vertitur in dubium  
» an per huius modi nouam  
» concensionem derogare vole  
» ritur iuri, et iurisdictioni  
» Regis, preuentum in cau  
» poveroij retinende posse  
» nio super suis ecclesijs

Beneficij ecclesiasticis vno  
225  
num Regni Francie et Delphi-  
natus vniuersum, perquam  
iudicium per factum Reso-  
luti auctoritate licere in omni  
causa etiam iudicia tuere  
pone uoxei: non ad omne am-  
biguitatum tollendum dubium,  
super huius opportune pro-  
dere volentes, eiusdem regis  
in parte replicationibus in-  
clinati, auctoritate Apostolica,  
tenore presentium declara-  
mus, nostre intentionis non  
fuisse, nec esse predictam, aut  
quamcumque aliam Constitu-

» eidem Regi et ejus Regie  
» iuditioni, perquam cui pro  
» progenitores super huius  
» di possessione a tanto tempore  
» citra quod de ejus contractu  
» memoria hominum non ex  
» tit, conveniunt cognoscere  
» in aliquo derogare, voluer  
» aut velle, quo que modo ipse  
» que reges, et iudices, decern  
» tes partes molestant, super  
» earum conservatione ad  
» rum beneficiorum possiden  
» nem ipsius Regis auxili  
» implorantes, dum modo  
» contemptum iuditionis



et libertati ecclesiasticæ

226

ut partes ubi advenas in

rebus ecclesiasticis diutius

perturbarent hoc non fece-

rent, penas in dicta nostra

Constitutione contentas nu-

llatenus incurruerit, aut debe-

re incurruere quovis modo

per hoc autem nullum jus,

seu jurisdictionem, in pre-

teritis cognoscendi eidem

Regi de novo adquisiri volu-

mus, sed antiquum (si quod

habeat) omnimodo conservari

et. Nulli ergo hominum

liceat hanc paginam nostre

declarationis, constitutionis,

» et voluntatis infringere

» auctorem temerario contrarium

» si quis autem hoc attentum

» preumpserit indignationem

» omnium potentium Dei, et Beatorum

» Petri, et Pauli Apostolorum

» eius, se noverit incurre-

» turum. Datum Romae apud

» sanctorum Apostolorum Kalendarium

» Maii Pontificatus anno 12

» floruit anno 1131.

» Qui como disimou,

» dexamos apuntado, e erta

» terminacion dada a favor

» delos Reyes de Francia

» comprehendidos, un

227  
jur et consuetudinem immemorialem habentem cognoscendi in aliis quibus casibus inter personarum ecclesiasticarum unquam se presumma que videntur querere derogare las costumbres immemorales antiquas, y racionales, parece que esta regla debe proceder con superior rason: in rebus Hispanis, qui ceteris sunt prestantiores, et maximo amore, et privilegio sunt semper a sede Apostolica honorati prout debetur, sequitur el ventur delou etc.

Vivi el Rey e Fran  
logio esta satisfaccion de  
Martino S.<sup>o</sup> por volo ha  
avegurado ve hallaba en la  
poveion immemorial de  
quella Jurisdiccion, como p  
rece el contexto e dha B  
qual no podia V.M. esper  
no volo afirmando con un  
palabra, que esta en poveion  
immemorial de conozer de  
todas las causas del Re  
Patronato en la forma dha  
como lo afirmaron repet  
veces todas sus Gloriosas  
antecesoras, vi havien

hecho conotar por tanto me-  
228  
diu legaler, y lo que es mas,  
probado la existencia verda-  
dera del Privilegio Pontifi-  
cio conforme a la natura-  
lera de este Patronato, funda-  
do en los titulos de Justicia, de  
Fundacion, y Dotacion, y en  
el poder de la Conquista,  
que compete a pocos Sobera-  
nos, y hauiendo hecho igual-  
mente conotar la modera-  
cion, con que se ha usado de  
la Jurisdiccion, sin haverse  
en muchos casos del privi-  
legio de Paulo 3.<sup>o</sup> como pare-  
ce de una relacion vacada

de la secretaría del Real  
Patronato de Castilla, y  
donde en que se numeran  
muchos exemplares de declara-  
ciones contra el Real Patronato  
y de haverse rebuelto a Mon-  
señor, y alow Ordinarios  
el conocimiento de las cau-  
sas, cuya relacion pudiera aumen-  
tarse hasta hacer un dilu-  
tado volumen, teniendo  
el Tribunal de Espana  
bien executada en  
indiferencia en los  
curros de fuerza, y re-  
tenciones de Bula

que ya en España es teme-  
229  
ridad dudar de su justicia, no  
menor que de la de la Jurisdic-  
cion de la Camara, pues acada-  
pavo se declara no haver  
lugar a la retencion, y que no  
hacen fuerza el Nuncio de  
V.V. y los Ordinarios, pudi-  
endo Certificar la Nunciatu-  
ra, que ha havido Auditor  
que no pexio en su tiempo fu-  
erra alguna en el Consejo, pu-  
er sus vabros, y experimenta-  
tados venadores vabem muy  
bien la obligacion en que se  
hallan, y en las Censuras

que incurren vovurpando  
la Jurisdicción Ecc.<sup>a</sup> contra la  
Christiana intención de U.S.  
que no quiere exceder con  
guna de los límites de su  
pexio, como dijimos en el p  
cipio, antes está acortum  
do à ceder ala Iglesia v  
derechos.

Por todo lo qual, no  
parece correspondiente, y  
justicia, que se expida por  
U.S. otra igual Bula con  
la del Sr. Martino 5.<sup>o</sup> v  
conforme y apruebe la re  
xida Jurisdicción de U.S.



que hoy reside en ou Supremo  
Consejo de la Camara, para que <sup>230</sup>  
continúe en ella sin novedad,  
como lo executaba antes de es-  
ta controversia, reintegran-  
do al R<sup>l</sup> Patronato quanto  
le correspondia por derecho, y  
Bulas Pontificias, y que en  
su consecuencia mande S. S.  
recoger los expresados Bre-  
ves del <sup>or</sup> Clemente Duodeni-  
mo, y qualquiera otros que  
hablen <sup>re</sup> el mismo asunto,  
declarando que en ningun ti-  
empo pueden perjudicar al R<sup>l</sup>  
Patronato, ni producir efecto  
alguno, como lo practicó el <sup>or</sup>  
UVA. BHSC

Benedicto undecimo, y apue-  
bo el Sr. Clemente 5.<sup>o</sup> en la men-  
cionada disputa de Bonifacio  
Octavo con Ph.<sup>e</sup> el decimo de  
Francia, hasta haver declara-  
do por nullo los procedimientos  
de dho. su antecesor, y haver  
establecido para perpetua  
memoria la referida auten-  
tica Canonica; que es el unico  
y eficaz remedio que ofrece  
vincular.

Y para que este apue-  
miento pueda servir de un-  
tucion, que sea memo-  
riosa, no ha parecido con-

(por la eficacia de sus razones) con  
la que dió el Sr Phelipe 2.<sup>o</sup> en el  
año de 1572, al Commendador

231

mayor de Castilla su Emba-  
xador al Pontífice Gregorio 13.

en igual caso, de la prohibición

de la Bula de la Cena, y el co-  
nocimiento de la causa Be-

neficiales, y consiguientemente

de las del Patronato, que todo

lo dice, y no se puede adelantar

mas para nuestro intento,

y hacer ver la justicia con que

V. M. pide dha satisfacción,

para la conclusión de estas

controversias del R. Patronato,

y de lo prevenido en el

expresado artículo 23. del  
Concordato, observado hasta  
aquí religiosamente, con to-  
to detimento de esta Regula  
como V.M. se promete de  
inalterable justificación de  
la U. Uede, y mas en oca-  
sion que tan dignamente la ocupó  
un Papa tan justificado, docto  
y benigno para con todos  
y especialmente para nues-  
tra España: dice pues en  
la R<sup>ta</sup> Instruccion, o Cedula

La materia de la Juris-  
diction en que en esta Bula  
Incena Domini, y en la  
otra mai modesta de sus

Predecevoxeu, se hace tanto  
en fuero, ya que en efecto, como <sup>232</sup>  
ultimo fin e intento, parece  
que se enderezan estas dili-  
gencias, y particulares provi-  
siones, aunque tiene muchos  
puntos, por los quales se po-  
dran especialmente discuti-  
ur, no convenira que entres  
en la particularidad, porque  
seria larga platica, y no a-  
propósito del fin que aho-  
ra se tiene; pero podéis, en  
general, decir à V. V. que lo  
que nos, y nuestros Reyes  
anteciores habemos usado

en nuestror Reynor, y E  
dor respectivamente, segun  
la sueridad de las Provin  
as, ha sido teniéndose pamo  
ello antiguos Privilegiou  
App<sup>co</sup> y otros muy legitimos  
y derechos titulos, y que es  
ve ha confirmado por ant  
guissima e immemorial pa  
sion, no solo tolerada por  
los Pontifices passados, pero  
aun autorizada, y confir  
mada por ellos, y que to  
logue en esta parte ve  
y hace, es enderezado al  
servicio de Dios, bien  
de la Iglesia, y beneficio

233  
público, y que depende la con-  
servación de nuestror Estados,  
y de la quietud, y paz pública,  
y que estos son grandes fun-  
damentos, y fuertes vínculos  
para que exornados disolver  
y romper un mal orden, ni  
dificultad, y que no entendemos  
como esto se puede hacer con  
Justicia, y razón, por que aun-  
que no se niega, ni puede ne-  
gar que V. V. como Vicario  
de Christo, y suprema Cate-  
dra de la Iglesia, y los Roma-  
nos Pontifices sus Predecessores,  
hayan tenido, y tengan supre-  
ma autoridad en las cosas

Eclesiásticas, pero que  
mente con esto, es cierto  
el uso della hade ser re-  
do con razon, y justicia, lo  
al mucho mas se hade que-  
rar en lo que procede de ag-  
ta  
Uede, como exemplar  
todo, y que quitar à madre  
derecho, y antigua poe-  
especialmente tan justifi-  
da, aunque fueve à perso-  
particular, y en caso no  
mucha importancia, no  
compadecia en orden se-  
ticia, quanto mas a los  
cives, y Reyes en las cosas  
publicas, y de tanto momento



alou qualer los Romanos  
Pontifex, con mucha <sup>234</sup> con uide-

racion, no uolo mantener

en uos derechos, mas les fue-

ron concediendo gracias de nue-

uo, y uicando con ellos de lax-

guera, y benignidad, como en

toda rason se debe hacer, ma-

yormente en estos tiempos, y

que V. V. debe mucho mirar,

y considerar / preuueuto que

no habemos de caer de nuestros

derechos, y antiquissima, y legi-

tima posesion, antes la habe-

mos de conservar, y defender

por todos los medios justos,

y honestos que nos son

permiſiōes) en que conſue-  
y turvacion ve pondran la  
covas apretandolas en esta  
nera, y metiendolas debajo  
Censuras, y publicandolas  
el Pueblo, y quan proprio,  
verdadero Oficio es de U. U.  
excusar tan grates, y nota-  
inconvenientes, y quitar la  
ocasion de turvar la paz,  
quietud publica.

A estos terminos ve  
auso la expresada imortu-  
cion, repetida en la satisfac-  
cion reparacion de U. U. con la  
expresion de que precuam-  
te en ello ve ha inuistido,

235  
y debe invocárse por V.M. hasta  
lograr la que tan justamente  
solicita, y corresponde a la  
justicia de tan notoria causa,  
hecha mas evidente / visible por  
ble) con el cumulo de motu-  
mentos recoñidos en compro-  
bacion de los privilegios Apo-  
tolicos, que con tan poca funda-  
mento, y en deshonra de V.M.  
y de sus Tribunales, y Muni-  
cipios, se suplicaron Apocu-  
lar.

Enadiendo ahora, que  
sobre los persucios pondera-  
dos mota mas cada dia la  
breve conclusion de este grave

negocio, porque hauendo  
conuenido en Decreto de  
de Agosto de 711. por aum-  
tar ala vacrada Persona  
U.S. nuevos testimonios  
su respeto en el medio pro-  
pueso por el Nuncio / hoy  
Cardenal Baroni) que por  
ra, todos los Beneficios  
cantes, o que en qual quier  
modo vacaren, sobre los q  
les haya recaido, o debiere  
caer la duda de Patronato,  
que la letra, y mente de el  
título 23. del Concordato, q  
den vacantes, y unque ni  
una, ni otra parte ve

trate de su provisión / aunque  
236  
nove ha obvenido como de-  
bera, por V.V. y los Ordinarios,  
por lo que en sus propios term-  
nos de Justicia no está V.M.  
obligado a su cumplimiento)  
con ya muchos lo que están  
vacantes, y en recuento a  
instancia del Fiscal de V.M.  
con notable detrimento del  
culto de las Iglesias, y aun  
del parte espiritual, a que  
nunca se ocurre con igual  
fruto por medio de un econo-  
mo; por cuyo poderoso mo-  
tivo, estima la Cámara

que en el caso de que U. U.  
se de por vatio fecho, vum de  
memoria & Breves tam  
suos, en el termino ma  
tado, no puede U. M. con  
mau tiempo en tanto da  
en el de uo de uo regalia  
uando para uo remedio  
los terminos, y mediuo p  
uendos por derecho.

Y  
Igualmente entien  
que el caso de la Iglesia  
Mondoneo, que ha dado mo  
vo al Oficio de el Nuncio,  
notorio, y fundado en prin  
pior, que con tanta prou  
lidad lo califican, ni fue

Comprehendido en el Artículo 23.  
del Concordato, ni en la <sup>237</sup> declara-  
ción por texto, antes expre-  
samente exceptuado, y por con-  
secuencia se puede pavar a su de-  
cisión, como lo hará la Cam.<sup>ra</sup> siem-  
pre que V.M. velo mande, somiti-  
endolo ahora por respeto al expre-  
sado recurso, y lo mismo practica-  
rà, como lo hà practicado en todos  
los devta naturalera: que es la  
respuesta que corresponde al refe-  
rido recurso del Juicio.

V.M. v. todo resolviere lo que  
fuerie mas devu V. agrado. M. d.  
18. de Abril de 1716.

 &  





1.º El Orden de S. U. se sigue

V.º mandarme, que ente-

rando de las diferencias,

y Concordato pendiente entre

esta Corte, y la de Roma, ex-

ponga por mano de V.º mi

parecer sobre el patronato

de la Corona, derechos, y inter-

eses universales del Rey

y del Reyno, incluidos, y omi-

tidos en el referido concordato

to.

2.º Aunque la importancia de

este grave ásvumpto es superior

à la cortedad de mis hu-  
mildes talentos, no debiendo  
tener mas arbitrio mi pro-  
fundo rendimiento, que el  
de obedecer à V. D. dixè sen-  
cilla mente, lo que alcanzo.  
Se sobre los puntos que con-  
tiene el precepto de V. D.

3.º Para àsegurar un  
Concordato libre de nuevas  
questiones se sigue compre-  
hender V. D. todas las dife-  
rencias que tienen estos  
Reynos con la Corte de Roma  
y como se reducen princí-  
palmente à derecho de Pa-  
tronato, y à que no contri-  
buyan las Iglesias, y para

de España con tan excesi-

239

vas exacciones, y tributos

alos tribunales, y Utinissimos

del Papa; es muy natural

en el Carácter de los Romanos

que se escusen entrar en todas

estas conferencias, por que

no pudiendo fundar en la

pura de la disciplina Ecclē-

siastica el intolerable abuso

de tan sensibles desembolsos,

recurriam à el ultimo conser-

dato, en quanto prohibe por

el Cap. 24. que se vuelvan à.

controuertir de nuevo todas

à aquellas cosas que se compre-

hendiéron en el resumen

firmado por el Señor Uti-  
ques de la Compuerta, en  
las quales nove huviese  
convenido.

4.º Si bien el interes  
del derecho publico y la  
inobservancia, con que aya  
à ora trataron los Romanos  
el concordato, no permite  
que se limite el arbitrio en  
las conferencias divididas  
ala utilidad comun de las  
Iglesias y del Reyno, tenemos  
erlo determinado por la  
Santa Sede, un authorizado  
moderno exemplo, que ven-  
ce eficazmente este reparo.

5.º La Santidad  
de Benedicto. 13.º concordo

3  
240

Con el Rey de Cerdeña ciex-  
tas diferencias que ocurrie-  
ron entre las dos Cortes  
sobre la provision y Patro-  
nato de las Abbadias del  
Ducado de Saboya; su suce-  
sion Clemente. 12. creiendo  
perjudicial ala Santa Sede  
aquel Concordato, resistió  
con consejo de los Cardenales  
su execucion, y despues de  
algunas altercaciones se bol-  
vió à tratar, y concordar  
todo el asunto con el actual  
Pontifice.

C. Luego si la Santa Sede  
no halló reparo en que se

Volúese à examinar un  
concordato perfectamente  
ajustado menos podrá ó po-  
nerse à que se traten, y à su-  
ten todas las diferencias  
y pretensiones de esta Corte  
iniciadas en el concordato  
pendiente, y diferidas à  
la satisfacion de àquel  
maduro examen, y reci-  
proco convenio que pueda  
asegurar en lo futuro la  
buena armonia, y concor-  
dia, que debe observarse  
entre el sacerdocio y el  
Imperio, y à que no es  
posible se niegue la im-

4  
mutable Justificación de S.<sup>a</sup>

241

Santidad.

7.º Del mismo concor-

dato, que se otorgó el año

de 37. resulta la necesidad

y obligación de tratar general

mente de todas las preten

siones, que ocurran, sin li-

mitacion de alguna; por

que su caracter, y espíritu

manifiesta, que la sollicitud

de los Romanos, fué consiguien

con el Rey J.<sup>o</sup> que condescen-

diere á levantar desde luego

la interdicion de las dos

Cortes en el seguro de que se

ajustarian amigablemente

y precedido el conocimiento  
y examen que entonces  
nose tubo presente) todav

las pretensiones de ambas  
partes

8.ª En esta buena fe cumplida  
religiosa mente el Rey P.<sup>o</sup>

con quanto pendia de la  
suia; los tribunales Aposto.

licos se reintegraron en sus  
estilos antecedentes pro vi.  
sionalmente, y entre tanto

quese arreglaven las diferen  
cias de modo que estas  
quedaron en su fuerza

y con la esperanza q<sup>o</sup> prome  
ta de quese ajustarian  
amigablemente.



3. Muchos artículos que  
quedaron pendientes en el <sup>242</sup>  
concordato, no pueden con-  
cluirse sin entrar en la con-  
trouersia de algunos puntos  
que se òmitieron; Vg. en com-  
petencia del futo, y exercio  
del Patronato Real, òponen  
los Romanos el uso, y ten-  
sion de las reservas Aposto-  
licas; por lo qual se hace in-  
dispensable, que en la ami-  
gable decission de esta contro-  
uersia sobre Patronatos, asi  
como se reconocen los Robustos  
titulos uniuersales de la Coro-  
na, se tengan presentes  
los debiles principios, y

introduccion de las Reser-  
vas, no obstante que se hu-  
viesen òmitido en el Concor-  
dato pendiente, sin duda  
porque es una clausula impon-  
tantissima, que ofrece mu-  
chas ventajas à el Rey, y à  
Reyno, y por lo mismo hùien  
de tocarla los Romanos.

Jo. Iguualmente para  
à regular como se ofrece los  
derechos de la Dataria, Can-  
celaria, Apostolica y Nunci-  
tura de España asi en ne-  
gocios de gracia, como de  
Justicia, es preciso que pri-  
mero se acuerde, que causan  
y que gracias an de que

6  
Dar reservadas a los Tribuna

243  
les de Roma, y las que ve

deben conceder, y concluir

en España; que derechos

tiene el Reyno aprobados

por Concilios y concedidos

especialmente por bulas Apo

stolicas, para que se determi

nen en España los pleitos

Eclesiasticos de los Españoles;

que Jueces deben cono

cer de ellos, y como han de

administrar Justicia con

utilidad, y no con agravio

de la causa publica.

II. Las propias ila

ciones se pueden deducir

de los demas articulos pen

pendientes en convencimiento de que no es posible establecer un sólido, y firme concordato, si no se arreglan todos los negocios, y asuntos, que dan motivo alas actuales, y antiguas diferencias de esta Corte con la de Roma.

12. Pero como nada se

oculta áel experimentado acierto, y alta penetracion

de V. D. tubo muy presente

V. D. el beneficio de la causa

publica, para comprehender

en su venerado pre-

cepto el patronato de la

Corona, con todos los dere-

Chos y entereses universa-

les de el Rey, y de el Reyno in-  
cluidos, y òmitidos en el  
pendiente concordato; Ten  
su òbedecimiento para pro-  
ceder ala humilde declara-  
cion de mi dictamen, divi-  
dirè en tres partes este pa-

pel.

13. En la primera tratarè de los  
articulos convenidos en el  
Concordato, y las declaraciõ-  
nes que necesitan, para que  
no ofendan la Regalia, y pue-  
dan producir alguna utili-  
dad ala causa publica.

14. En la segunda

Expendere los articulos, y  
UVA. BHSC

Derechos, que aunque se  
incluieron en el conde-

to pendiente, se remitió

su decision a mayor exa-

men, en que se comprehen-

den los intolerables intere-

ses bolsaticos que los Tribuna-

les de Roma, y el de la Nun-

ciatura llevan a los vasallos

de este Reyno, asi en los

negocios de gracia como en

los de Justicia; los graves

perjuicios que resultan de

estas indebidas exaccio-

nes ala puxera de la dis-

ciplina Ecclesiastica, y

causa publica en contra

vencion de lo determina-

do por el infalible espíritu  
de la Iglesia. (245)

15. Los universales  
derechos del real patronato  
en que espresiva proceder  
con separacion de los ciertos,  
para que quedando estos  
exemptos de toda contro-  
versia, sola mente vea-  
te delo patronato que se  
consideren dudosos, y pue-  
dan susetarse á el arbitrio  
de una amigable transa-  
cion y concordia.

16. Si contra  
toda esperanza las religio-  
sas intenciones de S. M.

no hubiesen el deseado  
efecto que corresponde a la  
justicia de su causa; diu-  
tambien, lo que sin ofen-  
sa de la Santa Sede exe-  
cutaron en semejantes  
casos otros Principes Cato-  
licos particularmente,  
San Luis Rey de Fran-  
cia para conservar y  
defender los justos dere-  
chos, y regalías de la Corona.  
17. En la tercera parte  
se tratará de aquellos  
puntos que se omittieron  
en el concordato, y pue-  
den ser importantes.



del Beneficio comun de  
246  
las Iglesias, y los dexe-  
chos del Rey y del Reyno

P  
Primera parte.

Sobre los artículos con-  
venidos en el Concordato  
y las declaraciones que  
necesitan, para que no ofen-  
dan la realia, y puedan  
producir alguna utili-  
dad a la causa publica.

S. J.

Sobre la immuni.<sup>d</sup> Local:  
18. Los artículos. 2. 3. y 4. que  
exceptuan en algunos casos  
la immunidad local se  
hallan concividos con

tales condiciones, y cir-  
cunstancias, que ofrecen  
mas competencias que re-  
medios.

10. El asylo de las Iglesias  
fijas es un notorio abuso  
que solo se toleraba en Es-  
paña sin apoyo alguno  
en el derecho canonico;  
la inmunidad de las  
Hermitas, y Iglesias Ru-  
rales dispone muchos em-  
barazos y disputas de echo,  
sobre si en ellas se celebra  
ò no con frecuencia el Santo  
sacrificio de la misa: esta  
generalidad no previene

Resol<sup>o</sup> positivas, antes bien <sup>11</sup>

247

concede mucho arbitrio

para la diversidad de in-

teligencias en su practica,

de que nacen turbidas con-

petencias, y algunos escan-

dalos como ya lo acredita

la experiencia con perjui-

cio de la vendida publica,

porque quando llega la cau-

sa á estado de decision,

ya el Reo tomó mas seguro

asilo, ó salvó su libertad

en la inmunidad de otro

reyno.

2o. Por diferentes constitu-  
ciones Apostolicas (\*) no  
sufraga el asilo á los

(\*)

Const. de Greg. 14. expedida  
el año del 1591. de Benedict. 13.  
ex quo divina de 15 de Junio  
del 1725. in bulario novissim.  
edit. tom. 12. fol. 1.

Salteadores de Caminos  
ò Asesinos aun en el caso  
de un solo simple insulto  
de quese siga muerte,  
mutilacion conque en esta  
parte nada adelanta el  
Concordato.

23. Pero causa conve-  
niente por su perjuicio ala Regia  
lia y costumbre de estos  
Reynos, la bula Alia, en  
pedida en confirmacion  
del concordato; por quanto  
determina, que toca pro-  
curativamente ala Juris-  
dicion eclesiastica decla-  
rar la prueba del delito

exceptuado; y aviendo en  
Aragon Jueces privados  
para estas competencias,  
y en todos los tribunales na-  
les la observancia y costumbre

(1)

Auto acord. 4. lib. 4. tit. 1.

del auto de Segov. en algunos  
casos de esta naturaleza se  
haze preciso reparar este in-  
conveniente, que tubo presen-  
te el señor D. Phelipe 4. para

(2)

Cuespi de valdaua observat.  
63. per totam.

suplicias de la referida Bula  
de Gregorio. 14. (2) por compe-  
tender el mismo perjuicio  
de la jurisdiccion privada  
que contiene la Bula Alia  
non.

(3)

Pignatelli tom. 2. consult. 141.  
en num. 10.

22. En su origen fueron muy  
limitados los asylos (3), y

aviendose augmentado  
tan gloriosamente los tem-  
plos en estos Reynos Catho-  
licos encuentra el delinquen-  
te primero la inmunidad  
para el Indulto, que la Jus-  
ticia para el Castigo y satis-  
faccion de la Vindicta publi-  
ca; los Authores Canonistas  
que con mas reflexionada  
prudencia discurren  
en este assumpto, proponen  
que los asylos se deben con-  
siderar de modo, que no o-  
bran la tranquilidad, y  
lud publica; no es intrin-  
secamente malo extrahe-  
re malechor de la Iglesia  
que nose dixese la accion

ala irreverencia del San.

tuario, si bien es malo en los

casos, que esta prohibido por

leyes positivas ecclesiasticas

(4)

Jose Pignatelli. loco citato. n. 3.º (4)

23 La eficacia de estas leyes pro-

mulgadas por la suma justicia

de la Santa Sede debe mode-

rar la auctoridad Aposto-

lica siempre que convenga

al derecho publico, y bien

del Estado, por lo qual para que

la reverencia de los templos,

se una con la virtud de la

justicia parece remedio oportu-

no que se declare en el nuevo

concordato.

24. Que sola mente gozem

de inmunidad las Iglesias  
O.V.A. B.H.S.C

en las quales por todo el  
año se reserva con licencia  
de los Obispos el Santissimo  
Sacramento, que se preser-  
vare dentro del qual  
deba formar el proceso y de-  
clarar la inmunidad que  
á este fin se tenga presente  
el ultimo concordato de Sta.  
polea Cap. 2.º num. 3.º y con-  
forme á el se conceda que  
aviendo algunos indicios  
para la Captura, precedida  
la caucion de estar á dere-  
cho, se deposite el Reo en la  
Carcel secular; que el Jues  
Layco forme el proceso, y  
quando nose excluia no



Notoria mente la immuni-  
 dad, prevente un testimonio  
 de todo lo que resultare en  
 orden a ella, á el Juez Eclesi-  
 astico, para que luego declare,  
 si goza, ó no, de inmunidad  
 el Reo. Y para que se observe  
 sin aquellas competencias  
 que alteran la paz publica,  
 se <sup>estienda a</sup> ~~observe~~ ~~en~~ todos estos Rey-  
 nos la Concordia de Aragón  
 otorgada por la Reyna <sup>D</sup>a Leonor  
 y el Cardenal Comenge, á fin  
 de que el Juez de competen-  
 cias, que se nombrará ento-  
 das las Chancillerias, y  
 Audiencias decida sin ape-  
 lacion las que ocurran

en estos casos del mismo

modo que se practica en

la corona de Aragón.

25. Y para preservar

la regalía y costumbre de

estos Reynos, conve[n]drá

que las referidas bulas co[n]-

trae inmunidad local de

Benedicto. 13. Clemente. 12.

y la Alián que confirma

el concordato, se acepten

sin perjuicio de los recursos

de fuerza en la forma, y

modo, que antes se practi-

caban por ser insepara-

ble de la corona esta regalía,

aunque en el caso que se

extienda la concordia de

251<sup>12</sup>  
Aragon á todos los dominios

de S. M. no sea necesario  
su ejercicio.

S. 2.

Sobre promocion de  
Ordenes sagrados.

26 El articulo 5. contiene la ob-  
servancia del Concilio tri-  
dentino para la promocion  
de ordenes sagrados par-  
ticularmente en lo dispuesto  
por los dos capitulos que  
cita; que el patrimonio ó  
congrua ecclesiastica, no  
exceda de 60. escudos de  
Roma en renta anual  
y prohíbe con censuras

mayores reservadas á  
el Runcio las enagenaciones  
de vienes echadas  
colusivamente á Eccle-  
siasticos en fraude de los  
tributos.

27 De las tres partes  
que comprende este  
artículo; la primera es  
superflua, porque remi-  
tiendose á la observancia  
del Concilio de Trento, ni  
es materia de Concordato,  
ni menos proporciona  
el remedio en la causa  
en que se reconoce el  
daño.

28 La segunda parte

Sobre sex inutil, produce <sup>252<sup>15</sup></sup>

una novedad perjudicial

jamas vista en España;

quiere regular para todos

estos Reynos en 60. escudos

de Roma, la congrua ó pa-

trimonio Ecclesiastico: esta

accion es privativa de los

Ordinarios, ay sinodos Disce-

sanos (5) que en cada obis-

pado determinan la cong-

rua ecclesiastica á propor-

cion dela abundancia, co-

menio, ó escasez de sus terri-

torios con respecto ala mo-

neda de España, y no ala

de Roma, y su tasa impor-

ta mucho menos, que los

(5)

Auto acordado. 4. lib. 4. tit. 1.

Cap. 28; ibi: congrua compe-

tente, la qual debe quedar

al arbitrio de los Ordina-

rios señalando en cada

Diocesi la que pareciere com-

petente, asi para la sus-

tentacion, como para vivir

el Ecclesiastico honesta

y decente mente, pues

segun la variedad de las

Provincias, que compo-

nen estos Reynos no pue-

de ser igual la congrua

en todas partes.

Co. escudos Romanos, con  
cuyo exceso se aumentan  
el perjuicio a los vasallos  
en lugar de facilitarles re-  
medios.

29. En la tercera parte  
ofende la primera ins-  
tancia de los Ordinarios  
en quanto reserva á el  
Nuncio la absolucion de  
las penas Canonicas, en-  
que incurrian los que  
cometieren los referidos  
fraudes, ó cooperasen á  
ellos y consiguientemente  
queda reservada a el Nun-  
cio toda la Jurisdiccion  
que se necesita para el

Conocimiento de estas cau-  
 sas; y como las penas cano-  
 nicas, y espirituales com-  
 prehenden Ecclesiasticos, y  
 seculares, es natural, que  
 pretenda la Runciatura  
 traher con este motivo à su  
 tribunal los Cavallos Legos,  
 que huviesen entremetido  
 en los fraudes; con lo qual  
 se perjudicará tambien la  
 Jurisdiccion real, que con  
 mas eficacia contiene à los  
 Legos de semejantes colu-  
 nes por las penas estable-  
 cidas en las leyes del Reyno

(6)  
 Leg. 11. tit. 10. lib. 5º recopil. Leg.  
 59. tit. 5. part. 5. auto acordado.  
 14. tit. 5. lib. 3. in fine.  
 et. 4. tit. 1. lib. 4. Cap. 24.

(6)

3o Que interese tiene el Runci-  
 UVA. BHSC

cio, en que se defrauden,  
õno, los tributos para mi-  
raa con oficioso celo este  
Assumpto? Lo que sucederá  
es, que si alguna parte se  
queja gastará su dinero  
y su paciencia con los  
crecidos derechos, y dila-  
ciones de la Nunciatura  
desampará la causa  
y escarmentará en su  
cabeza los demás, para  
no seguir otros, y los de-  
nos que se confiesan, ve-  
rán mayores, por que es  
peor que ellos, el remedio.

31. El fin à que se di-  
rigió este artículo S. d. sta



254<sup>17</sup>  
Mucho de la providencia  
que comprehende; el piado-  
so zelo del Rey. Pe solicitaba  
de la Santa Sede oportuno  
eficaz remedio, para que  
no creciese con exceso, y sin  
utilidad, ó necesidad de las  
Iglesias, el numero de los  
Eclesiasticos seculares por  
que de la multitud resulta  
la menos estimacion de  
un Cuerpo tan sagrado,  
que sus Individuos va-  
guen por distintas Pro-  
vincias con desdoro de su  
caracter, y estado; que las  
Iglesias nose hallen aser-  
vidas de aquellos Utinis-

tros utiles en virtud y la  
textura para exemplos  
doctrina de los fieles; y final  
mente que pasen muchos  
ala Curia Romana. unos  
para desprecio de la Nacion  
y otros para llevar a aquellos  
dominios la substancia de  
sus Casas, y de sus parientes.

tes. amparando la curia

32. Todos estos lastimosos danos  
danos y muchos mas que  
acredita cada dia la expe  
riencia se hallan precavi  
dos eficazmente en los Conci  
lios generales (7) en las mo  
dernas Constituciones  
Apostolicas concedidas para

(7)  
Barbo. in Tridentinum cp 16.  
Sess. 23 de Reformat. Gallemast  
in Concilium eodem loco.

(8)

Constit. Apostolicæ Administrationis  
de Innocencio 13. del año del 1723.  
y su confirmacion de Bene-  
dicto 13. expedida en el vi-  
giente de 1724.

Estos Reynos (8) Tenlas <sup>255</sup> <sup>18</sup> sagra-  
das disposiciones del Santo

Concilio de Trento, que en el cap.  
16. sess. 23. de reformatione dice  
lo siguiente.

- 33. Cum nullus debeat ordina-  
ri, qui iudicio sui Episcopi non  
est utilis, aut necessarius suis  
Ecclesijs; Santa Synodus Vesti-  
gijis sexti canonis Concilij Chal-  
cedonensis imitandis, statuit, ut  
nullus in posterum Ordinetur,  
qui illi Ecclesijs, aut pio loco pro  
cuius necessitate, aut utilitate  
assumitur. non adscrivatur  
ubi suis fungatur muneribus,  
nec incertis vagetur sedibus;  
quod si locum inconsulto E-  
piscopo deseruerit ei sacro-  
rum exercitium interdicator.  
Nullus proterea Clericus pere-  
grinus sine Comendatitijs suis

Ordinarij litteris ab illo Episc.

» Copo ad diuina Celebranda

» Et sacramenta administran-

» da admitatur.

34. Esta disposicion del  
Tridentino renueva los Con-

cilios antiguos de España

en el que se celebró en Valen-

cia por la era de 584. a el

Canon 5.º se lee lo siguiente

» Que los Clerigos vagamun-

» dos asi presbiteros como

» Diaconos, que dexaren las

» Iglesias para que fueron or-

» denados despreciando los

» mandatos de sus Prelados,

» sean descomulgados, y sus

» penas asta que se emmienden.

35. Del Canon 6.º vi-

» pone; Que ningun Obispo

- 256<sup>19</sup>
- 1) Ordene Clerigo de agena Dis-
  - 1) cesi sin consentimiento de su
  - 1) Prelado conforme a lo estatuido
  - 1) por la Iglesia, y que no se ordene
  - 1) alguno sin que primero pro-
  - 1) meta, y ofrezca el asistia a al-
  - 1) guna, y se viva personalmente
  - 1) en ella, para que asi se man-
  - 1) tenga la disciplina ecclerias-
  - 1) tica.

36. Con estas santas, y anti-  
 guas disposiciones canoni-  
 cas han conforme los Conci-  
 lio generales, los nacionales  
 y las Synodales antiguas, y  
 nuevos Autores eccleriasi-  
 cos Claman sobre que se reco-  
 norcan y observen estos cano-  
 nes en España. (?)

(?)  
 Ferreras. historia de España  
 tom. 3. A. C. 546 num 23. y  
 24. cita la actas en Bini.  
 Labe y Aguirre.

37. En la practica de  
 estas celebres disposiciones  
 UVA. BHSC

Conciliares, que omitió el  
Concordato se encuentra el  
oportuno remedio para que  
sean menos y mas útiles  
los eclesiasticos seculares  
para que esten adscriptos á  
sus Iglesias y no vaguen  
por las Provincias ni paven  
a Reynos distintos.

38. La constitucion  
Apostolici Ministerij con-  
dida para estos Reynos el año  
del 723. previene quanto  
pueden ocurrir en este asunto,  
y lo decide todo como  
podia desearse para el bien  
de; por lo qual será convenien-  
te que se declare este artí-  
culo de la manera siguiente.

39. Que se observe <sup>257</sup> <sup>20</sup> puntual

mente en la promocion de  
ordenes mayores y menores  
lo dispuesto por el Cap. 16. ses.

23. del Tridentino y la Consti-  
tucion Apostolica Ministerij

que en su cumplimiento se  
adecian invariablemente

los ordenados alas Iglesias  
por cuya necesidad ò utilidad

se ordenasen para que asis-  
tan à el servicio y culto di-

vino en el exercicio de sus  
respectivos òrdenes, y Minis-

terios; que no puedan ausen-  
tarse sin licencia del proprio

Obispo, ni este darla sin  
Causa muy legitima pre-

Cauendo que no vaguen  
por diuersas Provincias.  
Lo. Que el patrimonio  
congrua Ecclesiastica no ex-  
ceda la tasa Synodal de la  
respectiva Diocesi; que para  
evitar fraudes, colusiones, y  
perjuicio se cite â el Procura-  
dor general, ô Syndico del  
pueblo interesado, ô territorio  
donde estubiesen sito los Vie-  
nes, y sin su citacion no  
proceda ala declaracion del  
Patrimonio; cuyo conoci-  
miento tocaâ alo Ordenario en  
primera instancia como  
comprehendido en el capit.  
Causa omnes del Tridentino.



41. Que los Obispos <sup>258</sup> <sup>21</sup> no ordenen a titulo de patrimonio sino en el preciso caso de conocida utilidad, ó necesidad de la Iglesia, y que el ordenado tenga aptitud para administrar todos los Santos Sacramentos y para instruir a los fieles; y que en la promocion se advierta precisamente a la Iglesia como queda prevenido.

42. Y para precaver sin concordato, que no pasen a Roma los Eclesiasticos de mayores y menores ordenes, me parece que el Rey como executor Apostolico del Santo Concilio de Trento, y de la  
UVA. BHSC

Referida constitucion, tiene  
bastante authoridad pa  
ra providenciar que en  
sus dominios se observen  
estas santas leyes esta  
blecidas en concilios gene  
rales asistidos del espi  
ritu Santo: cuya inviolable  
praxica dispone la salud  
eterna, la mejor disciplina  
ecclesiastica y la utilidad  
del estado.

43. En atención a estos  
canonicos fundamentos  
y a el auto acordado (10) puede  
S. M. encargax a los Obispos  
y Ordinarios de estos Reynos  
que observen inviolablemte  
la referida disposicion con

(10)  
Auto acordado 4.º lib. 4.º tit. 1.º

257<sup>22</sup>  
ciliar y la constitucion Aposto-  
lica Ministerij; que en su  
cumplimiento no confieran  
Ordenes mayores, ni menores,  
sino à aquellos que se allen  
adornados de los requisitos  
Canonicos prevenidos en las  
referidas disposiciones con-  
ciliares, que en la promocion  
se adscriban los ordenandos  
alas Iglesias, por cuya utilidad  
ò necesidad se Ordenan, que  
se les precise à que exerciten  
en el servicio de su culto sus  
respectivos Ministerios, que no  
se les permita ausencia sino  
en los casos prevenidos por la  
referida constitucion Aposto-  
lica en que se comprehende,  
como causa legitima, el

Aprovechamiento de los  
estudios en las Universi-  
dades de estos Reynos; que  
los obispos apliquen su patri-  
al vigilancia, y celo, para que  
no vaguen los Clerigos secula-  
res en perjuicio de las Iglesias  
á que se allan adscritos por  
diversos Lugares, y Provincias  
que no se admitan en otras  
Diócesis para la celebracion de los  
Oficios Divinos y Administra-  
cion de Sacramentos sin los  
Licenciamientos de sus respectivos  
Ordinarios, que aceto se les  
concedan sin que in-  
teruenga para ello lo contrario  
Causa Canonica; y en el caso

de ser indispensable la ausen-  
 cia fuera de estos dominios exa-  
 minada por el Prelado Diocesa-  
 no la Justificacion de la cau-  
 sa, lo participe à S. M. por el  
 Ministerio de Estado, para que  
 los interesados soliciten que  
 S. M. se sirva recomendar  
 sus personas à sus Embaja-  
 dores en los Reynos, y Países es-  
 trangeros, afin de que los prote-  
 jan en las ocurrencias que les  
 necesiten.

94. Respecto el Catholico a-  
 nimo de S. M. se dirige à pro-  
 mover con santo fin la mejor  
 observancia de las sagradas  
 disposiciones canonicas, ho-  
 nor de la Nacion, y como di-  
 dad de sus vasallos, si la ino-

obediencia de quales quier  
Eclesiasticos asi de prime-  
ra Corona, como de Ordenes  
mayores, se determinaven  
a desamparar el servicio  
de las Iglesias alas quales  
deben estar adscritos, y  
saliesen de estos Reynos sin  
licencia y testimoniales  
de sus respectivos Prelados  
Eclesiasticos acompañada  
de las ôrdenes que S. M. co-  
municara à sus Embaxado-  
res para la defenra de sus  
personas.

45. Desde agora los declare  
S. M. por estranos de estos  
Reynos para que en ellos no  
puedan gozar beneficio,

Prebenda, ni otra alguna <sup>261<sup>24</sup></sup> <sup>tem-</sup>  
ta Ecclesiastica.

### § 3.

#### Sobre Beneficios Temporales.

46. Este artículo 6.º que prohibe las fundaciones, y execuciones de Beneficios ad tempus no añade cosa alguna ala

disposicion del derecho comun que igualmente lo prohibe (11)

(11)

Cap. Sanctor. dist. 70. Cap. penult.  
de Clericis egrot. Cap. si quacio-  
se de rescriptis in 6. Parz Jord.  
cum alijs lib. 10 tit. 11. de pro-  
vis. Benefic. num 260.

47. Mas me parece pre-  
ciso, que en este artículo se de-  
clare, que no se hagan colativas

ni por una sola vez las Cape-  
llanias puramente laycales

porque ademas de ser contra  
el derecho, se eximen de

pagar los tributos de los bienes  
sobre que están fundadas

que se sujetan ala Jurisdiccion  
VVA. BHSC

Eclesiástica contra la vo-  
luntad de los fundadores  
y en perjuicio de la Juris-  
dicion real.

28. En Cathaluña ay  
la antigua practica de los  
Beneficios temporales, los  
quales se fundan no sobre  
vienes raíces, sino sobre  
censos, ó censales que de  
nuevo se imponen por  
ciertas vidas; en cuya aten-  
cion los llaman persona-  
les, ó personatos; estos bene-  
ficios me parece, que no per-  
judican á el Rey, ni á el  
Reyno, ni son contrarios á la  
disciplina eclesiástica (12)  
por lo qual sera justo que  
no se altere esta costumbre

(12)

Thomas. de vet. et nov. discip.  
Eclesi. part. 3. lib. 2. cap. 17. n.  
6. et Cap. 19. num. 8. Uturg.  
de benefic. quest. 1.ª n. 2.ª. Nota.  
decis. 379. part. 5. recent.



262<sup>25</sup>  
Y antiguo uso de Cathaluna

de cuya novedad podrian re-  
sultar algunos inconvenien-  
tes; pero es importante que  
los Ordinarios a titulo de  
estos beneficios se adscriban  
a las Iglesias conforme a la  
disposicion Conciliar.

49 No incluis en este papel  
las materias de los articulos  
7. y 8.º del Concordato cumpli-  
do con la Orden, que se me dió  
verbalmente para omitir-  
los.

64.º

Sobre los Clerigos  
de prima  
tondura.

50. En el articulo 1.º se acuerda  
a los Obispos las disposiciones  
Conciliares y Apostolicas, pa-  
ra que solamente confieran

La primera tonsura a los  
que sirven a la Iglesia  
con el fin de ascender a los  
Ordenes mayores; y además  
de esto previene que los Cleri-  
gos de menores, que no tie-  
ven beneficio, ó capellanía, que  
al menos exceda la tercera  
parte de la Congrua Syno-  
dal, contribuyan a los impues-  
tos publicos, si por su culpa  
ó negligencia no se ordenaron  
en el termino que se les prece-

diuviese.

33. En quanto a la prime-  
ra parte, se alla prevenido, y  
determinado por la Constitu-  
cion Apostolica Utinistensis,  
quanto deben observar, y  
observar los Obispos en la Col-  
acion de la primera tonsura.

52. La segunda parte <sup>263</sup> es

contraria ala costumbre antiquisima de estos Reynos calificada por las leyes recopiladas; en la segunda, tit. 4. lib. 1.º de la Recop. se expresa, que los Clerigos de primera tonsura, sin beneficio no gozan de exempcion de tributos reales, aun que gozen de la del fuero en las causas Ciiminales teniendo las calidades preveridas en el Tridentino.

53. En cura atencion no se debe admitir el articulo en esta parte, porque resulta contrario ael Rey, ya el Reyno siendo asi que se concedio en el concepto de favorable.

S. S.º

Sobre los casos en que se pueden imponer

UVA. BHSC Censuras.

54. El artículo 10. acuerda  
los Canones sagrados para  
que no se use de las censuras  
sino in subsidium por cau-  
sa grave y en caso de contu-  
macia; todo esto se halla pro-  
venido en el Concilio de Tren-  
to Sev. 25. cap. 3. pero no basta  
para contener algunos abu-  
sos; por lo qual me parece  
seria oportuno remedio  
declarar.

55. Que por deudas civi-  
les no se impongan censuras,  
que para las competencias  
de Jurisdiccion se nombra  
un Juez Chanciller Eclesi-  
astico por S. Ct. en todos  
sus tribunales, para que  
las decida segun se observa  
en la Corona de Aragon

añadiendo que es ipso <sup>264</sup> <sup>27</sup> que  
se firme la competencia que  
den absueltos ad reincidentiam  
los escomulgados, y que esto mi-  
mo se practique en Aragón  
en donde por no observarse  
aquella concordia con esta con-  
veniente circunstancia, se  
experimentan los perjuicios  
de mantenerse escomulgados  
algunos Jueces reales interin-  
se decide la competencia.

56. Respecto en todas  
las bulas de privilegios, exem-  
pciones, y aun Jurisdicciona-  
les que despacha la Curia Ro-  
mana para estos Reynos, se  
observa el estylo de fulmi-  
nar sentencias con frecuencia,  
de que nace la facilidad, y

escandalo conque las decla-  
ran los Esecutores Apostóli-  
cos excitando con el abuso  
menos temible honro a el  
manejo de estas sagradas  
armas, parece justo supli-  
car à su Santidad que se  
digne dar eficaz providen-  
cia, a fin de que en las bulas  
que se despachan para es-  
tos Reynos, se eviten los refe-  
ridos inconvenientes

S. C.º

Sobre la reforma  
del Estado  
regular.

57. En el articulo II. se a-  
cordó que para reformar  
algunos abusos y desordenes  
en el estado regular se en-  
cargaria a los Obispos Metropolitani-  
(nos)

265.<sup>28</sup>  
la visita de los Monasterios

y Casas regulares, que se fe-

nerca dentro de tres años,

se remitan à Roma los autos

pero que la Jurisdiccion del

Nuncio quedara siempre

en todo su vigor y exercicio.

58. El medio que se pro-

pone en este articulo solo

puede producir, que en Roma

y en la Nunciatura se ventilen

mas pleitos, y se recosan

mas caudales, y que los Ue-

tropolitanos no puedan dar

entero cumplimiento à este

importante encargo por las

graves ocupaciones de sus

dignidades y su avanzada

edad.

59. Igualmente se interesa

la observancia religiosa  
que la causa publica en  
esta conveniente reforma  
porque el abuso es igual  
mente perjudicial á uno  
y otro estado; y hare indis-  
pensable que se unan las  
dos potestades para conse-  
guir el fin; esto es lo que se  
practicó en las reformas  
que se executaron en Espa-  
ña; la de los reyes Catholicos  
llegó a producir admirables  
efectos, porque los mismos  
regulares se interesaron en  
su perfeccion y cumpli-  
miento: este medio facilita  
mucho el fin, y no im-  
pide las noticias y pre-  
cauciones que puedan



29

Ser convenientes ael Rey, y  
ael Reyno. 266

60. S. Pio 5. concedió especial  
breve ael señor Phelipe 2.º pa-  
ra que por medio delas per-  
sonas eclesiasticas, que eli-  
giese de su real satisfacion,  
podrere proceder ala refor-  
ma regular con todas las  
facultades oportunas.

61. Las reglas de que se  
debe usar están muy preve-  
nidas por Concilios y Sagra-  
dos Canones, y en su practica  
muy asegurada la observan-  
cia regular, y el beneficio dela  
Causa publica; sin reducir  
las religiones, se pueden redu-  
cir los Conventos y numero  
de Religiosos, y como es indio.

pensable que preceda el  
conocimiento de las rentas de  
cada Monasterio, y de las  
limosnas acostumbradas  
que en sus respectivos des-  
tritos y Provincias pueden  
proporcionar los Atendi-  
cantes; esta puntual no-  
ticia dirigida á el fin de  
unir uno Convento á  
otro aprovecha igualm<sup>te</sup>  
para qualquiera intento  
que se considere convenien-  
te.

62 Urbano 8. y otros sumos Pon-  
tifices Reformaron en sus  
Dominios temporales las  
religiones reduciendolas á  
numero fijo de Conventos  
y de Religiosos, y establecien-  
do

En ellos, entre otras cosas

les del estado, la inviolable observancia de las santas reglas, que dictaron con aprobacion de la Santa Sede sus gloriosos Patriarchas; ni supieron la reforma à voluntarios recursos y apelaciones, porque seria interminable su execucion.

63. Los Monachales por su sagrado instituto deben estar tan adictos ala Clausura para la profesion de su vida contemplativa, que en las leyes que promulgó el Señor Dn Alonso el Sabio para que los Eclesiasticos acompañen a los Reyes

Ley. 52. tit. 6. part. 1.ª Ley 3  
y 6. tit. 12. part. 2.

en las guerras de Religión (13)  
 escluye de este llamamiento  
 los enterrados en clausura  
 y los que cantan oficios en  
 Coro; observando la clausura  
 a que estan obligados por  
 su profesion. Los Monacales  
 se deben abstener de vivir  
 en Proxatos, de vestir Panno  
 guias fuera de sus Monas-  
 terios, de ejercer por si mis-  
 mos Jurisdiccion Ecclesiast-  
 tica sobre Clerigos seculares  
 con tanto embarazo de los  
 Obispos, y perjuicio de la  
 disciplina Ecclesiastica; cu-  
 curaxan igualmente mer-  
 caxar en el gouerno de la  
 Jurisdiccion temporal y en el  
 ilícito cuidado de negocios

64. Sin rebocar sus privilegios se puede arreglar el uso de ellos de modo que no ofendan a la causa publica, que nombren Clerigos Seculares para el ejercicio de la Jurisdiccion Ecclesiastica que gozan algunos Abades con calidad de nullius, pero que queden sujetos en <sup>instancia</sup> segunda por apelacion a los Obispos del territorio con lo qual se evitan muchos daños, se escusarian los ruidosos pleitos, y competencias, que mueben a los Prelados Seculares, y se introduciria en España esta segunda instancia para que las causas de esta naturaleza puedan concluirse en los tribunales ecclesiasticos del Reyno.

65. *Jueces Jurisdicciones*  
Temporales se limiten al  
mero echo de nombrar Jue  
ces conforme alas leyes del  
Reyno, y de percibir los de  
rechos debidos en esta Parón  
pero sin tener otra dispo  
sición, ni arbitrio en el exer  
cicio y uso de estas Jurisdi  
cciones.

66. *Que el regimen de las*  
*Parrochias unidas se ponga*  
*al cuidado de Clerigos secu*  
*lares idoneos a satisfacion*  
*de los obispos para el sublimi*  
*Uministerio de la Cura de al*  
*mas, que sean vicarias per*  
*petuas con asignacion de*  
*correspondiente congrua a*  
*arbitrio de los Ordinarios*

(14)

Concilio trident. Sess. 7 cap. 7.  
de reformat. Bula Pij 5. qua  
incipit ad exequendum  
publicata Calend. Novem.  
año 1567.

269 32  
conforme a lo dispuesto por  
el Santo Concilio de Trento, y  
la bula de n. Pío 5.º (14)

67. Que administren por  
seculares ó a lo mas por Legos de  
la Religion las rentas y derechos  
de los Prioratos; para que quedan  
do libres los Monjes de estas  
cuidados temporales vivan  
en la Clausura de sus Monas-  
terios conforme sus sagrados  
institutos y sus solemnes vo-

tos ( )

68. Con estas y otras providen-  
cias que tome la reforma con  
arreglo a los sagrados institu-  
tos de las religiones, y con la  
importante de reducir el nume-  
ro fino de conventos y religiosos  
uniendo unos a otros con pro-  
porcion de territorios, rentas,

Y limosnas regulares; e  
consequira el fin de que sean  
menos los conventos y los  
religiosos y mas utiles para  
el exemplo sin perjuicio de  
la causa publica.

69. Que a este santo fin  
y para quanto se considere  
conveniente en la Reforma  
se conceda a S. M. bula Apo-  
tolica confirmando y am-  
pliando con todas las fa-  
cultades oportunas la que  
San Pio 5.<sup>o</sup> concedio al señor  
Phelipe. 2.<sup>o</sup> con expresa decla-  
racion que las apelaciones  
y recursos, que interpusieren  
las ordenes regulares en este  
asumpto an deser priva-  
tivas, y deciuvas de los prin-



270<sup>33</sup>  
cipales executores del breve Apo-

tolico, que S. M. nombre con

residencia en esta Corte, y que los

Prelados regulares les señala-

xan Religiosos de zelo y virtud

con quienes confieran consul-

tuamente, lo que les pareciere

conveniente.

To. Y con reserva se podian

dar a los reformadores las ór-

denes necesarias y respectivas

ala causa publica para que

con presencia de sus diligen-

cias, y individuales noticias

se Justifiquen otras providen-

cias en que se interese el Rey

y el Reyno, y siempre será

muy importante que de las

rentas y Conventos que pue-

den quedar vacantes por la

Reforma, se erijan Hospi-  
tales, Hospicios, y otras  
Casas de Misericordia de  
que se careze en muchas  
poblaciones.

§ 7.

Sobre la primera  
instancia, y apelacion  
a la Curia  
Romana.

73. El articulo 12 renueva

la primera instancia de

los Ordinarios conforme

al Capitulo *causa omnes*

del Tridentino sess. 24 de Re.

format: esta no es materia

de Concordato, bien asegura.

da se halla en España

su observancia por el zelo

de los Obispos y la prote.

ccion de las leyes del

Reyno que no permiten  
su transgresion

72. Prosigue el articulo reser-  
vando las apelaciones a Roma  
de todas las causas Benefi-  
ciales, Jurisdiccionales, Ma-  
trimoniales, Decimales, de  
Patronato, y otras de esta espe-  
cie; y solo ofrece que se comete-  
ran in partibus las de menor  
importancia.

73. Esta segunda parte  
sobre el grave perjuicio que  
ocasionaria su practica al  
Rey y al Reyno, es contraria  
alas disposiciones conciliares,  
alas leyes reales establecidas  
en defensa de los sagrados Ca-  
nones, y del derecho del Reyno  
declarado por especial bula

de Clemente 7.º para que  
todas estas causas se  
finalizen en España.

74. Considerando el  
Emperador Carlo Quinto  
los graves perjuicios que  
experimentaban los Rey-  
nos conque estas causas  
se terminasen en Roma,  
mandó por edictos a sus  
vasallos, que se àpartasen  
de los Juicios Radicados en la  
Rota, y los siguiesen en las  
Curias Ecclesiasticas de  
España, y con efecto un  
Notario Nacional intimó  
y publicó el edicto à los  
litigantes dentro de la mis-  
ma Rota (15)

(15)  
Quiccardino lib 7. de su his-  
toria en Italiano.

Un articulo que produce egua-  
 les perjuicios alas Iglesias que  
 ala causa publica: antes bien  
 merece que se eviten con eficacia  
 providencia los danos antece-  
 dentes que en esta linea causò  
 el abuso, que en su remedio se  
 observe la bula de Clemente. 7.  
 de que tratarse con particular à  
 tencion en el articulo correspon-  
 diente ael antiguo establecimi-  
 ento del Tribunal de la Nuncia-  
 tura; y alas novedades que han  
 introducido los Nuncios y Au-  
 ditores para remitir los pleitos  
 à Roma contra la costumbre an-  
 tigua de estos Reynos y derechos  
 de los Vasallos.

S. 8.

Sobre la provision  
 de las Parrochias

16. En el articulo 13. se convino  
 UVA. BHSC

que el concurso a todas  
las Iglesias **P**arrocquia-  
les se haga in partibus en  
la forma, yã establecida, que  
los ôbispos tendrian la facul-  
tad de nombrar ala per-  
sona mas digna quando va-  
caxe la parrochia en los  
Meses reservados al Papa;  
pero en las demas vacantes,  
aunque sean por resultado  
de las yã provistas, no han  
de eligir, sino remitir a  
Roma los aprobados, se-  
gun su graduacion.

77. Este articulo con-  
tiene intolerables perju-  
cios espirituales, y tempo-  
rales, introduce la noue-  
dad de privar a los ôbis-

273<sup>36</sup>  
pos de la eleccion de Pastores  
en todos los casos de reserva  
a excepcion solamente de la  
de los meses; abre una puerta  
a las negociaciones de la Data-  
ria, para que en competencia  
de pretendientes se entregue  
el regimen y cura de almas  
no al mas benemerito, de quien  
nose tiene noticia en la distan-  
cia de la Curia, sino al que  
consienta pensiones, annatas,  
y dese cargar excesiva mente  
el despacho de la bula. (17)

78. Los obispos que deben  
dar cuenta à Dios de sus  
Ovejas, no pueden hacerlo, si  
se les prohivie la eleccion de  
los mas dignos Pastores, se  
confunde el orden ecclesiastico,

Sant Paul. epist ad Titum cap. 1.  
 ut constituas per Civitates  
 Presbiteros, sicut ego disposui  
 tibi. Id. lib. I. in epist. ad eum.  
 dem; Durand, in opusc. con-  
 tra procept. P. P. tit. 7. part. 2.  
 ibi: Videtur ecclesiasticus ordo  
 confundi, quia Ecclesiastica  
 beneficia ad episcoporum Co-  
 nlationem et provisionem  
 pertinentia per Sedem A-  
 postolicam et per alios con-  
 feruntur, etiam antequam  
 vacent non solum in Curia  
 Romana sed extra, cum Epis-  
 copi de Cura, et Curati redde-  
 re debeant rationem.

yel espiritual curadado de  
 las almas (16) Fr. Barthe-  
 lome delos Martyres, dispo-  
 enel Concilio de Trento, que  
 se renxaria a su Zelda si  
 se intentase impedirle la  
 election de Pastores del re-  
 baño de que debia responder  
 à Dios: los demas P. y Obis-  
 pos se mantubieron tan  
 firmes en este punto, que  
 se estableció el Cap. 18 de la  
 sesion 24. de reformat. para  
 que por lo mucho que im-  
 porta à el bien sobrenatural  
 delas almas, el Obispo, no Obis-  
 tante qualquier titulo, de re-  
 cho, o Varon de reserva Apos-  
 tolica cum eligat quem Ca-  
 teris magis idoneum iudi-



- » caruerit, atque illi et non alteri
- » Collatio Decretis, ab eo fiat ad quem
- » spectauit eam conferre.

79. S. Pio 5.º en la constitucion  
 in conferendis de salubre a los  
 Obispos las elecciones de Párro-  
 chos per quamcumque vacatio-  
 nen; y solo manda que el ele-  
 cto presente dentro de quatro  
 Meses testimonio de la eleccion  
 para que se confirme; asi se  
 estylo en España, y se alguna  
 vez quiso inovar la Dataxia  
 se retubieron las bulas (17)

(17)

Caldens. decis. 134. per totam  
sed precipue num. 25.

80. Es antiguo el deveso  
 que manifesto en todos tiempos  
 la Dataxia de inuenta estas  
 disposiciones Apostolicas, y  
 Conciliares; al principio sollicito  
 que el Tridentino no compre-  
 hendiese las instituciones tocant  
 UVA. BHSC (17)

(18)

Galleman. in Trident. sess.  
24. cap. 18. num. 33.

ael Papa pero se declaro lo  
»Contraxio (18) ibi: etiam si  
»institutio esset facienda à  
»Papa; quia tunc solus Episc.  
»copus eligit: ita Congregatio  
»Censuit, et Santissima voluit,  
»Quia Episcopus melius  
»cognoscit personas.

61. En el siglo pasado  
intentò la Dataria introdu-  
cia en España no confirmarse  
las Parrochias a los electores  
~~axxiom~~ por los obispos, sino à  
los que admitiesen mas pen-  
siones, y cargasen mas las  
bulas, que este es el fin de  
los Romanos; pero la Reyna  
governadora expidiò en  
13 de Mayo de 1667. orden  
general para que se recoji-  
sen semejantes bulas (19).

(19)

Caldero Decret. 134. num. 25.

275 38  
82. Este artículo no puede  
admitirse porque es contra-  
rio ala disposicion del triden-  
tino in Cap. 18. sess. 24. de refor-  
mat. y ala constitucion de S.  
Pio 5.º in conferendis: mas  
conviniendo adelantar algo  
en beneficio delas Parrochias  
y bien espiritual delas almas

83. Seria muy correspon-  
diente, quela venignidad de  
su Santidad en atencion  
á estos sobrenaturales respetos  
y á que las Parrochias no estén  
sin pastor, concediese que  
en todas las vacantes resex-  
vadas por qualquier titulo  
sea el que fuese se forme  
concurso ábierto, que el Obis-  
po, ó Cabildo en sede vacante  
VVA. BHSC

Elijan el mas benemérito  
que este en el termino de  
un mes, bajo la pena de per-  
der su derecho y tome posesi-  
on de la Parrochia, y dentro  
de seis meses recorra a Roma  
por la confirmacion Aposto-  
lica, y sola mente pague los  
derechos de expedicion de la  
bula ael modo que se executan  
con lo provisto por los Carde-  
nales Obispos en las reservas  
por distinta razon que las  
de los Obispos, y con los Decanos  
de las Iglesias patronadas  
del Reyno de Granada, que  
entran en posesion en vir-  
tud del nombramiento  
de S. M. y colacion ordi-  
naria con la obligacion de

276<sup>39</sup>  
Obtener en seis Meses la  
Confirmacion Apostolica.

84. Con esta providencia  
Justa se consigue que los  
feligreses tengan luego proprio  
Parrucho: que el electo con  
Parruchia no disponga de ella  
afavor de un parente me  
nos digno, ni que disfrute  
aun mismo tiempo los frutos  
de la Iglesia que dexa, y el  
Economato de la que toma, por  
lo qual suele detenerse mas  
de un año la posesion; se cierra  
la puerta ala ambicion de  
la Dataria porque no puede  
admitir impetras, ni confe  
rir la Iglesia á otro que con  
sienta pensiones y annatas

y de algun modo se con-  
servaria el derecho na-  
tural de los Obispos para las  
provisiones de sus Diocesis  
que escusarian tantos  
pleitos como se ventilan  
sobre la provision de Pa-  
rrochias

§ 9.

Sobre que nose can-  
guen las Parrochias  
con pensiones.

85. Por el articulo 14.º de  
Su Santidad, que en aten-  
cion a el Concordato y tam-  
bien a que regular mente  
no son pingues las Parro-  
chias de España, no im-  
pondra pensiones sobre  
ellas a excepcion de las

277 30

Parrochias que se carguen  
a favor de los resignantes en caso  
de ser útiles las resignas a  
juicio de los Ordinarios, ó en el  
de concordia entre los resignan-  
tes.

86. De la observancia de este  
artículo que en substancia  
confirma lo dispuesto por  
derecho común y lo determi-  
nado para toda la Iglesia, por  
la Santidad de Inocencio  
12. en 11 de Noviembre de  
1692. (2o) ya se retractaron los  
Romanos en la misma bula  
pro singulari expedida en  
confirmacion del Concordato;  
baxenar y destruyeron lo con-  
venido en este artículo; la  
bula dice que siempre que

(2o)

Reinfert. lib. 3. tit. 12. n. 100  
refert Edictum Inocentij 12.  
non gravandi Decessias  
Parochiales pensionibus  
quod tale est cum velit.

constare que los frutos y  
rentas anuales de las Pa-  
rochias de España son  
tenues y estas nose carga-  
rán con pensiones seme-  
jantes Iglesias pobres, con-  
que son contrarias la de-  
claracion del Concordato  
y la de la bula: en esta se  
requiere verificacion de  
pobreza para la exclusion  
de la pension; y en aquella  
se ofrece absolutamente no  
pensionar las Parrochias  
en consideracion del Con-  
cordato, y tambien á que  
regularmente no son  
pobres en España.

87.

La exclusion de

pensiones que concede



278 41  
para todas Parrochias el Con

cordato, la restringe y limita

la Bula pro singulari alas

Iglesias pobres imponiendoles

la obligacion de la prueva si

quieran considerarse exemptas

de la carga; que es lo mismo

que supetar todas las Parro

chias a pensiones menos aque

llas que justificaven su indi

gencia y imposibilidad de su

fiarlas.

88. A que se añade que asidos

los Romanos de la generalidad

de la bula pro singulari intentá

ran sin duda cargar penio

nes Vancaixas alas Parrochias

de España, lo que nunca se ha

convenido en estos Reynos: el San

to Concilio de Trento providen

ció la integridad de los beneficios

Curados, y ordenò que se su-  
pliese su tenuidad con la  
agregacion de otros Beneficios  
como se reconoce ael Cap. 13.  
sess. 24. de reformat. pero la  
referida bula por singulari-  
nosolo destruye estas sagra-  
das disposiciones conciliares,  
sino que contra toda equidad  
derecho, y sustancia de lo Paro-  
chiano quiere reducir a el mi-  
serable estado de pobres las  
Iglesias Parochiales pingues  
cargandolas con pensiones  
para que queden imposibilita-  
dos los Curas de socorrer la  
decencia del Culto Divino y las  
necesidades de sus feligreses  
acreditoras de Justicia a la  
limosna del patrimonio a

279<sup>92</sup>  
Jesuchristo, que arrancan vio-

lentemente los Romanos de su cen-  
tro y riguroso destino para sum-  
ptuosas profanidades contra

(21)

Ordo de Just. et Jure lib. 3. q. 6.

artic. 2. ad 5.

el precepto de S<sup>n</sup> Pablo que refiere

|| Soto (21). Quod cum beneficia Ecclesia-

|| rum stipendia sint, non possunt

|| à Papa applicari, nisi pro altaris

|| (ut ait Paulus) ministerio.

82. Despues del Concordato

se conceden todas las pensiones

quese piden sobre Parrochias à

favox de terceros; en Orense vacò

el beneficio Curado de Nogueira

en Utes Apostolico, puse à con-

curso, y el Obispo nombrió à D<sup>n</sup>

Benito de Castro, quien consintió

sobre esta Parrochia y se expi-

dió en Roma bula de pension

afavox de D<sup>n</sup> Antonio Samamed

Fiscal Eclesiastico de aquel

UVA. BHSC

Obispado, que ni entio en el  
Concurso ni jamas se dio  
ala Iglesia de Hogueira, ni  
menos ocuxio pleito, ni dis-  
puta sobre su provision.

Do. Pero como intervin-  
endo pension se aumento  
el interes bolsatico de la Dama-  
ria y Cancelaria con la media  
annata que se carga ala Pa-  
troquia la componenda de la  
pension con otros excesos de  
rechos del despacho y precio  
de Bulas se concede sin de-  
ficultad en Toma no obstante  
la sospecha de Simonia, y es-

trecha prohibicion Canonica

(22) que tambien se dispensa

acosta de mayores intereses

que despues pagan los Parro-

(22)

D. Thomi 2.2<sup>a</sup> quest. 100 ex art. 1.  
vsque ad. 5. Covara lib. 4. varian.  
Cap. 5. num. 5. Suarez de Reliq.  
tom. 1. lib. 4. Cap. 35. num. 3.

Chianos en el rigor con que se les  
cargan los derechos parrochiales  
y en la falta de buen Pastor, soco-  
ros y limosnas.

11. La Bula pro singulari  
xi da poderoso motivo á una  
eficaz reconvenccion, no debe ad-  
mitirse así por ser contraria  
alo capitulado en este artículo. 14.

(23)

Concil. Trident. cap. 18. ses. 24.  
de reformat. et cap. 13. eadem  
sess. in toto tit. ut Beneficia  
ecclesiastica sine diminutio-  
ne conferantur. Chumace.  
Cap. 3. et. 5.

como por ser opuesta alas leyes  
Canonicas, y Conciliares (23), y  
en esta conformidad se puede pe-  
dir nueva bula.

12. Que absoluta mente  
prohiva qualquiera especie de pen-  
sion, Casacion, ó otro equivalente  
en las Parrochias de España  
no obstante que algunas sean  
píngues; que en el caso de renun-  
cia por vejez ó otro impedimento  
involuntario de que se siga uti-

ala Parrochia, el Obispo regu-  
le la mas moderada pensión  
conforme a los sagrados cano-  
nes a favor del resignante  
sino tubiese otra renta Ecle-  
siastica con que alimentarse,  
que nose le permita el detesta-  
ble abuso tan prohibido por  
las mas sagradas leyes, y fun-  
damentos de la Iglesia de  
nombrar sucesor en la Parro-  
quia (24) que esta se confiesa  
siempre por concurso como  
expressamente lo dispone el  
Concilio: ibi. per obitum vel re-  
signationem etiam in Curia  
Que el electo por el Obispo con-  
sienta la pensión moderada,  
y con testimoniales de todo se  
despache la bula y no de otra  
forma.

(24)

Cap. periti. 7. q. 1. Garcia de Bene-  
fic. 4 part. Cap. 5. num. 12. Concil.  
trident. dict. cap. 18. et 19. Sess. 24.  
de reformat. et Cap. 7. Sess. 25. el  
Papa Zacarias in dict. cap. pe-  
titi ibi: de eo autem quod tibi  
Successorem constituere dixisti:  
hoc nulla ratione concedi pati-  
mur, quia contra omniam  
ecclesiasticam regulam vel  
Constitutionem Patrum esse  
monstratur.

23. Considerando tambien <sup>49</sup> que <sup>281</sup>  
los pleitos sobre la provision de  
Parrochias regularmente se dila-  
tan por las mismas partes tal  
vez con el fin de que pasados  
años tome el dinero del econo-  
mato uno de los litigantes, y alqu-  
na pension dexando á el otro la  
Parruchia.

24. Ocurriendo á estos inconve-  
nientes, se puede acordar, que  
los frutos, y rentas de las Parris-  
chias vacantes, pagadas pen-  
siones y cargas, se dividan en  
tres partes, y que á disposicion  
del obispo. se aplique la una  
para reparos y decencia de la  
Iglesia: la otra para pobres  
Parruchianos; y la tercera se re-  
serve para el futuro Curado

con cuiã providencia se eu-  
tarían muchos pactos mentos  
honestos, bastante extracciõn  
de dinero, que recibe Roma p<sup>a</sup>  
estas bulas, y serían distribui-  
das las rentas delas vacantes  
conforme el espíritu delos  
sagrados Canones.

25. Pero en caso que los  
Romanos resistan convenien-

do lo antecedente, podã el C. A.

como defensor y especial prote-

ctor del Tridentino mandar

que se õbserve vrgosamente

lo dispuesto en el Cap. 18. del.

24. de reformat. y que en su

consequencia se provehan

por concurso las Parrochias

de qualquier modo que vagen

y que no se admitan bulas de



Renuncia ad fauorem; para lo<sup>25</sup>

282

qual ademas delas causas, que  
justifican el real decreto sobre Coad  
jutorias concurre el interes dela  
salud eterna en la eleccion de  
Pastores benemeritos para el espi.

ritual Ministerio dela Cura

» de almas (25) cum iura canonica

» Sanctiones nihil sit quod Ecclesia

» Dei magis officiat, quam quod

» indigni assumantur ad regimen

» animarum.

26. Ten orden ala distribu  
cion de frutos delas Parrochias

Vacantes, podria tambien S. U. R.

gar y servir a los Obispos que

conformandose con lo dispuesto

por los sagrados Canones observen

la recta distribucion que queda

anotada como ya lo executan

algunos zelosos Prelados de estos

UVA. BHSC.

S. Jo.

Sobre las pensiones  
vacatorias

27. En el artículo 15. se acordó; que en quanto ala reserva de pensiones sobre los demas beneficios que no sean Curados se observe aquello mismo que hasta las últimas referencias se ha practicado, quando se pagaran renovatorias en lo futuro; pero se preservan las aplicadas por la Dataria en las gracias antecedentes.

28. Por no admitir el detestable abuso de este intolerable artículo, se deberia reclamar contra todo el Concordato; entre los graves daños que padecen las Iglesias y los Vasallos

(Uso)

es el mayor y demas perjuicio es  
 piritual y temporal, el de las pen-  
 siones canonicas, que reparte  
 entre Estrangeros la Dataria  
 con violencia y escandalo, por lo  
 qual siempre las resistieron las  
 Cortes y las leyes fundamentales  
 del Reyno (26) asta este desgraciado  
 Concordato, que aviendo lo fabri-  
 cado à su arbitrio los Romanos  
 no omitieron quantas segurada-  
 des pueden conducir a sus inte-  
 reses.

II. No siempre obraxo la Da-  
 taria un mismo abuso en la im-  
 ponicion de estas pensiones, usò  
 segun los tiempos de diferentes  
 perniciosos artificios; en los princi-  
 pios se concedian en Roma los bene-  
 ficios de España à Estrangeros,  
 y como no podian pagar sus

(26)  
 Ley 14... 16... 18... y 34. tit. 3. lib. 1.  
 recopil. Tomas. part 2. lib. 1. cap.  
 14. num. 10.

ventas por la prohibicion de  
las leyes del Reyno, los cedi-  
an a los Naturales por precio  
determinado baptizando esta  
negociacion y contrato con el  
nombre de Casacion de pen-  
siones; parece dificil de creer  
este escandalo, sino estubiese  
tan acreditado en la carta  
(cuya copia se conserva en el  
Archivo del Consejo) escrita  
desde Roma a la Mage<sup>d</sup> del Senor  
Philippe 4.<sup>o</sup> en 26 de Junio de 1637.  
por el Cardenal Alborno, el  
Marques de Castel Rodrig,  
y Sr Juan de Chumacero en  
que dan guerra de este lastimo-  
so desorden practicado 3 mu-  
chos años.

100. En el Pontificado de  
Clemente 10. que governó la

284 47

Iglesia desde 29 de Abril de 1670  
asta 22 de Julio de 1676. su carde-  
nal Datario Caspegna vò de otro  
arbitrio igualmente perjudicial  
y detestable conspicio los Beneficios  
de España a los naturales que  
consentian mas perision y les  
recompensaba el gravamen con  
la gracia de algun beneficio  
simple, o remitiendoles conside-  
rable parte de la Cantidad a pes-  
tada, con este artificio se forma-  
ron los Valores en los libros de  
Dataria con un menno exceso  
de lo que realmente tienen los  
beneficios.

Los. Continuose en los siguientes  
Pontificados el mismo fraude  
para el excesivo augmento  
de Valores asta que se abarrió  
la Dataria ael formidable esta-  
do

en que oy se halla, y es su-  
tualmente el siguiente.

Jo 2. Todas las piedras Ecde-  
siasticas de España que se  
prouehen en Roma, y son casi  
innumerables, se cargan con  
seis años de pensión à favor  
de Estrangeros en la tercera  
parte de frutos ciertos, é yon-  
ciertos para cuya regulacion  
no se atiende ael valor na-  
tural delas piedras, sino  
precisamente ala fraudulenta  
tasa de los referidos libros de  
Dataria.

Jo 3. Luego que sale en lista  
la provision recurre el proobito  
ó su Agente ala Dataria en  
donde se le obliga a que dimita  
los beneficios que goza, y ademas  
desto se busca el respectivo aien-

y tasa del Beneficio que se le con-  
 fiere, y segun el se le da una mi-  
 nuta de la excesiva pension que  
 se le carga, la qual se multipli-  
 ca por seis años. V.g. el Canonica-  
 to de Toledo, aunque todo su ingre-  
 so incluso el eventual incienso  
 y de personal asistencia, no exce-  
 de anualmente de dos mil du-  
 cados <sup>on</sup> V. se halla de facto tasado  
 en el viejo libro de la Dataria  
 en cinco mil reales de plata de  
 pension anual, esta se multi-  
 plica por seis años, y importa  
 30000 reales de plata; curia Varion  
 se le entrega a el provisto, y no se le  
 despacha la bula, asta que entre  
 que a el Datario la obligacion  
 Varitaria de uno de aquellos  
 Mercaderes de Roma que he-  
 ne señalado la Dataria el qual

se obliga por el provisto á  
pagar los referidos 300 r.  
de plata en doce plazos o pa-  
vos del testa de ferro Espa-  
ñol, y este incontinenti otorga  
la cesion á beneplacito del  
Datario, y porque concuerda  
a este fraude contra su ración  
se le consigna un castigo im-  
portante.

104. El Datario aplica  
el formidable producto de  
muchas de estas pensiones  
en su utilidad, en sumptuosas  
fabricas publicas, y particu-  
culares de Roma; y distribuye  
otras entre Cardenales y Car-  
dos mayores, y inferiores al  
Papa, con quienes sin rati-  
facion del provisto se entienda



el referido Uexcante y dan  
 doles dinero de prompto com  
 pra la contenta dela pension  
 con utilidad suia y de los  
 Romanos, pero con tanto daño  
 del provisto, quele precisa aque  
 otorgue obligacion á su favor  
 no solo de los 30 reales de plata  
 que importa el todo dela pen,  
 sino tambien de los Cambios,  
 recambios, apencias y estafas  
 y ademas de esto se le carga la  
 annata en Caxrelaxia, los ser  
 vicios ordinarios, y extraordina  
 rios expedicion dela Bula y otros  
 derechos tan excesivos como di  
 xemos en la segunda parte.

Jo. S. La Bula de provi  
 sion se entrega al Uexcante  
 quien la remite a su correspondal

en España con la obligación  
del provisto, y asta que pague  
la crecida cantidad de dine-  
ro en que viene cargada  
no se le entrega, ni puede en-  
triar del goze de la prebenda

Job. Regularmente

es superior el empeño de  
la bula a toda la renta que  
puede producir en tres años

la prebenda, de que resulta

que los parientes de los pro-

vistas venden sus bienes,

empeñan sus haciendas, y

quedan muchas veces pobres

por remitir a los Romanos

todos sus caudales, y sino vi-

ue muchos años el provisto,

se ven destituido de consuelo.

Job. Para hacer algún

juicio del oro y plata que arrasan

Roma del patrimonio eccl<sup>287</sup>  
siastico de las Iglesias y pobres  
de España en solo el abuso de  
pensiones vacanzias, formare  
por mayor una regulacion  
fundada en el Cardenal de  
Luca, y en el libro de asiento, y  
estilo de la Dataria, para  
que no pueda arguirse de  
sospechosa.

(27)

Cardenal de Luca Ultricell. Eccler.  
Princ. 1.º num 49. ibi: licet regula  
generalis Ordinario loci assistat,  
ut de Jure ad ipsum pertineat  
colatio, seu provissio beneficio-  
rum, vel Capellaniarum seu  
officiorum intra sua Diocesis,  
et territorij fines existentium;  
tamen vel per apostolicas  
Constitutiones, vel per Canone-  
licas regulas plerumque reser-  
vationes, vel affectiones indu-  
ctae sunt; per quas ista Ordina-  
riorum potestas nunc  
un restricta est pene que

Job. El Cardenal de Luca  
que penetró tan interesado mente  
los estilos, y practica de Roma  
(27) asienta, que aunque por de  
recho toca á los obispos la provi-  
sion de todos los beneficios que  
vacan en sus respectivas Diocesis;  
las Constituciones Apostoli-  
cas, las reglas de Cancelaria,  
las reservas, y las áfecciones  
han reducido casi á nada

ad nihilum redacta; licet  
enim eodem reservationes qua-  
tuor anni menses occupant,  
vive alternativa concedi so-  
lita alios duos tribuat; rea-  
lium tamen, vel personalium  
seu localium reservationum  
usus adeo frequens est, ut etiam  
in his vacationibus, quae in his  
mensibus contingunt, raris  
sit huius facultatis praxis

esta general potestas nativa  
delos Obispos y Ordinarios, ita  
Ordinarios potestas nimis  
restricta est, penesque ad nihilum  
redacta.

100. Proique el Cardenal  
afirmando, que aunque las  
reservas establecidas en la  
regra nona de Caxelaxia  
duran quatro meses a los  
Obispos, y que la alternativa  
que suelen pagar en Roma  
les añade dos mas; no obstante  
tante como aunque vaguen  
en sus meses no pueden  
provehex las reservas reales  
personales, y locales; es raro  
el caso en que se verifica otra  
provision ordinaria raris  
sit huius facultatis praxis.

No. Lomumo que aienta el Car

54

288

denal de Luca lo acredita la ex-  
periencia en España, pues vemos  
que mueren muchos Obispos sin  
aver echo una provision en sus  
Iglesias porque todas vacaron  
a Roma.

III. No solo son de provision

Apostolica las vacantes per mor-  
tem, sino tambien todas las in-

numerables provisiones que se

causan por resignas, renunciadas,

dimisiones, privaciones, permuta-

tas, resultas, Coadiutorias, impe-

tras, gratificaciones; y en estos

tiempos adelantó mas la dataria

pues tengo observado en algu-

nas bulas que he visto, que se

impone perision a favor de na-

tural en algun beneficio vacante

arunque sea de patronato de  
Legos, no solo se expide la bula  
respectiva ala provision, sino que  
tambien obliga la Dataria á  
el titular aque expida otro  
de gracia y provision del mis-  
mo beneficio.

112. A vista de tanta

multitud de reservas, permutas,

y renunciaciones, no era mucho

considerar que en diez años

se expiden bulas para todos

los beneficios de España, y con-

gandose en todas la provision

vancaia, resta abriguar co-

nel mismo asiento de valores

de la Dataria á donde puede

llegar esta contribucion.

113. Segun la razon que

se remitió ala corte deplada

52  
alos libros y estilo de la Dataria

289  
resulta que alos Canoncattos  
de Toledo, Sevilla, y Cuenca se  
les carga de pensión vacancia  
en cada un año 58 reales de  
plata, que en los seis, á que se es-  
tiende su imposición importa  
308 reales de plata; y siendo  
cierto, que no excede todo el  
ingreso cierto, y eventual de es-  
tas prebendas de dos mil du-  
cados de V. <sup>on</sup> se evidencia que  
sola la pensión vacancia se  
lleua tres años enteros de fru.

705  
114. Los Canoncattos de Bada-  
joz, Ciudad Rodrigo, Salamanca  
y Avila están gravados en 18500.  
reales de plata que suman  
en los seis años 98 reales de plata  
VVA. BHSC

ycubren casi la renta de  
tres años, respecto a su valor  
no excede en realidad de  
siete mil reales <sup>on</sup> U.

115. Los Canonatos de  
Burgos, Leon, Sigüenza, Cal  
horra, y Cadix, están gravada  
dos por la Dataria en 18<sup>os</sup>  
de plata que importan 6 Den  
los seis años; y no excedien  
do estos Canonatos de quin  
ientos ducados, ó seis mil  
reales en cada un año, lleva  
la renta de dos la pensión  
vancaxia.

116. Omiso las demias  
Eglesias de España pague  
con leuissima diferencia  
tienen la misma excesiva  
regulacion en los libros de  
Dataria.



117. Juntense á estas Sumas 53

Los cambios de 20 por Ciento 290

quese cargan Regularmente

por la conduccion, y reduccion

de la moneda de España á Ro-

ma, y se hará un computo

bien fundado, de que contri-

bua el patrimonio Ecclesiast-

ico de las Iglesias, y pobres

de España anualmente con

mas de la quinta parte de

todas sus rentas ala soberbia

ostentacion de los Romanos

en solo el ramo de pensiones

Vancañas.

118. Esta adherencia alo

intereses humanos en las

provisiones Ecclesiasticas

no es compatible con el prece-

pto Divino; quod gratia acce-  
UVA. BHSC

(28)

Cap. 7. §. prohibemus cap.  
majoribus de Pabbend. cap.  
Vacante, cap. cum causam  
eodem titulo. Sarm. de Re.  
ditib. ecclesiar. part. 1. cap.  
num 14. Const Innoc. 2. in  
Synodo Roman. Concilium  
Lateranen. sub Alexandro  
3.º et Turonens. sub Innoc.  
3.º et Gregor. 9.º. toto titulo  
ut ecclesiastica beneficia  
sine diminutione confe.  
rantur.

Justi grati date; es contra,  
ira ala doctrina de los San.  
tos Padres, a los Concilios, y a  
los Sagrados Canones que  
estrechamente prohiben  
y detestan semejantes em.  
ciones (28) no menos axiomas  
el fin sobrenatural de la  
eleccion, pues debiendo di.  
rigirse ala pureza de la vir.  
tud y del merito, se preocu.  
pa con el torpe desinterese del  
desembolso.

119. El Celebre Pitorio uno  
de los más acerrimos defen.  
sores de la Curia Romana, y  
dependiente de ella, no pudo  
omitir en sus modernas  
disceptaciones, el publico  
escandalo, que causa a los

Mismo Tommaso el abierzo  
291

(29)  
P  
iton. dizept. 11. num 7.

Comercio de las pensiones van

- » carias (29) ibi: si mihi quod senten
- » tiam libere dicere liceat diuidica.
- » rem: quod melius, et honestius foret
- » prohuere cessionem etiam huiusmo-
- » di commoditatis, cum reuera id
- » aliud non sit quam subterfugiu
- » excogitatum ad palliandam si-
- » moniam; per quod licet stricto
- » iure ista locum non habeat; nihil
- »ominus negari non valet quim
- » populo, et vulgo sublatam huius-
- » modi ignaro causam prebeat scan-
- » dali, obseruando et videndo ixe
- » in Comertium publicum, et qua
- » si sub hasta circumferri emi-
- » siones, et venditiones commo-
- » ditatis pensionum ecclesiasti-
- » carum super Beneficijs debita-

rum

inter personas etiam Laicas

Luci causa eam ementes.

120. El Cancellor Juan Gerson citado por el pros pero Fagnano considera semejantes exacciones de dinero antes de entregár la bula por Simoniacas contra ius diuinum, aunque la provision la haga el mismo

(30)

Juan Gerson relatado a Fagnano. in cap. 1.º de Pralati viciis suis num. 77.

- 1) Papa (30) ibi: Simoniaca labe
- 1) Contra ius diuinum vel de
- 1) Simoniaca specie suspectum
- 1) est. in conferente Beneficium
- 1) etiam si sit Papa exigere vel
- 1) extorquere a beneficiando pro
- 1) ptam pecuniam.

121. Si los Obispos, los Coladores ordinarios, o los Patronos legos, que percuen

278<sup>55</sup>  
292  
El menor interés ó interponer  
algun pacto ilícito en la provi-  
sion y presentacion del beneficio  
son castigados sexia mente  
por la Curia Romana, priva-  
do del derecho de conferir, y  
declaradas por nulas las pro-  
visiones con restitucion de fru-  
tos (31); como puede continuar  
la Dataxia un abuso, que cas-  
tiga con las rigorosas penas  
del más atroz delito, setso practi-  
can otros?

(31)

For. tit. de Simonia.

122. Estas detestables exaccio-  
nes ofenden tanto alas leyes  
divinas y humanas, que San  
Luis Rey de Francia las destre-  
xo de sus dominios por medio  
de una pragmática sancion (32)  
UVA. BHSC

(32)

Chumac. cap. 6. n. 118.

» ibi: exactiones, et onera gra-

» vissima pecuniarum penCu-

» riam Romanam ecclesie no-

» tri Regni impositas, quibus re-

» grum nostrum miserabiliter

» de pauperatu existit, levare

» et coligi nullo modo volumus.

123. Rose dotaron las

Iglesias de España para

que los naturales contribuyan

con sus rentas a los Italianos,

como ni las de Italia para

que contribuyan con las suyas

a los Españoles; la fuerza de

este derecho natural y cano-

nico movió la santidad de

Sisto 4.<sup>o</sup> a expedir su breve

para que los beneficios de Es-

paña no puedan conferir-

se sino a naturales de este

fr (33)  
Lomas. part 2. lib. 1. cap. 104.  
num. 10. concuerdan las leyes  
del Reyno del tit. 3. lib. 1. de la  
recopilacion.

(34)  
Liga de pens. quart. 1. tit. 2.  
respon. 33. n. 8. Congregat dis.  
posita a Paul. 3. nam reditus  
sunt aneksi Beneficio, Et  
Corpus animas.

(35)  
Cap. cum quid. 84. de reg. ju.  
rit in 6.

56  
Reyno (33) y como la pension  
293  
es parte substancial del bene-  
ficio en que concuerdan los

Canonistas (34) esclusos los es-  
trangeros del goze de Benefi-  
cios en España lo estan tam-  
bien del fruto de las pensio-  
nes (35) pues de otro modo veve-  
rificaxia el absurdo de que los  
naturales soportasen las car-  
gas, y gozauamenes de los bene-  
ficios, y los Estrangeros se lle-  
uasen sus frutos, y utilidades  
sin trabajo.

121. Las leyes del Reyno à pe-  
nion de las Cortes nada de ja-  
xon por hacer para desterrar  
el formidable abuso de pen-  
siones vanaxias a favor de  
UVA. BHSC

(36)  
Lep. 16. 18. et 25. tit. 3. lib. 4.  
recopilat.

Estrangeros; el Señor Empe-  
rador Carlos 5.º conforman-  
dose con el referido breve de  
Sixto 4.º (36) prohibió que los  
Estrangeros pudiesen gozar  
beneficios, ni pensiones en  
España con gravísimas  
penas a los naturales que  
lo consintiesen o permitie-  
sen.

125. Muchos años antes  
se observaba inviolable<sup>te</sup>  
esta practica en el de 1472.  
aviendo vacado el Arzobis-  
pado de Sevilla lo confirió  
Sixto 4.º á su sobrino el Car-  
denal Praxio, y de orden del  
rey Enrique 4.º no fue ad-  
mitido en España, y se pu-  
sieron en administración



Pe  
Fuente suces. pontificia  
tom. 6. vida de Sixto 4. num.  
10.

Los fueros (37) de cuya controversia  
pudo resultar el expresado bre-  
ve o Concordato de Sixto 4º que  
citan nuestras leyes. 294

126. El Ardid de los  
Romanos suplen estas pro-  
videncias Pontificias y Regias  
por que encabizando las pensio-  
nes vancarias en testas de fincas  
Españoles por medio de las  
~~con~~cesiones de estos echas con  
soborno asu favor, percivian  
las mismas utilidades que  
les estaban prohibidas; pero  
ocurrió a este daño el Señor  
Phelipe 2º y a petición de la  
Cortes estableció la ley. 34. tit. 3.  
» lib. 1. de la recopilacion; ibi: man-  
» damos, que las penas que estan  
» puestas por leyes de nuestros  
» Reynos contra lo que consienten

» pensiones a Extranjeros  
» se entienda a los nuestros  
» naturales, que reciben las  
» tales pensiones en su cava  
»za para acudir con ellas  
» a los tales Extranjeros.

127. Estas justas leyes con  
forme con la disciplina de  
la Iglesia y el especial breve  
de Sixto 4.º se revocan por el  
referido artículo 15. del Con-  
cordato; pero con tal cautela  
que sin expresar las pensio-  
nes vancarias a favor de Ex-  
tranjeros se pacta tacitam<sup>te</sup>  
su continuacion disimula-  
da con la generalidad de que  
se observe lo practicado ante  
las ultimas diferencias.

128. El Cauteloso cuidado

58  
295.

conque procedieron en este  
artículo los Romanos dándose  
a que se trate más seriamente  
en las próximas conferencias  
sobre su Inteligencia, y decla-  
ración.

129. Es cierto que el artículo  
propone la reserva de pensiones  
en general, y si estas se enti-  
enden a favor de los Españoles  
impuestas con justa causa co-  
mo se practicó hasta las últi-  
mas diferencias son tolera-  
bles, porque queda entre los  
naturales su utilidad y Bene-  
ficio.

130. Pero si se entiende el arti-  
culo a las pensiones vacantes  
a favor de Estrangeros, no  
puede permitirse sin ofensa  
de los Sagrados Canones, breve  
UVA. BHSC

de Sixto. 4. y notoria trans-  
gresion de las leyes del Reyno  
con gravissimo perjuicio de la  
Causa publica.

131. En cuya inteligencia  
es indispensable que se decla-  
re este articulo con la expresion  
de que las pensiones de que se  
trata, se entiendan solamente  
las que se imponen con justa  
causa a favor de los naturales  
conforme a los sagrados cano-  
nes, y leyes de estos Reynos, y  
que en su consecuencia queda-  
ran abolidas las pensiones  
vancaxias, las cesiones de los  
testas de pexro, y todos los abu-  
sos practicados en este asunto.

20.  
132. Ten caso que se resistan

los Romanos a esta declaracion  
UVA. BHSC

puede S. M. hacer observar  
 las leyes del Reyno que prohibi-  
 en semejantes pensiones  
 mandando que sean efectivas  
 las penas impuestas a los testas  
 de fierro, y que se forme banco para  
 la expedicion de los negocios de  
 Espana como lo tiene la Francia  
 para los suyos, y esta mandado  
 por decreto del Rey P.<sup>o</sup> de 7 de Junio  
 de 1711. de que tratare en la ter-  
 cera parte de este papel.

133. La providencia del  
 banco toca a las cosas temporales  
 del Reyno de una libre el recurso  
 a Roma, y solamente proteje la  
 Comodidad de los vasallos para  
 que los Ministros inferiores  
 de la Curia no los estafen con  
 exacciones indebidas y al mis-  
 mo tiempo asegura confirmesa  
 que no se expidan bulas que no lo

deben impetrarse como las  
que se tienen en los tribuna-  
les Rejos por medio de la Su-  
plica, que no pudiendo tener  
efecto, solo sirven de que el  
Vasallo consuma su substan-  
cia en la expedicion y en los  
gastos del pleito.

134. Prohibido el abuso  
de las pensiones vancarias  
quedan tambien prohibidas  
las renovatorias, que en substan-  
cia es una prorrogacion, y con-  
tinuacion de las pensiones  
afuor de la Dataria y Extrane-  
geros.

III

Sobre Coadju-  
torias

135. En el Capitulo 17. se pu-  
viene que nose concederan  
Coadjuutorias sin testimoniales

60  
297  
de los Obispos, y Cavildos, que  
certifiquen tanto la Idoneidad  
del Coadjutor como la necesi-  
dad y utilidad de la Iglesia

136. El fin principal de  
este Capitulo fue dificultar la  
concesion de las coadjutorias  
como odiosas a los sagrados  
Canones; y solo permitirlas  
en un raro caso en que simul  
precediesen justificadas causas  
de necesidad y utilidad de la  
Iglesia acompañadas con la  
Idoneidad del Coadjutor.

137. Pero en Roma se  
practicó todo lo contrario, pues  
desde el año de 37. en que el  
Concordato abrió el Comercio  
de la Dataria, no se solicitó  
bula de Coadjutoria, que no se

Ubiere expedido, aun quando  
de las mismas preces se  
debia descubrir que ôcasion  
ban perjuicio alas Jolerias  
y que al Imperante se fa-  
taban las qualidades cano-  
nicas, sin las quales no podia  
conceptuarse por Idoneo.

138 En prueba de esta  
verdad (omitiendo otros mu-  
chos casos) referiremos quatro

practicados despues del Con-  
cordato; el Arcidiano de Toro  
poco decaando descargar en

un Coadjutor las obligaciones  
de su Arcidiano. hizo eleccion  
de un estudiante de 17 años  
que aun no avia acabado los  
cursos de Philosophia, y sin  
embargo de faltarle la



(38)  
trident in cap. 2. sess. 22.  
et in cap. 12. sess. 24. de reformat.

edad, el Orden, y los grados de esta  
estio en sagrada theologia, o de  
doctor en derecho canonico, que  
previene el tridentino (38) se le  
despacharon en Roma las bulas  
para que ocupase una de las  
primeras sillas de aquella  
Metropolitana Iglesia; preside-  
se las canas de sus respetables  
ministros, y para que fuese lo ojs  
del Arobispo, conforme ael con-  
cilio, en las funciones de sus  
Sagrado Ministerio.

(38)  
Galeman in tridentinum cap.  
12. sess. 24. num. 17. & obri-  
nens.

139. No pudo omitir en la  
suplica el defecto de edad, porque  
seria nula la gracia (38) ibi: obri-  
nens Canonizarum per renonatio.  
nem in ditate minus legitima Cons.  
titutus nulla facta mentione de  
impedimento d'itatis: nequaquam  
illum retinere potest.

140. Tan poco pudo hacer  
UVA BHSC

18  
constar en la Dataxia el  
orden y grado, que necesitaba  
y no seria el Impetrante por  
na considerarse Idoneo, ni  
menos la utilidad de la In-  
stitucion, pues en ningun Clero  
terio de los precisos á el oficio  
de Arcidiano podia ser  
por sus defectos canonicos,  
no obstante se le concedio  
Coadjutoria y se huviera ex-  
cutado año averse negado  
el Rey Pe á dar su consenti-  
miento como Patrono de la  
Santa Iglesia de Taragona  
147. Convencidos los  
Romanos de este echo, puse  
el Jurado de su Sant. Patria  
fuerza en la representacion  
que hizo contra el Real

299 72  
Decreto de 29 de Agosto del 1745.

1) sobre Coadjutorias; diciendo

1) que si por equivocacion o por

1) engaño se concedió la Coadju-

1) toria del Arcidiazonato de La

1) ragona sin algunas de las esty

1) puladas condiciones del con

1) cordato, al punto que se conoció el

1) equivoco, se revocó la gracia;

pero esta respuesta solamente

acredita, que la Dataria ex-

pede semejantes bulas sin

que preceda justificacion, y aser-

tado de Idoneidad, utilidad

y necesidad de la Iglesia como

está prevenido en el Concorda-

to; y no es necesaria otra pue-

ba para saber, que no se cum-

ple en Roma como capitula

do, lo que se evidencia mejor  
UVA BHSC

en los siguientes casos.

**19** No obstante que los Canonicos de la Cathedral de Orense requirieron precisamente orden presbiteral ó diaconal por costumbre immemorial, y antiguos estatutos jurados de aquella Iglesia que confirmò generalmente

el Santo Concilio de Trento

(39) el Canonigo D<sup>n</sup> Jua de Jexada diò su prebenda en coad

juvia el año de 94. á su sobrino

no D<sup>n</sup> Benito Jexada quando

entraba en los 18. años de edad

y con ciertos defectos que constaron en la suplica, se expidió la

bula con dispensacion de edad

y quedó la Iglesia sin el ven

uicio de un Abad por

(39)

Concil. trident. in Cap. 12. Sess.  
24. de reformat.

que el propietario se <sup>300</sup> escuso de <sup>73</sup>  
la Residencia con el Coadjuutor,  
y este sin Órdenes, y sin edad  
ganó la prebenda, no sirviendo  
de cosa alguna a la Cathedral

142. D<sup>n</sup> Pedro Fernandez  
Arizdiano de Bubal en la mis-  
ma Iglesia de Orense puso por  
su Coadjuutor el año de 91. a su  
sobrino D<sup>n</sup> Pedro Athanasio Blan-  
co; yaunque se negó el Óbiso á  
dar el atestado que previene el  
Concordato, se concedió en Roma  
la bula con esta Clausula; verifi-  
catis narratis coram Ordinario;  
cuya novedad no solo es contraria  
a el Concordato en quanto pone  
por Condicion, que preceda la  
Justificacion, y atestado, a la gracia,  
sino que abre una nueva Puerta

de intolerables perjuicios a  
la nacion, y á los vasallos, pues  
por este medio asegura la Do-  
taria tomar promptamente  
el dinero de todas las bulas  
que se soliciten, y si el Obispo  
no declarase verificada la re-  
natiua, conziquen tambien, y  
venga por apelacion el Imp-  
ante la causa á los tribunales  
del Papa. en donde acostada  
mayores desembolsos ó se revo-  
ca ó se confirma la sentencia  
del Obispo; si se reboca se bulnara  
el concordato respecto enna á  
Coadjutor á quien el Ob-  
ispo declara que es inhabil,  
no iixue el averse concordado  
que solo se conceda la coad-  
jutoria á quien el Obispo conzi-

figue, que es Toloneo; Ten caso  
301  
que se confirme su sentencia

se destruye el vasallo con la per-  
dida del dinero, que le costo inu-  
tilmente la bula, y el que gano  
en el pleito de modo que siempre  
resulta seguro el interes de la

Dataria con perjuicio del Obis-  
po del vasallo; (4o)

(4o)

Los dos casos de Orense son  
muy notorios, y me cuentan.

144. En el año de 1742 que  
so Dn Francisco Bouso Canoni-  
go de Urdoneda dia en coad-  
jutoria su Prebenda á Dn Fran-  
de Castro Capellan de aquella  
Cathedral ôpusieronse á este  
intento el Rdo Obispo y el Cavil-  
do, pero en vano, porque en Toma  
se halló arbitrio para frustrar  
una contradiccion tan bien fun-  
dada dispusose que los presenten

dientes simulaven una

signa libe in fauorem co

nel pacto secreto dela reserua

de todo los frutos durante la

vida del propietario, con lo

qual se expidieron dos bulas

y periciuò la Dataria per

sion vacaria como vi esta

hese vacante per obitum la

prebenda, y componenda co

mo si se expidiera por Cas

justicia.

145. Este es otro modo de  
faltar los Romanos alo estipul

lado en el Concordato, gangu

mentar sus intereses la

Dataria en perjuicio delas

Iglesias y del Reyno; pero

pasò amas el caso de Uon

doñedo; noticiò el Loralo



302<sup>75</sup>  
de Nabia, de las nulidades que  
padecia la gracia antecedente  
impetió aquella misma preben-  
da, la Dataria admitió la im-  
petra, y segnando á su favor  
nueva gracia copió segunda pen-  
sion vacaria, de modo que en  
pocos meses para una sola  
prebenda viviendo el poseedor  
de ella, se expidieron tres bulas  
es auaver; de resigna libre simu-  
lada, de Coadjutoria contra el con-  
cordato por la resistencia del  
Obispo y Cabildo, que bien lesos  
de consentirla con sus atestados

la contradixeron formalmente,  
y la bula de Impetra (41)

(41)  
Asi lo testifica el Obispo de  
Leuta que se hallaba en aquel  
tiempo en Roma, en el In-  
forme que hizo de Orm del  
Rey P.<sup>e</sup> y remitió en lo de fe-  
breo del 1717. en el cap 17 y  
18.

116. Pero no puede esperarse  
otro systema de la Dataria por  
que el ramo de las Coadjutorias  
de España le es muy apreciable  
UVA. BHSC

por el oro y plata que pro-  
duce; por exemplo: la Bula  
de la prebenda de Orense que  
referimos concedida á D.  
Benito Tejada, costó 178 reales  
y su renta anual son 58  
ducas distribuciones, inter-  
presentes, y otras asistencia  
personales. La coadjutoria  
del Arcidiano de Bubal de  
la propia Iglesia de Orense  
costó al referido D.<sup>n</sup> Pedro Piñe-  
rario Blanco 180 reales, y  
es muy cierto que no llega  
su valor anual á 60, un  
Canonato de Sevilla ob-  
tenido por Coadjutoria pa-  
ga de componenda 18200  
doblonos y de expedición de  
bula 18 reales de plata (42) y

(42)

Consta de la Razon que se  
remitió de la Corte de Roma.

El mismo excoerivo Costo <sup>303 76</sup> reveren-  
fica respectivamente con las demás  
Iglesias del Reyno; de modo que  
el Coadjutor paga de prompto  
ala Dataria las referidas creci-  
das sumas de dinero, y lo que se le  
concede es un derecho contingen-  
te de futuro sujeto ala raxpe con  
dicion de que premuera el pro-  
prietario (23) y si la vacante se

(43)

Gancia de Beneficijs 4 part.  
Cap. 5. num. 127. Gonzal. glos.  
J. S. D. num 24.

verifica en Cues del Colador  
Ordinario, se aumenta el per-  
juicio, por que se priva del de-  
recho nativo, que tiene de prohibi-  
tar la prebenda.

147. Esto es lo que se pra-  
ctica en Roma despues del  
Concordato en la concession de  
Coadjutorias con fusura su-  
cesion condenada por odio  
sas y contrarias alas buenas  
UVA. BHSC

(44)

Lep. final cod. de pactis, lept 13.

tit. 5. part 5. leg. 3. tit. 3. lib.

7. ley 13. tit. 10 lib 5. recopilat.

(45)

Socin Sorion conser 53 lib 3.

Petrus Gregorius de concess. feud.

q 3. num 2. Azevedo Uta-

tiense, et alij quos citat Chu-

ma. in cap. 1.

costumbres en oficios secula-

res por derecho civil y leyes

fundamentales de los Reynos

(44) detestadas asta por los

Gentiles en defensa del dere-

cho natural para precauer

el uotum captanda motus

de que tomò poderoso argu-

mento el Concilio general

Lateranense sub Alexandro 3.

para condenarlas en la ffe-

sia de Dios y patrimonio de

» Christo (45). cum enim id est

» in ipsis gentium legibus in-

» ueniatur prohibitum, suspexit

» et diuini plenum animaduer-

» sione iudicij, si locum in dec-

» sia Dei expectatio habeat fu-

» turd successionis, quod ipse e-

» nam gentiles condemnare

» curarunt.

198. Las leyes Divinas y huma-  
nas las aborriman y detestan  
304

(46)

Cap. 2. de conces. prebende  
cap. ne captanda eodem ti-  
tulo in 6, et Leges supra re-  
late.

ne desiderare quis mortem pro-  
ximi videatur (46) El santo con-  
cilio de Trento absolutamente

(47)

Concil. Trident sess. 25.  
Cap. 7. de reformat.

» Las prohíbe (47) ibi: in Coadiutorijs  
» quoque cum futura successione  
» idem post hac observetur, ut ne-  
» mini in quibuscumque beneficijs  
» permittantur; Los Pontífices Santo  
S. Clemente 8. y otros se negaron

(48)

Gracia de Beneficijs part. 4.  
Cap. 5. num 23.

á concederla (48) La santidad de  
Pío 5.° ocho meses antes de su mu-  
erte quando con mas circuns-  
peccion se preparaba á dar  
quenta á Dios del tremendo  
cargó de la tiara, expidió la  
celebre constitucion, que comi-  
enza, Romani Pontificii en la  
qual conformandose con la

antecedente prohibición  
del Tridentino, reboco seme-  
jantes concesiones de Coad-  
jutorias, etiam si en plam-  
batio nostro aut penei de  
matorem notam repeiran-  
tur; considerando que no  
solo tenia obligación de re-  
garse á concederlas, sino  
tambien á revocar las ya  
concedidas como detesta-  
bles, y ôdiosas á los sagrados  
Canones, y á las Leyes huma-  
nas.

129. Antes del Tridentino  
ya tenían estos Reynos por  
perpetuo Indulto Apostolico  
declarando por irritas, y  
nulas las Coadjutorias que  
la Curia Romana concedi-

(ese)

para las Iglesias de España

305

Como consta del motu proprio de Alejandro. 6. expedido en el año de 1199. el qual se conserva original en el Archivo de Simancas.

So. La delicada conciencia del Rey. P. no pudo permitir que sus vasallos fuesen transgresores de las mas santas leyes de la Iglesia dictadas por el espiritu Santo en los concilios generales. Lateranense, y de Trento, precuado de la estrecha obligacion que impuso Dios a el oficio de Rey para que defendiera y mantenga en su debida observancia los sagrados

(42)

Div. August. contra Creson lib 3 cap. 51. et Pontifex Leo epist 33 ad Leonem Imperatorem.

dos Canones (42) consideran-

do quese aseguran mas firmes  
UVA. BHSC

(50)  
Leo Pontif. ad Leonem Impera-  
tozem epist. 2.

me mente quando la auctoridad  
Sacerdotal y Regia ve-

nen en su defensa como  
lo encargó el Leon Papa á el

Imperador Leon (50) ubi: au-  
»ter tutas esse nō possunt

»si quæ ad Divinam Confes-  
»nem pertinent et Regia, et Sa-

»cerdotalis defendat author-  
»tas

151. Como especial Protector  
y Executor Apostolico de las

disposiciones del Tridentino  
(51) con informe de muchos

Prelados del Reyno, y a consulta  
del Consejo pleno de Castilla

se sirvió S. M. mandar por  
su real decreto de 24 de Agosto

del 1715 que se observare in-  
variablemente en adelante

(51)  
Concil. Trident. Bull. confirmat  
Pij. 4. y el auto acordado 4. tit. 1.  
lib. 4. cap. 20. ubi: pertenecien-  
dome como protector y Execu-  
tor el cuidar de su observan-  
cia, y evitar la contravencion  
y derogacion velando para  
esto sobre lo que obran y exe-  
cutan todos aquellos que exer-  
cen sus Alt. ministerios debajo  
de las Constituciones de este San-  
to Concilio.



306 79  
Cap. 7. de la Sess. 25. de la reformation  
del Concilio de Trento y el referido  
motu proprio de Alexandro. 6.<sup>o</sup>  
y que en su consecuencia se en-  
cargase a los Prelados, y Cabildos  
Eclesiasticos, que si viniesen al-  
gunas bulas de Coadjutorias pro-  
hividas y declaradas Subrepti-  
cias por las mencionadas dis-  
posiciones Apostolicas Suplica-  
ven de ellas, y sobreviendo en  
su cumplimiento las remitiesen  
al Consejo para que vean  
y se provea en quanto a ello lo q.  
convenga.

**SS.** Este real decreto esta con-  
forme con las muchas leyes que  
estableció el Catholico zelo de  
nuestros Monarcas para la  
mejor observancia del triden-  
tino en la ley 59. titulo 4. lib 2.<sup>o</sup>  
O.V.A. BHSC

de la recopilacion se manda  
executar invariablemente en  
Cap. Causa onnes del Sancto  
Concilio, a fin de que nose im-  
pida a los Ordinarios Eccle-  
asticos el conocimiento de las  
primeras instancias; por  
ley 54. del mismo titulo y libro  
esta prevenido que los Obispos  
hagan Seminarios como  
manda por la disposicion  
Conciliar, y generalmente  
Señor Don Phelipe 3.º en su ley  
62 cap. 2 del titulo y libro  
do ordeno al Consejo; que  
»menrando por la mayor obediencia  
»acion de acudir a el servicio  
»de Dios tenga cuidado de  
»guarda de las cosas establecidas

80  
307  
1) por el Santo Concilio de Trento

153. No que es más el de-  
no Sr Carlos 2.º para remediar

los abusos executados contra las  
disposiciones del Tridentino

mandó a consulta del Consejo

entre otras cosas (52) que los

Obispos remitiesen en cada un

año relacion de todos los que

hubiesen admitido a Ordenes

mayores con expresion del be-  
neficio y renta annual acuo

titulo se ordenaron; porque

sin esta razon no podia. S.

Ut. cumplir con la obligacion

en que se puso la Iglesia de

protector y executor del Santo

Concilio.

154. No pudieron ignorar

los Ministros del Papa estas

leyes promulgadas en diez

UVA. BHSC

(52)

Auto acordado 4. tit. 1 lib. 4.

Cap. 20. ibi: No puedo cum-

plir con la obligacion en que

me puso la Iglesia sin noti-

cia expresa de lo que se executa

ni conseguirse esta si los Piel-

dos en quanto Protector y exe-

cutor del Santo Concilio no

me lo participan, se debe dar

despacho en el Consejo a pedi-

mento de su Fiscal para que

demande en forma de los

motivos referidos, que los

Obispos imbien en cada un

año relacion de todos los que

hubiesen admitido a Ordenes

mayores con expresion del

beneficio, Capellanias, pen-

on Patrimonio: acuo titulo

se ordenaron; y la renta

annual verdadera de que

se compone.

tantos tiempos; pero recono-

ciendo en la soberanía lex-

nima authoridad para es-

tablecerlas en veneracion de

preceptos de la Iglesia y ór-

denes de la Santa Sede; jama-

reclamaron contra su obser-

vancia; y no obstante que

de la misma naturaleza el

real decreto sobre coadjuta-

rias con futura sucesion,

solo contra este firmó espedi-

queja el actual Nuncio de

Su Sant.<sup>o</sup> haciendole prin-

cipal asunto para tratar de

su contenido en las proximas

conferencias, por lo qual di-

o brevemente, lo que se me ofe-

re en orden a lo que propone

en su difusa representacion.

81  
308

**SS.** Jurere persuadir el Nuncio que las coadyutorias a los Beneficios, Canonatos, y Dignidades inferiores a la Uti son utiles, necessarias, honestas y justas. Los sagrados Canonos y los Concilios generales Lateranense y tridentino las pro huen jointamente con los accesos, y repro, por odiosas alas sagradas constituciones, y contrarias alos decretos de los santos Padres (53) ¿quien hemos de atender a lo que alega el Nuncio, ó a lo que deciden los Concilios generales asistidos del espíritu Santo?

(53)

Concil. Trident. cap. 7. sess. 25.  
de reformat. ibi: cum in beneficiis ecclesiasticis, ea quae hodie aditatio successione imaginem referunt sint odiosa, et Patrum decretis contraria, et infra: in Coadiutorijs quoque cum futura successione idem post hac observetur, ut nemini in beneficijs ecclesiasticis permittantur

**SS.** Concl. antecedente convencido supuesto prosigue la representacion del Nuncio a p[ro]mando

que el real decreto vulnere

aun mismo tiempo el con

dato en una parte muy co

siderable, y se estiende la man

alos sagrados derechos de

Tomana Sede.

158 El Capitulo 27 del

cordato se propuso como

medio para contener el

uso de las coadjutorias pro

viendo su uso, a excepcion

de un raro caso, en que su

puesta la idoneidad del

rendiente, precediere justifi

cada causa de necesidad, y

utilidad de la Iglesia, lo que

es dificil y casi imposible

se verifique en las Cathedra

les, y colegiata de España

Cuios estatutos, y constituciones  
 tienen establecidos el mas se-  
 guro modo de servirve las  
 funciones, y oficios de la Iglesia  
 sin que la indisposicion de  
 algun otro individuo altere  
 la solemnidad del Culto por  
 que en sus loables reglas, y  
 costumbres, se hallan precau-  
 dos estos accidentes.

159.

La experiencia tie-  
 ne manifestado como se conven-  
 ce de los quatro casos que hemos  
 referido, y de otros muchos que  
 la Dataria abusó del remedio  
 y concedió mas Coadjutorias  
 despues del Concordato que  
 antes; oseo que podemos asegu-  
 rar que apenas se nega alguna  
 de tantas como se han solicitado.

160. Pues pregunto ahora  
quien vulnera el Concordato  
el que concede todas las co-  
adjuvicias, ó quien desea  
tener su contagio con un  
medio prevenido no por la  
falible providencia de los Hom-  
bres, sino por la infalible de-  
cision del mismo espíritu  
to decretada en el último Con-  
cilio general que tanto desea  
la Santa Sede y apreciò la  
Obediencia? ¿quien sigue  
mas sana parte el real  
decreto, que manda executar  
en estos Catholicos dominios  
lo dispuesto por el Tridentino  
o el Placido que pretende  
su inobservancia?



83  
310  
+ 161. Menos se estende la ma-  
no a los sagrados derechos de la  
Santa Sede; porque el real  
decreto nada dispone sobre  
Coadjutorias, sola mente manda  
que se observe lo dispuesto por  
el Santo Concilio: luego es preci-  
so, que acredite el Nuncio,  
que lo determinado por aque-  
llos Santos Padres congregados  
en Trento asistidos del espiri-  
tu Santo, vulnera los sagrados  
derechos de la Santa Sede

162. También mueve el  
Nuncio la question de si el  
Concilio liga, o no a el Papa;  
pero el real decreto lleno de  
veneracion y respeto a la Santa  
Sede salta siempre ileso

la autoridad Pontificia  
enquanto expresa mente  
motiva la suspension y  
retencion de las bulas de co-  
adjuvancia por medio de la  
suplica en que no pueden  
ser conformes ala rectitud  
de Justificada intencion de  
su Santidad, con que mal  
se puede adaptar la ques-  
tion de potestad que se ven-  
ta y no se disputa; pues vo-  
luntariamente se cree que no

concorre ala concesion de  
estas gracias la Justificada  
sien instruida voluntad de  
la Santa Sede, que son de  
repticia como el Santo Con-  
cilio lo declara en el mis-

Capitulo que las prohibe

1) Concesiones super his facta

344

2) Sumptibus esse cerueantur

163. Concluye el Nuncio

contra la pretension de que se

reboque el referido real decreto

sobre coadjutorias; Confieso

ingenualmente que no alcanzo

como pueda ser lícito y honroso

avn Ministro Apostolico

legado a latere de tan eleva.

da prenda sacerdotal en

empeso de esta naturaleza; el

real decreto defiende el referi

do Cap. 7.º del Tridentino, sola

mente, encarga su observancia

en estos Catholicos dominios por

el Reverente Regular medio

de la Suplica a Su Santid

de unas bulas curas con  
siones prohue y declarap

subrepticias la Santa Sede

conformandose con lo de

minado por los santos P.

Concilio; el Nuncio solia

que se rebogue el decreto: que

pretende, que en España

nose observe lo dispuesto

el Tridentino, parece in

hible pero es asi.

164. Concluimos con que

se debe mantener el real

decreto de Coadjutorias a men

que la Santa Sede recono

ca la Justicia que asiste

ala Corona para el Patro

nato universal de las Ig

sias con la presentacione

L. 2

aquellos Meses que amigablemente se convengan, en cuyo caso negando el Rey su Real Consentimiento alas Coadjutorias, se podrán evitar por este legal eucar medio a unque se modere pro bono pacis el referido real decreto

N.º. Y en quanto a prece ver las novedades y perjuicios que la Dataria practica en las Coadjutorias de Udonedo y Orense, y es regular continue en otras, no alcanzo otro arbitrio, que el establecimiento del Banco tan importante ala causa publica como propio dela real piedad de que tratarse en la dexera parte de este papel.

Sobre que no con-  
ceda dimisiones  
el Nuncio.

160. Por los sagrados Canones  
y Concilios generales confor-  
mados por el Tridentino  
declarado, que es privativo  
de los Obispos la facultad de  
ordenar á sus Diócesanos  
con graves penas á los con-  
traventores no obstante

qualesquiera privilegios  
especiales ó generales (59)  
en defensa de su debida ob-  
servancia en estos Reynos  
despachó provision el Con-  
sejo en 27 de Mayo de  
1619 apedimento del Nuncio  
para que pena de las tempo-

(54)

Concil. Trident. Cap. 8. Sess.  
23. de reformat. Concil. Car-  
tha. 4. cap. 22. Idem 3. cap.  
21. Concil. Aurel. 3. cap. 15.

86  
313  
xalidades, el Nuncio del Papa  
no diese dimisorias, ni los Obi-  
pos ordenaven en virtud de  
ellas bajo las mismas penas,  
y à consulta el Señor Carlos 2.  
en el año del 691. mando a el

(55)

Auto acordado. 4.º tit. 1.º lib. 4.º  
cap. 36.

Nuncio, que no expidiese se-  
mejantes breues (55) con que pa-  
rece que este Capitulo del con-  
cordato debio excusarse.

S. 13.

Sobre espolios sub.  
Colectores y frutos  
de las Iglesias  
Sede vacantes.

167. En el artículo 22 se con-  
viene que en orden a los espo-  
lios y nombramiento de Subco-  
lectores, se observara la cos-  
tumbre, y en quanto a los fru-  
tos de las vacantes de Obispa-  
dos

Ordenara su Sant.<sup>o</sup> que en  
lo por venir se asigne la  
tercera parte para venidas  
de las Iglesias y pobres de  
fulcanda las pensiones y  
de ellas ubieren de pagar.

165. Los espolios y frutos  
de las sedes vacantes perten  
neen tan de Nequerosa just  
ticia a las Iglesias, a los p  
bres, y a los futuros obispo  
que nose encuentra en lo  
sagrados canones y conc  
lios generales un derecho  
ni mas claro, ni mas elec  
decidido y defendido desde  
las primitivas leyes de la  
Iglesia aun en sus prime  
pio quando los obispos, y C



no gozaban bienes tempora-  
les, y solamente se sustentaban  
de las oblaciones de los  
fieles distribuian con los pobres  
lo que no necesitaban para sus  
preciosos alimentos (56)

(56)

San Ireneo Relatus a Clarca  
de Concordia sacerdotij et Im-  
perij lib. 8. Cap. 18. an. 1. 1.

56. Pero despues que aymita-  
cion del gran Imperador Const-  
tantino dieron los Nprianos mu-  
cha parte de sus bienes a la Igle-  
sia, se determino en el Canon 25.  
del Concilio de Antiochia, que  
sustentados los Obispos, y Clero,  
con lo demas se ayudare a los  
pobres.

50. A vista de un destino tan  
lojoso crecio la debocion de los  
fieles y aumentaron con sus do-  
naciones el Patrimonio de la  
Iglesia aunque al mismo ep-  
o se declaro tanto la envidia, y

murmuración de muo

contra estas adquisicione

obliop a S<sup>n</sup> Augustin, y a S<sup>n</sup>

Cirivostomo a pedir ala Ple

(57)

Possid. in vita Augustini cap.

22. Joann. Christi. in homi.

lia. 86. in Mathewum.

que administrasen estas p

ciones (57) ibi: sic enim et pa

peres facilius alentur, et Deo

glorificabitur.

171

Ocurrió a esta sos

pecha, y aseguró el destino del

patrimonio de cada Diócesis

el Concilio Chabredonense, y

el Nizeno 2.<sup>o</sup> estableciendo q

en cada una de las Iglesias

Episcopales, se instituyese ec

nomo que debía elegir el cle

de la misma Iglesia para q

administrar sus proventos

y conservar con integridad

ala muerte del Obispo sus

(58)

Concil. Chabredonens. Canon. 25. y 26. Synodus Nicen. 2. Canon. 21.

(59)

Concil. Anthiochenus cano. 29. iuxta Canones Apostolicos

Vienes y rentas de la Iglesia Vienda (58). Tenel Concilio de Antiochia

315

se hizo distincion entre los Vienes hereditarios de los dños. por, y los que adquiriesen en viuentu sua ecclesia, dandoles libertad para retax y disponer de los primeros, pero reservando los segundos para los piadosos uso, aque estaban destinados por los sagrados Canones conforme ala voluntad de los fieles donatarios.

172. No obstante la providencia antecedente de los economos, se experimentaban en aquellos siglos muchas usurpaciones de Espolios y vacantes lo que dio motivo a que la Sant. de Urbano 2. en el Concilio Claramontano del año de 1025, pro-

(60)

Concil. Claramont. anno 1095.  
Sub Urbano 2 assistentibus  
Patriarchis 12. episcopis 82.  
Abbatibus innumeris. die 4.  
decessum fuit; ibi: que morien-  
tibus Episcopis sive alijs Clericis  
res defunctorum in varias ecclesias  
pauperibus subripiebant contra  
quos Commune Concilij totius  
anathema prolatum est. Papa  
ipso huiusmodi promulgante  
Sententiam

(61)

Concil. Pisan. sess. 22. ann.  
1109.

mulgare sententia declaran-  
do anatematizados, todos a  
quello, que muertos los obispos  
invadian sus espouos y las  
Vacantes robandolas a los  
bues, viendo bien singular  
Expresion del Concilio; paup-  
eribus subripiebant (60).

173.

U excicio en todos  
tiempos este derecho de tener  
tanta atencion y justicia a  
Santa Sede, que aviendo ex-  
perado en Italia Alexan-  
S. a reservar los espouos, m-  
nifesto su arrepen<sup>to</sup> en el

Concilio de Pisa año del 1109  
anulando esta reserva (61)

- )) quod non intendit a mo-
- )) ut antea reservare bona ve-
- )) spolia Prelatorum.

316 89  
174. En el Concilio general

de Constancia donde fue electo  
Papa Martino 5. se anularon

con la expresion de atentado

(62) ibi: de Cetero nullo modo fieri;

seu attentari las reservas de es.

polios y vacantes, y se prohibio

perpetuamente que se podieren

aplicar ala Camara Aposto.

lica (63) illos que nobis vel apos.

tolica Camara prohibemus apli.

cari.

175. Mantubieronse en obser.

vancia las disposiciones conci.

liares antecedentes asta el año

del 1542, en que combatida aun

misimo tiempo la religion catho.

lica con las invasiones del Turco

en Italia, las heregias de los Su.

teanos en Alemania, las de Cal.

vino en Francia, los Zuinglios

(62)

Concil genera. Constant. ses. 39.

(63)

S. P. Martinus. 5. in eodem

Concilio Constantis, ses. 4.

et 43.

(64)

Fuente Sucesion Pontificia  
tom. 7. en la vida de Paulo 3.

en la Eirecia, y los Cimnarios  
aprovechados del peñeno Epunigue 8.  
en la gran Bretana (64) de

pues de la Divina providen-  
cia, no quedaba otra defensa

humana ala religion cat-  
lica, que la de su poderoso

Invicto Protector el gran Em-  
perador Carlos 5. con quien

el afligido Pontifice Paulo 3. co-  
siguió en defensa de la Iglesia

la feliz liga ~~contra~~ el Turco  
que publico Su Sant.<sup>o</sup> en el 1538

en el dia 8 de Febrero de  
1538, en la qual se capituló

que los gastos de las grandes  
armadas, que se detaxaron

con precesas, avran de ser  
las tres partes del Imperio

dos, las dos, de los Venecianos  
y la una, del Papa (65).

(65)

Fuente loco citat.

176. Quatro años despues en el  
317  
del 542. se publicò la constitucion  
del mismo Pontifice Paulo. 3.<sup>o</sup>  
reservando ala Camara Apost.  
olica los espolios y vacantes,  
yaunque fuè general esta re.  
serva extensiva a todos los  
reynos Catholicos, en ninguno  
se admitio (66) solamente se  
tolerò en España sin duda  
porque miraba mas interior  
mente el Señor Emperador  
Carlos 5.<sup>o</sup> el conflicto en que  
se hallaba la España, y  
que debiendo la Santa Sede  
contribuir con su parte de gas  
tos para las armadas de la  
liga contra el Turco, se conzi  
deraba en una estrecha ne  
gencia, por lo qual se podia di

(66)

Molina de Justitia et iure  
tract. 2 disputa. 127. Pereyra  
de manu Reg. part 2.<sup>a</sup> cap. 24.  
num 34. Azor part 2 moral.  
cap. 9. vers. 9.

pensar que se aplicasen  
temporalmente durante su  
justa causa los espolios y las  
vacantes para defensa de  
religion, en que tanto se in-  
teresa este Catholico Reyno  
perjuicio del derecho per-  
petuo de las Iglesias, sobre  
el futuro Obispo.

III. Las posteriores instan-  
cias del Reyno sobre estas reser-  
vas acreditan la inteligencia  
anterior, y que su facción de  
nación procedió en el concep-  
to de Temporal, y limitada al pe-  
cudo tiempo de la vigencia que  
padecía entonces la Santa See  
pues luego que cesó esta cau-  
sa comenzó a reclamar el Rey  
las referidas Reservas.



101  
91  
318  
177. Despues que el señor  
Emperador Carlos 5.º escarmen-  
tó á el turco, combato los Hereges  
de Alemania, defendió la sa-  
grada authoridad Pontificia,  
promouió, y auxilió, el Conci-  
lio general de Trento, y sufe-  
tó los enemigos de la religion  
Catholica, que con mas imme-  
diacion la ofendian, consiguió  
la Santa sede salir de sus  
antecedentes conflictos.

178. En este estado aviendo  
cesado la causa de los espolios  
y vacantes, pidió el Reyno en  
Cortes, que cesasen sus reservas  
y el señor Phelipe 2.º mandó por  
decreto de 29 de Mayo de 1581.  
que en una junta compuesta de  
UVA. BHSC

Pares Presidente de Castilla  
 Gamboa, Porto Carrero, Yua.  
 deneysa, y Guardiola Con  
 sejeros del Consejo real  
 Del de la Ingu<sup>da</sup> Truino  
 Electedo Obpo de Abila, y la  
 larar. Del de Indias  
 Luniga, y Alinosora. Del  
 de ordenes suarola.  
 theologos fr Lorenzo de  
 villa Vincencio y Pinelo  
 dela Orden de S<sup>ta</sup> Agustin

de los Utinistros, y theolo  
 gos dela margen (67) se ex  
 minare mui sexiamente  
 de importante negocio, y  
 endose executado assi fuer  
 unanimes de parecer.

180. Que los espolios y vacan  
 tes deben reservarse a los  
 lados sucesores a los quales  
 pertenecen para gastar los  
 en utilidad de sus Iglesias  
 y de los pobres de ellas confor  
 me a lo dispuesto y establecido  
 por Concilios y agrados Ca  
 nes, decretales, y disposiciones  
 mas nuevas incluidas en el  
 Cuerpo Canonico; y que ajen  
 el tal derecho: a su sanctio  
 y Santa Sede no le han pe  
 renecido, ni pertenecen

104  
92  
Estos espolios y vacantes, ni  
parte alguna de ellos. 319

181. Que su Santidad co-  
mo Administrador univer-  
sal, que es de todas las Iglesias  
ofreciéndose justa y urgente  
Causa ala Santa Sede, los po-  
dria reservar por el tiempo  
que la tal causa durare, por si  
diciendo en esta parte alas  
Iglesias y pobres, y que no ofre-  
ciendose la tal causa, ó vien-  
do cesado, no puede su Sant.  
reservar, ni llevar los espolios  
y vacantes de estos Dominios

182. Que aunque se per-  
mitió su uso por algunos Se-  
ñores Reyes en España no  
podia dar derecho ala Santa  
UVA. BHSC

ceda, ni causan perjuicio

ala partes interesadas

aviendolo contradicho el Rey

no, y pedido en Cortes que

mandase remediar el agr

vio.

182. Que faltando, ó aviendo

Cesado la justa causa para la

reserva de espolios y vacante

como entorces faltaba de

S. C. U. por todos buenos medi

juridicos, estorbán, y defendi

quelas Iglesias, y pobres de

estos Reynos. Recuran el agravo

de las referidas reservas, y

añadieron los theologos, que

de no estorbarlo y remediarlo

lo assi S. C. U. pecaria mortal

mente.

184. Este es el parecer de la  
 gran Junta que se conserva  
 original en el real Archivo de  
 Simanca de que se remitió el  
 año del 1727. una copia y a la  
 verdad, que la resolución que com-  
 prehende no dexa lugar a el  
 discurso, ni a la duda; por que  
 siendo notorio, que actualm<sup>te</sup>  
 no tiene la Santa Sede, necesi<sup>d</sup>  
 Vigencia, ni causa justa que  
 coneste la reserva de espolios, y  
 vacantes, Clama la Justicia de  
 las Iglesias, y de los, pobres, para  
 que no se les despose, por un conca-  
 dato a que no concurren, de  
 su incontrastable derecho recono-  
 cido sucesivamente desde las  
 primitivas Leyes Canonicas.

188. El referido Cap. 22. del

Concordato, solamente funda

la percepcion de los Espolios

y vacantes en la costumbre;

pero la Santidad de Bonifacio

8.º en su motu proprio en

pedido en 16 de Septiembre

año. 7.º de su Pontificado que

es el del 30 de Agosto del año

1585. En el qual el Sr. Rey de Cas-

tilla, y Leon declara conforme

alos Sagrados Canones, que

los Vienes, rentas, y frutos

de las Iglesias Cathedrales

Vacantes, tocan, y pertenecen

alas mismas Iglesias Ca-

thedrales que deben admi-

nistrarse por los Cavildos

de ellas, y conservarse para

(\*)

Tenemos copia autentica  
de este motu proprio en el re  
al Archivo de Simanca  
confe de averse sacado del  
original que se conserva en el  
Archivo Secreto del Vaticano  
sub numero de los años. 7.º... 8.º  
y. 9.º del Pontificado de Bo-  
nifacio 8.º

que los Pallados sucesores los  
distribuyan en los piadosos usos.  
321  
aque estan destinados.

186. Que qualquiera costum  
bre en contrario, no puede  
proceder sin tiempo inminente  
de la salvacion eterna por el  
grave daño y perjuicio que re-  
sulta alas Iglesias, que seme-  
jantes costumbres son malas y  
fraudulentamente fundadas  
que su duracion no disminuye  
sino que aumenta el pecado

187. Todas estas expre-  
siones se hallan comprendi-  
das en el referido motu proprio  
de que se deduce por concluyente  
consequencia que la costumbre  
en que se funda el Concordato  
para lo espolio y vacantes  
CVA. BHSC

esta declarada por la mis.  
ma Santa Sede, por injusta,  
mala, pecaminosa, y fraudu.  
lenta<sup>te</sup> fundada, que no pue.  
de tolerarse sin imminent  
riesgo de la salvacion por el  
daño, y perjuicio que causa  
alas Iglesias; pero aun se  
hace mas notable la causa  
porque expidió el referido  
motu proprio; todos los vireyes  
temporales que posehen las  
Mitras de España y compr  
ven una gran parte de sus  
rentas, son donaciones de la Co  
rona, y en algunos tiempos se  
consideraron como vireyes  
feudales del real patrimonio

(68)

On Juan de O. Truel en la  
dotacion y donaciones que hi.  
cieron alas Iglesias del Reyno  
de Granada el año del 501.

„ (68) ibi: ca no por la presente



1) Con el dho cargo los havemos por  
 1) bienes feudales; en este concepto  
 previene la ley della partida la  
 investidura que deben pedir los  
 Prelados.

188 Segun las leyes feudales  
 vacan los bienes ala muerte  
 del poseedor, y puede retenerlos  
 el dueño asta la investidura  
 del nuevo poseedor (69) desde prin-  
 cipio dimanò quella potestad  
 secular ala muerte de los Paela-  
 dos tomaba los espolios y bienes  
 de las Iglesias vacantes en Es-  
 paña; pero la Justicia de sus  
 soberanos, no permitio la con-

(69)

Marca de concord. sacerdot. et  
 Imperij lib. 8. Cap. 19.

(70)

Stephan. Baluz in addit.  
 ad Marcam de concordia  
 sacerdot, et Imper. lib 8 cp.  
 18.

tinuacion de un echo tan con-  
 trario a su piedad (70)

189. Para que el señor Dn  
 Fernando. 4.º no imitase aquel  
 antiguo abuso de tomarse los  
 UVA. BHSC

Viene de las Iglesias vacan-  
tes, expidió la Santidad de  
Bonifacio. 8.º el referido motu  
proprio en el año del 301. y lo  
que observamos es, que después  
que las Iglesias y pobres fue-  
ron mantenidos, por los reyes  
de España, en su derecho  
de espolio, y vacantes, los  
reservó Paulo 3.º para la Ca-  
mara Apostolica el año de  
1542. yaunque entonces tubo  
lugar causa para convertirse  
en defensa de la religion, ni  
obstante avercerado, quieren  
perpetuarse los Romanos  
en el goze de un derecho de  
tercero, fundados en la cos-  
tumbre, que la Santa Sede  
tiene declarada por infa-

y pecaminosa para que no la

Continuaven nuestros Monar

cas por el daño y perjuicio, que

resultaba alas Iglesias y pobres

de estos Reynos como vino resul

tase el mismo, ya un mayor

perjuicio en que estos vienen

y tentan salir de España

contra la voluntad de sus legi

timos Dueros para sumptuosi

dades de los Romanos, y otros

usos no conocidos por los sagra

dos Canones.

190. Solamente con la gri

mas no con voces, se puede de

algun modo manifestar el re

amargo desconuelo, y confusio

que experimenta ala muer

te de los Obispos de España, ape

mas se indisponen de peligro

quando los Coletores de la  
Reverenda Camara, y los  
Correfidores cercan el Palacio  
episcopal con Guardas que  
impiden el uso de los vienes  
del Prelado que aun viven,  
de que resulta regularmente  
que conternados los familiares  
del con esta providencia  
comienzan por su mano  
el Espolio de su amo, á  
quien desamparan qu<sup>da</sup>  
mas asistencia necesitada,  
estalver podiendo observar  
este desorden se perturbaba  
animo en aquellas irro  
portantes oras de su salva  
cion eterna.

1907

Todo lo demas

Eclesiasticos pueden dispo

libremente de sus vienes, y  
 el Obispo de España, ni aun  
 tiene arbitrio para mandar  
 que se digan misas por su al  
 ma, que se socorra la Iglesia  
 su Esposa, y que se atienda a el  
 Pobre necesitado, y siendo esto  
 tan acorredores de Justicia  
 veles añade a el dolor que pa  
 decen en la muerte de su Pa  
 do, el desconsuelo que reciben  
 con el despojo de sus legitimos  
 derechos.

122. Los Salarios, los pleitos  
 y otras inteligencias usurpan  
 la mayor parte de este patri  
 monio de las Iglesias, y de los  
 pobres; lo poco que queda liqui  
 do a la Camara Apostolica  
 es acosta de tantos danos

yperfucios temporales, y es-  
pirituales, que es imposible  
que atenga verdadero cono-  
cimiento de ellos la Santa  
Sede pudiese permitirle  
de que nos da indubitables  
prueba el Reyno de Na-  
poles en donde se observa-  
ban los espolios como en Es-  
paña; pero aviendo conse-  
guido por la intermediacion  
ala Santa Sede que se hie-  
sen mas virbles ala sa-  
da persona de Su Santidad  
los graues inconvenientes  
que resultaban de aquella  
reserva, la quitó y abolió  
Papa Inocencio 12. en su  
firucion que empieza in  
cautabili de 30 de Enero

325  
 1623. por manera que todos  
 los Reynos Catholicos se hallan  
 libres de este graue daño, y sola  
 mente en la península de Es-  
 paña se tolera sin embargo  
 delas suplicas, los Clamores,  
 y las protestas que repiten es-  
 tos Reynos ala Santa Sede de  
 Ciento y cinquenta años desta  
 parte.

33. Lo conuenido en el cap.  
 22. del Concordato no puede  
 subsistir sin ofensa dela cau-  
 sa publica, y delas mas sa-  
 gradas disposiciones Canoni-  
 cas, y leyes dela Iglesia, que  
 sucesivamente tienen decla-  
 rado, que los espolis y vacantes  
 pertenecen de Justicia a sus  
 respectivas Iglesias y pobres  
 Dixerunt, que no aviendo con  
 UVA. BHSC

Sentido, ni podido consentir.

en lo convenido en el referi-

do Capitulo del Concordato

no queda capar de Observan-

cia en perjuicio de un di-

recto tan notorio de tenerse

**124** Por lo qual ve de

solicitar que no aya en

Espana Reserva de Dignida-

ni de vacantes como no lo

ay en ningun Reyno de la

Christiandad.

**125** Tal es mas que

Su Santidad permitiera

yndulto general y perpetuo

á los Obispos, y Prelados Secu-

lares de Espana. para que

puedan testar á favor de

sus Iglesias, obras pias, y



101  
29

pobres de su Diócesis, y que  
326  
si alguno muere sin testar  
70  
queden ipso iure herederos  
reservando la aplicación, y  
distribución del Sucesor en la  
Ultra.

196. Fue considerado (pagadas  
deudas y cargas) el valor que  
quedase líquido de los espolios  
y frutos vacantes, que an de  
administrar con debida quan-  
ta los Cavildos, y reservarlos  
al futuro Obispo como está dis-  
puesto en los Sagrados Canones.  
Sele contribuirá con la quarta  
ala Santa Sede, y que todo lo  
demás se convierta en Bene-  
ficio del Divino Culto de las  
Iglesias, y socorro de los pobres  
Diocesanos.

107. Pero si los Romanos  
no quisiesen convenir en es-  
ta providencia, que se le  
haga entender, que el Rey  
como protector y defensor  
de los Sagrados Canones, de  
sus Iglesias, y vasallos, no  
puede permitir en Conciencia,  
ni en Justicia, que se extraigan  
de sus Dominios  
los frutos y rentas consignados  
desde la primitiva  
donacion, y donados por sus  
antiguos progenitores para la  
decoracion y aumento del  
Divino culto, socorro, y caridad  
de los pobres, que es  
dispuesto su real animo  
defenderles sus legitimos derechos.

en conformidad dello estable  
cido, y Ordenado por los Sa  
grados Canones, y leyes del  
Reyno.

128 Ten caso que todo este  
respeto no alcanzase puede S.  
M. poner en practica con la  
mas prudente moderacion  
el dictamen que dexamos es-  
puesto auez dado la gran Junta  
de Theologos y Juristas á el  
Señor D<sup>no</sup> Phelipe 2.<sup>o</sup> en el año  
de 1581. sobre espolios y vacantes;  
protegiendo á los Cabildos para  
que los recauden administren  
y den cuenta de ellos á los futu  
ros Prelados como está ordenado

(71)  
Orina de foro Eccles. 2 p. quod 17.  
31. num 16. Havans de spolijs 85.  
num. 5. Pereyra de manu reg. p.  
2. cap. 24. num 31.

por los Sagrados Canones, lo ob.  
servan los demas Reynos, y Pro.  
vincias de la D<sup>na</sup> Indiad (71) se  
UVA. BHSC

practica en los dominios  
de las Indias sujetos. á. v. c.  
se previene por la ley de la  
nueva ley 18. titu. 5. part. 1. y se

(72)

Solori. lib. 4. cap. 12. pol. Ind.  
Frases de Reg. Patron. ind. ep.  
15. et alij quos congerunt.

forma como que dependan  
authores. (72)

199. Así lo executaron

Los gloriosos progenitores de  
U. para la Iglesia de Oviedo  
inserta Gil Gonzalez de Avila

en su theatro ecclesiastico la  
real Carta que expidió el  
Señor D. Alonso. 10. ibi: que

- )) da que muriese el obispo, 20
- )) cosa que vbiere, quedem sal
- )) vas, e seguras en poder del
- )) Cabildo, para el otro obispo q
- )) viniere; lo propio se ordena  
para la Iglesia de Palencia  
en otro privilegio que se ha  
ya compulsado en el pleito

que tiene pendiente en la Ca-  
 mara aquella Cathedral so-  
 bre su Patronato; No que más  
 328  
 es la Santa Sede acaba de de-  
 clarar en el concordato que cele-  
 bró Benedicto 13. y el actual Pon-  
 tifice con el Rey de Cerdeña, que  
 las piezas eclesiasticas del Du-  
 cado de Saboya, no están com-  
 prehendidas en las resexuas de  
 espolios por ser de presentacion  
 de aquel Monarcha y siendo  
 los Obispos de España del  
 Real patronato, y presentacion  
 de S. C. B. por identidad de Na-  
 zon deben considerarse equalm<sup>te</sup>  
 exemptos de las referidas resexuas de  
 espolios vacantes.

Segunda parte  
 Sobre los articulos y  
 UVA. BHSE de derechos, que aunque

Se incluíeron en el  
Concordato pendiente  
se remitió su decisión  
y arreglo a mayor  
Examen.

§ 14.

Sobre el Tribunal  
de la Nunciatura,  
y apelaciones á los  
de Roma.

200. En el cap. 21 se ofrece  
dar providencia para redu-  
cir las costas, y expensas  
de la Nunciatura conforme  
alos Decretos reales, luego  
que llegasen a Roma las in-  
strucciones que se avian pe-  
do justificativas del exces-  
o y de la necesidad de remedi-  
arlo.

201. En el capítulo 12.º

Reservan a Roma como de ma-  
 yor importancia las apelacio-  
 nes de las causas beneficiâles  
 quando los beneficios excedan  
 de 24 ducados de oro de cama-  
 ra (cuyo estado se ofrece formar)  
 las Jurisdiccionales, Ultramo-  
 niales Decimales de patronato  
 y otras de esta especie, y que las  
 de menor importancia se comen-  
 texan in partibus.

202. Haviendo conseguido  
 con la providencia del Conca-  
 dato reintegrarse, aunque tem-  
 poral y provisionalmente, los  
 tribunales Apostolicos en to-  
 dos sus estylos, y libres uso de  
 que resultaron las quejas del  
 Rey, y del Reyno; nose acuerda  
 non mas los Romanos de Cum-  
 plix lo que ofrecieron como  
 VVA. BHSC

condicion dem deseado re-  
integro; el Rey P.<sup>o</sup> desde luego  
puso en execucion quanto  
avia ofrecido de su parte  
sin disminucion, ni averse  
vivissima, se abrió el comercio  
de los Tribunales Apostolicos  
pasaron 12 años despues del  
otorgamiento del Concordia  
y bien leos de dar los Tomos  
providencia en alivio de la  
Racion subsisten como antes  
los perjuicios, y los daños.

202. No ay cosa mas  
publica y notoria, que las ex-  
cesivas costas y expensas  
del Tribunal de la Nunciatura;  
por una sentencia de  
el Auditor 19 por 7 medios  
obligando alas partes aque-



los entreguen antes que se pro-  
 nuncie, y los Provisores de Espa-  
 ña quando más no exceden  
 de quatro reales <sup>on</sup> V. por un auto  
 lleva el auditor quatro pesos

**A** y medio, y los Provisores, seis  
 quartos y a lo más un real <sup>on</sup> V.

Las letras Ordinarias que des-  
 pacha qualquier Provisor cues-  
 tan ael Vasallo seis reales, y  
 en la Nunciatura paga seis du-  
 cados; et qua conscientia (pre-  
 gunta san Pedro Damiano) de

- 1) promulgando Judiciali senten-
- 2) tia calculo pretium summum?
- 3) cum ille cui patrocinium venale
- 4) probemus, aut iuste <sup>aten</sup> concedit, aut
- 5) iniuste, quod si iuste litigat ve-
- 6) ritatem proculdubio vendimus;
- 7) si vero iniuste contra veritatem;
- 8) quod Christus est, impudenti auda
- 9) tia temeritate pugnamus iniuste

(73)

S. Pedro Damiano opusc. 31.  
Cap. 4.

1) quippe quod iustum est exequi  
1) tur, quisquis, ad defensionem  
1) iustitiae non virtute emulatione  
1) sed amore pretij temporarii est.  
1) citatur. (73)

(74)

Auto acordado. 6. y 7. lib. 1.  
tit. 8.

204. Sise reuane ael conca  
dato conel Runcio Jaqueire  
del año de 1640. recopilado en  
los autos acordados. (74) y se  
la conel arancel actual de  
la Runciatura, se encuentra  
que el auditor teniendo solo  
ocho ducados V. de derechos  
de los autos de manutención  
en que hubiere provanzas,  
há rixado, y tira quince duc  
dos de Plata nueva, y que por  
los demás autos, y sentencias  
en lugar de los ducados del  
Capitulado en el referido co  
ordato del año de 1640. por

Ducados de plata, verificandose  
igual, y aun mayor exceso en los  
despachos de gracia.

331

2o. El estado de los  
Beneficios para los pleitos que  
se pueden apelar á Roma, ó se  
deben fenecer en España tam-  
poco se executó, y vemos que sin  
distincion de causas, ni de pie-  
zas Ecclesiasticas se desafueran  
los vasallos, y se les obliga, a que  
litiguen en la Curia Romana  
sus derechos, de que resulta, que  
ni ay vida para seguir un plei-  
to Ecclesiastico, ni caudal para  
costearle, y que muchas Parrochias  
Prelacias, y Iglesias, se hallan  
sin Rectores, y sin Administradores,  
porque estan pendientes Pleitos  
que haze interminables el que  
quiere abuso de las apelaciones  
á Roma.

206. Para manifestar de  
algun modo el intolerable  
perjuicio, que en esta parte  
padece el Reyno, bastaria  
presente por mayor la regu-  
lar practica, y estilo de la  
Nunciatura y de los Tribu-  
nales de Roma en quanto a  
los pleitos de España; en un-  
ya otra Curia se admiten re-  
curros, apelaciones, y que se  
en causas civiles, y criminales  
de qualquiera gravamen, auto  
interlocutorio, declaracion,  
sentencia, y sin mas justifi-  
cacion que la nuda relacion  
de la parte, se expiden las  
letras, que pide, las de la  
Nunciatura inhibiendo de  
ordinario temporalmente

105  
pero sin vista de autos, ni el  
menor conocimiento de causa,  
y las de Roma abocan los autos  
en la forma Ordinaria con cita-  
cion de los Interesados. 332

207. Sucede regularmen-  
te, que siendo tres ó mas los li-  
tigantes, recurre el uno al Nun-  
cio, y otro à Roma por apelacion  
de qualquier auto interlocutorio  
del Ordinario aunque sea repa-  
rable per definitivam; y como  
en una y otra Curia, se admite  
la apelacion, y se piden las letras  
de estilo, se forma un pleito de  
pleito sobre si toca à el Nuncio,  
ò à Roma el conocimiento; cuyo  
incidente declara primero el  
auditor del Nuncio, y se apela  
de su declaracion à Roma con-  
lo qual se olvida el curso de la  
causa principal, porque no está  
UVA. BHSC

arreglado en los Tribunales  
Apostolicos, ni conviene a  
intereses arreglar la forma  
y modo de tratar los pleitos  
de España.

208 Si alguna de las par-  
tes pide en Roma comision  
para Juez in partibus se le  
concede, y se nombra á el  
que quiere, pero se admite  
la simple recusacion, que  
hace el contrario, y se le da  
tambien el Juez que pide  
dejando arbitrio a el pri-  
mer Impetrante, para que  
pueda expedir letras auto-  
rarias de la causa a la Roma  
que es el termino regular del  
negocio, despues que ambos  
litigantes perdieron el tpo

y el dinero en recusaciones, y ex-  
 pedicion de letras necesitado  
 hacer mayores desembolsos para  
 costear los inmensos gastos de comi-  
 pulsas, remisiones, traducciones,  
 y escrituras ó memoriales á justia-  
 dos, que es por donde comienza  
 a disponerse la causa para que se  
 pueda tratar de ella en la Curia  
 Romana.

2o. Algunas uerz sucede que por  
 no tener cada dale una de las par-  
 tes no entra en el Imperio de  
 recusaciones, y en este caso el que  
 tiene mas dinero aunque tenga  
 menor justicia suele conseguir de-  
 cision favorable, por que se le conce-  
 de en Roma el Juez que pide,  
 y como sea Canonigo, ó constituido  
 en Dignid, no se repara en que sea  
 ileterato, con esta desgracia vizija  
 el pobre aqui en asiste la Justi-  
 cia

delante de un Juez sin les  
y apasionado de su colitiga  
te, en prueba de esta infede  
lidad, puedo certificar  
caso, que me ha sucedido go  
vernando el Obispado de  
Orense.

210. Vació una capellanía  
de sangre, ó pusieronse dos  
parientes del fundador  
uno ilegítimo Hombre Viejo  
pero sin Justicia, otro legí  
timo pobre, pero sin compe  
tencia en su derecho; falló á  
favor de este la pertenencia  
de la Capellanía, apeló el ile  
gítimo al ceteropolitano que  
confirmó mi sentencia, por  
lo qual recurrió a Roma, y  
óbrabo comisión para un



Canonigo iliterato que reboco las<sup>137</sup>  
do sentencias, y puso en posesi-  
on de la Capellania a el ilegiti-  
mo, quien pasado algun tiempo,  
no pudiendo aquietar su con-  
ciencia porque no ignoraba su  
injusticia cedió la Capellania  
afausa del pariente legitimo.

217. De este modo se tra-  
tan los pleitos Eclesiasticos de Es-  
paña, de que resulta, que ni la  
Razon, ni la Justicia es bastante  
para que se atienda a el litigan-  
te, si este acosta de su caudal y  
substancia, no puede sostener  
su derecho: haciendo algunos  
con gran escandalo, y peligro  
de su salvacion comercio, y  
negociacion de estos litigios, pues  
fatigando con ellos a los que estan  
asistido de la Justicia, los supe-  
ran

por redimir su veracion  
a pactos y contratos arries-  
gados, y que no executarian  
si los pleitos se tratasen  
como esta determinado por  
el espiritu dela Iglesia.

21<sup>a</sup> No es compatible  
con la equidad y justicia de  
la disciplina ecclesiastica  
extraher a los litigantes de  
sus propios domicilios, y  
Provincias precisandolos  
a que promuevan sus in-  
terferencias, y defiendan sus de-  
rechos fuera de sus Reynos de  
ante de Jueces Estrangeros,  
cuyo Idioma no entienden  
ni aun comprehen sus cos-  
tumbres y estilos; la Justifi-  
cacion de los sagrado canon

no permite que paderca la  
causa publica tan violentos  
agravios

213 En los 11 primeros siglos  
de la Iglesia se fenecian las cau-  
sas Ordinarias y derecho de  
partes en sus respectivas  
Provincias, los obispos Metro-  
politanos, y los Jueces compro-  
vinciales tenian authoridad

(75)

Canon. 14. apud Gratian.

can. 1. caus. 6 qu. 17. 2. cap. 13

apud ipsum Can. Decidem

causa et questione; concl.

toleta. 4. can. 3. et 28 Idem

8 can. 2. Idem. 13. can. 12.

et alibi.

para decidir los pleitos cono-  
cer de las apelaciones y execu-  
toriarlos (75) sin versacion del  
publico se mantenian la Jus-  
ticia de cada uno con prom-  
pta expedicion, y conocimiento

de las costumbres derechos  
y utilidad comun, esta practi-  
ca que observó como sus ante-  
cesores el Papa Eugenio 3 me-  
reció los mayores elogios de

UVA. BHSC

D. Bernard. de considerat.  
ad Eugenium lib. 3. Cap. 2. num.  
12; ibi: bene facit tu Eugenii quod  
appellationum negato suffragio  
vno suffragio multa remi-  
tis neptia ad conoscentes  
vel qui conoscere citius po-  
tunt. Ubi enim certior ac  
facilior notio, ibi decisio  
tutior, et perditioque esse  
potest.

Bernardo (76). Del C. M. J. M.

Melchor cano en el dicta  
men que dió a el señor. P. M.  
pe. 2.º tocando este importante  
asumpto propuso que se quie  
dase de conciencia; ibi: que

» vbiere en España una au-

» diencia del sumo Pontífice

» donde se concluiere en las ca-

» sas ordinarias, sin ex' a No.

» ma; porque allá solamente

» se ha de ir (si Tarón y eman-

» pero se guardaren) por las

» cosas muy grandes y muy

» importantes a la Iglesia co-

» mo Inocencio lo confiesa en

» el Capitulo Mayor de Bou-

» rmo, y otros Pontífices y con-

» cilios.

219. Para que nuestra

109  
336  
causas eclesiasticas ordinarias  
se concluyan y fenezcan en el  
reyno sobre vey conforme a la  
disciplina eclesiastica y a el de  
recho publico concurren pode-  
rosas razones de congruencia,  
antigua costumbre de los reynos  
obseruada en los siglos antece-  
dentes, y especial Indulto de la  
Santa Sede.

21. Si bien esta Catholica  
nacion se distinguió en todos  
tiempos sobre las demas del  
Orbe en la obediencia a la Si-  
lla Apostolica, conseruó en lo  
antiguo sus derechos, y costum-  
bres en orden a que sus natu-  
rales no fuesen extrahidos de  
sus provincias, y yurgados,  
ni se les obligase a litigar en la  
Cuxia Romana con el immenso  
trabajo que preciamente  
UVA. BHSC

Ocasiona una distancia tan  
larga, por lo qual justamente  
establecieron los Concilios Na-  
cionales y toledanos las ma-  
positivas providencias para  
que en España se fuesen  
los pleitos ecclesiasticos de  
sus naturales. (77)

(77)

Concil Toletan. 4. can. 3 et 28  
Idem 8. Can. 2 Idem 13 can  
12.

216. Esta costumbre  
fue tambien observada co-  
mo lo asientan los Obispos  
Españoles en una carta que  
enviaron a la Santa Sede

(78)

Epist. Episcoporum His-  
pania ad Papam apud Ca-  
sarem Baxonium tom 6.  
anno. 163. num. 22. fr Jo.  
annes de la Puente de con-  
veniencia utriusque Cle-  
rarchia lib 1. cap. 11. & 2.  
relatu a Salgad. de Supl.  
cation 1<sup>a</sup> part cap. 1. n. 37.

y lo reconoció el diligente  
estudio del P<sup>e</sup> Lluente (78) de  
Nunca España dexò de re-  
conocer a el Vicario de Xpo  
como a Obispo universal de  
los feles y cauera de la Iglesia  
y se governabanse los an-  
tiguissimos Catholicos de

- 1) España con alguna indepen-
- 1) diencia de la Iglesia Romana
- 1) por la distancia de las tierras
- 1) y por los inconvenientes que ha-
- 1) llaron aquellos Santos Padres
- 1) Padres de nuestra fe en vagar
- 1) los Eclesiasticos, y en la dilacion
- 1) del despacho, y en los recursos, y
- 1) apelaciones ael Supremo tri-
- 1) bunal, y para evitarlos hanian
- 1) los Papas legado à latere avno
- 1) de los Obispos de España et infra
- 1) à cà fenecian las causas, y no
- 1) estaba mas puesto en pratica
- 1) recurrir ala Iglesia Romana.

**217.** Con consideracion  
 ala distancia de España con  
 la Corte de Roma, la misma  
 Santa Sede reconoció la Justi-  
 cia de la antecedente costum-  
 bre canonizandola por actor  
 UVA. BHSC

demas elevada authori-  
dad como lo son las confi-  
maciones de los Obispos, que  
permitiese las celebrase el  
Arzobispo de Toledo pue-  
da la nomina<sup>on</sup> de los  
señores reyes (79).

(79)  
Cap. cum longe: distinctio. 63.  
tenetur in cap. rursus Patrum  
eadem distinctio Salgad. de  
Supplicat 1 part. Cap. 4. n. 46.

218 Lexo la suspensio  
de los Concilios nacionales  
las interiores guerras de los  
reynos, y sobre todo la religio-  
preocupacion de los señores  
reyes Prelados y vasallos en  
la expulsion de los Almoravides y  
dilatacion de la fe: pudo de-  
semparar la defensa de estos  
justos derechos, y costumbres  
del Reyno, y que los Romanos  
se pudiesen introducir en  
provehien los Obispos, Prelados



y Beneficios en Etranjeros  
338  
y facer dependientes de sus  
tribunales todas las causas  
Eclesiasticas de España.

212. Los Reyes Catholicos que  
encontraron en el mayor aug-  
mento los desordenes, y lo abu-  
sos, remediaron mucha parte  
de ellos, aunque no pudieron  
curarlos todos: restituieron al  
patronato de la Corona la no-  
minacion de los Obisps, y  
Otras piezas ecclesiasticas, pro-  
hibieron que los Beneficis de  
España pudiesen ser posehi-  
dos de Etranjeros; protejeron  
la disciplina ecclesiastica, pro-  
mouieron su reforma, ampa-  
raron y defendieron el dere-  
cho de las Iglesias, y hicieron

(80)

Consta de la relacion que se conserva en el Archivo de Simancas del estado que tenia esta monarchia el año del 1774.

en esta Clase ó nos especial  
servicio á Dios, y á su Divina

Culto (80)

20. El Reyno junto en las Cortes generales que se celebra

don en Vall.<sup>9</sup> el año del 1518 tubo presente quanto llevamos expuesto sobre que los

pleitos Eclesiasticos se concluyesen y feneciesen en todas

las instancias en España,

y considerando quanto conviene á la causa publica

que no sean desafuados los Vasallos de sus propios reynos,

y compelidos á litigar

fuera de ellos con intolerables

trabajos, y gastos, pidieron á

el Señor Emperador Carlos

5.<sup>o</sup> que interpusiere su autoridad

xidad con el Papa Leon Jo. para  
 que ampliando a los Nuncios  
 Apostolicos las facultades que  
 nahian entonces respectivas  
 del fuero gracioso, se les concedie  
 sen asi mismo in perpetuum  
 para el fuero contencioso afin  
 de que en el modo mas conve-  
 niente se concluyesen y fere-  
 ciesen en estos Reynos los pleitos  
 Ecclesiasticos (81).

(81)

Consta de un documento  
 manu escripto que se con-  
 serva en la real Bibliotheca  
 que intitula conveniencia  
 del Tribunal de la Nunciatura  
 de estos Reynos el qual  
 demuestra el origen y crea-  
 cion del Tribunal de Justi-  
 cia de la Nunciatura, la  
 observancia que tubo en vir-  
 tud de estos Reynos, y el per-  
 juicio comun que resulta  
 de su abuso. salio a luz  
 el año de 1652.

227. Hicieron los Embaja-  
 dores de Orden del Señor Empe-  
 rador esta justa instancia al  
 Papa Leon 10, pero las contra-  
 dictiones de su Curia, y Altimis-  
 mos sin otro fundamento que  
 la perdida de los intereses

boluaticos que por este medio  
 UVA. BHSC

celes quitaban, retardó la  
concesion asta que la San-  
tidad de Clemente 7. mo.  
vido dela Justicia dela  
prexension, vino en conu.

(82)

Auto acordado. 4. lib. 2. tit. 1.

Cap. 6.

dela el año de 1528. (82)

222. Enonces se anu-  
gló en estos Reynos la Justi-  
dicion contenciosa y tri-  
bunal de Justicia dela  
Nuncios Apostolicos dem-  
do que los pleitos eccleriac-  
ticos se feneciesen en Es-

(83)

Idem manuscrito n. 15 yte.  
presentacion que hicieron los  
Jueces in Curia del Nuncio  
en el año de 1730. para que  
les cometiese las causas y se re-  
minasen en España encum-  
plim<sup>to</sup> del Indulto de Clemen-  
te 7. (84)

Ipsie Barbor. por el ducado de  
todos sui votos.

paña, y a este fin se crearon  
los proto notarios ó jueces  
in Curia Españoles. (83).  
Cuyo empleo sirvió el cele-  
bre Canonista Agustín Bar-  
bosa (82) y otros eccleriacios.

Constituidos en Dignidad  
y de especial Literatura. 340

223. De los Ordinarios, ó  
Metropolitanos se apelaba  
al Nuncio para que admi-  
nistrase la apelacion y cometiese  
la causa como lo executaba  
a uno de los Jueces in Curia,  
y librando este sus mandami-  
entos de instrucion, citacion,  
y auto, substanciaba el pleito,  
y pronunciaba su sentencia  
definitiva; y quando las dos sen-  
tencias del Ordinario y Metro-  
politano estaban conformes  
con la Norma del Juez in Cu-  
ria, quedaba fenecido el pleito  
y se despachaba en correspondencia.

dicte executoria, pero  
quando nose conformaban  
las sentencias, si las partes  
apelaban, oyendo el Nuncio  
la apelacion, boluia a come-  
ter la causa a otro Juez in-  
curia asta que se verificasen  
tres conformes (84) sin que  
por entoncez, ni en muchos  
años despues reservasen  
los Nuncios causa alguna  
sino que fuele muy parti-  
cular para conocer de ella,  
pues solamente las come-  
tian como llevamos aenta-  
do.

224. Posteriormente estila-  
ron los Nuncios hacer au-

(84)  
Conta del referido manuscrito  
escrito y de la representacion  
de los Jueces in Curia.

audiencia tres dias en la semana

341

na acompañado de sus Audi-

tores, y si los pleitos se hallaban

en estado de sentencia, y con

la suya se podian executar

las que venian dadas de los Jue-

ces á quò, solian pronunciarla

por no dilatar la decision

y executoria, pero sino venian

este estado boluia acometerlos

dentro ó fuera de la Corte aten-

diendo ala mejor comodidad

y alivio de los litigantes.

225. El Cardenal Cenino

que fue Curcio emesto Rey-

no, havia audiencia de pe-

ticiones los Miércoles y Vien-

res, y quando trahia estado

algun pleito de poder exe-

Cutoriarise con su sentencia

nò solo se acompañaba de

su Auditor de título, sino

tambien del Fiscal del sala

mana llamado Seli, y del

Abreviador Alexandro

Vecia; cuyos dictámenes oia

para decidir, y finalizar

la causa ó cometerla; demas

do, que todos los pleitos Eccl

siáticos, se concluyan en

(85)

Idem manuscrito y represen  
tacion.

Suplica (85) y para que se

executase con inviolable

obseruancia, expidió el

Senor Emperador Carlo.

En un publico edicto man

dando a sus Vasallos que

se apartasen de los Juicio



que tenian pendientes fuera del Reyno, y lo siguieren en las Curias eclesiasticas de España el qual se hizo publico, y

(86)

Quicardino lib. 7. de u. his.   
 Notia en Italiano.

intimo en la misma Nota un

Notario Español. (86)

226. Del conejo de Castilla en 27 de Octubre del 1572.

despues de la muerte del Pontifice Clemente. 7. que fue en el

año del 1534. acordó con el se-

ñor Phelipe 2.º el auto 66 recopi-

lado entre los acordados por el

qual se mandó lo siguiente

1) que quando por alguno

1) de los naturales de estos Reynos

1) se traxeren algunos breues en

1) causas eclesiasticas para Ju-

1) ces eclesiasticos fuera de estos

1) Reynos, no se permiten

1) Usar de ellos, ni que los na

1) Auxales del Reyno, sean mo

1) Testados, ni convenidos fe

1) ra del.

227. Con estas providen

cias se avia asegurado la

conclusion de los pleitos

siaticos en España; pero

nuestra floxedad, y la in

usada astucia de los Roma

nos ha dado lugar a que

un beneficio tan grande

de todo el Reyno se convir

tiese con el abuso en cu

mayor daño Los Nun

cios del Papa haciendo

mas ostentacion de Em

116  
343  
zapadores que de Jueces de la  
son de asistencia al Tribunal  
contencioso de la Rencionatura,  
ni oyen aun litigante ni con-  
curren a una audiencia; es bien  
notorio que solo el auditor de  
título es el unico y absoluto  
que pudiese y decide en el tri-  
bunal de Justicia; un Escriba-  
pero secularizado sin mas ca-  
cter, que el de Auditor, y sin  
conocimiento de las costumbres,  
estilos, y derechos, peculiares de la  
nacion es el Jefe Superior del  
respetable Cuerpo eclesiastico  
secular y regular de España,  
de los Obispos hermanos del Su-  
mo Pontifice con authoridad  
para rebocar sus sentencias  
reformat sus auto con tener

su providencias y de  
sin facultades a los Uer  
politano avocando las se  
gundas instancias por que  
nose dixise su animo á que  
se puedan executar los  
pleitos en España, al con  
trario con cuidado y estudio  
procura dexar abiertos  
los Juicios para que tengan  
facil recurso a los Tribunales  
de Roma, si fuese posible  
conde<sup>nar</sup>~~da~~ á ambas partes  
lo haria para asegurar me  
jor, que el pleito se lleve á  
la Curia Romana á donde  
otorga con mucha facilidad  
qualquiera apelacion, que

interponga aunque sea en am-  
 bos efectos para animar mas  
 bien a los litigantes a que no la  
 omitan; y finalmente el fuero  
 contencioso de la Nunciatura  
 solicitado y concedido para  
 que se feneciesen y concluyesen  
 las causas en España, es oy  
 la mas eficaz escala, y axcader  
 para echarlas todas a Roma,  
 con cuyo Ministerio hacen apre-  
 ciable merito los Auditores, que  
 remiten mas litigantes, porque  
 con ellos es mas el oro y plata  
 que sale de este Reyno para  
 aquella Curia.

228 Llegó a tanto extremo  
 el cuidado de atraer los Ro-  
 manos a sus tribunales las  
 causas de España, que aunque

Concil. Trident. Ses. 24. de re.

format. Cap. 18. ante f. omni

S. Pius 5. in constit. edita sub.

19. Calendis Aprilis anno 1566.

incipienti in conferendis bene.

ficij, et saepe censuit sacra

Concilij Tridenti congregatio

et tota resoluit super quo

dat multas auctoritates

et A. N. D. Fran<sup>co</sup> Salgado

de Reg. part 2. cap. 13. en n.

167.

vehalla decidido por todos

derechos (87) que sean execu-

tivas las sentencias de los

Ordinarios sobre la provi-

sion de Ofertas Parrochias

les; nē ecclesia pastore vaca-

ya es como de estilo en to-

ma expedir el sequestro an-

tes de conocer los meritos

de la causa en lo principal

y con esto consiguen, que el

colitigante mas destituido

de Justicia no omita inten-

poner la apelacion para

aquella Curia, pues con sola

esta diligencia, logra que un

copositor despojado indebidamente

por redimir su ve-

Dacion, gastos, y molestias con  
 cierta pensión en la Parrochia  
 ó dar dinero por componer ami-  
 gablemente un pleito injusto;  
 pero todo esto se aprueba sin  
 reparo en Roma. ó Consiqne el  
 Colitigante, aunque sea temera-  
 rio, que si muere el legitimo  
 Ópositor, se le conceda bula de  
 subrogacion in iuribus defuncti  
 conque sin mas titulo, ni dere-  
 cho, que el de un pleito injusto,  
 Reportat Commodum est malitia  
 sua.

229. En las apelaciones de cau-  
 sas matrimoniales concurren  
 iguales inconvenientes apperju-  
 cios ala causa publica con notoria  
 contravencion de los Sagrados  
 Canones y leyes del Reyno porque

sive permittent estas apela-  
ciones a Roma, se haze como  
imposible, quella parte apor-  
viada, y muchas veces o por  
dida en su honor tenga vida  
ni caudales, para esperar  
y costear una executoria de  
que pende su estimacion  
y la de sus parientes; por  
regular promueven esta  
causas mugeres pobres o vi-  
das de pocas conveniencias,  
y en su debido alivio y bene-  
ficio, providencio el Santo  
Concilio de Trento, que ni en  
segunda ni en tercera ins-  
tancia veles pueda obligar  
a que litiguen semejantes



Concil. Trident. Cap. 20. Sess. 24.  
de Reformat.

346 119  
Pecios fuera de sus respectivas

Provincias (88) ibi: Si pauper vere

)) paupertatem probauerit non

)) cogatur extra Provinciam, nec

)) in secunda, nec in tertia instan-

)) tia in eadem causa matrimo-

)) niali litigare; son muchos los

exemplares que ay en el conepo

de auer retenido las letras Apo-

tolicas áuocatorias de estas cau-

sas de Roma.

230. En las decimales como

por lo regular decide la costum-

bre estas controversias con mas

seguro reconocimiento, y instru-

ccion se comprehenden en Es-

paña, que en los Tribunales de

Roma; ademas de esto si atende-

mos a los Indultos de los Ponti-

fices Gregorio. 7. Urbano 2.º y Euge-

(89)  
Bula de S<sup>to</sup> Gregorio 7. dada en  
S<sup>to</sup> Juan de Letran a 16 de Fe-  
brero de 1073. Otra de Urba-  
no 2.<sup>o</sup> dada en Roma a 16.  
de las Calendas de Mayo de  
1085. in dictione 3.<sup>o</sup> año 8.<sup>o</sup>  
de su Pontificado, Otra de  
Eugenio 4. dada en Bolo-  
nia el año de 1136. de  
que tratamos larga mente  
en la segunda parte

nio 4.<sup>o</sup> (89) encontraremos, que  
por el glorioso título de la con-  
quista, están concedidos a la  
Corona los diezmos de estos  
Reynos conquistados de parte  
de los Moros con la obligación  
de mantener las Iglesias, y  
sus Ministros, yaunque los  
Señores Reyes los cedieron a  
las mismas Iglesias, no por  
esto perdieron la naturaleza

(90)  
Real decreto de 3 de Oct.  
del año de 1748. dirigido a la  
Camara conforme con dese-  
rdenes reales Iedulas espe-  
didas sobre los diezmos del  
Reyno de Granada

de reales, para que se pueda  
conocer de sus controversias  
en los tribunales del Reyno  
tampoco distingue el referen-  
do Capitulo 12. del concordato  
a las causas decimales proce-  
dentes, de las quales por senten-  
das Reglas acostumbradas con-

231. Las causas de Patronato

nato perteneciente a la Corona, tocan privativamente a la Real Camara como se acredita en quando tratemos del capitulo 23 del Concordato.

232. Las Jurisdicciones

que regularmente se

reducen a un mandamiento

de manutencion, tienen mas

facil, y oportuno expediente

en estos Reynos: pues necesitan

de providencia que prontamente evite

la turbacion y escandalos

que de Ordinario causan

estas competencias, seria mayor

por el dano con la dilacion

que se esperase precisamente

de Roma el remedio

233. No abemos qual  
sean las causas de la m  
ma especie, que tambien  
seua generalmente el  
ferdo Cap. 12. del concord  
para que se lleuen por ape  
a Roma; lo cierto es, que con  
por derecho nose halla de  
dida esta qualidad sien  
introducido el error de  
Tribunales Apostolicos con  
dejarlas relevantes, ó dem  
na y importancia a su arbit  
rio (91) con que quedaria de  
pendiente de la libre volun  
tad de los Romanos el lleuar  
las todas a Roma.

234. Estos graves pro  
juicios que padecen los  
No nose remedian con lo

(91)  
Gallemart. Annotationes ad  
Tridentinum discurs. 34.  
num 42.

348 124  
Prancelas, que ofrecieron, y no  
nos an dados los Romanos; es  
indispensable acordar primero  
la auctoridad, y facultades,  
que puede y debe exercer en  
estos Reynos el Tribunal de la  
Nunciatura, y los despachos  
de Gracia y Justicia que en su  
conformidad se deban expe-  
dir para arreglar con conoci-  
ento sus derechos, curia tasa tam-  
poco ha de quedar dependiente  
absolutamente de Roma, porque  
tenemos concordia otorgada el  
año de 1640. con el Nuncio Ja-  
guineti a nombre de la Santa  
Sede, recopilada entre los autos  
acordados (92) en la qual se con-  
vino que la tasa, y arancel de  
de los derechos de la Nunciatura,

(92)

Auto acordado 6. lib. 1. tit. 8.  
Cap. 34 in fine.

se debe arreglar de una con-  
formidad agusto y satisfac-  
cion reciproca de su Santi-  
dad y de su Mage<sup>d</sup> Catholica

239. Los ciento y veinte y  
nuebe votos decisivos que  
otorgo el Cebre Barboza, en  
endo Juez in Curia, bastaron  
para calificar, que en su tiem-  
po cometian los Nuncios, y  
se fenecian los pleitos ecclesi-  
sticos en España; lo que tam-  
bien se conviene de los mismos  
libros de entradas de la Curia  
ciatura del oficio de breues  
y comisiones, pues aunque  
solo se encuentran desde el  
año de 1661. resulta de ello  
la practica de cometer los  
tos, para que se feneciesen en

Consulta de la representacion ynt.  
fancia, que hicieron a el Nuncio  
el año de 1730. Los seis jueces in  
curia sobre que se les comen.  
fieren los pleitos como se avia  
practicado num. 14.

(94)

Resulta de la representacion  
firmada de los seis Jueces  
in Curia de que tengo pre.  
sente una copia integra

236. Conetto, y otros Tobusos  
fundamentos hicieron formal  
instancia los seis promotores  
Jueces in Curia el año pa  
sado de 1730. a el Nuncio de

Su Santidad convenciendo y  
reconvenciendo su obligacion de  
cometer los pleitos conforme a el  
Indulto de Clemente. T. y cos-  
tumbre de España para que

se fenezcan en estos Reynos (94)  
yaunque la instancia no fue  
promovida con el vigor de au-

thoridad que necesita la graue  
dad de su asunto, en que son  
principales interesados el Rey,  
y el Reyno; no obstante recelando  
el Nuncio, y su Administrador

quese quexasen a el soberano  
OVA. BHSC

Los Jueces in Curia toma-  
ron el medio de acallarlos  
con la remision de algunas  
causas, pero nada de esto  
remedia los graues perju-  
cios de los vasallos.

237. Ahora es ocasion  
oportuna de tratar con ser-  
iedad esta importancia; Los  
derechos del Reyno para que  
se concluian y fenercan  
los pleitos eclesiasticos en  
España, son tan claros, y no-  
torios como dejamos dem-  
strado, a este fin se solicitó  
el Tribunal de Justicia de la  
Nunciatura, y se estableció  
el año de 1528. yaviendo o-  
sexuado en los principios



Sus facultades cénidas á re-  
currar los pleitos en España  
no se puede conestax, ni menos  
permitir el abuso de remitirlos  
á Roma.

238 El mas eficaz remedio  
que evita radicalmente las  
venaciones y perjuicios espiri-  
tuales, y temporales, que en esta  
parte padecen las Iglesias  
las causas pias, y los vasallos,  
se asegura sin duda, si en las  
proximas conferencias, se acor-  
dare como es Justo, que en esta  
Corte se forme un Tribunal  
Apostolico, que aya de Presidir  
el Nuncio de su Santidad  
compuesto en lugar de los seis  
proto notarios, Jueces en Curia,  
VVA. BHSC

de seis Dignidades de Igle-  
sias Cathedrales de estos  
Reynos adornados de expe-  
riencia y conocida litera-  
tura con todas las facultades  
necesarias, para que  
iuxta ius Canonicum, puedan  
admitir las apelaciones de  
los Ordinarios, y Clero ple-  
tanos, y fenecer las causas, y  
pleitos de partes, asi Civiles,  
Como Criminales de modo  
que queden executiados  
en España; procediendo  
conforme ala practica de  
estos Reynos con juicio devida  
y reverita, o si esto no se pudiere  
se conseguir, que sea segun

El estilo de la Rota.

351

238. Que estos seis Jueces

Apostolicos sean precisamente Españoles de election del Papa

à consulta de S.M. y de los señores reyes sucesores, que desde

luego se quede de acuerdo en las seis Dignidades, que se les

deben aplicar, que no puedan llevar derecho alguno por sus

tancias, decidir pleitos, ni por otro pretexto, que residan precisamente en la corte con los

mismos honores y preeminencias que gozan los Inquisidores de la Suprema.

239. Que cometan las causas contenciosas que ocupan del Estado regular

UVA. BHSC

á los respectivos Ordinarios  
del territorio pro et in  
prima instancia, y cono-  
zan de sus apelaciones  
de modo que tambien ve-  
fenezcan en España

297. Que ningun  
pleito entre partes sobre  
sus respectivos intereses,  
derechos, acciones, authori-  
dad, y facultades de su per-  
sona, ó Dignidad se conside-  
re en la Clase de causa ma-  
yor o menor, para que con  
este pretexto se avoque á  
Roma; pues aunque en estos  
casos ocurra alguna grave  
duda que no deban decidirse

Los Jueces Apostolicos sin con-  
 352  
 sulta de la Santa Sede, pueden  
 proponerla per Relationem con-  
 forme ael estilo Canonico que se  
 reconoce en las mas de las Épis-  
 tolas Pontificias recopiladas  
 en el Cuerpo de las decretales,  
 sin que sea necesario, para que  
 los Pontifices decidan las dudas  
 que se propongan el que bayan  
 a Roma los litigantes, ni los pro-  
 cesos, como no lo fueron en tantos  
 siglos de la Iglesia.

292. Que se forme en Es-  
 paña un arancel para los Uti-  
 mistas dependientes del Tribu-  
 nal de Justicia de la Nunci-  
 atura conforme a los que obser-  
 van en los tribunales reales.

293. Que siendo provisorio  
 UVA. BHSC.

del Nuncio todo lo tocante  
del fuero gracioso se reconoz-  
can sus facultades, y se for-  
me otro Praxuel de los dere-  
chos que puedan correspon-  
der para sus respectivos  
despachos, que así en el tri-  
bunal de gracia como en el  
de Justicia sean y se enti-  
endan las cantidades que se  
tasasen en vellon conforme  
ala moneda corriente de  
estos Reynos, y no en ducados  
de plata, ni de Oro de Camara  
Romanos.

294. Que para evitar el inter-  
venable perjurio que padecian  
los Vasallos en las provisiones  
que hace el Nuncio de bene-

353 <sup>126</sup>

ficios que no exceden el valor  
de 24 ducados de Oro de Cama-  
ra, los quales regularmente se  
impetran tambien en Roma, y  
sobre si toca à su Santidad  
ò del Nuncio en su nombre la  
provision se empeñan en costo-  
ros pleitos las partes por la in-  
certidumbre de los valores y la  
diversidad de pruebas; se forme  
desde luego por los Obispos y or-  
dinarios un justificado estado  
y lista de todos los Beneficios  
sujeros alas revenues Apostoli-  
cas en sus respectivas Diocesis;  
cuyo valor no exceda en frutos  
cientos y cincientos, pagadas cargas  
y pensiones de 24 ducados de  
Camara, los quales Beneficios  
y no otros provea el Nuncio  
VVA. BHSC

en sus casos, de modo que para  
semejantes provisiones no se  
hã de tener en lo futuro consi-  
deracion a los Valores, sino pre-  
cisa atencion a la referida  
lista, y para que en Roma  
no se duplique la provision  
de los beneficios que confiera  
el Nuncio, que se pase una  
copia autentica de la referi-  
da lista a la Dataria del Pa-  
pa, y otra a el Consejo de Cas-  
tilla, para que los fiscales por  
los medios correspondientes  
se opongan a los Obispos que se  
intentasen introducir en con-  
trario.

29. Supuesto el Vobusto de  
cho que aviste al Reyno para



354 <sup>127</sup>  
Tener un Tribunal Apostolico en  
España donde se fenercan to  
dos los pleitos ecclesiasticos entre  
partes; considero que seria muy  
perjudicial en esta ocasion que  
S. M. se conformase con el di-  
ctamen y consulta del Consejo  
de 16 de Junio de este año, en  
que satisfaciendo a la real orden  
que se le comunicó por la Secreta-  
ria del despacho de gracia y  
Justicia sobre el modo de reme-  
diar los lastimosos daños, que  
ocasionan a la disciplina eccle-  
siastica, y causa publica las di-  
sensiones y litigios entre Obispos  
y Cabildos ecclesiasticos en puntos  
de preheminencias, estilos, y otros  
incidentes de esta naturaleza,  
es de parecer el Consejo que se

solicite una nueva gracia y  
Indulto Apostolico; en cuya  
virtud pueda. S. M. en fama  
de los Ministros de su real  
confianza componer ya justas  
en estos Reynos por medio de  
muyables concordias las contro-  
versias de esta especie, y clase

296. La practica de este  
dictamen, seria una virtual  
confesion de que el Rey, y el  
Reyno, no pueden pretender  
en terminos de Justicia que  
en España, se ferenca  
las causas ecclesiasticas en  
tre partes quando se pide  
por gracia, que un pequeño  
tanto de ellas como lo es la  
diferencias entre obispos,

555 128  
Cabildos, se compongan yaju

ten en estos Reynos.

247

La gran Justifica  
cion de S. M. segun se ma  
nifiesta en la referida real orden  
Comunicada al Consejo se de  
xise al zelo pacifico fin de  
quese encuentren eficaces  
medios Capaces de contener  
en sus principios las mencio  
nadas disensiones, antes que  
los Obispos, y Cavildos las pro  
muevan contenciosamente a  
costa de tantos danos espiri  
tuales, y temporales, como las  
sumosamente acredita cada dia  
la experiencia.

248

Los fiscales, y Con  
sistros quese apartaron  
del dictamen del Consejo  
VVA. BHSC

son de parecer que se esca  
van cartas circulares a los

Obispos y Cavildos exortan  
dolos a que amigablemente  
compongan las referidas dis  
sensiones, y eviten por este  
medio tan conforme con los  
preceptos Canonicos, y moder  
tacion ecclesiastica, los lasti  
mosos perjuicios que resultan  
contra la causa publica.

249. S. M. como exe.

curator Apostolico del Santo  
Concilio de Trento, tiene esta

cha obligacion de asegurar una  
vigorosa observancia, en to

dos sus Reynos y Dominios  
y remysse que no imponga  
nuevas leyes ael Santuario

356 129  
no solo puede, sino que debe  
promover oportunamente  
quese observen las dadas por  
la Iglesia en este indubitable  
concepto, en cuento, que satis-  
face a los deseos de S. C. el  
mismo Santo Concilio; quiere  
su catholico real animo que  
se eviten las controversias, y  
estrepito contencioso entre ecde-  
siasticos, sobre preheminen-  
cias, en los y otras incidencias  
de esta naturaleza de que regu-  
larmente se siguen los escan-  
dalo que desea precaver S.  
C. por medio de una paci-  
fica composicion; los Santos  
Padres del Concilio de tren-  
to asistido del espíritu  
Santo subieron los mismos

(25)  
Concil. Trident cap. 13.  
sess. 25. de regularibus

de eos, y de terminacion de

partes los daños por me

dio dela composicion (25)

» ibi: controversias omnes de

» procedentia, que per sepe cog

» scandalo occurrunt inter ecclia

» iaticas personas, tam ecclia

» culares, quam regulares, tum

» in processionibus publicis, tum

» in ijs, que fiunt in tumul-

» uandis defunctorum corporum

» bus, et in deferenda umbella

» et alijs similibus; Episcopo

» suu amota omni appe-

» latione, et non obstanti-

» bus quibuscumque compo-

» nat.

250 In cura atencion, y  
siendo conveniente que

130  
solicite la gracia Aposto-

357  
lica que consulta el Consejo

por las Varones que defamos

expuestas, parece sera ô-

portuno, que se escriuan las

Cartas circulares, que pro-

ponen los Reales a los Obis-

pos, y Cabildos, no pudiendo

dudarse, que producirán

los pacíficos efectos que de-

sea S. M. como lo tiene ma-

nifestado la experiencia

en las disensiones del Obis-

po de Lerona con su Cavil-

do, del de Orense con el suyo,

y otros, los quales a inignua-

cion de S. M. se determinaron

para apacificarlos por

medio de amigables con-  
venios, y transacciones.

251. falta de curia que  
providencias puede to-

max & C. en caso que los

romanos no convengán

que se forme en esta Corte

el referido Tribunal Apo-

stólico con facultad de jere-

cer todos los pleitos de

partes; confieso que si se

llegasen las cosas a este en-

peño, merecía el asunto

la grave reflexión que con-

ponde á su delicada y mje-

tanca, para lo qual se pe-

dió tener presente el refer-

do auto acordado. 66. en que



manda a los Cavallos, que  
no impetren breues en cau-  
sas Ecclesiasticas para Jue-  
ces fuera de estos Reynos. Asi  
mismo seria oportuno con-  
siderar la authoridad, y fa-  
cultades de los Metropolitana-  
nos, Concilios, y Jueces provin-  
ciales; para que reintegrados  
en el uso de su Jurisdiccion,  
podrien segun la antigua  
costumbre de España fenecer  
los pleitos ecclesiasticos, y evi-  
tar el desafuero de sus natu-  
rales, y siempre seria conve-  
niente que en las proximas  
conferencias entendan los  
Ministros del Papa, que es  
en amparo de sus Cavallos  
VVA. BHSC

puede dispensar todos los  
licitos arbitrios, que restitu-  
ian los justos derechos, y  
costumbres de sus reynos en  
quanto se conformen con la  
disciplina Ecclesiastica y Uni-  
versidad publica.

§. 15.

Sobre formar un esta-  
do de todas las rentas  
Ecclesiasticas, y sobre  
los derechos de la Da-  
taxia y Caxrelaria  
Apostolica.

252 En el Capitulo 16 se  
vino, que los Obispos y Abades  
que destinase el Nuncio  
por parte de la Santa Sede  
formen un estado de los re-  
tos ciertos, y ciertos de to-  
das las prebendas y Beneficencias

ficios, aunque sean de Patronato

359

exceptuando solamente los con-

sistoriales; que echo el nuevo

estado y tasacion antes de

ponerla en execucion se de-

bera establecer el modo con-

que se ha de practicar, sin que

la Dataria, Cancellaria, ni los

provisos queden perjudicados

tanto por lo que mira a la im-

posicion de las pensiones, como

por lo que mira al costo de las

bulas, y paga de las medias

annatas, y que entre tanto

se observara del mismo modo

lo que asta agora ha sido estilo

lo que asta agora ha sido estilo

lo que asta agora ha sido estilo

lo que asta agora ha sido estilo

lo que asta agora ha sido estilo

lo que asta agora ha sido estilo

los Beneficios que no exceden de 24 Ducados de Camara, en cuya atencion los podria conferir el Sumo Pontifice de su Santidad.

254. Entre los grandes perjuicios, que contiene todo el desgraciado concordato considero como uno de los mayores lo convenido en el capitulo 16. porque sin duda el estado y puntual noticia que quixeren tener los Romanos de los frutos ciertos, y incrementos de todas las prebendas y beneficios de España, aunque sean de patronato, producen infinitos perjuicios a la Nación y muchos intereses a

Roma, que desde luego precave  
 en lo literal del referido cap. <sup>360</sup>

16. que la nueva rava se deberá  
 practicar sin que la Datana  
 y Cancelaria queden perjudi-  
 cado en la imposición de pen-  
 siones, costo de bulas, y paga  
 de medias annatas, con que  
 parece quere pone como por  
 Condición, la subsistencia de  
 estos caules derechos, para  
 que el proyectado estado nun-  
 ca pueda producir utilidad  
 âel Reyno, y solo facilite su  
 mayor perjuicio en quanto  
 será motivo de quere aug-  
 menten mas contribuciones  
 sobre las intolerables que

no exige Roma.  
 UVA. BHSC

255. Bien cierto es, que alo  
intereses de la Corona y buen  
gobierno del Reyno, puede  
ser muy conveniente, que  
tenga el Rey un estado, y  
puntual noticia de lo que  
producen annualmente  
todas las Rentas Ecclesiasticas  
de sus Dominios, pero sobre  
que esta Razon no puede ca  
case de la nueva tasacion  
que dispone el Concordato  
porque volamente compr  
hende las rentas colativas  
y de otra fuera las que poseen  
el estado Regular, Iglesias,  
fundaciones, y obras pias  
tiene S. M. un medio muy

facil, breve y seguro, para  
UVA. BH8C

adquirir una justificada  
 noticia general de todas las  
 rentas Ecclesiasticas con la ma-  
 yor puntualidad y celeridad.

256. Hare muchos  
 años quese quejan justamente  
 algunas Iglesias Cathedrales  
 y parte del Estado regular  
 sobre la notoria desigualdad  
 con que contribuyen ala Colecta.  
 cion del subsidio, y escusado  
 y en su remedio piden con jus-  
 ticia lo que no puede negarseles  
 es asaver, quese haga nueva tasa  
 de los valores de todas las ren-  
 tas que posee el estado secu-  
 lar, y regular. y conforme a ella  
 se arregle con justa distribucion  
 lo que cada individuo debe  
 contribuir a proporcion de lo

que posee, y como la referida  
tasa general comprende  
todas las pieças ecclesiasticas  
fundaciones, derechos, y rentas  
que opra uno y otro estado  
ecclesiastico, y debe executarve  
con inteligencia de los Contabi-  
buentes, por el interes que  
tienen en que se practique  
con segura justificacion de  
los verdaderos valores de  
que precisamente depende  
que cada individuo pague  
sin agraviar el sueldo á quien  
le corresponde.

257.

Puede S. M. dar  
las ordenes convenientes á el  
Comisario general de Causas

da para que, o por medio de  
UVA. BHSC



Una congregacion de Santa  
 Iglesias, o sin ella si tiene algun  
 inconveniente, se forme como se  
 executó otras veces para el  
 propio fin, un justificado estado  
 del annual producto de todas  
 las rentas Ecclesiasticas, con  
 cuyo medio indirecto conseguira  
 S. M. tener la mas cierta, y  
 puntual noticia, que puede  
 desearse en este asunto sin  
 que desta facil diligencia re-  
 sulte agravio alguno, antes  
 bien producira conocida uti-  
 lidad publica, por quanto  
 se administrara justicia a los  
 contribuyentes en la justa equi-  
 dad, que solicitan.

259 El descubrimiento fin de  
 UVA. BHSC

Los Romanos en el referi-  
do Capitulo. 16. del Concor-  
dato, es cargar con pensiones  
vanaxias, y annatas a todos  
los Beneficios, y Prebendas  
de España, que excedan de  
24 ducados de Camara, à.  
vingue asta aqui no las hu-  
vieren sufrido, lo que preten-  
den facilitar con la nueva  
tasa de valores, quando la  
suba de la moneda en este  
Reyno, puede augmentar  
mucho más su estimacion,  
de la que en realidad le co-  
rresponde, con que entendida  
la intencion, seria culpable  
no apartar el medio en  
que solicitan fundarla

resistiendo la formacion de la  
referida tasa.

259. Nada acredita mayor  
la ambicion de aquella Curia,  
que el empeño con que quiere  
asegurarse, y aun aumentar  
las excesivas exacciones de la  
Dataria, y Caxelaria al mis-  
mo tiempo, que nuestra Corte  
las convenga de injustas, y no  
licita que se quiten absoluta-  
mente las pensiones vacan-  
cias, y se moderen las medias  
annatas, y expedicion de Bu-  
las.

260. De las pensiones vacan-  
cias, y su injusticia trata-  
mos en la primera parte  
Ep. num. ãõxa corresponde  
tratar de las annatas, las  
UVA. BHSC

quales subieron el mismo  
principio, y el propio autor  
que las reservas de los bene-  
ficios; quando los Obispos,  
usando de sus nativas  
facultades, prouistaban los  
Beneficios de sus respecti-  
vas Diocesis, solian reser-  
uarse alguna parte de fru-  
tos por tiempo determinado  
pero la Santa Sede y los  
Concilios prohibieron  
puramente este abusos  
no contrario a los sagrados

(96)

Concil. Palent can 19  
ann. 1322.

Canones (96) ibi: cum igitur

» corruptelam huiusmodi sa-

» cui Canones detestentur; y da

la Varion el Concilio: ibi gra-

» tia, si non gratis datur, &

Recipitua gratia non est. 364

267. Lexo conel tiempo,  
comismo quese prohibiò alo  
òbispos por malo, y contrario  
alos sagrados canones, lo exe-  
cutò la Santa Sede; el Papa  
Juan 22. al paso que reservò  
la provision de los Beneficios,

(97)

Cap. Cum non nullo, de  
prebendis, et dignitat. in  
extrau commun. Marca de  
Concordia sacerdot. et Imper.  
lib. 6. cap. 21. a num. 1. the.  
mas de veteri et nova dis-  
ciplin. part 3. lib 2. cap. 59.

aplicò tambien a su Camara  
Apostolica en las vacantes  
el primer año de frutos (97)  
nombraronse para su perce-  
pcion Colectores Apostolicos  
cuios officios naciéron tambien  
de este principio.

(98)

Ipsa Marca loco citatto  
num. 4.

268. El Clero resistiò  
esta exaction (98) ibi: Clerus  
nationis Gallicanæ, Germanicæ,  
Hispanicæ, et Anglicæ impaci-  
enter ferebat has novitates

263. El Galicano congre-  
gado en 18 de Febrero del 1266.  
determinó no permitir la,  
aciso fin imploró la prote-  
ccion Regia, y en todas partes  
encontró muchas dificultades  
des la execucion de esta  
novedad. Demodo, que para  
vencer y superar tan pere-  
nales embarazos, resolvió el  
Papa Bonifacio VIII el año de  
1302. moderar las annatas,  
reduciendolas a medio año  
de frutos, pero asegurando  
tanto la paga, que se estubo  
del provisto Apostolico, á  
que la anticipa antes de  
pedir la bula, la que no se  
entrega interin no lo executo

(29)  
Lib. 7. Decret. 707 708. de  
annatis.

138  
365  
este es el actual estado de las  
annatas (29) á que solamente  
se consideran sujetos, los Bene-  
ficios de provision Apostolica,  
cuios frutos ciertos exceden de  
24 Ducados de Oro de Camara  
y estan libres de esta contri-  
bucion los beneficios de el real  
patronato, los de presentacion  
de Legos, los Patrimoniales, los  
electivos, los de libre y pribati-  
ua provision de los Ordinarios  
que regularmente se llaman Cama-  
rales, y todos los que se proce-  
san en Roma; los Obispos,  
y Prelacias tambien pagan  
media annata, pero con el ti-  
tulo de servicios comunes  
ó minutos.

264. No por eso venia toda  
la resistencia de las annatas  
UVA. BHSC

La constitucion de Bonifacio.  
D. antes bien dió motivo á  
nuevas dudas, y dificultades  
sobre el modo de computar  
los frutos ciertos, para la com-  
prehension de los Beneficios  
que podian considerarse su-  
jetos á la contribucion de este  
impuesto; y nunca se áqui-  
taron los Reynos, sino por  
medio de concordatos que  
sobre este asunto otorgaron  
con la Santa Sede.

265. En el año de 1497.  
otorgó su Concordia la Nación  
Germana con el Pontífice Ni-  
cholao 5.º la qual refiere inte-  
gramente Reinfersuel (100)  
en el parrafo 5.º se capituló  
la moderacion y alivio en el

(100)  
Reinfersuel in ius  
Canonum lib. 3. tit. 5 de con-  
cordati Germania c. 18.



139  
366

modo y cantidad de la annata respecto las vacantes de los Obispados, y Prelacias de Monasterios de Varones; pero en quanto alas Dignidades y Beneficios inferiores, se con-  
uino, que no excediendo sus frutos ciertos del valor de 24 ducados de oro de Camara quedasen exentos de la annata y que el valor se regulase iuxta taxam solitam; cura providen-  
cia se hizo general en todas las provisiones Apostolicas, de modo que es precisa condi-  
cion para que se cargue la annata que el beneficio exca-

(fol)  
Cochier ad regulam 21 n. 17. da de 24 ducados de oro en  
et ad regulam 61. Canzell num. 21. Nota decem. 132. num. 6. et 7. frutos ciertos iuxta taxam  
Coram Alterino. Solitam (fol)

266. De que procede que  
las Parrochias de España  
están en costumbre de no pa-  
gar media annata, por que  
regularmente consiste su  
ingreso en diezmos, oblacio-  
nes de los fieles derechos de  
estola, ó pie de altar que  
pertenecen a la clase de fru-  
tos inciertos, ó eventuales,  
y no se regular en el Concepto  
de renta cierta para la es-  
timacion de los valores, y  
aunque en todos tiempos  
intentaron los Romanos  
hacer novedad en este par-  
ticular, jamas pudieron  
conseguirlo; porque como las  
Iglesias Parrochiales se pu-

uehen por concurso abierto  
 367  
 à election de los Obispos acos-  
 tumbran los de España sin  
 cosa en contrario expresada  
 en los estatutos, que despachan  
 a los electos el valor de la Par-  
 rochia sin que excedan sus  
 frutos ciertos de 24 ducados  
 de oro con lo qual obtienen  
 su confirmacion Apostolica  
 sin pagar media annata.

267. Lo propio debe veri-  
 ficarse en las dignidades, pre-  
 bendas, y Beneficios Inferiores  
 de España, porque es cierto  
 que la costumbre, y estylo de  
 la Curia es considerar sus  
 valores ciertos sin exceso de  
 los 24 ducados (102) ibi: verum  
 hodie est generali consuetudi.

(102)

Nicholas ad concordata  
 Germania tit. de annatis  
 §. 88.

UVA. BHSC  
 est estylo Curie Romanæ obtin-  
 tum

et, ut omnes Canonici, et pre-  
bende, ac Dignitates inferiores  
manu, Hispania, et Belgij sub  
pressionem illius tantæ Caraxalis

22 ducatum impetentur; idem  
que nulla solvantur annata,  
debiendo entenderse, que est  
costumbre, y estilo p[ro]p[ri]o tener p[ro]  
cipio en algun antiguo conser-

dato (103)

(103)

Claudio Aleari instit. can.  
tom. 2. cap. 27. G. 6. 7. y 9.

268 En el año de 1515. con-  
cordó la Santidad de Leon X<sup>o</sup>  
con el Rey de Francia las dife-  
rencias de ambas cortes, y que-  
riendo a regular la regulacion  
de annatas capitularon que  
se hiciere tasa del valor de los  
Beneficios de aquel Reyno  
que es el caso y d[omi]nico de n[uest]ro

368 141  
Concordato, pero ocurrieron

tan graves dificultades, que

no se procedió á su ejecución

(104)  
fe  
Thomas. part. 3. lib. 2. cap. 5.  
sub num. 11.

» (104) ibi: ut non tam defingerem

» tur admodum proventuum ho-

» diernorum; moles undique est.

» citata sunt, ut nullus prove-

» nitus ea res haberet. por lo qual

» pasado dos años en que sola-

» mente se experimentó la re-

» sistencia general para la re-

» flexida tasa; concordaron nueva-

» mente la cantidad de Leon X<sup>o</sup>

» y el Rey Francisco de Francia

» que todos los beneficios Inferio-

» res de aquel Reyno que se pro-

» viesen en Datavia, podriesen

» obtenerse indemnemente con la

» expresión de que sus valores en

» frutos ciertos, no exceden de 24.

Ducados de Oro, por cuyo motivo

solamente se pagan medias

annatas en Francia de los

Beneficios Consistoriales con la

Justa restriction de que a cada

se provean dos veces en un

año cumplan con sola una

paga.

269. Lo propio practican otras

Naciones como Polonia, y es

muy justo se observe en España

para lo qual no es necesario que

no concedan nueva gracia los

Romanos, si que no mantengan

ileta la costumbre y estilo de la

propia Curia, y destierren de

ella los abusos con que en esta

parte no oprimen.

270. Las Parrochias

de España son las mismas

quando se confieren en Roma <sup>192</sup>

369  
al electo por el obispo en el con-

curso, que quando se provistan

en Dataria por resignacion

à favor de persona determina-

do; y observamos que la misma

Parruchia / en el primer caso

se concede sin annata, y que se le

carga en el segundo, pues si

el valor de los frutos ciertos es uno

mismo en ambas provisiones,

porque en una debe considerarse

se libre de media annata, y no

en otra?

271. El Abuso en la provision  
de Dignidades, Prebendas, y

otros Beneficios inferiores, que

despues de introducir la Dataria,

produce intolerables perjuicios

al Reyno, porque siendo mu-  
chos

Los pretendientes Espa-  
ñoles en Roma para cada  
de estas piezas, como recon-  
que el mayor merito para  
seguida es aumentar el  
valor de ella, lo hacen excesiva-  
mente de que nace la exor-  
bitante carga de vacancias  
y medias annatas, y que los  
provistos y sus Parientes que  
den pobres por el considera-  
ble desembolso que hacen, el  
qual asegura la Dataria  
para todas las vacantes su-  
cesivas, porque nunca baja  
los intereses a que pudo aban-  
dar alguna vez.

No Para evitar la  
extraccion del dinero, que  
con el motivo de estas provis-



siones no lleuan los Romanos  
 parece justo el empeño de que <sup>370</sup>  
 las Párxochias, dignidades, pre-  
 bendas, y otros beneficios inferiores  
 de España se consideren como  
 en Francia en el concepto de  
 24 ducados de oro de fuero cien-  
 tos, y conguientemente libred  
 de media annata; si esto se  
 concordase resultaria un gran  
 de alivio ala Nacion, porque  
 solamente contribuirian media  
 annata los obispados, respecto  
 los beneficios consistoriales to-  
 can ael real patronato por la  
 concession perpetua della Santi-  
 dad de Adriano. 6.º y no se reu-  
 xre a Roma por bulas; y para que  
 estos obispados fuese menos gra-  
 uosa esta edaccion, que percuire

La canrelaria con titulo de  
servicio comunes, se po-  
dria regular una determi-  
nada Cantidad en cada  
uno a proporcion de sus  
respectivas Rentas, bajadas  
las pensiones y Cargas con  
lo qual se conseguiria tam-  
bien emmendar el agravo  
que padecen en la desigual-  
dad muchas Ultramar, por-  
que se observa, que algunas  
de menor Rentas tienen mas  
costosa expedicion de Bulas  
que otras de mas; la de  
Zaragoza se halla mas car-  
gada, que la de Sevilla; la  
de Orense mas que la de  
Cordova ya en modo otras,

273 Quando se trata de <sup>371</sup> 142

annatas, es indispensable  
tratar de los Quindenios, que  
se reducen a una arbitraria  
annata introducida por la  
Curia Romana sobre los Bene-  
ficios unidos á Cathedrales, fa-  
bricas de Iglesias, Monaste-  
rios, Hospitales, y otros de

Años piadosos, con el debil  
pretexto de que podian vacar  
ala provision de la Dataria  
sinó estubiesen unidos, se  
consideran como vacantes  
de quince, en quince años  
y se les carga la media a-  
nnata con el titulo de Quin-  
denio en los fueros ciertos, y  
inciertos; cuya exaccion está

encomendada en España  
alos Fiscales de la Reverenda  
Camara Apostolica, y aban-  
za a aquellos Caudales, à si  
pouga son muchos los bene-  
ficio unidos, como por que  
tambien les caayan la con-  
duccion del dinero à Roma  
con un 16. por 100.

274. Los Pontifices Paulo  
2.<sup>o</sup> Inocencio 8. y Julio 2. ex-  
pidieron diferentes con-  
stituciones sobre la exaccion  
de los Quindenis, pero la  
resistieron muchas Iglesias  
y Comunidades, asta que la  
Santidad de Pio 5.<sup>o</sup> dió  
estrictas ordenes, y facul-  
tades, a los Nuncios de Es.

372 195  
para para su cobranza, y  
con el fin de asegurarla per-  
petuamente, insertaron en el  
Septimo libro de las Decreta-  
les ael titulo de annatas  
todas las constituciones Apo-  
stolicas expedidas sobre los  
referidos Quinderios.

272. Pero los Nuncios  
y sus Ministros estiendo  
sus facultades con grave per-  
juicio del publico, á lo mismo  
que prohíben las referidas  
constituciones Apostolicas  
en cuya virtud obran: su li-  
teral disposicion se reduce  
a subrogar los Quinderios en  
lugar de las annatas respecto  
los Beneficios unidos con las

expresion de que vola  
mente paguen Grande  
rios los que exceden de  
24 ducados de Oro de Cama  
ra en frutos ciertos. y paga  
ban annatas antes de la  
union: asi lo explica la  
Santidad de Pio 5 en su

referida Bula 38. 6. 3. ibi:

» quicumque Beneficia eccl.

» iastica quorum fructus tri

» nam 24 ducatorum auri

» de Camera secundum co

» munem estimationem valo

» rem annum excedunt, le

proprio expresso Syato S. en su

Bula 52. 6. 2. y su doctrina

recibida como principio

indubitable por el Cardenal

de Luca, Pitonio, y otros celebres  
authores Romanos dependien-  
tes y Maestros en aquella Curia

(105)

Carden. de Luca. de Benefic.  
discurs. 139. num. 5. et sequen-  
tibus. Piton. discip. eccliar.  
tom. 2.º discip. 139. num. 2.  
Capon. discip. 32. num. 8.  
15. 18. 35. et 36.

(105) es asi que los Beneficios, y  
Parrochias de España unidas  
no pagaban antes de la union  
media annata como dexamos  
acreditado: luego, tampoco deben  
pagar quindenios.

276.

Pero aun el mayor

la injusticia de esta exaccion,  
dise considera que los Benefi-  
cios unidos a Cabildos de Cathé-  
drales, y Colegiatas constituy-  
en gran parte de las rentas  
de sus Prebendas, y pecuniando  
en su provision la Cancelaria  
media annata, viene á pejuicia-  
la por dos partes de uno mis-  
mo futo; esto es, por Varon de pre-  
benda y de Beneficio unido.

27. Mas quando se ex-  
pide qualquier Bula de  
union, se carga Regularm<sup>te</sup>  
su expedicion en tres años  
enteros de frutos, para cobrar  
con anticipada regulacion  
todo lo que podria correspon-  
der alas sucesivas mediet

annatas, que en realidad no  
se deben, y sin embargo se  
cobran tambien en lo futuro,  
ysiendo indubitable por  
principios Canonicos que la  
union suprime el Benefi-  
cio de tal modo, que perdia  
su naturaleza, y provision  
parece quimera que nasce  
Beneficio, y lo sea para pa-  
sar derecho a Roma en el



concepto de una imaginaria  
provision Apostolica incompati-  
ble con la Union. 374

278 Convenidos de estos  
fundamentos los Romanos qui-  
sieron introducir, como acos-  
tumbra, el arbitrio de Juntar  
los beneficios unidos a cada una  
de las Cathedral, ó Hospita-  
les, y considerar el todo para el

(106)  
Hayden de stylo Datavis  
Cap. 18. §. 4. num. 6. et 13.

compruto de los 24 ducados de oro  
(106) pero este arbitrio es tan des-  
preceable, como que es incompati-  
ble con el derecho de subrogar <sup>on</sup>  
conque quieren conestiar los  
Quendenios en lugar de las anna-  
tas.

279. En ynteligencia de lo ex-  
puesto parece justo, que en las  
proximas conferencias se tra-  
te

con empeño abolir los  
Quindenis en España

280. Seria preciso  
un volumen intermina-  
ble, si vbiere mos de tratar  
separadamente de cada uno  
delos arbitrios, que tienen  
introducidos la Dataria  
y Caxrelaria, para llevarlos  
á Roma, el oro y plata de  
España bastara decir algo  
en general remitiendome  
en esta parte, á lo que con  
mejor experiencia, y con-  
comiento espondrá el celo  
de Sr Jacinto dela Torre, que  
observó mucho tiempo á los  
Romanos y supo penetrar  
sus interiores, aunque

1  
acosta de muchos trabajos,  
y átraxo de su gran mérito,  
375.  
pero prefixiendo en su aprecio  
el amor del bien público á  
sus intereses, pudo instruirle  
de modo, que sean muy útiles  
áel rey y al Reyno sus infor-  
mes, y noticias.

287. De las reservas Apo-  
stólicas de los Beneficios, no re-  
sultaron las provisiones en  
Sujetos de mérito como se orde-  
na por el espíritu de la Iglesia,  
sino tributos á favor de la Can-  
celaria y Dataria impuestos  
con los títulos, que no concier-  
nen los órdenes primeros de la  
Iglesia, como son vacan-  
cias, annatas, Quindenis,

expediciones, cavaciones,  
componendas, reducciones,  
renovaciones, rebocaciones,  
coadjuvancias, peruviones, Caba  
Nexatos, procuraciones, pro  
pinae comunes, y minutos  
servicios, espolios, vacantes,  
secularizaciones, uniones, des  
membraciones, resignas in  
favorem, permutas, cesiones,  
transacciones, y otras voces de  
esta naturaleza.

2870 De las prohibi  
ciones Canonicas, resultan  
las dispensaciones para  
matrimonio, impedimentos  
ecclesiasticos, defectos de edad  
y otros semejantes, que de  
biendo dispensarse gracia

La mente por causas graves  
y nunca sin ellas como lo

(107)

Concil. Trident. Sess. 24. cap. 5.  
de reformat. matrim. et Sess.  
25. cap. 18. Sess. 21. de reformat.  
cap. 1. cap. consulere 38. cap.  
ad nostram. Cap. Nemo pro  
biter de simonia.

ordena el Santo Concilio de  
Trento, y los Santo Padre (107)

se conceden por dinero, y no  
medrando causa se sube el  
precio, porque es mayor la gra-

cia; aviendo causado tanta  
admiraçion este punto a el

Rdo. Arzobispo de Granada  
Guerrero, que dixo en el Congre-  
so de Trento, que segun la

facilidad conque se dispensa-  
ban los impedimentos cano-

nico, solo comprendian a  
los pobres, que no tenian dinero

para obtener la dispensacion,  
y esto mismo lo acredita la

experiencia contanta de  
gracia, que publica mente  
se ajustan, y conciertan en la  
Dataria, y Cancelaria las  
dispensaciones para matri-  
monios, y otros impedimentos.

283. Para hacer en com-  
punto prudencial de lo que  
España contribuye ala Da-  
taria y Cancelaria, basta  
saber, que en los dos años  
de la ultima interdiccion  
de las dos Cortes se fijaron los  
oficios vacables de aquellas  
oficinas en sus intereses  
de 8 por 100. de dos y medio,  
y en los dos años siguientes  
al Comexio de ambas Cortes

Subieron los referidos intere-  
ses aun 28 por 100 con que se

377

demosetra, que solo España  
contribuie ala Curia Romana  
quatro veces mas, que todos  
los Reynos Catholicos, de que  
nace la pobreza de nuestras  
Iglesias, y que les falte el co-  
rrespondiente culto, el em-  
peno y atasco de sus mini-  
stros, y que los Hospitales  
Casas de misericordia, pobres,  
y Guernanias, no tengan a  
quello socorro del patrimo-  
nio dela Iglesia. á que son  
acrehedores de Justicia.

284. San Bernardo  
exclamó ael Papa Eugenio  
contra los venenosos abusos

(108)

Diu. Bernard. epist. 236

de la Curia (108) ibi: in Dom

» Dei videmus horrenda ve

» quia corrigere non possumus

» saltem superimus eis adque

» spectat.

285. San Luis Rey de Fran

cia, quitó por medio de una

pragmatica sanction las

graves exactiones y tributos

de dineros, conque la Curia

Romana avia cargado las

Iglesias y vasallos de sus

Reynos (102) ibi: exactiones,

» et onera gravissima pecu.

» niarum per curiam Ro.

» manam ecclesie nostri Re.

» gni impositae, quibus reg-

» num nostrum miserabili

» ter depauperatus existit

(109)

Chumac. f. 180 num 118.



Meruati, et colligi nullo modo volu.

378

11 mus.

286. Muchos sumos Pontifices

se empenaron en reformar  
la ambicion dela Curia Roma

na (110) pero siempre fueron inu-  
tiles las diligencias, y esfuer-

zos, porque si por alguna parte  
se les prohibien los intereses

dela misma prohibicion sa-  
can arbitrio para augmen-

tarlos, sigue

286. y Considerando quanto  
importa ael publico que con-

ta menos oro y plata de Espa-  
ña a Roma, y que es imposi-

ble conseguirlo, si los Romanos  
se entienden con cada uno

dela vasallos en particular,  
porque como recurren, à à quella

(110)

Idem Chumacer. loco citato

Curia deseros de que se les  
dispense la gracia que so-  
licitan entregan el dinero  
que se les pide sin arbitrio,  
estoy persuadido, que el me-  
dio mas eficaz de protejer  
alos vasallos, y asegurar que  
los engañen, y llebe menos  
dinero en la Curia Romana,  
será la formacion del vauo  
como lo tiene la Francia  
y está mandado por el Rey  
Pe. de que trataremos en la  
tercera parte de este papel.

516

Sobre el Real Pato-  
nato y Jurisdiccion  
del Consejo de la  
Carrara.

287. P nel articulo 23. se con  
UVA. BHSC

viene en que para terminar  
 379  
 amigablemente la controver-  
 sia de los Patronatos, se dipu-  
 tarán personas por su San-  
 tidad, y S. C. M. / después se haya  
 puesto en execucion el pre-  
 sente ajustamiento / para  
 que reconozcan las Partes  
 que asisten à àmbas partes,  
 y entre tanto se suspenderá  
 en España pasar adelante  
 en este asunto; y que los bene-  
 ficios vacantes, ó que vacaren  
 sobre que pueda caer la dipu-  
 ta del Patronato, se proveerán  
 por su Sant. <sup>d</sup> ó en sus C. C. ees  
 por los respectivos Ordinarios  
 sin impedir la posesion

En lo provisto.  
 UVA. BMS

288. Uno de los más prin-  
cipales objetos que deben ocu-  
par la atención en las prin-  
cipales conferencias, es el Patronato  
de la Corona, en que igual-  
mente se interesa el Gouier-  
no espiritual de las Indias  
porque sin duda se provee-  
nen las del Patronato de su-  
jetos más beneméritos; y el  
Beneficio público del Reyno  
porque debiendo conferirse  
en España con atención  
al mérito, lo han en las  
Universidades los pretendi-  
entes, y no necesitan pava-  
rse á Roma á perder en la Santa  
Ciudad de seis Ministros del  
altar la sustancia de sus

Casas, y herencia de sus her  
manos, ó à ver el desprecio de la

Nacion con gran Vicio de vicias  
sus costumbres con la otiosidad  
y engaños de las pretensiones..

289. Las anuales dife.

rencias con la Corte de Roma  
se suscitaron con el motivo  
de aver mandado el Rey P.

en el año de 35. formar una

Junta de Ministros, para que  
precedidos del Governador

del Consejo despues Cardenal  
de Molina examinasen con

la mayor justificacion los liti-  
timos derechos del Real Patro-

nato, a fin de reintegrar la Coro-  
na en lo quele están usurpa-

dos, y le pertenecen de Justicia

esta justa providencia con-  
UVA. BHSC

tenió de tal modo a los Uti.

ministros de Roma, que per-

suadidos, a que destruyera

sus intereses la significa-

ron tan siniestra mente

en el animo del Papa Cle-

mente 12. que le obligaron

à que mal instruido expi-

dió el breve inter Cypria

exortando, y amonestando

a los obispos y Prelados de

España a la defensa de la

libertad eclesiastica, y à que

no permitiesen la presump-

cion de nuevos patronatos,

y declarando que toca su

conocimiento a la santa

Sede, arduo quanto en con-

trario se executase.

290. Mandaronse recoger  
 estos breues, siguióse la inter-  
 dición de las dos Cortes, y en el  
 año de 37. se otorgó nuestra  
 desgraciado concordato por el  
 qual se remiten las pretensio-  
 nes, y diferencias de S. M. y  
 Santa Sede, à examen de los  
 Ministros que se nombrasen  
 por una y otra parte para  
 que se examinasen amigablemente.

291. Nesta inteligencia  
 procediendo de buena fe ma  
 Corte, no dudó la integridad  
 del Rey. P. y su veneracion ala  
 Santa Sede instruir àel au-  
 gual Pontifice por medio de los  
 Cardenales Aquaviva y Bellu-  
 ga de los justos títulos en que se  
 fundan los derechos del real

Panonato; y suponiendo in-  
disputables como de Vigorosa  
Justicia, que nose niega ael  
mas Infeliz vavallo, los que  
proceden de fundacion, y do-  
tacion se existieron extra-  
judicialmente a su santh.  
Las Bullas Apostolicas, que  
en atencion ael glorioso titu-  
lo, y merito de la Conquista,  
y otros especiales servicios  
echo a la religion, y a la Santa  
Sede por los Reyes de España  
concedieron a la Corona los  
perpetuos y rebocables panis-  
natos que comprehenden, y  
referimos en cada una de  
estas Bullas.

222. Taviendo confesido



Los dos Cardenales de Orden  
 del Rey con el actual Pontifice  
 el importante asunto, y dere-  
 cho del Patronato, respondió  
 Su Santidad con el papel que  
 intituló Vmostranza, en que in-  
 sistiendo que se ponga en execu-  
 cion el Cap. 23 del Concordato  
 arguye de apocrifas las bulas  
 que se le presentaron, y de fiem-  
 de, que aunque no lo fuesen, no  
 comprehenden, el Patronato  
 Universal que pretende la Co-  
 rona de España en todos sus  
 Dominios.

223. Para proceder con pre-  
 sencia de todo lo conveniente  
 ala mejor inteligencia de este  
 importante assumpto, y escu-  
 qualquier motivo de confu-  
 UVA. BHSC

(111)  
Primostanza en n. 12.

Separaremos los Patronatos  
cientos de los dudosos; esto es  
los que confiesa su Santidad  
de los que niega; conviene a  
Sant.º (111) en que corresponden  
ala Real Corona las preven-  
ciones de los Obispos de Es-  
paña, no por derecho propio  
como dependen los realistas,  
a quienes contradice, sino por  
concesiones de la Santa Sede  
comprehendidas en lo In-  
dulto Apostolico de Adria-  
no. 6.º Clemente. 7.º y Paulo 3.º  
y en virtud de ello tambien  
confiesa del Patronato Real,  
Las Prelacias, y Abbadias  
consistoriales, y por la con-  
cesion de Inocencio 8.º todas

Las Dignidades, prebendas,  
y Beneficio del Reyno de Gra.  
383

nada.

224. Tassi mismo las Iglesias  
Parrochiales, Capillas, y bene-  
ficios inferiores dotados, y fun-  
dados por la Corona; como tam-  
bien el derecho de resultas, que  
dize fue introducido sin prin-  
cipio alguno de expresa conce-  
sion Apostolica, sino de toleran-  
cia, y tacito permiso, por el qual  
de la Santa Sede el derecho  
de las resultas à nominacion  
de los Señores Reyes.

225. Pero no admite su  
Santidad, que el titulo de do-  
tacion y fundacion, sea capar  
sin privilegio Apostolico de  
adquirir el derecho de presentar

las Iglesias Cathedrales,  
conventuales; nega que por  
el titulo de Conquista, se  
quiera el patronato, y de  
ende con el Cap. Cum Rex  
electione, que se debe observar  
la provision Canonica en las  
Iglesias conquistadas; y es-  
timamente asienta, que  
aunque las bulas existidas  
fuesen ciertas, no comprehen-  
den el Patronato universal  
que pretende el Rey en to-  
do su dilatado Dominio  
contra la costumbre y conti-  
nuada posesion de la Santa  
Sede en sus Claves Apo-  
stolicas, y casos, y de los Obispos  
en los sujos.

(112)  
Pumora. num 28.

296. Manifiesta Su Santidad <sup>384</sup>  
 (112) que su animo no es de ino-  
 bar cosa alguna contra la Corona,  
 antes bien opone, que si por esto  
 se vexifican los echos de auer re-  
 seruado algunos Canonatos en  
 las Iglesias de Toledo, Burgos,  
 Leon y Barcelona quando aug-  
 mento sus dotacione, o que tie-  
 ne otros derechos particulare  
 a beneficios inferiores, o breues  
 Apostolicos para ciertas digni-  
 dades y Prebendas de Cathedra-  
 les, y Collegiatae, no tendra di-  
 fiultad alguna en reconocerlas  
 por del Patronato de la Corona.

297. En inteligencia de  
 lo que S. Santidad confiesa, so-  
 lamente necesitamos probar  
 que en fuerza de los Indultos  
 Apostolicos concedidos por el

Titulo y meritos de la conquista  
ta corresponde a la Corona  
el derecho de patronato y pre-  
sentacion de todas las Igle-  
sias mayores, y menores, ro-  
madas de mano de los In-  
dios, y de las dotadas, y fun-  
dadas, a expensas de los  
Señores Reyes; de las quales  
esta en posesion la Santa Sede  
en sus Meses y los Ordina-  
rios en los suos.

298. Considero por  
muy dificil, que se pueda  
adelantar en este asunto  
cosa substancial, que no  
huviere recibido y tocado  
con eficaces pruebas, y  
convincientes documentos

El vil trabajo que hizo á el <sup>384</sup>  
385  
Rey, y al Reyno, el estudio, y  
celo del Marques de los Navos  
en que excediendo á quanto  
asta aqui se escriuió á favor  
del Patronato, de lo poco que  
discurren en adelante; avien  
do reconocido los Archivos prin  
cipales de España y encontia  
do confelividad, las Bulas, y  
documentos más authenticos  
que no permiten arbitrio  
para adquirir su legalidad,  
ni duda en lo importantes  
derechos, que conceden ala Co.  
iona.

299. De orden del P. confesor  
escriui antes de esta un papel  
en que manifesté mi humild.  
de dictamen sobre esto á  
sunto, recopiendo breue mente  
UVA. BHSC

La Verosimilitud de su San-  
tidad, y la gran satisfaccion  
que en su respuesta trabaja  
el Marques de los Llanos, y  
siguiendo el mismo meto-  
do, proponda las pruebas  
que considero eficaces á fa-  
vor delos derechos de la Coro-  
na en credito delos Patrona-  
tos que niega S. Santidad  
y la Jurisdiccion que tiene  
la Real Camara, para proce-  
der a su reintegro del modo  
conque acostumbra tratar  
y conocer de estas causas.

Bulas que acreditan  
el derecho del Real Pa-  
tronato que contradice  
su Sant.<sup>a</sup> adquirido  
por el glorioso Fi-



300. San Gregorio Ten a ten  
cion al glorioso titulo de con-  
quista siguiendo el exemplo  
de su antecesor Alexandro 2.<sup>o</sup>

Concedió à Sancho Rey de  
Castilla, y à su sucesores la  
libre Distribucion de las Tefe-  
rias, que sacasen de mano  
de los Sarracenos, y de las que

hoviesen edificar en su Reyno,  
exceptuando tan solamente  
las Sillas Episcopales; y porque  
el Rey Sancho representò por

escripto, y el Abbad de Alquivan  
Galindo su Inviado; diço en  
voz a su Santidad, que los Obis-

pos del Reyno, querian infringir  
las concessiones Apostolicas  
echas sobre lo mismo à sus

predecesores, refiriendo esta  
instancia la bula, prosiguen  
imponiendo perpetuo exco-  
municacion a los obispos con penas de  
excomunion contra los que  
intentasen impedir este pro-  
vilegio que concede S<sup>r</sup> Gregorio  
7. su data en S<sup>r</sup> Juan de

Letran a 16 de Febrero de 173.

in dictione 6. (113) arguendo su  
santidad de apocrifo al n<sup>o</sup>.

2.º pero es verdadero como se  
mostrara.

3ot. Afianzase la conce-  
sion antecedente y su confir-

macion de que hablaremos

luego con una carta (114) que

el Rey de Aragon S<sup>r</sup> Pedro D<sup>ni</sup>

Jo del expresado S<sup>r</sup> Sancho

escriuió a la santidad de

(113)  
Libro de las Bulas que a  
compañan la obra del Clau-  
ques de los Spanos. num 4.

(114)  
Libro de Bulas n<sup>o</sup> 1.

Urbano 2.<sup>o</sup> sucesor de S.<sup>to</sup> Gregorio 160  
7.<sup>o</sup> por mano de Symexico 387

Abb.<sup>o</sup> de S.<sup>to</sup> Juan de la Peña; en

cuyo Archivo se conserva

una copia autentica, la que

cita su Santidad al numero

2.<sup>o</sup> como cierta, aunque para

otro asunto, en la qual refiere

el Rey. las concesiones ante-

cedentes, manifesta la reser-

venencia de los Obispos sobre ad-

miradas principal<sup>te</sup> del de

Taca pide su confirmacion;

y que se estienda a sus solda-

dos, que de dia, y de noche pe-

lean con la Gente Pagana; acu-

exda el Tenso, que su Padre

el Rey D.<sup>no</sup> Sancho ofrecio à

S.<sup>to</sup> Gregorio 7.<sup>o</sup> para esto la

cita su Sant.<sup>o</sup> y pide pro-

evidencia contra los Obispos  
que impiden el efecto de los  
referidos privilegios Aposto-  
licos, aquiener dice se dis-  
puso a sufrir con tolerancia  
por el respeto y veneracion  
que tiene ala Santa Sede,  
consequio todo el efecto de-  
seado esta suplica porque  
302. La santidad de Ur-  
bano 2.º confirmo en forma  
especifica el privilegio an-  
tecedente (115) ampliandola  
gracia a los procesos del  
reyno, y a sus herederos,  
en atencion ala Conquista  
con declaracion de que igual-  
mente podrien tener  
las primicias, y diemos

(115)

Libro de Bulas. n.º 5.º

161  
388  
de las Iglesias, que sacasen de  
los **Sarracenos**, fundasen de  
sus propios bienes, dejando  
congrua suficiente, para los  
Ministros que debian celebrar  
los divinos Oficios, y adminis-  
trar a los fieles; comprende la  
limitacion de las Sillas epi-  
scopales, y llama Rey de las Es-  
pañas a el referido Sr. Pedro 2.<sup>o</sup>  
de Aragón: fue dada en Roma  
a 16. de las Calendas de Mayo  
de 1285. in dictione. 3. el año  
8. del Pontificado de Urbano 2.<sup>o</sup>  
despues que su Sant. ayo  
de apocripha esta bula al num.  
4. de su papel, se encontro el  
Original en el Archivo real  
de Barcelona (116) del qual  
se avian sacado diferentes

(116)  
Libro de Bulas num. 6.

legalizadas, que se remiten  
à el con muchos Authores  
antiguos, que certifican à  
verlo visto: teniendo à su  
voz repetidas decisiones de  
la Rota, que diximos en prue-  
ba de su fee, y óbenancia.

303. El Papa Eugenio 4.<sup>o</sup>  
confirma el privilegio ante-  
cedente de Urbano 2.<sup>o</sup> a favor  
del Rey de Castilla D. Juan  
el 2.<sup>o</sup> y sus sucesores con la  
especial clausula de cierta  
scientia (117) expresa el gran

auxilio que hacia ala Religion  
Christiana el Rey con la  
expulsion de los perfidos Ma-  
xacenos enemigos del nom-  
bre de Jesuchristo; acuerda  
y refiere substancialmente

(117)

Libro de Bulas. n.º 10.

Confirmacion, y concesion  
de Eugenio 4.º ibi: ipsi Regi  
Hispaniarum, nec non eius  
Successoribus illorum que mi-  
litiabus, Ecclesiis, et Capellis  
quas ipsi in predictorum  
terris Saracenorum Ca-  
perent per suas lteras

concessit; Habla de la con-  
cesion de Urbano 2.º Conces-  
sionem predictam, ac quod  
cumque inde secuta, Vata,  
et grata, habentes illa autho-  
ritate Apostolica est certa  
scientia. Confirmamus, et  
aprobamus; et insuperius  
Patronatus omnium et sin-  
gularum Ecclesiarum, quas  
in terris ab eorundem Sarra-  
cenorum manibus per ipsos  
Joannem Regem, et eius suce-  
ssores adquirendis de Uterqui-  
vis Locis que ditorum Sarra-  
cenorum fieri, et ad laudem divi-  
ni nominis adaptare contin-  
gerit. nec non aliarum quas  
predicti Joannes Rex, et eius  
successores in Castellis et Segio-  
nis Regnis ac profatis acqui-  
rendis terris de suis bonis  
fundaverint, atque dotaverint  
Ecclesiarum et presentandi  
Locorum Ordinarijs personas  
Idoneas ad ipsas quoties va-  
caverint Joanni Regi, ac ip-  
sius successoribus auctoritate  
predicta perpetuo reservamus.

389 162  
El privilegio que por el mismo  
titulo de conquista concedió  
su antecesor Urbano 2.º al rey  
de las Españas, y á sus suce-  
ses, y soldados; es á saber las  
Iglesias, y capillas, que hu-  
viesen tomado de las tierras  
de los Sarrazenos, y las que allí  
hiciesen edificar; expone el  
mismo Rey D.º Juan en las  
preces ael Papa Eugenio; que  
en virtud de la referida conce-  
sion de Urbano, los Reyes  
sus antecesores avian tomado  
de los Sarrazenos muchas  
tierras no sin grandes  
peligros, dispendios, y trabajos  
y que por esta razon avian  
adquirido el derecho de dis-  
poner de muchas Dignidades

ynos Beneficios Ecclesiasticos,  
y el Patronato en di-  
versas Iglesias, Lugares, y  
Capillas.

304. *Je* Todo lo qual aprueba  
y confirma el Papa Eugenio  
4.º en certa sciencia; Tademias

de esto reserva para el Rey  
de Castilla D.º Juan. y sus  
sucesores perpetua mente  
el derecho de Patronato de  
todas, y cada una de las  
Iglesias, que fueren edifica-  
das por los Señores Reyes  
en las Tierras, que se han  
cobrado de los Sarracenos,  
y las reducidas del Estado  
de Merquitas a el de Templo  
dedicados a el verdadero  
Dios; y asi mismo el Patro-  
nato



de los otros beneficios que el Rey

390

y sus sucesores fundasen

con bienes propios en los

Reynos de Castilla, y Leon, o

en otras tierras por conquis.

tar para que perpetuamente

y siempre que vaguen presen

ten personas Idoneas para

cada una delas referidas

Iglesias; dado en Bolonia el

año del 1436. no tiene la limita.

cion delas Sillas Episcopales

305. La fee dela antece.

dente confirmacion y privi.

legio de Eugenio 4. se halla con.

vincentemente calificada, y

su Santidad nose empena

muchs en arguirla de apocar.

ta; y por lo mismo no detubi-

mo

en la individual expre-  
sion de su contenido, por-  
que da un poderoso dere-  
cho a la Corona, y es un fuer-  
te apoyo, para las actuales  
pretensiones.

306. El Papa Inocencio

8.º confirmo la bula antece-

dente de Eusebio 4.º a instan-

cia de los reyes catholicos<sup>os</sup>

Fernando, y D<sup>a</sup> Isabel (118)

reiterando de verbo ad ver-

bum su tenor segun se

halló en el Archivo Vatica-

no, ó registro de las Bulas

del referido Eusebio 4.º como

lo afirma el mismo Ino-

cencio 8.º en su confirmacion

Dada en Roma a los 12 de

(118)  
Libro de Bulas. n.º 10.

Mayo del año de 1486. segun  
do de su pontificado; <sup>391</sup> tiene toda  
la solemnidad necesaria co-  
mo se puede ver al num. 10 del  
libro de las Bulas.

307. El mismo Papa  
Inocencio 8.º despues de la con-  
firmacion antecedente conce-  
dió a los Reyes Catholicos otra  
segunda bula su fecha de 6.º pu-  
die nonas Augusti del pro-  
pio año de 1486. en la qual  
dá facultad a los Arzobispos  
de Toledo, y Sevilla para la  
execucion de las Iglesias Cathe-  
drales Colegiatas, Dignida-  
des, Prebendas, y Beneficios  
del Reyno de Granada á vi-  
gorando por dote las decimas,  
frutos, rentas, y bienes de los

mismo Lugar, que por  
el Rey, y la Reyna fueren  
dados, y aplicados; cuya bula  
se halla original en el Ar.  
chivo de Simancas, y en.

sexta en las execuciones que  
en su virtud se executan.

(119)

Libro impreso de las execcio.  
nes echas en el Reyno de  
Granada. f. 15. 6.<sup>a</sup>

cion (119) aunque tan poco se  
encontró en el Vaticano co.  
mo dice su Santidad al  
num. 7 de su Remostranca.

308. Es cierto, que esta  
Bula de Inocencio 8.<sup>o</sup> no  
concedió expresamente el  
patronato de Granada, pero  
tambien es cierto, que en las  
execuciones que se hicieron  
en virtud de ella, se in-  
terpuso la bula que hemos  
referido de Sixto 4.<sup>o</sup> con.

392<sup>165</sup>  
firmada antecedente mente  
por el mismo Inocencio. 8.<sup>o</sup>

de que se deduce el siguiente  
eficaz argumento, no solo para  
la legitimidad de estas bulas,  
sino tambien para la óbera  
uancia de sus concesiones.

309. Reconocieron los  
señores Reyes Catholicos, quella  
expresada bula de Eugenio 4.<sup>o</sup>  
confirmada a su instancia  
por Inocencio. 8.<sup>o</sup> concedió, y  
confirmó perpetuamente  
ala Corona el patronato gene  
ral por el glorioso titulo de la  
Conquista; huvieronla en el rey  
no de Granada, y deseando su  
Catholicos celo fundar Cathe  
drales, Collegiadas, y mas Igle  
sias para alabar ael verdade  
ro

Dios, no piden ala Santa  
sede el Patronato de ellas,  
porque no podian dudar  
que les correspondia este  
derecho por la Conquista,  
Indultos antecedentes, sola-  
mente pidieron a Inocencio  
8.º las facultades Apostolicas  
necesarias para proceder  
alas erecciones del Reyno  
de Granada, y en credito de  
que no podia, ni debia du-  
darse del Patronato de la  
Corona que resultaba de la  
Conquista, mandaron in-  
sertar en las mismas ere-  
cciones el referido Indulto  
de Eugenio. 4.º que declara  
este derecho tan abertam<sup>te</sup>

Como queda demostrado en  
lo literal de su concesion.

393

310. Todo lo qual  
 confirmo posteriormente Ino-  
 cencio 8. por su Bula expedi-  
 da en los Idos de Diciembre  
 del año de 1486. Alexandro 6.  
 en la via de 6. de las Calendas  
 de Agosto de 1493. y Julio 2.  
 en otra que expidió el año  
 1504. las quales reconoce su  
 Santidad por legitimas al  
 numero. 11. de su papel, de  
 quese infiere por precisa con-  
 sequencia, que verificados los  
 echos de la Conquista, no puede  
 dudarse de los Indultos Apos-  
 tolicos, que en su atención  
 conceden ala corona el Pa-  
 tronato de todas las tierras con-  
 quistadas como adelante ha

demos demostrable.

311. La Santidad de

Adriano 6. concedió al

Señor Emperador Carlos

5.º, y sus sucesores perpe-

tuamente el Patronato de

todas las Iglesias Cetero-

politanas, Cathedralas, Obis-

pados, Abbadias, Prioratos,

y Monasterios Consistoria-

les de todo los dominios, y

reyno de España; con fecho

otras concessiones antecedem-

tes, que son las que de jamas

referidas, y las da por expre-

sas; quiere que este derecho

de patronato tenga la mis-

ma fuerza, y naturalera,

que si procediere de funda-

(cion)



1  
y dotacion de los Señores Reyes  
394  
cuya concesion fue expedida

en 6. de Septiembre del 525. su

Santidad confiera al num 19.

de su papel, que es cierto este

Indulto; pero dice que Carlos

5.º contribuió mucho para la

exaltacion de Adriano. 6. que

in minoribus avia sido su

Preceptor.

312. Clemente. 7.º su suce

sor (120) rebocó el Indulto antece

dente por un Clandestino de

creto consistorial de 3 de Abril

del 527. pero en el siguiente

año del 529. no solo anuló la

rebocacion, sino que confirmó

el referido Indulto de Adria

no. 6. con mayores amplia

ciones, y seguridades, porque

expresa en su bula, que los

(120)

Rimorta. num 21, et segg.

Pontifices sui antecessores  
avian concedido a los Reyes  
de España, la nominacion  
de personas Idoneas para  
Las Iglesias Metropolitanas,  
Cathedrales, y Abaciales,  
tercio Consistoriales, Ratione  
Fundationis, et Auxeratio.  
omnis de manibus Infidelium  
nac ex diuersis alijs causis.

313. Confusa que Car-  
los 5.º paso à socorrer Italia  
debilitada, y afligida con  
muchos años de guerra; que  
tambien socorrio con sus fuer-  
zas ala Religion Christiana  
que estava en gran peligro;  
en cuya atencion deliuero  
el referido Clemente 7.º con

previo consejo y consentimiento  
 unto unanime de los Cardena-  
 les confirmar el Indulto ante-  
 cedente de Adriano 6. y a mayor  
 abundamiento concedió de  
 nuevo a la Corona el Patronato  
 de todas las Iglesias Metro-  
 politanas, Cathedralas, y Colo-  
 nias Consistoriales de qual-  
 quier modo que sucediesen  
 sus vacantes.

314.

*P*aulo. 3.<sup>o</sup> en conside-  
 racion al gran merito que hizo

con toda la Christianidad  
 el Señor Carlos. 5.<sup>o</sup> pasando en  
 persona al Reino de Tunez, y  
 redimiendo los cautivos Chri-  
 stianos que gemian en una du-  
 ra esclavitud a los quales puso  
 libras a sus reales expensas

en sus Casas: expidió una  
especial bula en 7 de Julio  
del 1536. por la qual confirmo  
todos los Indultos Apostolicos  
con antecedentes con pleno  
consentimiento del Sacro  
Collegio añadiendo las vacan-  
tes apud sedem; y para as-  
gurar mas firme mente  
las referidas concesiones  
mandó, que todas las dudas  
que ocurriesen, se declara-  
sen a favor del Patronato de  
la Corona.

315. El actual Pontifice  
confiesa los tres antecedentes  
indultos a los quales se añade  
la bula de Alexandro 6. que  
se conserva original en el

pedida el año del 499. en que  
 aquel Pontifice anulò y casò to-  
 das las Reservas aunque fue-  
 sen especiales, y Coadjutorias  
 concedidas asta entonces, y  
 las que en adelante se concedie-  
 sen en todos los dominios sufe-  
 tos a los señores Reyes Catho-  
 licos D<sup>n</sup> Fernando y D<sup>a</sup> Isabel

316. Reduciendo à  
 un Cuerpo todos los expresa-  
 dos Indultos Pontificios, resulta  
 à favor del Patronato Univer-  
 sal de la Corona; que S<sup>mo</sup> Gregorio  
 7.º concedió la libre distribución  
 de todas las Iglesias, que los  
 Reyes tomaven de manos de los  
 Sarracenos, fundaven à sus  
 expensas Sedibus dumtaxat  
episcopalibus exceptis. Lue

Urbano 2.<sup>o</sup> confirmò y am-  
pliò la concecion a los pr-  
ceres del Reyno compre-  
hendiendo expresa ment-

las primicias y los diezmos.  
Que Sixto 4.<sup>o</sup> confirmò lo  
mismo con el derecho de la  
tronato, y presentacion de 70.

das las referidas Iglesias à  
favor del Rey de Castilla Don

Juan el 2.<sup>o</sup> y sus sucesores,  
cuyo Indulto aprobò tambien

Inocencio 8.<sup>o</sup> a instancia de los  
señores Reyes Catholicos.

317.

Los posteriores pr-  
vilegios que confieva el actual  
Pontifice concedidos por Had-  
no 6.<sup>o</sup> Clemente 7.<sup>o</sup> y Paulo 3.<sup>o</sup>  
firmam genericamente las  
conceciones Apostolicas am-

cedentes y el Patronato <sup>397</sup> que <sup>390</sup>  
procede del título de Con-  
quista, y leban tan la limita-  
cion de Sedibus dumtaxat:  
Episcopatibus exceptis: si bien  
esta clausula contenida en las  
bulas de Gregorio 7.º y Urbano 2.º  
nose debe entender en quanto  
al Patronato, sino solamente  
respecto la libre distribucion  
que por ellas se concede a los  
Señores Reyes de España: por  
que siendo las Sillas Episco-  
pales del primer orden, y  
Gerarchia ecclesiastica, no seria  
conforme a los sagrados cano-  
nes, que en los referidos Indul-  
tos Apostolicos se igualaven  
con las demas Iglesias inferio-  
res, y comprehendiesen en la  
libre distribucion concedida

à Nuestras Sobexanos.

318. La Referida Bula  
de Eugenio. 4.º hace demost

ble de la antecedente inteligem  
cia por quanto quando de

ra á favor de los señores Re  
yes de España el Patronato

universal de todas las Igle  
sias conquistadas de mano

de los Sarracenos, no pone la  
limitacion de sedibus dumtax

at episcopalibus exceptis por  
que como no trata de la libre

distribucion de las Iglesias, ni  
de la concesion del Patronato

no distingue las sillas ep  
copales de los beneficios infe

res, antes bien todos los comp  
rende igualmente para el

derecho de presentarlos con



longe en que se supone pertenece  
a los Señores Reyes de Es-

paña para la nominacion y Patronato  
de los Obispaños. (121)

(121)

Cap. cum longe dist. 63. test.

in cap. iuxta Pat. eadem dist.

Ualp. de Supplicat. 1 part. cap. 1

n 46.

319.

Es tan poderoso, y de  
tan especial recomendacion para  
la Santa Sede el Patronato que  
trahe su origen de la Conquista;  
que la Santidad de Adriano 6.  
en la Constitucion Santissimus  
de 19. de Diciembre de 1522. aun  
que reboca todas las gracias de  
Patronato echas por la Silla Apo-  
stolica a Iglesias, Monasterios,  
Reyes, y Duques, limita ex-  
presamente el que tiene por cau-  
sa la conquista de mano de los  
Infieles; por cuyo glorioso, y one-  
roso titulo conserva inviolable.

Exento de rebocacion el derecho  
VVA. BHSC

218  
De Patronato; ibi: proterquam

» Ratione erectionis Locorum

» in quibus Monasteria, &

» Beneficia consistunt. et in

» fidelium manibus, et potes-

» tate facta, et concessa.

320.

Para acreditar lo

vigorosa observancia que tu-

viéron en España los Indul-

tos Apostolicos de Gregorio 7.º y

Urbano 2.º cita el Marques

de los Santos muchas donacio-

nes de Iglesias, y diezmos

echas por los Reyes de Cas-

tilla, Leon, Navarra, y Ara-

gon, y por los Condes de Bar-

celona á diferentes Monas-

terios, Comunidades, y Puel-

dos, de que estan llenos

Archivos, y los Tribunales

si Reales como ecclesiasticos

avien dose Canonizado muchas  
veces por la Rota la fee y valida  
cion delas referidas concessio-

(122)

Castillo de textijs lib. 6. cp. 36.  
num. 41. Escaphantoni Tom.  
3.º decisi. 21. alas lucubracione  
Canonicas de Fran.º Cecope.  
rio. per 707.

» nes Apostolicas. (122) ibi: ex dona-  
» tione D. Jacobi Regis Hispania.  
» rum, quia earum Dominus erat  
» ex concessione Urbani 2. qui has  
» decimas concesserat Regi, eiusque  
» successoribus in terris, et regnis  
» iure belli recuperatis à Sarra-  
» nis, vel ex eorum proprijs hanc  
» ditatibus fundatis, ut habetur  
» in privilegio Urbani, et donatio.  
» ne Regis, qui titulus fuit per Do-  
» minos Rota approbatus; Demo-  
do, que siempre que en los Tri-  
bunales de Roma se ofrecio al-  
guna controuersia sobre los  
Indultos de Gregorio. 7. y vna  
no 2.º se respetaron como Lexi-  
timos sin permitir se puse-  
sen

(123)

Satizor. del Manq de los  
Sanos part. 2. num 97.

(124)

Matheu de Regim. Regn. Va.  
lent. cap. 2. § 5. num. 1.º  
2o. dat. Indulta ad literas  
Sene. tom. 2. decii. 162. n. 1.  
et. 2.

en duda sus concesiones

(123) sepius à Roma canonizatus

et alibi de validitate conces.

sionis Urbani non videtur

amplius ambigendum quia

facta est à Papa.

321. Muchos Autores

asi Españoles como Estran.

jeros reflexen estas dos bulas

(124) las quales copiaron ala

Letra certificando su essis.

tencia en el Real Archivo de

Barcelona, donde acosta de

mayores diligencias, se encon-

trio el original del Papa Urban

no 2 (125) despues que su Sant

la arguio de àpocripha

322. Desde el siglo 13 en

quese publicaron las leyes

de la partida, hallamos cer-

tificado en ellas, ayen las de

400 173  
cesivas del Reyno, el Patronato  
por el titulo de Conquista; El es.

Don Alonso el Sabio, que sinonoma  
mente llamo al derecho de patro  
nato mayoria, honrra, y senorio.

(125)

Ley 18. tit. 5. part. 1.

» (125) dice esta mayoria, y honrra

» la tienen los Reyes de España

» por tres Varones; la primera

» porque ganaron las tierras

» de los Altos, y edificaron las Mezqu

»itas Iglesias, y echaron de ellas

» el nombre de Ulatoma, y metie

» ron el nombre de nuestro Senor

» Jerucharoto; La segunda porque

las fundaron de nuevo en lu

gares donde nunca las vto;

La tercera porque las dotaron

y ademas las hicieron muchos

bien.

323. El Rey Don Enrique 4.<sup>o</sup>

en una de las leyes del ordena

miento (126) confirmada por otras

(126)

Ley 19. tit. 3. lib. 1. de ordenam.

Ley 14.ª. lib. 1.º recopilac.

recopilada (127) expresa que  
 los Santos Padres movidos  
 por la virtud de la buena con-  
 ciencia, y agrado deimiento, en  
 algunos casos expresamente,  
 y en otros calladamente, ó  
 compararon a los Señores Reyes  
 de España, y á sus natura-  
 les, que en aquella Santa  
 Conquista, se armeraron mu-  
 chas prerrogativas, derechos,  
 y preheminentias sobre las  
 Iglesias.

324. Pero lo que más con-  
 vence la fe de las Bulas an-  
 tecedentes, principalmente la  
 de Sixto. 4.º es, que avendado  
 Obtenido el Rey de Castilla  
 Juan el. 2.º en el año del 1336  
 su hijo y sucesor Enrique  
 4.º la enuncia con las demás

en la citada ley del ordenami-  
 ento: y los Reyes Catholicos que  
 sucedieron en la Corona á En-  
 rique 4.º no solo óbruvieron su  
 confirmacion insexto thenore  
 dela Santidad de Inocencio  
 8.º en el año de 1486. sino que  
 en los antecedentes de 1480. reu-  
 tegraron en su real Patronato  
 las Iglesias Parrochiales de las  
 Montañas (128) ibi: por ser este  
 derecho ganado por los Reyes  
 por respeto de la Conquista. Y  
 no pudiendo dudarse, que la  
 asercion uniforme y repetida  
 tantas veces sucesivamente  
 por nuestros soberanos, hace la  
 más elevada prueba, es preciso  
 confesar y reconocer el Patrona-  
 to universal de la Corona con el  
 derecho de presentar todas  
 las Iglesias mayores y menores

(128)

Ley 3.ª tit. 6. lib. 1. de la recopil.

en que se verifiquen los echos  
de la Conquista de dotacion  
fundacion en atencion ala  
verisimilitud de los Indultos  
Apostolicos, y sus confirmacion  
nes, que declaran y conceden  
como de Justicia a favor de  
nuestros soberanos la nomina  
cion, y exercicio de este Patronato.

325. Por la misma Razon y  
titulo por la Corona el patronato  
y presentacion de todas  
las Iglesias del Reyno de Gra  
mada, de las Islas de Cana  
rias y de las Indias; y lo que  
es mas el Pontifice Alexander  
8.º a últimos del Syglo pasado  
con Consejo de los Cardenales  
declaro a favor de la Republica  
de Venecia el Patronato de las



402 <sup>175</sup>

Iglesias y beneficios mayores de  
las Provincias de Sicilia, por

que las avian conquistado de  
manos de los Infieles, siendo

digno de toda atencion, que no

teniendo los Venecianos Indul

tos Apostolicos para obtener

el referido patronato, funda

ron su pretension en lo conce

didos ala Corona de Espana

(129) que aviendo sido eficaces

para Venecia, se quieren dis

putar a Nuestros Soberanos.

326. En consideracion

de los servicios que hicieron

los Condes de Cabra en la con

quista del Reyno de Granada

Obtuvieron de la Santa Sede

el Patronato de las Iglesias de

Baena en el obispado de Co

dova, el qual les concedieron

(129)  
P  
Lizoni discept. 22.

y confirmaron los Pontifices  
Alexandro 6.º Clemente 7.º y  
8.º y Gregorio 14.º que pone la  
siguiente expresion en su

- » Bulla; ibi: non minori sed
- » Apostolica gratia regna recupe-
- » rando digno fuisse quam si
- » Ecclesias et Beneficia in di-
- » citis locis fundaserit & doraent.

327. Si la Republica  
de Venecia fundada en los  
Indultos Apostolicos de Es-  
paña, a los Condes de Cuba  
por los servicios que hicieron  
en las guerras de Granada  
merecieron ala Santa Sede  
el Patronato de las Iglesias  
conquistadas con declara-  
cion de que avran echo  
mayor merito en recupe-  
rarlas

de los Infieles que si las huvie-  
 sen fundado y dotado; que pre-  
 mio queda para nuestros So-  
 beranos, que sacrificaron sus  
 vidas, y las de sus vasallos  
 en la expulsion de los Moros,  
 en la conquista de toda España  
 y del nuevo mundo, en conser-  
 var la pureza de la Religion  
 Catholica en la defensa de la  
 Santa Sede, y finalmente en  
 aver dedicado todo su real he-  
 rario, y herencia de la Corona  
 en fundaciones, y dotaciones  
 de todas las Cathedrales, y  
 casi todas las Collegiadas de  
 España, que no solo deben su  
 execucion ala liberalidad de  
 nuestros Monarchas, si tam-  
 bien su conservacion, y aumento.

328. No necesitamos pe  
dir nueva gracia ala S.  
Sede, sino que nos haga la  
Justicia de reconocer y man  
tener los derechos del real  
Patronato, que concedieron  
y reconocieron los Sumos  
Pontifices; Alexandro 2.<sup>o</sup> Lu  
gario 7.<sup>o</sup> Urbano 2.<sup>o</sup> Pius 4.<sup>o</sup>  
Inocencio 8.<sup>o</sup> Alexandro 6.<sup>o</sup>  
Adriano 6.<sup>o</sup> Clemente 7.<sup>o</sup> Paulo  
3.<sup>o</sup> y otros santos Padres, que  
asi como los Reyes de Francia  
alos Emperadores de Ale  
mania, ael actual Rey de  
Castella, y otros Principes  
se les conseruaron sus dere  
chos y indultos Apostolicos,  
no obstante qualquien con  
traxio vno, se execute lo pro

pro contra Corona de España <sup>177</sup>  
cuius meritis fueron y son tan <sup>404</sup>  
elevados contra Religion Catholica  
y singulares contra Santa Sede.

329. Contra los derechos  
anteriores, que asisten a la  
Corona solamente produce  
su Santidad el uso de las Reser-  
vas Apostolicas, y el no uso  
del real Patronato universal  
que resulta de la conquista  
y de los referidos Indultos Pon-  
tificios concedidos en atención  
a ella; pues acreditada la fe  
y legalidad de estas concepciones  
Apostolicas por los autenticos  
y convincentes documentos  
que dexamos referidos, y  
los más, que juró el Clero  
de los Reinos, no pueden alegar

Otro fundamento los Uti-  
nistras del Papa en las pro-  
ximas conferencias, que la  
posesion de sus reservas  
y la inobservancia de nuestros  
derechos.

3.30. Aunque para  
satisfacer á este argumento  
bastarian las especiales clau-  
sulas que comprehen los  
referidos Indultos Apostolicos  
en quanto declaran por nul-  
tas, nulas, y de ningun ef.  
cto qualesquiera provi-  
nes Apostolicas, ó Ordinarias  
echas contra el Tenor de  
sus concessiones, con que  
confirma la disposicion  
legal, que en favor de la re-  
galia prohibe, y impide

que proceda prescripción con-  
 tra la Corona, principalmente <sup>405</sup>  
 en nuestro caso, en que el uso  
 y observancia que tubieron los  
 mencionados Indultos Apos-  
 tolicos en las donaciones, que  
 en su virtud executaron nu-  
 estros Soberanos, como asimis-  
 mo en los Patronatos del Rey.  
 no de Granada, Islas de Cana-  
 rias, y en los dominios de las  
 Indias, que resultaron de la  
 Conquista conservaron el de-  
 recho á el todo.

331. No obstante pa-  
 ra proceder con mas conoci-  
 miento haremos prevenir  
 los justos motivos que en lo  
 antiguo tubieron los Señores  
 Reyes de España para no

Usa generalmente del  
Patronato de la conquista  
~~y la obligacion~~, y la obliga-  
cion que oy tienen de reser-  
varlo sin que pueda embor-  
xar esta pretension la in-  
troduccion de las reservas.

332. En todo el cuerpo  
Canonico de las decretales  
no se encuentra vestigio alguno  
de reservas Apostolicas (130)

(130)  
Natali Alexandro tom 8  
Sæculo 13 et 14. fol. mibi  
224. 6. beneficia.

ibi: huius tamen reservatio-  
nis nullum in Gregorianæ  
decretalium collectione ver-  
tigium; porque asta el siglo  
13 y 14. de la Iglesia se pre-  
visaron los Beneficios Ecclē-  
siasticos por la authoridad  
nativa de sus respectivos  
Ordinarios, las Dignidades



y prevenidas por la eleccion

406

Canonica de los Cabildos Jun

tos con sus Obispos, ó separa-

dos, cuyo derecho, aun conser-

van muchas Iglesias de

España en las elecciones si-

multaneas, y alternativas

de que usan en los quatro Cle-

ses Ordinarios; Todos los

beneficios y pieras ecclesias.

ficas patronadas se prove-

yeron siempre, à nominacion

y presentacion de sus ver-

daderos Patronos; este estado

tenia la disciplina en el si-

glo 13. (131).

333. Ocupada España de

los Aloros tomó Dios por ins-

trumento de su gloria à el

Principe Emperayo, que acla-

mado Rey. en el Monte Aue-

(131)

Natal Alexandro historia  
ecclesiar7 tom. 8. scul. 13 et 14.  
artic. 2. per forum. Marca  
de Concordia Sacendot. et Im  
perij lib. 4. cap. 9. et lib 6. cp.  
9.

el año de 718. comenzo en  
las Montañas de Asturias  
la expulsion de aquellos  
enemigos de nuestra santa  
fe, la qual continuaron los  
Condes de Castilla y Reyes  
de España incesante mente  
por espacio de nueve siglos  
asta la ultima expulsion  
de los Moros de Granada  
manteniendo siempre sus  
Catholicos Monarchas, á  
costa de su sangre, y la de  
sus vasallos los presidios de  
Africa en defensa de la reli-  
gion.

334. Como en esta historia  
larga empresa fue sobre  
natural, y sucesivo el Catho-  
lico Celo de nuestro Gobernador

apenas tomaban Tierras de  
 los Infieles, quando exercita  
 ban su debocion, y principal  
 cuidado en la edificacion de  
 Iglesias, y sumptuosos Templos  
 para alabar ael Verdadero  
 Dios, pareciendo poco á su  
 real liueralidad la asigna  
 cion de quanto conquistaban  
 para dotar el Santuario;  
 fundaron, y dotaron todas las  
 Cathedrales de España, y  
 casi todas las Collegiâtas co-  
 mo resulta de sus documen  
 tos, y historias particulares  
 siendo imposible que otros  
 alguno, que no fuesen unos  
 Principes tan grandes, po-  
 dieran enriquecer con rentas  
 y donaciones tantas Utrero.  
 polis y Cathedrales para

Las quales nombraron  
unos tiempos Arzobispos,  
Obispos, y en otros permitieron,  
que el Clero, y los Cabildos  
los eligiesen con el recomen-

(132)

Marco de Concord. Sacerdot.  
et Imperij lib. 8 cap. 10. et con-  
cul. foler. ab eo relato; additi  
doctissimi Balucij referenti  
integram epistolam Petri 1.  
Regis Aragonensis confirma-  
tam ab Innocencio 3. Natal  
Alexandro dicit scilicet 13. et  
14. fol. miki 208. versic. ante  
12 scilicet.

(133)

Ley 19. tit. 3. part 1.

Real y Juramento de fidelidad

(132)

335. Por quanto alas Dignidades y Prebendas de las Iglesias Cathedrales, y colegiadas y demas beneficios de las respectivas Diocesis conquistadas conseruaron el Patronato de los soberanos <sup>(133)</sup> permitiendolo como como por un tacito derecho precario dependiente de la Corona, que su exercicio se verificase en las elecciones Canonicas de los mismos Cabildos

arragladav ala disciplina eccle  
siastica observada entonces en  
408  
España, Francia, Alemania,  
Italia, y Inglaterra a persuasio  
nes, y instancias de la Santa

(134)

Uncia loci citatis. Natal  
Alexandro seculo 13 et 14.  
principue et anno 1340. fol.  
michi. 208.

- )) Sede (134) ibi: quas quidem eccles-
- )) zas (Cathedrales) progenitores
- )) nostri dudum singulis vacatio-
- )) nibus earumdem personis sedo-
- )) nis iure suo regio libere confere-
- )) bant, et post modum ad rogatum
- )) et ad instantiam dictae Sedis sub-
- )) certis modis, et conditionibus con-
- )) ceserunt, quod electiones fierent
- )) iudicis ecclesie per capitula
- )) earumdem; quae concessio fuit per
- )) Sedem Apostolicam et certa scien-
- )) tia confirmata. sed contra formam
- )) concessionis et confirmationis praed-
- )) dictarum, dicta Sedes per reexua-
- )) tiones et provisiones suas dictis
- )) Capitulis electiones adimit, et nobis
- )) ius et prerogativam.

336. En los siglos 13. y 14. de la  
Iglesia, se fueron introduciendo  
de insensible y cautelosa man  
era las reservas de los Beneficios  
comenzando por los Vuegos  
de los Papas. dirigidos a los  
Coladores Ordinarios, aque  
llos recomendaban aquellos  
sujetos, que deseaban fuesen  
provisos (135) ibi: fraternitatem  
quam pro his, qui nobis Chari  
sunt Rogare non dubitamus:  
Luego pasaron los Vuegos a pre  
ceptos, y no bastando las con  
suetudes Apostolicas, para que  
los Coladores Ordinarios de  
sistieren del exercicio de sus  
naturales facultades en la libe  
re provision ecclesiastica diri  
gida, a proveer conforme al  
espíritu de la Iglesia e el de

(135)  
Thomas. de vet. et nov. discip.  
part 2. lib. 1. cap. 93. num 2.  
Marca, et Natal. Alexandro  
loci citati.

180  
409  
nario de Idoneos recomenda-  
bles Ministros, no las perso-  
nas recomendadas de rentas.

337. Determinò el Papa  
Clemente 4.º reservar ô pribar  
alos ordinarios de la provision

de los beneficios que vacasen in

Curia (136) los quales persuadidos  
aque la moderacion de esta re-

serva muy limitada, no po-

dia producir considerable per-

juicio asus facultades, no se

empeñaron en contra decirla

pero luego reconocieron, que

aquella pequena puerta fran-

queò sucesivamente las reser-

vas locales, las personales,

las âfecciones, y en general todas

las vacantes en los ocho meses

Apostolicos.

338. Consternados los Princi-  
pes

(136)

Cap. licet de probend et Dignit.  
in 6.º

Christiano, los Arzobispos,  
Obispos, y Coladores de esta  
novedad que immitaba  
absolutamente la discipli-  
na eclesiastica, y el orden  
establecido, y observado por la  
Iglesia en las provisiones bene-  
ficiales, determinaron ha-  
cer presente ala Santa Sede  
sus derechos ordinarios y  
las costumbres del Reyno  
para que conservase y  
mantubiese su justicia de-  
fendida por lo sagrado  
Canones, y Concilios sin  
permitir el uso de las re-  
servas productivas de tan-  
tos perjuicios y daños pu-  
blicos. (137)

(137)  
Thomas. Marca, Natal Ale-  
xandro locis citatis.



(138)  
Katal Alexandro tom 8.  
Sæculo 13. et 14. fol. mihî  
208. S anno 1340.

De Inglaterra en el año del 340.  
hizo del Pontifice Clemente <sup>410</sup> 6.  
la sexta representacion que  
copio Katal Alexandro (138)  
para impedir las reservas Apo-  
stolicas en sus Reynos fundando  
se en que el Patronato de las  
Iglesias Cathedrales pertene-  
cia a su Corona, que asi tan-  
cia de la Santa Sede avia  
concedido a los Cabildos la electi-  
on Canonica en qualquier  
vacante, y que de reservarlas  
a la Provision Apostolica se  
perjudicaba gravemente su  
regalia y Patronato.

340. Remitió sus Em-  
baxadores a Clemente 6, y en el  
año del 374 se concordó que la  
Santa Sede de ningun modo  
usaria en adelante de las reser-  
(uas

(139)

Ipsa Natal Alexandro

loco citato & anno 1374.

Beneficiales en los Reynos de

1) Inglaterra (139) ibi: Concor-

2) datum est inter eos, quod

3) Papa de cetero reservationi-

4) bus Beneficiorum minima

5) uteretur.

341.

Was executó la  
francia; su Rey & Luis  
con consejo del Clero impi-

dió el uso de las reservas

Apostolicas en todo su Do-

minio por una pragmática

sancion expedida el año

del 268. (140) que confirmaron

sus sucesores Carlos 6. en el

año del 406. y Carlos 7. en el

del 438. con motivo de aver

rebocado las referidas reser-

vas Apostolicas: el Conci-

lio general Basiliense que

dependen por legitimo los

(140)

Maria de concord sacerdot.

et Imperij lib. 4. cap. 9. nu-

m. 1.

Franceses, aunque no lo tiene  
recibido como tal la Iglesia

342. De que resultó.  
la gran concordia otorgada  
en 18 de Agosto del 1516. entre el  
Papa Leon X. y el Francisco pri  
mero de Francia, en que se  
anuló la referida pragmática  
sancion, y se convino que las  
Iglesias Cathedrales de Fran  
cia quedasen á disposicion  
de sus Reyes, y los Beneficios  
con alternativa de Civiles

(141)

Concil. Lateranense S. const. 20.  
del Papa Leon X. Tonduto quest.  
Beneficial part. 1. Cap. 70. 82 y  
23.

en favor de Graduados, y  
Idoneos (141)

343. Iguales discordias  
causaron las reservas Aposto.  
licas á la Nacion Germana  
asta que el Pontifice Nicholas  
5.º y el Emperador Federico la  
concordaron el año del 1497. (142)

Amu (142)  
reinfent. in ius canoni.  
curr lib. 3. tit. 5. §. 18. refert con  
cordiam Germania ad litteram.

344. Pasaron algunos tiem-  
pos despues de decretadas  
las Reservas antes que se  
introduxeren en España  
pues asta el año de 1399  
no encontramos se huvieren  
practicado en estos dominios,  
sin duda, porque los Santos  
Padres reconocieron el Patro-  
nato universal de la Corona  
por el título de Conquista,  
y que todas las Iglesias fue-  
ron tomadas de mano de  
los Infieles fundadas y  
dotadas por nuestro So-  
berano por lo qual no de-  
bian ser comprehendidas  
en las Reservas.

345. Antes bien en los  
mismos siglos. 13. y 14. en  
que se introduxeron las Reser-  
vas

(193)  
El Gonzalez Davila thea-  
tro de las Iglesias de España  
lib. 3. cap. 12.

1452<sup>183</sup>

Observamos que los Señores Re-  
yes de España bien lejos de  
sujetar a su practica el patro-  
nato universal, que resultaba  
ala Corona por el titulo de la  
conquista, hicieron multipli-  
cados actos justificativos de la  
mayoria, señorio y Patronato  
de las Iglesias que conquista-  
ban, y edificaban de las quales  
no solo otorgaron muchas  
donaciones los Señores Reyes  
Dn Fernando el Santo, su hijo  
Dn Alonso el Sabio, y su nieto  
Dn Sancho el Bravo que rey-  
naron en aquellos tiempos,  
si que tambien por la citada  
ley de la partida (144) publicada  
el año de 1260 declaró el señor  
Dn Alonso el Sabio pertenecer  
ala Corona el Patronato Uni-

(144)  
Ley 18. tit. 5. part. 1.<sup>a</sup>

de la Iglesia Cathedra  
les por los titulos de con-  
quista, dotacion y funda-  
cion.

346. Esto sobexano toma  
ron las Andalucias de mano  
de los Infieles, yaviendo con-  
quistado á Sevilla el Santo  
Rey D<sup>o</sup> Fernando en el año  
del 248. fundó y dotó con que-  
sas rentas aquella Cuenca  
politana Iglesia, haciendo  
asu favor donacion de los  
diezmos, á excepcion del  
de aceite, y higo, que revento  
para su real hacienda como  
resulta del privilegio de fun-  
dacion y dotacion, que conser-  
va aquella Santa Iglesia.

347. Su hijo D<sup>o</sup> Alonso el  
UVA. BHSC labio en otro privilegio otro

gado en 1 de Julio de la era de <sup>413</sup> 186  
1299. declaró, que la Iglesia de  
Sevilla, es de la real Corona por  
el título de Conquista; ibi: se

» padres que por grande favor

» que nos haemos de fazer bien

» è menester a la Iglesia de Sevilla

» por el muy noble, e muy alto

» Rey D<sup>n</sup> Ferrnando nuestro Pa.

» dre, que la ganó, è tomó á ver

» uicio de Dios, è de Santa Cta

» rra, e yace i enterrado, e por

» que la heredamos nos e quere.

» mos toda avia enriquecerla

348.

Sucedo en la Coro.

na el Rey D<sup>n</sup> Sancho el

bravo y por su privilegio

expedido en 26 de septiem.

bxe de la era de 1323. (145) hare

donacion a el Arobispo de

Sevilla D<sup>n</sup> Remondo, y au

cabildo del derecho de pre-

UVA. BHSC

(145)

Junig. en sus annal pag.

120. num 3. D. Castro Alegat.

14 num 73. Sandoval in

vita Aldephonsi. 7. fol. 139

sentar todas las Iglesias Pa-

rochiales de la Cui<sup>a</sup> y Arco.

obispado de Sevilla; ibi: oron.

1) gansole, é damosle todo el de.

1) hecho, que no havemos de

1) presentar en todas las Igle.

1) sias Parochiales de la

1) Ciudad de Sevilla, et de

1) todo el Arzobispado por

1) Varón que nos exama la

1) non de ellas, é tenemos

1) por bien que lo aya el

1) Arzobispo y Cabildo; salvo

1) ende la Abadía de S<sup>n</sup> Sal.

1) vador de Sevilla, y la Aba

1) día de S<sup>n</sup> Salvador de Ne.

1) res, y el Priorado de Arco.

1) che, y el de Tracena, é la

1) Iglesia de la Alhaja en

1) que tenemos para no.



» el derecho que no haue mos  
» de presentax. 1454

349.

Porque la falta de ti-  
empo no permite dilatar nos  
por las demas Iglesias Cathe-  
drales de España, si bien  
para el Concepto del Patro-  
nato universal, que resulta de  
la conquista, lo que se acredi-  
ta en una se verifica en to-  
das, porque igualmente fue-  
ron tomadas de los Infieles  
fundadas, y dotadas por  
nuestros soberanos; en cuya  
inteligencia es indubitable  
que los fundamentos para  
la Iglesia de Sevilla conue-  
nen con las demas del Reyno  
y en este cierto presupuesto.

350.

Los ôfrecen  
gran convencimiento á favor  
VVA. BHSC

del patronato universal  
por el titulo de conquistador  
los reales privilegios que  
acabamos de reflexir en el  
se evidencia, que los señores  
Reyes conquistadores ad-  
quirian para su real Pa-  
trimonio por titulo heredita-  
rio (del modo que los vagra-  
dos Canones permiten es-  
tas adquisiciones en la po-  
testad secular) las Iglesias  
Cathedrales, y los demas  
beneficios, y que en este con-  
cepto las enriquecieron  
y dotaron: asi lo declara el  
Señor D<sup>n</sup> Alonso el Sabio  
en su citado privilegio  
á favor de la Iglesia de  
Sevilla; ibi porque la he-

1700  
186  
«Medamos, éguerezemos toda  
«uia en xiquecella. 415

351.

Se manifiesta más  
que el Santo Rey D<sup>n</sup> Fernan-  
do, y los señores reyes de Es-  
paña observaron en la con-  
quista los Indultos Apostóli-  
cos de Gregorio 7. y Urbano 2.<sup>o</sup>  
en quanto han dispuesto de  
los diezmos donando una  
especie y reservando otras;  
y así mismo se conviene, que  
por la conquista adquirida la  
Corona el Patronato univer-  
sal de todas las Iglesias con-  
quistadas de los Infieles, como  
se evidencia del referido pri-  
vilegio del señor D<sup>n</sup> Sancho  
el Bravo, pues en este conce-  
pto afirma que es patrono  
de todas las Iglesias de la

Ciudad y Arzobispado  
Sevilla con el derecho de  
presentarlas; y así  
verificado estos echos en los  
Siglos 13. y 14. en que reyna  
con estos tres Monarcas  
que es el tiempo de la intro-  
duccion de las reservas Apo-  
stolicas, se acredita con in-  
contestante, que ni enton-  
ces se practicaron en Es-  
paña, ni menos pudieron  
comprender el Patronato  
universal de la Corona, que  
resultò de la Conquista.

352. Pero encontrando  
introducidas las referidas  
reservas en estos Dominios  
a últimos del siglo. 14. y prin-

416 189  
cipros del 15. naturalmente  
se comprehende, que como  
entonces ya usaban los obis-  
pos Cabildos, y otras comuni-  
dades por donacion de los re-  
ñores reyes el derecho de pre-  
sentar muchas piezas eccle-  
siasticas del real patronato,  
se introduxo la Curia Roma-  
na a reservarlas en el falso  
concepto de ser de libre provi-  
sion, solo porque se allaban  
en poder de Ecclesiasticos, si-  
endo indubitable, que por las  
donaciones reales, no perdie-  
ron la naturaleza de patro-  
nadas, y que los donatarios  
ecclesiasticos debieron con-  
servarlas con la misma qua-  
lidad real exempta de las

reservas Apostolicas, como  
lo estaban al tiempo de las  
donaciones.

353. Del modo de los  
diezmos que una vez in-  
corporados a la Real Corona,  
aunque despues se conce-  
dan a Comunidades, y  
personas eclesiasticas, no  
pienden la naturaleza de  
reales, segun lo tiene decla-  
rado el Rey nuestro Señor  
en su real decreto de 3. de  
octubre del 1748. dirigido a la  
Camara conformandose  
con la comun opinion au-  
gurada en la practica de los  
tribunales; teniendo deci-  
dido la Nota, que los privi-  
legios de exencion del

diezmos concedidos por la  
Santa Sede, no comprehen  
den los diezmos incorporados  
ala Corona, y redonados alas  
Iglesias, porque ya salieron  
de la potestad eclesiastica  
en que pierdan por la redonacion  
la naturalera que  
una vez han tomado de nea-

(146)

Castillo de textijs lib 6. op.  
36. per totum.

les. (146)

354. Haciendome mucha  
violencia a demas dela que en  
si tienen las reservas Aposto.  
licas, el que se huviesen admi-  
tido en España, encuentro  
que pudieron tener principio  
en un acto de veneracion y  
respeto ala Santa Sede que  
exerçio la filial devocion  
del señor Sr. Alonso el Sabio  
quien despues que en la ley

primera tit. 16. partida  
primera, depende la pre  
que tenian los Obispos, y  
Cabildos (por donaciones, ó  
tacito real permivo) de ele  
gir prebendados, y confe  
rir Beneficios conforme  
ala costumbre de cada uno,  
reserva àel Apostolico  
el poder dar dignidades,  
et personas, è todo los otros  
beneficios de la Santa Iglesia  
a quien quisiere en qual obi  
pado quisiere

355. No pudo comprehen  
der el Señor Sr. Alonso el  
Sabio que la reserva de algunos  
otro particular beneficio ó di  
gnidad negase con el tiempo  
alas reservas generales que



(117)  
Cardenal de Luca ar. uela.  
Ecclesiar. discurs. 1. num. 22.

448<sup>191</sup>  
oy padecemos, y por lo mismo  
à quella ley no es adaptable. à el  
miserable estado à que llegaron  
las provisiones Apostolicas  
de los Beneficios de España, to-  
dos se provistan en Roma, y  
como àfirma el Cardenal de  
Luca (137) à quella potestad de  
los Ordinarios para conferir  
todos los beneficios de sus respe-  
ctivos territorios, nimirum res-  
tricta est pene que ad nihilum  
redacta per constitutiones et  
reservaciones Apostolicas.

356. El daño que causan  
las reservas Apostolicas, ni pue-  
de ser mas grave, ni mas pe-  
judicial alas Iglesias y à la Na-  
cion; el remedio que puede  
proponerse en las proximas  
conferencias es en mi sentir

el que me enseña nuestro ce-  
lebre Jurisconsulto Gregorio Lo-  
pez en la glosa à la ley 18. tit.  
5. parte 1.ª en donde refiere  
conformandose con la ley  
que los Reyes de España son  
Patronos de todas las Iglesias  
Cathedrales por los títulos de  
conquista, fundacion, dota-  
cion, y concessiones Apoto-  
licas, que á fama auez visto,  
que en lo antiguo presenta-  
ron obispos para ellas, que  
despues los eligieron los Cabil-  
dos con su asenso regio, y que  
aviendo reservado la Santa  
Sede la provision de las Iglesias  
Cathedrales, y Monasterios  
de Varones, los Reyes de Es-  
paña recobraron su primer  
derecho de presentar ala S.

192  
439

Episcopi Cathedralis pro Patrono  
de su Patronato, como lo hacian  
en lo antiguo, y en tiempo del  
Capitulo Canonico cum Longe  
dist. 63. pero mejor lo explica  
el mismo Gregorio Lopez; ibi:

357. Antiqua consuetu-  
do Hispanis fuit et durat ad-  
huc ex eo quod Reges Hispanis  
terram à Sarracenis recupera-  
runt, et quæsierunt, et nomen  
expulsum Cethometi inde  
expulerunt. Ecclesias etiam Chri-  
sti construxerunt, fundaverunt,  
et dotaverunt; ut Sede vacante  
Decanus, et Capitulum Ecclesie,  
vacantis Regi scribant ut sibi  
placeat; eisque permittat electio-  
ni futuri Pontificis celebrare  
Omni impedimento remoto,  
Regique commendent bona Ecclesie  
quod et Regi placeat; et electione  
facta Regi presentetur electus

UVA. BHSC

- 107
- 11) cui res. bona sibi in custo.  
 11) diam commendata trahi  
 11) iubeat. et infra, cum vero po.  
 11) sea Papa reservavit sibi prou.  
 11) sionem Ecclesiarum Cathedra  
 11) lium::::: Reges Hispanie & reli.  
 11) dunt ad suum ius primev.  
 11) presentandi ad Ecclesias Ca.  
 11) thedrales ratione iuris Patro.  
 11) natus, pro ut fiat temporibus  
 11) dict. Cap. Cum longe::::: Cum  
 11) enim Reges Hispanie se fun.  
 11) dent in iure Patronatus, et  
 11) non in consuetudine tantum  
 11) non obstat illud dictum. Ita.  
 11) tis, quia talis consuetudo non  
 11) fuit in gravamen Ecclesiarum.  
 11) imo potius dicta consuetudo  
 11) detrahebat in aliquo pleno iu.  
 11) re patronatus et electione da.  
 11) ta Ecclesijs; habet enim Pres.

- » Hispania, concessiones, et con-
- » firmationes papales super
- » isto iure patronatus quas ego
- » vidi.

420.

358. Remitiendonos ael Ctlan  
 ques delo. Sano sobre la sa-  
 tisfacion alo reparo de su  
 Santidad, concluimos cinco  
 se proponga en las proximas  
 conferencias, que su Santidad  
 se sirva reconocer el Patrono.  
 nato universal dela Corona  
 por lo titulo de conquista fun-  
 dacion, dotacion, y concessiones  
 Apostolicas conel derecho de  
 presentiar todas las dignida-  
 des prebendas y beneficios  
 de todas las Metropolitanas  
 Cathedrales Colegiatas, y  
 mas Iglesias en que veri-  
 fican los echos de fundacion  
 real, dotacion, conquista, o

concesiones Apostolicas,  
que no obsta ala corona, el  
no uso de este patronato,  
no tampoco le obsta para  
recobrar la presentacion de  
los obispados, sin embargo  
de las elecciones de los Cabal.  
do, y la reserva de la San.  
ta Sede.

359. Fue asi como al  
Rey de Cerdeña reconoció  
el actual Pontifice los pri-  
vilegios Apostolicos para el  
Patronato de las pias Eccl.  
siasticas del Ducado de Sa-  
boya no obstante la pose-  
sion de las reservas, y el no  
uso de aquellos Indultos Pon-  
tificios; no mereciendo me-  
nor atencion de la Santa  
Sede la Justicia, y distin.

guiados meritos de nuestros So-  
beranos, dispense el mismo Re-  
conocimiento para los Indul-  
tos de España concedidos  
perpetuamente a la Corona  
por tanto Sumos Pontifices

360. Pero siempre sea  
desentia que de las antece-  
dentes proposiciones genera-  
les se recaiga en que el Con-  
cordato de la Santidad de  
Clemente 8.º otorgado con el  
señor Phelipe 2.º sobre el Patro-  
nato de la Iglesia Metropoli-  
tana de Zaragoza en que se de-  
clararon afanos de la Corona qua-  
tro Citeses de provision (148) se  
estienda a todas las Iglesias  
Metropolitanas, Cathedrales,  
y Collegiadas de España en  
que S. Alb. no va de su pua-  
tuo

(148)

Suelb. Consil. So. num. 33.

patronato en todos los Cle-  
res, y vacantes, de modo  
que sin que la corona des-  
falque pierda alguna de las  
que actualmente presenta  
tenga más quatro Cleros  
de presentacion en todas  
las Iglesias Cathedrales  
y Colegiatas de su domi-  
nio, segun. y como lo p[ro]va  
en la Metropolitana de Ta-  
ragora.

361. No creo, que el can-  
nidad revista este partido  
asi porque los mismos moti-  
vos y derechos que concurren  
con para el concordato co-  
bre la provision de la Igle-  
sia de Taragora, se venifi-  
can en todas las demas  
del Reyno, como porque el



zona, tiene á su favor tan buen fundamento de Justicia que puede considerarse moderado el equivalente de los quatro Cteses por medio de una transacion que entera y mente dixima las antiguas, y acuña las controversias del Patronato

362.

Pero si contra toda

esperanza no convintiesen los Romanos en este proporcionado convenio; queda á S. M. el remedio de reintegrar su real Patronato por medio de la Jurisdiccion de la Camara; como lo executaron sus gloriosos progenitores en muchas pieças Ecclesiasticas, que oy presentan de que fomo vna larga recoleccion el secretario

del Patronato Obsequia  
que cita D<sup>o</sup> Juan Salgado  
y se conserva en la secre.  
taria de la Camara; acuo  
fin expondremos breuem<sup>te</sup>  
los fundamentos con que  
procede este Tribunal al  
conocimiento de las cau.  
sas pertenecientes al  
real Patronato.

Fundase la Ju.  
risdicion de la  
real Camara.

363. Dice su Santidad  
al num. 3o de su Respon.  
za, que sabiendose alla tam.  
bien en el Tablero la presen.  
cion del Consejo Real de por.  
par las causas perteneci.  
entes al real Patronato

aunque sean entre Ecclesi-  
 sticos: sin embargo de que co-  
 bre esta dependencia nada  
 se le ha estuido, e a ser apo-  
 yarse mas que en la costum-  
 bre, no en linea de prescripcion  
 sino de presunto privilegio  
 Apostolico; en cuya atencion  
 advierte su Santidad repre-  
 sentar quales sean los limi-  
 tes de la Jurisdiccion de la  
 Camara, si puede compre-  
 hendir no solo los subditos  
 de la Corona, sino tambien  
 los obispos y la Santa Sede.

### Satisfaccion.

369. La materia del Patrona-  
 to en si y en el modo con que  
 procede la Camara en su  
 conocimiento: es propia de

la Jurisdiccion Real; y aun  
que necesitase Indulto A-  
postolico, tambien lo tiene  
la Corona implicito en la  
costumbre y posesion immu-  
norial cum fama prae-  
sij de Jure per estas cau-  
sas.

365. Acreditase lo prime-  
ro con el origen y esencia  
del Patronato; por que los  
actos de fundacion, dotacion,  
y titulos de que provienen,  
personas que lo posehen  
y exercen son en si tem-  
porales y profanos, aun-  
que tengan conexcion de  
espiritual por lo qual  
deputar Ministros, que  
mediante la aprobacion

424<sup>197</sup>  
Eclesiástica, recitan en la co-

lacion Canonica potestad de  
Cosas espirituales, en que nose

embarara la Camara; por  
que su procedimiento se

limita à justificar los echos  
de dotacion, fundacion, con

sistorialidad, ó conquista  
mediante los quales es in-

dubitable el derecho del Real  
patronato reconocido por la

Iglesia, y incorporado perpe-  
tuamente en la Corona, co-

mo una de sus principa-  
les Regalias, sin que estos

actos tengan mas proprio  
que el de delivrar el real

animo, a que mande espe-  
dir con toda esta justifica-

cion Un Real Tedula de presen-  
tacion.

366. Este patronato, ó el  
derecho de presentax que  
antecede ala Colacion cano-  
nica, asi como en los parti-  
culares es hereditario, y  
estando anexo á bienes pro-  
prios, sigue la naturalera  
de ellos para entrar en  
sucesiones, ventas, ó per-  
mutas y ser juzgado ini-  
dentamente por los Tribu-  
nales seculares, con ma-  
yor favor el Patronato  
Regio, ó el derecho de pre-  
sentax sigue inseparable-  
mente la sucesion de la  
Corona; de cuya qualidad  
ó regalía se hueve para  
gozar del privilegio Jus-  
cal que atañe a su fuero

actuo y pario los derechos  
 425  
 de la soberania, que no per-  
 miten ser Juzgados por  
 otros Tribunales, que lo del  
 Rey, venga en la conserva-  
 cion y defensa de la sub-  
 stancia, y prehemnencias  
 del real patronato, se pueda  
 verificar, que la authoridad  
 real se mezcla con la potes-  
 tad de la Iglesia en lo que  
 corresponde á su fuero espi-  
 ritual, y puramente eccliesias-  
 tico.

367. No qual no obsta la de-  
 creta singular in toto con-  
 pose Canonico de Alexandria  
 3.º recopilada en el Cap. quan-  
 to de Judicij. que en atencion  
 ala Conexion con lo espiitual

declará por privativo  
del Juicio eclesiastico de  
causas del Patronato Sa-  
cal; á que se satisfaze con  
que esta deonetal dixi fide  
á Inglaterra, no expre-  
ni comprehendende los Patro-  
natos Regios, sola mente  
da providencia para los  
particulares; asi lo enten-  
dió aquel Reyno, cuyo Par-  
lamento, segun afirman  
los Authores continuó el  
Conocimiento de esta Re-  
galia; y en España se pro-  
cedió con novedad en ella,  
como lo exeutan tambien  
otros Tribunales de la Eu-  
ropa, fundado en la auto-  
ridad de la obsequancia,



Y en las reglas canonicas  
 que por la excelencia de los  
 derechos regio, y atención.  
 que merecen las costum-  
 bres de los Reynos, enseñan  
 que no son comprendidos  
 en los decretos generales, pro-  
 hibiciones, y Reservas Aposto-  
 licas.

368. Asi lo observaron los  
 Concilios generales, y se en-  
 cuenta frequentlymente re-  
 perido en el Tridentino, por  
 que quando derogó el patri-  
 nato Laycal, declara exento  
 el que pertenece a los Empe-  
 radores y Principes; y quando  
 manda a los Obispos, y ordina-  
 rios, que visiten las Universi-  
 dades Hospitales, y confra-  
 ternidades, limita lo que

están sujetos inmediata-  
mente ala protección

369 Para el Patronato

de la Corona es mas efica-  
ca el argumento; en los

autos acordados que tie-

nen fuerza de ley (139) Se

encuentra que el Consejo

pleno de Castilla aseguró

ala real persona, que la Re-

ferida decretal de Alexan-

dro 3.º no comprehendía

el Patronato Regio, con esta

seguridad, se expidieron

las Jedula de los señores

Phelipe. 2. y 3.º dando a la

Camara el privativo como

comienzo de estas causas

por vía de Justicia, en que

del antecedente mente se pro-

(149)  
Auto. 4. titi. 1. lib. 4.º

gauan de tempo immemo-  
rial en el Consejo y respecti-  
uas Chancillerias y Audien-  
cias de estos Reynos.

427

37o Al modo que cono-  
cen inconcusamente de las  
tercias y diezmos de la Coro-  
na, pues sin embargo de  
que fueron en su origen ab-  
solutamente espirituales  
y que el conocimiento era  
en aquel estado privati-  
uo de la Jurisdiccion Ecce-  
siastica despues de incorpo-  
radas ala Corona, y echas  
del patrimonio regio por  
concesiones Pontificias, se  
secularizaron, y hicieron  
privativas de la potestad  
real aunque se disputen

entre eclesiasticos como  
se previene en algunas  
leyes y cédulas recopiladas  
y en el real decreto de 3. de  
óctubre del año pasado de  
48. no obstante lo capitulado  
lo canónico que prohibe  
que los leigos juzgan de  
estas causas de diezmos  
á que satisfacen los Arzobispos.  
No con la distincion de  
que solo puedan entender  
de los diezmos que están  
en la potestad de la Iglesia,  
pero no de aquellos que se  
ullaron la Santa Sede  
por medio de las perpetuas  
donaciones echas ala co  
rona.

374. De estos y otros principios de derecho como el de

las controversias feudales

cuyo conocimiento toca al

Señor del feudo, aunque ven-

tilen entre Ecclesiasticos,

se concluye con nuestros

Authores, que la Camara

puede conocer con superior

Razon y fundamentos de las

causas del Patronato incor-

porado a la Corona con solo

la Jurisdiccion real, y a se-

ñate de conservar, o reinte-

grarlo de la usurpacion de

los Seculares, o Ecclesiasticos,

porque no se dirige la accion

ala persona sino ala cosa

sea en juicio de posesion, o de

propiedad al modo del  
patronato de las Indias  
de cuya Jurisdiccion real  
no se duda en las contro-  
versias que ocurren, ni de  
quiere concedido, y pidió al  
instar del de Castilla.

372. También se funda  
la Camara para el exer-  
cicio de su Jurisdiccion  
en el privilegio Apostolico  
presumpto, que resulta de la  
Costumbre y posesion immo-  
norial observada inconcu-  
samente en España en  
orden a conocer los Tribu-  
nales reales de las causas  
pertenecientes al Patronato  
de la Corona; porque no pu-

429 202

diendo negarse al Principe  
Secular la capacidad de exer-  
cer Jurisdiccion Ecclesiastica  
delegada de la Santa Sede  
como la tienen en ôbservan-  
cia casi todos los soberanos  
de Europa para ciertas  
determinadas causas, es  
preciso confesar à nuestros  
Soberanos, este titulo Pontifi-  
cio implicito, ô presunto  
de la referida posesion immo-  
morial más eficaz, y prode-  
roso en derecho que el expre-  
so.

373. Si bien algunos de nuestros  
Authores asientan, que los  
Reyes de España, tienen pri-  
vilegio expreso Apostolico,  
para que por medio de sus  
UNA. BHSC

Tribunales Reales, puedan  
conocer de todas las cau-  
sas, y conmovidas que  
ocurrían sobre las presen-  
taciones, y derechos del real  
Patronato; La verdad que  
reconocidas las notas, que  
se encuentran en el real Ar-  
chivo de Simancas, y en  
la Secretaria del Patrona-  
to junto con la practica de  
la Camara, parece no de-  
fender en la expedicion de  
esta expresa concesion A.  
postolica.

374. En el Archivo de  
Simancas se encuentra  
la nota de averse remitido  
al Consejo de la Camara



una bula de Gregorio 13. que <sup>430</sup>  
concedia y confirmaba la  
Jurisdiccion de este Tribunal  
para las causas del real  
Patronato; y la Secretaria del  
Patronato certifica del arien-  
to de una realedula libran-  
da en 14 de Junio de 1682.  
en la qual se hace supuesto  
de la referida bula, y se refiere  
su contenido; cuyo docu-  
mento por la fe, que se me-  
recen los dos Secretarios, y  
la authoridad de los Archivos  
a que se remiten coadunados  
de la subsecuta observancia  
son dignos del mayor aprecio  
legal.

375. En Cathaluña arienta

el Conrada por inconcusa la  
UVA. BHSC

practica de la Jurisdiccion  
real en las causas del Pa-  
tronato de la Corona, á fin  
zada en el privilegio Apo-  
tolico facito, que resulta de  
la immemorial y lo mis-  
mo Certificaron al Señor  
Emperador Carlos 5.º los  
Ministros Cathalanes en  
una consulta de 13 de fe-  
brero de 1551.

376. Despues que se  
incorporaron los Altaerros  
en la Corona e san Nro  
Sobexano de la Jurisdiccion  
Eclesiastica en las ordenes  
militares, y en las Cathedrales  
de Toledo, Burgo,  
Leon, y Barcelona, e 731.

434  
nen Canonicatos con otras  
prerogativas de esta natura  
lera, que referimos en el citado  
papel escripto sobre este asun  
pto de Orden del P. Confesor  
en el qual juntamente pro  
bamos con exemplares authen  
ticos, y rras medios legales,  
la posesion immemorial de  
la Corona de Juzgar las cau  
sas del Patronato, á que no  
remittimos, y a la erudita obra  
que en su defensa escribió el  
Marques de los Baños.

### Tercera parte.

Sobre los puntos que se  
omittieron en el ultimo  
concordato y pueden ser  
importantes al bene  
ficio publico.

(140)

Concil. Trident. Sess. 25. cap.  
10. et Sess. 24. cap. 20 de refer.  
mat. cap. finem litibus et cp.  
fin. de dolo, et contumat. cp.  
2. de re iudicata, et cap. const.  
itu de procurat.

377. Los sagrados cano-  
nes y el Santo Concilio  
de Trento (140) estrechamente  
disponen que se terminen  
en todas instancias las  
causas Eclesiasticas con la  
brevedad mas posible; pero  
la experiencia enseña que  
son interminables no solo  
por las dilaciones que in-  
troducen las partes, que re-  
gularmente no tienen ju-  
sticia, si tambien por <sup>la</sup> faci-  
lidad con que se admiten  
sus recursos y apelaciones  
voluntarias, y ilegales.

378. Para el breve expe-  
diente de estas causas, se  
interesan aun mismo tien-  
po

432 208

El servicio de las Iglesias,  
el bien espiritual de las almas  
y la causa publica, y no puede  
conseguirse esta utilidad co-  
mun, si no se acuerdan po-  
sitivas reglas, que hagan pre-  
cisamente efectivas las disposi-  
ciones del Santo Concilio; acuo-  
fin seria muy conveniente  
tratar de esta importancia,  
señalando termiño ala  
parte segun la naturaleza  
delo Juicio, para substan-  
ciar los procesos, y ponerlos  
en estado de sentencia.

379. Que se supriman  
todos los Beneficios, y capella-  
nias, cuyas rentas anuales  
sacadas cargas no alcanzan  
ala Congrua taxada por la  
Synodal de su respectivo  
UVA. BHSC

territorio para patrimonio  
Eclesiastico, por lo qual  
ni pueden ser territorio ti-  
tulo de Ordenes Sagrados,  
ni deben recibir colacion  
Canonica en el concepto de  
que no tienen las quali-  
dades de Beneficio, que  
sus rentas, y frutos se apli-  
quen para la decencia del  
Culto Divino, Seminarios,  
Hospitales, de Misericordia,  
de exposito, de Huérfanos,  
y recogimientos de Mujeres  
perdidas, de curias casas pia-  
dosas tenemos tanta nec-  
sidad en España, como es  
notorio

380. Que este proprio del  
fino y santo fin se apliquen.

247  
206

433

tambien algunos beneficios  
simples y todas las vacantes  
de los beneficios mayores y me-  
nores, pues siendo los pobres  
acreedores de Justicia del  
Patrimonio de Jesuchristo, es  
muy justa la aplicacion que  
se conviene en alivio de tan-  
tas necesidades.

381. Que asi mismo  
se aplique al propio fin la  
quinta parte de la herencia  
adquirida in fine Ecclesie, que  
dejan los dignidades, preben-  
dados, Curas, y Beneficiados  
que mueren abintestato, y  
quando hagan testamento se  
determine, que cada uno de  
ellos proporcionalmente de su dignidad  
deba dexar una manda ò le-  
gado

UVA. BHSC

para estos fines de Cui.  
verecordia.

382. Que de cada una

de las Iglesias Cathedra.

les, que exceden de 40 pre.

bendas inclusas dignida.

des, se aplique una a la

Real Capilla, para su tem.

placion del Patriarcha Pa.

dicadores de S. C. M. y Cape.

llanes de honor, en atencion

á que convierten estas ven.

tas en servicio del Culto

Divino, y que el Rey tiene In.

dultos Apostolicos para que

panen sus Prebendas, que

guenter como presente

en sus Respectiveas Iglesias

los Capellanes que asisten



à su real Capilla.

413

383.

Fue para evitar

los escandolos ajustes que

hace la Dataria sobre el de

pacho de las dispensaciones

Matrimoniales, que impedia

los Españoles; que (quando no

se expiden gratis como se

ordena por los Sagrados Ca-

nonos, y santo Concilio de Tren-

to) se forme tasa, ó tarifa del

coste de cada dispensacion

con arreglo ala que se observa

en la Francia; Fue asi mismo

se Regulen, y supereen à Fran-

cel las bulas de los Obispos,

y en proporcion la Dignida-

des, prebendas, Beneficios,

Curados y simples de cada

Diocesi comprehendidos en

UVA. BHSC

general y r̄o con especial  
atribucion de sus particu-  
lares individuos valores.

384. <sup>7i</sup> Todas las contro-

versias con la Corte de Roma

se reducen, á que n̄ lleven

los Ministros del papado.

70 oro y plata de España

con el motivo de las provi-

siones ecclesiasticas, y dex-

penaciones Apostolicas

y siendo muy difícil que

quieran moderarse lo V.

mano en la exacion de.

tan excesivas contribucio-

nes, se hace preciso, que el

rey disperse a sus vasallos,

en beneficio de las Iglesias

y causa publica, todo á qūto

435  
todos aquellos remedios,  
licita y honestamente pu-  
dan corresponder a su real  
authoridad, y economia.

385.

Para la provision  
de los Beneficios, tiene S. M. los  
derechos de su real patronato  
y la Jurisdiccion de la real Cama-  
ra, que debe ser en quanto por via  
de Justicia en la forma acostum-  
brada, segun se halla determi-  
nado por las reales resoluciones  
de los Señores Phelype 2 y 3. y pa-  
ra que el Vavallo no quede  
expuesto à que los Curiales  
de España, los de Roma, y los  
Ministros de la Dataria se  
vean mas dinero, mas cam-  
bios, y conducciones de las que  
licitamente corresponden, es  
eficaz remedio poner en pra-

cria el oficio de Cuxial  
mayor para todos los  
negocios de España en  
la Cuxia de Roma, según  
se halla dispuesto en el es-  
pediente, y reales resolucio-  
nes, de que damos la noticia  
siguiente

386. En el año de 1639. el

Alvarques de Castel Rodrigo

siendo Embaxador en Roma

representó al señor Phelipe.

4. que los Españoles venden

en aquella Corte Zeavias

dado un Citemoxial, de que

remitió copia; queriéndose

de los Comercantes Extranje-

ros, que se avian introducido

en las expediciones de los

negocios de España, dándose

436  
las manos con los Tomados  
para que todos para que  
dos los despachos de esta Rey.  
nos corriesen por su dirección  
de que resultaban mucho per-  
juicio a la nación, que no pa-  
decian las demas de la Espi-  
andad, porque no permitie-  
ron que la expedición de sus  
negocios, se dirigiese por supe-  
ros, que no fuesen Nacionales  
y afectos.

387. Consultó el referido Em-  
baxador esta instancia con los  
Cardenales Albornoz, Cueva,  
y D<sup>o</sup> Juan Chumaceiro, que  
fueron de parecer se repre-  
sentase á S<sup>u</sup> M<sup>te</sup>, que el medio  
eficaz de redimir las publi-

cas, y perjudiciales vexaciones  
UVA. BHSC

que padecian los Espa-  
ñoles en esta parte, era  
el que S. M. se sirviese  
nombrar un Curial ma-  
yor en Roma, por cuya  
direccion corriesen todos  
los negocios de sus vasa-  
llos en aquella Curia.

388. El citemorial que  
se conserva con la repre-  
sacion del Embaxador en  
el Archivo del Consejo de  
Castilla, comprehende en  
individual expresion, que  
esto Colectores de los nego-  
cios de España, procedan  
de acuerdo con los Utin-  
eros de la Dataria, y Cam-  
celaria divididos a dem-  
strar del vasallo por au-

437  
promover sus intereses e  
ylos de Roma; que no se  
detienen en la nulidad  
de los despachos, antes bien  
la aprecian para conseguir  
sobre una misma gracia  
segunda expedicion, y re-  
petidos devembolos.

389. Que manifiestan  
alos Ministros del Papa las  
advertencias reservadas  
y secretas de los pretendien-  
tes, para que carguen mas  
el despacho, segun reconocen  
la necesidad, conque solicitan  
su expedicion.

390. Que detienen y im-  
posibilitan los negocios de que  
pueda resultar algun temozo

perjuicio a la Dataria  
y concurren a la cautela  
y fraude de todos aquellos  
despachos que producen  
ejemplares contrarios  
a los derechos del Rey, y  
del Reyno; de que demandan  
los Juicios de retencion en  
los Tribunales Reales de  
este Reyno, que si bien pe-  
caban por medio de la Va-  
plica el dano, es acosta del  
Vasallo, que pagó en forma  
el despacho; cuyos intereses  
nunca se restituyen, y as-  
teó en España el pleito.

391. Que conzienen lo  
abusos, que cadia introdu-  
ce la Dataria con el fin  
de aumentar su intere-  
se



que crecen el Valor de  
 frutos de todas las prebe-  
 das, y Beneficios de estos re-  
 nos, y admitten sobre ellos  
 excesivas pensiones, media-  
 annatas, y componendas  
 y persuadiendo alas par-  
 tes a que solo de este modo  
 pudo ser posible la gracia,  
 les cargan enteramente  
 estas cantidades, las qua-  
 les los mismos expedicio-  
 neros ajustan despues con  
 los Romanos interesados re-  
 duciendolas a un precio mo-  
 derado, quedando intere-  
 sados en el exceso que por

este ilícito medio cobran  
de los Españoles

392. Que facilitan en

penas, secularizaciones,

signas, Cessiones, Casacion

nes, dimisiones, Coadjutor

rias y otros pactos prohibi

uidos por los Sagrados

Canones, y muy perjuici

ciales a la disciplina Eccl

esiastica, y a la utilidad ec

clesiastica, y temporal de estos

Reynos.

393. Que las dispensacion

es matrimoniales, y otras

expediciones de esta natu

ralera las ajustan a ellas

439  
sinos desembolos de que  
sulta que contribuye Espa  
ña ala Curia Romana  
quatro veces mas que toda  
las Naciones Catholicas co  
mo dexamos probado.

394. Sobre todo queda  
pues, que empobrecen, y  
usurpan la substancia de  
los Españoles rebuxlan de  
ellos con intolerable despre  
cio.

395. Mandose examinar  
muy sexia mente la im  
portancia publica de este  
grave expediente, y justifi  
cada su resolucion, con con  
sultas.

y dictamen en: en 7. de  
Junio de 1711. se sirvió  
mandar el Rey P.<sup>o</sup> que  
su Agente en Roma co  
niese con las expedici  
nes de los Cavallos, que  
escriuiese como se execut  
alo Arzobispos, Obispos, y  
Cabildo Sede vacante que  
disputasen en sus Dioc  
sis un Curial de integri  
dad, confianza y ábono  
para todos los negocios que  
ocurriesen en ella, que p  
cisamente se correspond  
con el Agente general de

Nombra en Roma expediciones Vasallos, y afectos entre los quales por Dizeise se dividiese la expedicion de los Negocios bajo la direccion del principal, sin que otros algunos podiesen entrometerse en ellos, exceptuando los recursos de la Penitenciaría Secreta.

396. Formaronse las instrucciones convenientes para el Gobierno del Agente general y sus dependientes, de modo, que á poco quese añada segun lo requieran las actuales circunstancias puede

ponerle en execucion la  
practica del Curial Ma  
yor general con los deper  
dientes, y Curiales Dis  
sano, que siempre conue  
da sean alo menos dos  
en cada Obispado para  
mayor satisfaccion de la  
parte dandoles tasa, e  
anancel a que se a reglar  
en sus derechos, cambio  
y conducciones de que  
sultara la utilidad pub  
ca, el mayor beneficio a  
los Vasallos, y que por  
tendolos S. M. conser  
ven en puntual noticia

441

del dinero que para de estos  
dominios à Roma, y sin  
negar à Tomysimiento con à  
quella Corte pueda con facili-  
dad precaver los inconueni-  
entes, que ocurran con solo  
dar las providencias oportu-  
nas, y reservadas al Cu-

(191)

Este expediente se hallará  
en la Secretaria del Patronato.

xial mayor (191)

327. Concluido Señor Excmo  
suplicando Venrda mente  
à V. E. se sirva mirar este hu-  
milde papel con àquella beni-  
gnidad que necesitan mis  
limitados alcances; para que  
emmendado y corregido por  
la alta comprehension, y

Sabiduría de V. D. puedan

ser dignas mis tareas de

llegar a los P. del Rey. en

el merito, quese dignasen

dispensarme el padrón

de V. D.







UVA BHSC

